



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Algunos aspectos del Servicio Público de electricidad en la República Argentina

Piñón, Evaristo Manuel

1946

Cita APA: Piñón, E. (1946). Algunos aspectos del Servicio Público de electricidad en la República Argentina.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Recibido el 8 de Marzo de 19 46
Clasificado con:
Comunicado el de de 19
Copiador N° F°
Archivado el de de 19

Buenos Aires, Marzo 8 de 1946

Señor Director del Instituto de Economía de los Transportes
-----de la Facultad de Ciencias Económicas.

Prof. Dr. Ing. Manuel M. Díez

S/D.

De mi mayor consideración:

Distinguido L:62, F:56

EVARISTO MANUEL PIÑÓN, alumno del
5º Año de la Carrera del Doctorado de esa Facultad, registra-
do bajo el N° 6513, se dirige respetuosamente al señor Director
-- solicitando se le califique el presente trabajo de Semina-
rio (5º Año-Nuevo Plan de Estudios):

ALGUNOS ASPECTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA.-

I-Breve información sobre su desarrollo histórico

- 1) Implantación del servicio público de electricidad.
- 2) Transferencias y nuevas concesiones.
- 3) Entidades que lo prestan actualmente.

II-La situación actual según la Estadística Eléctrica

- 1) Las fuentes estadísticas.
- 2) Las Concesionarias (Soc. Anon. Cooperativas, etc.)
- 3) La prestación por el Estado.
- 4) Centrales Eléctricas. -Máquinas y Redes-
- 5) Energía producida. ps 30
- 6) Personal empleado.
- 7) Capitales invertidos.

ps 29
ps 30
pág. 63 a 103 copia de leyes

INTRODUCCION

Son los servicios públicos, uno de los temas que más ocupan la atención de los pueblos, y de los mismos es el servicio público de electricidad uno de los más debatidos en nuestro país, por su importancia económica y financiera y por las comprobaciones a que han arribado algunas comisiones investigadoras sobre la política de las grandes empresas concesionarias.

Hablar del servicio público de electricidad es referirse al problema de la energía, en el cual se lo comprende, y siendo ésta de orden vital, se comprenden las preocupaciones manifestadas repetidas veces por nuestros estudiosos en el sentido de dar una solución integral a este problema.

Es superfluo hablar de la necesidad de aumentar en nuestro país el consumo de electricidad por habitante, ya que son conocidas las cifras que nos colocan por debajo de pueblos centroamericanos que no poseen el grado de cultura ni el standar de vida del nuestro.

Es de todos conocidas las ventajas que reporta el empleo de la electricidad en la industria, en la familia, en la ciencia, etc., y sin embargo, nada se ha hecho por aumentar y abaratar su producción, rebajar las tarifas y formentar así el consumo en sectores considerables de la sociedad.

Las uzinas de electricidad, de nuestro país, que se levantaron con el esfuerzo de pequeños capitalistas argentinos, muchos de ellos sencillos electromecánicos, fueron absorbidas por grandes operadoras de holdings extranjeros, de potencia financiera internacional, sobre todo en los grandes centros urbanos, y pueblos y ciudades de campaña de cierta importancia. Las tarifas excesivas de que gozan les han permitido capitalizar elevadas ganancias, y pese a ello, no han encarado la solución del problema de fondo: La construcción de las grandes centrales hidroeléctricas que el país necesita.

La República Argentina posee importantes desniveles en sus cursos de agua, fácil y económicamente aprovechables para la producción de energía hidroeléctrica y resulta incomprensible el motivo por el cual no se realiza su explotación y sin embargo, para producir la misma energía de kWh. se consumen millones de toneladas de combustibles (petróleo, leña, carbón y cereales), agotando reservas vitales y creando problemas graves y de trascendencia en la economía nacional. Para demostrar nuestro atraso en la materia, basta citar este hecho: Suecia tiene un desnivel territorial de 8,0 por km² y la relación de la potencia hidráulica a la total es de un 77 %; la Argentina con un desnivel muy cercano al de Suecia, 7 % por km², posee la insignificante relación de la potencia hidráulica a la total de 3,5 %. Solo en el rubro de combustibles, la producción termoelectrica gasta aproximadamente \$120.000.000 al año.

Con lo antedicho hemos tocado el aspecto fundamental del problema eléctrico en el País. Es urgente la iniciación del aprovechamiento hidroeléctrico en gran escala y de acuerdo a un plan racional y viable, tendiente a que en pocos años cambien fundamentalmente las cifras de hoy. Producción Anual kWh. 3.000 millones de los cuales sólo 150 millones o se apenas el 5% de origen hidráulico.

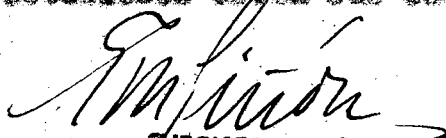
La creación de la Dirección Nacional de la Energía ha despertado antiguas esperanzas: Que el servicio público de electricidad sea prestado por el estado, mediante el aprovechamiento de nuestros rios que en sus

decisivas nos ofrecen los tesoros inagotables de la hula blanca. A este respecto el Uruguay nos ofrece en su desarrollo el mejor ejemplo. Desde hace quince años presta, con carácter de exclusividad, el servicio público de electricidad, el Estado, que ya tiene construida su gran central hidroeléctrica sobre el Río Negro y que por dificultades planteadas por el último conflicto guerrero todavía no pudo habilitar.

Las últimas expropiaciones decretadas por las Intervenciones Federales en las Provincias de Tucumán, Entre Ríos, Jujuy y Corrientes, posteriores a la Revolución del 3 de Junio de 1943; el Decreto No. 9888 de la Provincia de Córdoba que regula todo lo referente al servicio eléctrico que gradualmente pasará al Estado provincial; la creación de la Dirección Nacional de la Energía, los convenios de esta con las Provincias expropiantes, sus estudios de aprovechamiento hidráulico del Salto Grande (Río Uruguay), la construcción proyectada de grandes usinas sobre los diques el Saillal y el Acuña en Tucumán, estudios sobre los ríos de San Juan, Mendoza y Salta, el convenio con la Pola. de Mendoza para la construcción de una Central de 6.000 Kw en el Canal Ranjon - Río Mendoza; la política de las Direcciones provinciales de energía y el asesoramiento de varias comisiones investigadoras de asuntos de electricidad, expresan la voluntad gubernamental de iniciar una decidida intervención estatal en la producción y distribución de la energía eléctrica.

Se sigue con comprensible interés el desarrollo de esta política económica. Son muchos los sectores que se ven limitados en sus planes por falta de energía eléctrica abundante y barata. Sea más de todo el pueblo que espera una definitiva orientación estatal en este sentido.

Al esforzarse por tratar de sistematizar el material disperso, he encontrado innumerables dificultades, (estadísticas incompletas, secreto en los precios de costo, tergiversación de conceptos, etc) he tratado de vencerlas con espíritu animoso y entendiéndome que abría una brecha en la tupida malla de los servicios públicos de electricidad y esperando en que otros estudiosos den sus esfuerzos para ampliarla y completarla.


EVARISTO M. PIÑÓN
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

INSTALACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

A principios del siglo empezaron a importarse en el País los generadores de energía eléctrica para la instalación de usinas.- Las concesiones para la explotación de este servicio público se otorgaron sin tener presente el futuro desarrollo técnico por cuyo motivo los contratos fueron simples en su forma pero que al otorgarlas por períodos prolongados se veía a estabilizar los beneficios del progreso exclusivamente a favor de las Concesionarias ya que las tarifas se reconocían por el tiempo de la concesión mientras el costo del kWh disminuía.-

Aquellos primeros concesionarios fueron transfiriendo sus contratos hasta que entre los años 1927 a 1930 se produce una absorción de los particulares por grandes consorcios extranjeros.-

Ciudad de Buenos Aires

Le cabe al Ing. Rufino Varela el honor de ser el dueño de la primera fábrica de electricidad que en el año 1887 inaugura su servicio en la ciudad de Buenos Aires.-

Ocho años después (1895) ya eran varias las empresas dedicadas a producir electricidad, recordándose: Cía Primitiva de Gas y Electricidad (usina Cuyo).- Cía General de Electricidad (usina Paseo Colón- etc. corriente y alterna)- River Plate Electric Light and Traction (usina San Juan).

Las Empresas tranviarias de aquella época establecieron sus propias usinas de lado al hecho de transformar la tracción a sangre por la fuerza motriz.-

La Municipalidad tenía también en aquella época una usina municipal instalada en el terreno donado a tal objeto por el Gobierno Nacional calles Bouchard y Guyo.-

En 1898, la Cía Alemana transatlántica de Electricidad CATR obtiene su personería jurídica instalando su usina en la calle Paraguay.- Tres años más tarde en 1901 compra las instalaciones y la clientela de la Cía Gral. de Electricidad de la Ciudad de Buenos Aires,

siguiendo su política de absorción adquiere las demás usinas existentes, lo mismo que una empresa de tranvías "EL METROPOLITANO".-

En 1905, el Intendente Casares vieta las luchas entre la municipalidad y las empresas de gas y electricidad envía al Consejo Deliberante dos proyectos: uno la emisión de un empréstito de 16 millones de pesos oro para la instalación de usinas para el servicio público de electricidad a toda la ciudad; otro, estableciéndose que las concesiones de tranvías que se otorgaran debían obligarse las empresas a consumir la corriente de la usina municipal.

Como estos proyectos fueron rechazados por el C.C. el señor Casares elevó un contrato ad referendum celebrado con Tomás B. Holway quien obraba a nombre de un sindicato extranjero y mediante el cual éste fundaría una usina municipal, contrayendo la municipalidad la obligación de garantizarle un interés del 4½ % sobre las acciones ordinarias preferidas. Proyecto que también fue rechazado.

En 1907 el C.C. aprueba un proyecto de concesión a favor de la CATR por el término de cincuenta años que promulga el entonces Intendente Carlos T. de Alvear.

En 1912 durante la intendencia de Joaquín B. de Anchorena el D.E. envía un mensaje al Consejo Deliberante recomendándole se acceda al pedido de concesión de una nueva empresa.

La Cía. Italo Argentina de Electricidad fué la beneficiaria y haciéndose notar que ello traería los beneficios de la competencia de precios en ese servicio. Como consecuencia de la guerra 1914 los aliados exigieron que se transfiriera la CAE a un grupo no alemán, pasando a ser bajo la denominación Cía. Hispano-Americana de Electricidad una filial de la SORINA (S. del Rio- Servicio público de electricidad en la ciudad de Buenos Aires).

----- TUCUMÁN -----

Las noticias que tenemos del desarrollo histórico del servicio eléctrico en la Pcia. de Tucumán son las referentes a: Sociedad Anon. La Electrica del Norte, establecida en la ciudad de Tucumán para el suministro a particulares y para alumbrado público, por concesión municipal del año 1904, existiendo ya la Cía. Rio de la Plata. Ambas tenían usinas y la primera explotaba también los tranvías de la ciudad.

En el año 1907 la H. Legislatura de la Provincia le acuerda al señor Tomás J. Fleming, dos concesiones: la 1a. para aprovechamiento de aguas y saltos del rio Lules mediante la construcción de diques de embalse y usinas hidroeléctricas para prestar el servicio público de electricidad a la ciudad; la 2a. que después se derogó para la construcción y explotación de una línea de transporte a tracción eléctrica desde la Quebrada de Lules hasta la ciudad de Tucumán y otras localidades. A los efectos de obtener capital para esta empresa, el señor Fleming forma con personas y capitales argentinos la Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán que obtiene su personería jurídica el 26 de Junio de 1910 y el 25 de Septiembre de 1912 inaugura sus obras y sus servicios.

Desde este momento existirán tres compañías para la prestación del servicio público de electricidad, pero el hecho fortuito del aluvión del 15 de Febrero de 1914 que paraliza por algún tiempo la usina de Lules, hace que los usuarios de es-

-ta Cía. conecten con los cables de la Eléctrica del Norte esta obtiene el 16 de Marzo de 1914 una nueva concesión por sesenta años. Para esa misma fecha (26-3-1914) queda constituida en Londres la Cía. Tucumán Tramways Light & Power Co. Ltd. organizada bajo los auspicios del F.C. Central Córdoba el cual transfiere las acciones que posee de la Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán y a su vez adquiere los intereses de la River Plate y de todas las acciones de la Eléctrica del Norte, incluso los tranvías.

Esta nueva Compañía con Directorio en Londres, controlará a estas tres ciudades y determinará que el negocio de la Cía. Rio de la Plata pase a la Eléctrica del Norte quedando así esta y la Cía. Hidro Eléctrica, las que posteriormente y ya reparado el aique de esta última establecen la interconexión de sus líneas.

-- SALTA -y- JUJUY --

El servicio público de electricidad lo prestaba la compañía Luz y tranvías del Norte hasta el año 1913 que transfiere su usina térmica a la Cía. Anglo Argentina de Electricidad S. A. la cual lo presta hasta el año 1931, en que pasa a poder, por transferencia., de la Cía. de Electricidad del Norte Argentino S. A. (C.E.N.A.) Esta compañía desde esa época también prestará el servicio público de electricidad en Jujuy (Usina Hidroeléctrica), Orán, (Salta), Lules (Tucumán) y Concepción (Tucumán).

--- ROSARIO ---

La ordenanza No. 2 de 1902 acordó permiso a la Cía. de Luz Eléctrica y Tracción del Rio de la Plata para suministrar corriente eléctrica dentro del municipio con un plazo de cincuenta años, permiso modificado por las ordenanzas 49 y 50 del año 1914. Rosario tuvo en el año 1888 el primer ensayo de alumbrado público eléctrico. Este ensayo y las aplicaciones formales que de él derivaron con el correr de los

años tuvo una serie de alternativas que hicieron crisis en el año 1902, pues se declaró rescindido de común acuerdo el contrato existente entre la Municipalidad y la citada compañía para el alumbrado público siguiendo prestándolo provisoriamente conforme a la Ordenanza permiso No. 2.

En 1907 (22 de Marzo) el H.C. Deliberante dictó la ordenanza No. 3 aprobando el convenio entre el D.E. y la Cía. Eléctrica de Rosario Ltda. (S.E.R.) fijando dos años de suministro obligatorio y facultad municipal para prorrogarlo a su opción por otros cinco años más.

En 1912 por ordenanza No. 29 se llamó a licitación del alumbrado público por veinte años. Por la citada ordenanza No. 49 se adjudicó la licitación la S.E.R. ampliada por la No. 58.

La S.E.R. está controlada conjuntamente con la C.A.D.E. por la SOFINA (Sociedad financiera de transportes y de empresas industriales.) según la publicación del honorable Consejo Deliberante de Buenos Aires.

-- CORDOBA --

En el año 1888 queda habilitado en dique San Roque y 1893 por ley No. 1293 se otorga su aprovechamiento a la razón social F. Mackinlay y Cía. para producir energía hidroeléctrica para el suministro de fuerza motriz para industria, tranvías y alumbrado público y particular.

En 1897 se inaugura la primera usina que era la primera hidroeléctrica en el país, construida por la Cía. Luz y Fuerza motriz de Córdoba, a la cual le había transferido su concesión F. Mackinlay y Cía.

-- PARANA --

La Cía. de Luz y Fuerza de Paraná obtiene en el año 1910 el contrato de Diez años para la prestación del servicio público de electricidad y en 1920 al vencer éste, obtiene su renovación por diez años más.

Antes de vender el nuevo plazo, el 7 de Octubre de 1929,

obtiene otra concesión por otros diez años, la cual la transfirió el 29 de Julio de 1930 a la Cía. de Electricidad del Este Argentino, la cual es expropiada el 12 de Mayo de 1944 por la Intervención Federal en esa Provincia de Entre Ríos.

-- FORMOSA --

La Municipalidad de la ciudad de Formosa otorga el 29 de Setiembre de 1921 al Sr. Lamberto Flackert, la autorización necesaria para instalar y explotar con carácter de exclusividad dentro del ejido de la ciudad una usina para producir energía eléctrica, destinada al alumbrado público y particular por el término de treinta años. El citado transfirió su concesión al Sr. Alberto Bergtold, quien el 17 de Sep. de 1928 la transfirió a la Cía Suizo Argentina de Electricidad que lo presta actualmente.

ENTIDADAS QUE LO PRESTAN ACTUALMENTE

Al 31 de Diciembre de 1943 el número de Ucin.e eléctricas en el país era de 983, así distribuidas geográficamente:

Buenos Aires,	266
Santa Fe	198
Córdoba I	180
Entre Ríos	62
La Pampa	41
Tucumán	34
Salta	28
Corrientes	21
Misiones	19
Sgo. del Estero	17
Mendoza	15
Chaco	15
Río Negro	14
San Luis	13
Chubut	10
Catamarca	9
Jujuy	8
La Rioja	8
San Juan	8
Neuquén	8
Capital Fed.	7
Formosa	6
Santa Cruz	6
T. del Fuego	2
Isla M. García	1

El detalle de las concesionarias lo damos en el punto 2 del capítulo II.-

Capítulo I - Punto 2

Transferencias y nuevas concesiones

A medida que los pueblos fuéranse desarrollando en importancia cultural y económica, el servicio público de electricidad se implantó en casi toda la extensión de nuestro país respondiendo exclusivamente a un interés de lucro en el caso de los particulares que obtenían concesiones por largos años ó a una idea de progreso en el caso de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, Cooperativas y Usinas Populares.

El esfuerzo fue exclusivamente de pequeños capitales argentinos ya que muy pocos son las Usinas que vino exclusivamente a implantar el capital extranjero. Lo que sí ocurrió, fue que las grandes "holdings" eléctricas internacionales se disputaron hace algunos años el campo de explotación argentino y compraron a precios tentadores la mayoría de las Usinas del país.

Fueron años de optimismo exagerado de parte de los nuevos operadores norteamericanos que respondiendo a la demanda de la especulación bolsista de los mercados financieros estadounidenses, querían emitir grandes cantidades de acciones, para lo cual fundaron sociedades de explotación de los servicios públicos de electricidad de centro y sud América que adquirieron en el país numerosas usinas, compitiendo entre ellas en muchas ocasiones, p. ej. Ansoo y Sudam.

Punto 2

Estudiaban las tarifas, comprobaban que eran elevadas; estudiaban el consumo y comprobaban que comparado con pueblos de menor estándar de vida que el nuestro como los países de centro América lo duplicaban y se hicieron el siguiente razonamiento "con nuestra capacidad de vendedores, triplicaríamos

-2-

el consumo y como las tarifas son bien remuneradoras podemos pagar hasta tres veces el valor de las usinas.

Sin embargo el consumo aumentó muy poco; época de crisis fue la inmediatamente posterior a la adquisición de usinas, la electrificación del hogar no se produjo; las tarifas de los nuevos contratos no fueron generalmente tan elevadas como las anteriores; el cooperativismo progresó mucho; las municipalidades y comisiones de fomento se decidieron en determinadas zonas por la prestación directa; por todo lo cual sus cálculos no se realizaron; concretándose, entonces a mantener sus instalaciones, sin hacer nuevas inversiones en compras de usinas después del año 1933.

De las concesiones que tenían, trataron siempre de obtener su renovación, y a veces, faltando muchos años para su vencimiento.

El Poder concedente sólo otorgó nuevas concesiones en aquellos pueblos en formación, donde no tenían por ese entonces interés el Fruat. y desde mediados del año 1943 hasta la fecha no se conocen casos de renovación o de otorgamiento de nuevas concesiones en el país.

CAPÍTULO I

BREVE INFORMACION SOBRE SU DESARROLLO HISTORICO

- 1) Implantación del servicio público de electricidad.
- 2) Transferencias y nuevas concesiones.-
- 3) Entidades que lo prestan actualmente.-

CAPITULO II

LA SITUACION ACTUAL SEGUN LA ESTADISTICA ELÉCTRICA

- 1) Las fuentes estadísticas.
- 2) Las concesionarias (Soc. Anon., Cooperativas, etc.)
- 3) La prestación por el Estado.
- 4) Centrales eléctricas -máquinas y redes-
- 5) Energía producida.
- 6) Personal ocupado.
- 7) Capitales invertidos.
- 8) Resultados de explotación.
- 9) Costos y zonas.
- 10) Resultados económicos - Rendimientos de capitales, etc.
- 11) La potencialidad financiera y económica de las grandes empresas concesionarias.
- 12) La Argentina en la estadística mundial.

PARTI II

LA SITUACION ACTUAL SEGUN LA ESTADISTICA ELECTRICA

1.- Las fuentes estadísticas:

Para realizar este estudio hemos hecho uso de las siguientes fuentes estadísticas:

ESTADISTICA INDUSTRIAL DE 1948.-

MEMORIAS Y BALANCES DE DIVERSAS COMERCIALES

MEMORIA Y BALANCE DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE COOPERATIVAS ELECTRICAS

ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES Y PRODUCTORES DE
ELECTRICIDAD

Corresponde hacer notar que no existen estadísticas referentes a algunos aspectos principales de este importante servicio público, como ser: capitales invertidos, rendimientos financieros, extensión de redes, número de medidores, etc., etc. por todo lo cual cuando tratamos de algunos de estos aspectos, sólo expresamos aproximaciones.

LAS CONCESIONARIAS (SOC. ANON., COOPERATIVAS, ETC.,)

Como ya lo hemos expresado, la adquisición de usinas eléctricas que las "holdings" realizaron en el país, después de 1938, hizo que, de los particulares pasaran a sociedades anónimas la mayor parte de las mismas.

Así lo afirma el Comisionado Investigador de los Servicios Eléctricos, expresando:

"Conviene reiterar que la producción y suministro de la casi totalidad de la energía eléctrica en el país se halla concentrada en poder de los grandes cinco grupos económicos y siguientes y algunos de muy inferior importancia:

C.A.D.E. -Cia. Argentina de Electricidad, dependiente de SOFISA

C.I.A.D.E. -Cia. Italo Argentina de Electricidad- dependiente del grupo Columbus de Suiza.

A.S.E.C.- Dependiente de BRACCO

SUDAM - Cia. Sudamericana de Servicios Públicos, asociada con Intercontinents Co.

SUIZO - Cia. Suizo Argentina de Electricidad.

La ANSEC, grupo que comprende las siguientes compañías.

Cia. de Electricidad de los Andes (sus servicios abarcan las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, con 18 concesiones para 19 localidades con una población total de 487.600 habitantes.)

Cia. de Electricidad del Norte Argentino S.A. (sus servicios abarcan las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy; con cuatro concesiones para igual número de localidades, con una población total de 79.000 habitantes); expropiada parcialmente.

Cia. de Electricidad del Sud Argentino S.A. (sus servicios abarcan las provincias de Buenos Aires, Sud de Santa Fe y Territorios de la Pampa y Rio Negro, con 57 concesiones para igual número de localidades con una población de 636.000 habitantes.

Cia. de Electricidad del Este Argentino S.A. (sus servicios abarcan la provincia de Entre Rios y territorio del Chaco, con once concesiones para 14 localidades con una población total de 273.700 habitantes); expropiada parcialmente.

Cia. Central Argentina de Electricidad S.A. (sus servicios abarcan las provincias de Córdoba y Norte de Santa Fe con 41 concesiones para 53 localidades con una población total de 496.300 habitantes.)

Cia. Hidro Eléctrica de Tucumán S.A. (sus servicios abarcan la Provincia de Tucumán contando con una concesión para cuatro localidades con una población total de 159.000 habitantes); expropiada.

Cia. General de Electricidades de Córdoba S.A. - Su concesión expira el 31 de Diciembre de 1948, fecha en que las instalaciones pasarán a propiedad de la Provincia que deberá pagar un cincuenta por ciento del precio material, en virtud de lo convenido en la ley concesión 2041; presta servicios en 12 localidades con una población total de 357.400 habitantes.

S.A. de Electricidades de Alta Gracia - Su concesión ha expirado el 17 de Diciembre de 1948, continuando dicha compañía la prestación del servicio a título precario hasta que se resuelva la forma en que la provincia deberá hacerse cargo del mismo - 12.000 habitantes.)

La ANSIC por intermedio de las empresas asociadas presta servicios en:

Alberti (Buenos Aires).- Alta Gracia (Córdoba).- Alto Alegre (Córdoba)
 Armstrong (Santa Fè).- Ballesteros (Córdoba).- Bañera (Córdoba).-
 Baradero (Buenos Aires).- Bell Ville (Córdoba).- Bolívar (Buenos Aires)
 Bragado (Buenos Aires).- Campana (Buenos Aires).- Cañada de Gómez (San
 ta Fè).- Capilla del Monte (Córdoba).- Cap.Sarmiento (Buenos Aires).-
 Carhué (Buenos Aires).- Cepeda (Santa Fè).- Colón (Buenos Aires).- Con
 cepción (Tucumán).- Concordia (Entre Ríos).- Córdoba (Córdoba).- Cor
 nel Dorrego (Buenos Aires).- Cosquín (Córdoba).- Cruz Alta (Córdoba).-
 Chascomús (Buenos Aires).- Desamparados (San Juan).- Devoto (Córdoba).
 Diamante (Entre Ríos).- Espalme V.Constitución (Santa Fè).- Estación
 Ramallo (Buenos Aires).- Exaltación de la Cruz (Buenos Aires).- Gral.
 Arenales, Arribeños, Ascensión (Buenos Aires).- Gral. Cabrera (Córdo
 ba).- Gral. Uriburu (Buenos Aires).- Gral. Paz (Ranchos)(Buenos Aires)
 Gral. Pico (La Pampa).- Gral. Rojo y Gral. Conesa (Buenos Aires).- Ge
 neral Villegas (Buenos Aires).- Godoy (Santa Fè).- Godoy Cruz (Mendoza)
 Gualeguay (Entre Ríos).- Gualeguaychú (Entre Ríos).- Guaymallén (Bando
 sa).- Hernando (Córdoba).- James Craik (Córdoba).- Juárez (Buenos Aires)
 Jujuy (Jujuy).- Junín (Buenos Aires).- Junín (Mendoza).- Laboulaye (Cór
 doba).- La Carlota (Córdoba).- La Cumbre (Córdoba).- La Falda (Córdo
 ba).- Laguna Paiva (Santa Fè).- Las Flores (Buenos Aires).- Las Heras
 (Mendoza).- Las Rosas (Santa Fè).- Las Sierras (Córdoba).- Las Varillas
 (Córdoba).- La Vanguardia (Santa Fè).- Lobería (Buenos Aires).- Luján
 (Mendoza).- Maipú (Mendoza).- Marcelino Ugarte (Buenos Aires).- Marcos
 Juárez (Córdoba).- Mar del Plata (Buenos Aires).- Máximo Paz (Santa Fè)
 Mechite (Buenos Aires).- Misiones (Buenos Aires).- Mendoza Luz y Fuerzas;
 Mendoza (Andes).- Mercedes (Buenos Aires).- Nicasia Cascallares (Buenos
 Aires).- Nieves Ville (Santa Fè).- Morrison (Córdoba).- Necochea (Bue
 nos Aires).- Noetinger (Córdoba).- Nueva de Julio (Buenos Aires).- Gran
 (Salta).- Paraná (Entre Ríos).- Passo y Henderson (Buenos Aires).- Pa
 tagones (Buenos Aires).- Pehuajó (Buenos Aires).- Pigüé (Buenos Aires).
 Pilar (Córdoba).- Pilar (Santa Fè).- Pico (San Juan).- Quequén (Buenos
 Aires).- Rauch (Buenos Aires).- Rawson (Buenos Aires).- Resistencia (Ch
 co).- Río Cuarto (Córdoba).- Río Segundo (Córdoba).- Río Tercero (Cór

doba).- Rivadavia (Buenos Aires).- Rosario Tala (Entre Rios).- Rueda (Santa Fè).- Saladillo (Buenos Aires).- Salta (Salta).- San Andrés de Giles (Buenos Aires).- San Carlos Centro (Santa Fè).- San Carlos Sud (Santa Fè).- San Francisco (Córdoba).- San Jerónimo Norte (Santa Fè). San Juan (Cia. Andina de Electricidad) San Juan (Cia. de Electricidad de los Andes).- San Luis (San Luis).- San Martín (Mendoza).- San Nicolás (Buenos Aires).- San Pedro (Buenos Aires).- San Rafael (Mendoza). Santa Fè (Luz Eléctrica y Tranways).- Santa Fè (Usina Eléctrica Municipal).- Santa Lucía (San Juan).- Sargento Cabral (Santa Fè).- Suipacha (Buenos Aires).- Sunchales (Santa Fè).- Tandona (Córdoba).- Tandil (Buenos Aires).- Teodolina (Santa Fè).- Trenque Lauquen (Buenos Aires).- Trinidad (San Juan).- Viedma (Rio Negro).- Vila (Santa Fè).- Villa Constitución (Santa Fè).- Villa Crespo (Entre Rios).- Villa del Rosario (Córdoba).- Villa María (Córdoba).- Villa Nueva (Córdoba) y Villa Mercedes (San Luis).-

CIA. SUDAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PRESTA SERVICIOS EN: Las Provincias de Córdoba, Santa Fè, Buenos Aires, Sgo. del Estero y Territorio de Rio Negro; Alberdi; Alcorito; Alejandro; Alejo Ledesma; Alca; Andino; Arequito; Arias; Artesaga; Ayacucho; Borghi; Buchardo; Canade Verde; Carrasá; Carlos Caseres; Carlos Tejedor; Carman de Areco; Coronda; Char Ledesma; Clarke; Coronel Pringles; Corral de Bustos; Correa; Cruz del Eje; Barragreira; Díaz; El Trebol; Firmat; French; Frias; Gaiman; General Alvear; General Belgrano; General Lamadrid; Guaminí; Inrivilie; Isla Verde; Jobson (Vera); Justo Darack; Labanda; Laborde; La Dulce; La Prida; La Salada; Leones; Los Quirquinchos; Los Surgentes; Lucio V. Lopez; Monte Maia; Orense; Pascenas; Pellegrini; Peirano; Pueblo Iriguyen; Puerto Madrin; Puerto San Martín; Roldan; Saliqueló; Salto Grande; San Cayetano; San Cristobal; San Genaro; San Jerónimo; San Jorge; San Juan de la Esquina; San Justo; San Lorenzo; Santa Isabel; Santiago del Estero; San Urbano; Sastre; Serodino; Timbúes; Totoras; Tres Arroyos; Tres Lomas; Ucaha; Vedia; Vela; Vicuña Mackenna; Villa Cañas; Villa Dolores; Wenceslao Escalante;

CIA. SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S.A.- Presta servicios en la Provincia de: Buenos Aires; Chacabuco y Belcarco; Provincia de Santa Fé; Tucumán y Tucumán; Provincia de Entre Ríos; La Paz, Chajarí, Villaguay y San Salvador; Provincia de Corrientes; Alvear, Santa Lucía; Mercedes, Bella Vista, Paso de los Libres, Curuzú Cuatiá y La Cruz; Provincia de Santiago del Estero; Añatuya; Gobernación del Chaco; Presidencia Roque Saén Peña, Quitilipi, Charata; y Gobernación de Formosa; Formosa.

CIA. DE ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Bartolomé Bavió, Magdalena, San Vicente, Rivera, (Avellaneda) Coronel Brandsen, General Las Heras, Verónica, Pilar, Gral. Rodríguez, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA; Bahía Blanca, Ing. White, General Acha, Punta Alta.-

LAS COOPERATIVAS

-“El surgimiento de sociedades cooperativas de electricidad y usinas populares -dice el Dr. Juan José Díaz Arana- a fin de proveer a los municipios de energía eléctrica para el alumbrado y como fuerza motriz, es un fenómeno natural y lógico y reviste una elocuencia insuperable en el campo de las experimentaciones económicas.”

-“Las cooperativas de electricidad han sido organizadas para obtener la prestación del servicio de energía eléctrica a un precio razonable, pues el que cobran las empresas es siempre exagerado con relación al costo de producción. Y el éxito de estas sociedades, cuyo número aumenta constantemente, prueba en términos irrefutables que las empresas aplican tarifas elevadísimas, toda vez que a un precio muy inferior -que van reduciendo a medida que amortizan los gastos de su instalación- los vecinos reciben iguales o mejores servicios; y prueba también que cooperativamente los métodos capitalistas usados hasta aquí en la explotación de ciertos servicios públicos.-”

-“Las cooperativas de electricidad responden a una sentida necesidad de esta hora y cumplen ventajosamente su misión. Revelan la capacidad del pueblo para explotaciones que antes se consideraban inaccesibles y significan una auspiciosa manifestación de sano nacionalismo, fuera de que -como toda sociedad cooperativa- son una excelente escuela de reorganización económica y social.”

Y el Dr. Jorge del Río -agrega-: “Pero la ventaja fundamental que traen al país las cooperativas de electricidad y las usinas populares, la constituyen sin duda, el rescate natural y progresivo del servicio que pasa de manos del trust extranjero a organismos argentinos, por la adhesión espontánea que les prestan nuestros vecindarios, y porque los beneficios del nuevo sistema obligan a las empresas extranjeras a retirarse de las plazas de consumo, porque no se resignan a seguir trabajando en condiciones de competencia.”

Sobre todo, sus tarifas son realmente razonables y justas. Y si el consumo obra en función de la tarifa, es lógico pensar que la mayor utilización de la electricidad viene en primer término y hasta la fecha por obra de las Cooperativas.

En la actualidad existen en funcionamiento en el país, 62 cooperativas de electricidad que reúnen 75.835 socios y tienen un capital invertido de mfn. 18.664.851,73 y la potencia instalada alcanza a KV 18.135.-

Su obra es de todo punto ponderable y en el nuevo ordenamiento eléctrico débese contemplar su situación especialísima.

Los decretos de creación de las Direcciones Provinciales de Energía de Tucumán y Entre Ríos expresan que el servicio público de electricidad será prestado en el futuro por la Provincia directamente. Lo mismo el decreto 8888 para la Provincia de Córdoba, aunque tiene presente a las Cooperativas en su art. 33 que expresa: "Sólo podrá prescindirse de la distribución directa cuando se demuestre en forma documentada la conveniencia de recurrir a las municipalidades o entidades cooperativas para la prestación de los servicios."

El Congreso de Cooperativas de Electricidad realizado en Córdoba los días 26 y 27 de Marzo de 1945, resolvió:

"Destacar la existencia de 61 Cooperativas de Electricidad en funcionamiento en el país, con extraordinarias ventajas económicas inmediatas y permanentes.

"Expresar que la prestación de los servicios por Cooperativas de Electricidad constituye una efectiva recuperación, que debe reconocerse sin reserva alguna por cuanto no tiene otro fin que la economía social y el bien común.

"Significar que en nuestro país se ha probado en los hechos el éxito uniforme de Cooperativas de electricidad rurales y urbanas, de distribución y de producción, para el servicio de núcleos demográficos que comprenden desde pequeños pueblos hasta ciudades de 50 a 60 mil habitantes, experiencia que sólo no alcanza a ciudades del orden de las veinte mayores del país.

Declarar que cualquier plan de recuperación o estatuto jurídico de la electricidad, debe asignar al sistema cooperativo, sin reticencias, el vasto papel para el que han demostrado capacidad en la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.-

Expresar que en los casos en que se abandone radicalmente el sistema de las concesiones, prohibiendo la prórroga de las existentes y al otorga-

mientos de otras nuevas, debe exceptuarse a las Cooperativas de esta disposición general; declarar que en los casos en que el sistema de las concesiones subsista, corresponde otorgar un tratamiento preferencial, las Cooperativas de electricidad para este servicio público.

Recomendar la asociación de Municipalidades a Cooperativas como solución ideal para el suministro de electricidad a poblaciones pequeñas y medianas, del orden de magnitud de las que ya han sido motivo de experiencias para este tipo de entidad, lo cual sólo excluye a las veinte mayores ciudades de la República.

Sugerir la revisión de todas las concesiones vigentes con empresas privadas;

Peticionar ante los Poderes Públicos para que la energía obtenida por el Estado de fuentes hidráulicas e usinas térmicas se distribuya por intermedio de Cooperativas.

Recomendar a las Cooperativas y Usinas Populares de Electricidad que estudien la posibilidad de implantar, en sus respectivas localidades, servicios sanitarios, teléfonos, cámaras frigoríficas e industrias afines.

Solicitar del P.E. de la Provincia de Córdoba, la reforma de los artículos 2 y 32 y la supresión del 33 de dicho decreto.

Reclamar la jurisdicción nacional única para el régimen legal de las Cooperativas, de acuerdo con la ley 11.385.-

Solicitar del P.E. Nacional la adopción de los recursos necesarios para que se eleve a la categoría de Dirección General de Cooperativas, con independencia jerárquica y autoridad funcional, a la actual División de Cooperativas.

LA ESTADÍSTICA COOPERATIVA EN LA SIGUIENTE.

ESTADÍSTICA GENERAL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO ELÉCTRICO EN LA REP. ARG.

C A P Í T U L O

Cooperativas en funcionamiento.	Año de fundación	Socios	Subscrip.	Realizado	Invert.(1)	Aporte Municip.	Con don. dor.	Dot. La.	Producc. Re.	Ventida Re.	Importe de operac.	Prom. Prom.
Almufuerte	23-6-31	412	59.600.-	37.107.-	102.915.49	---	382	(2)	(2)	188806	24241.09	0.13
Avellameda(Santa Fe)	10-11-39	48	5.400.-	5.400.-	7.612.20	500.-	48	(2)	(2)	24876	30488.84	0.30
Basavilbaso	10-6-36	1.200	272.700.-	148.393.-	267.328.77	50.000.-	834	370	907997	639622	125300.-	0.19
Berabevú	20-3-32	425	48.800.-	45.652.-	63.124.82	---	330	163	---	1088401	32042.72	0.22
Berrotarán	- - - -	156	29.550.-	29.550.-	45.692.89	---	143	(2)	(2)	102369	13155.37	---
Canals	7-9-30	1.074	122.000.-	115.171.06	329.254.74	25.000.-	867	342	484420	328079	103287.52	0.34
Cestex Eduardo	21-6-31	586	62.700.-	63.321.-	107.356.35	6.000.-	394	213	161157	140111	36874.52	0.33
Caucete	21-11-37	754	185.000.-	91.938.-	72.849.89	20.000.-	375	76	142635	92606	32646.36	0.37
Ceres	6-10-35	1.472	159.650.-	145.710.-	361.110.65	10.000.-	858	265	373582	304712	82352.95	0.17
Claromecú	30-10-43	204	9.075.-	8.802.-	11.475.87	---	75	45	---	---	5566.88	---
Comodoro Rivadavia	8-2-33	1.929	323.500.-	316.825.-	715.178.75	30.000.-	1414	600	1019833	902309	188967.90	0.17
Concarán	- - - -	74	32.300.-	32.100.-	32.849.05	---	74	---	---	---	7860.80	---
Concordia	16-7-33	2.214	321.200.-	285.438.-	417.046.48	20.000.-	778	636	578798	514480	115964.01	0.23
Coronel Bogado	- - - -	155	23.150.-	13.139.-	26.901.43	---	102	98	---	20471	6556.-	0.30
Dean Funes	13-7-33	1.933	261.150.-	179.556.90	382.344.66	60.000.-	1256	385	863965	684906	14059.13	0.29
Elortondo	14-1-39	754	110.450.-	68.744.-	126.078.35	20.000.-	554	440	289635	211287	62403.96	0.79
Esmeralda	- - - -	171	19.950.-	19.875.-	14.878.54	3.000.-	91	21	---	20114	7119.70	0.33
Estrella	- - - -	93	16.875.-	16.875.-	18.829.45	---	53	22	---	12180	5174.90	---
Gilbert	-----	89	10.825.-	10.385.-	12.431.22	---	---	18	---	---	---	---
Godeken	26-12-37	210	31.650.-	31.486.-	59.068.78	350.-	111	62	34387	33763	10389.39	0.57
Godey Cruz	9-7-39	3.520	263.150.-	176.825.-	370.653.44	398.009.34	---	---	539980	518821	102468.99	0.---
Hinojo	--9-38	422	62.900.-	40.806.-	49.111.69	4.000.-	266	83	65923	64001	32261.80	0.34
Huincas Renancé	26-4-36	1.489	233.050.-	210.403.50	491.997.66	30.000.-	849	212	393585	328626	37455.25	0.56
Ing-Jacobacci	-----	243	29.800.-	27.926.93	13.146.76	---	---	90	75798	---	37350.24	0.35
Laboulaye	8-8-36	1.988	943.400.-	186.526.88	245.573.-	50.000.-	612	210	279240	236220	68632.24	0.16
Las Flores	3-2-34	3.106	739.200.-	602.318.11	852.284.46	128.000.-	2039	500	1078447	850509	193613.22	0.25
Las Paredas	21-7-40	397	41.800.-	35.122.-	48.579.09	300.-	307	65	104415	60023	31105.65	0.27
Los Cóndores	12-2-33	133	11.200.-	11.016	11.924.21	9.560.-	104	(2)	(2)	57143	3338.46	---
Maipú	29-10-32	947	110.950.-	103.907.-	167.750.16	20.000.-	867	222	385578	285556	82073.35	0.24
Maquinchao	-----	127	27.300.-	26.565.-	45.105.48	---	---	57	44938	41416	7012.91	0.35
Mar del Plata	18-11-34	7.439	779.100.-	763.474.-	763.722.95	300.000.-	2123	980	5019380	1835312	301963.26	0.16

sigue.....

sigue.....

sigue.....

sigue.....

sigue.....

sigue.....

sigue.....

sigue.....

(.) Datos de ejercicios anteriores - (1) Deducidas las amortizaciones - (2) No tienen usinas; adquieren la energía y la distribuyen - (3) Almacén público y Mercado Municipal solamente.

ESTADÍSTICA GENERAL DEL MOVIMIENTO GENERATIVO ELÉCTRICO DE LA REP. ARG.

Cooperativas en funcionamiento.	Año de fundación	Socios	Suscrip.	Realizado	Invert. (1)	Aport. Municip.	Con su- mid.	Pot. Kw.	Producid. vendida Kw.	Import. de operac. Kw.	precio prom.
(.) Metán	16- 5-30	480	61.015-	56.502.-	96.199.92	5.000.-	430	274	129.216	39049.-	---
(.) Hecochea	-10-31	2.655	609.900-	455.824.-	527.276.92	173.700.-	1890	790	1094.000	958.798	206070.-
(.) Neuquén	17-12-33	1.530	246.800-	163.279.-	278.591.55	20.000.-	1011	485	853.762	756.056	114664.-
Olavarría	30- 9-23	5.519	1022.050-	639.596.-	1628.320.14	84.000.-	5247	2710	3762.674	3196.750	440453.67
Osmapa del Infierno	15- 1-41	108	22.500-	19.350.-	18.522.12	---	50	24	---	6526.-	0.40
Peretz	8-10-33	1.428	122.300-	94.651.-	126.368.67	20.500.-	756	160	213.888	186.842	53635.92
Perzeminó	8- 9-24	4.170	1070.700-	844.048.-	1182.770.77	244.000.-	1000	1950	1630.370	1394.928	283283.02
Pigüé	27-10-33	1.591	199.100-	192.440.-	323.687.45	4.000.-	1051	277	591.355	531.833	111476.55
Portela, Ireneo	---	---	---	---	---	---	52	21	---	---	0.45
Porteña	13- 4-35	463	52.040-	52.040.-	89.080.04	19.990.-	282	153	79.212	73.268	26059.35
Portes Alta	17-12-26	4.589	262.050-	157.280.-	642.868.90	2.500.-	3218	898	1265.371	967.730	153814.05
Río Tercero	- - -3	901	93.950-	94.612.-	152.063.90	100.-	661	(2)	(2)	474.558	53004.55
Rojas	10- 6-24	2.052	247.300-	180.914.40	338.148.91	100.000.-	796	---	339.659	250.225	68487.-
Trufino	3-11-33	2.129	362.650-	355.900.-	658.764.06	74.400.-	1689	825	1077.565	1009.521	185887.82
San Antonio de Areco	26- 8-33	1.836	367.660-	340.550.-	419.375.88	2.300.-	1213	476	605.944	562.222	111250.03
San Antonio Oeste	28- 9-35	922	91.650-	89.980.-	290.066.25	2.500.-	693	363	---	418.693	119264.67
Santa Lucía	16- 7-33	363	77.500-	64.345.87	62.787.27	10.000.-	317	101	158.784	136.024	31483.63
Santa Rosa	30- 4-33	1.977	583.800-	397.400.11	660.351.30	58.800.-	2097	685	1331.640	1259.458	270995.27
Sta. Rosa de Calamuch.	4- 4-35	180	98.500-	87.060.-	---	---	135	(2)	(2)	115.679	15989.49
Simeca	10- 5-40	254	54.900-	44.483.-	75.632.17	---	195	54	62.181	60.418	20424.60
Trenel	13- 9-42	380	53.200-	47.103.70	70.000.-	10.000.-	240	64	68.000	61.350	68000.-
Tres Algarrobo	10-10-31	280	49.400-	39.512.-	37.989.77	---	231	---	---	---	26247.80
Tres Arroyos	10-10-31	6.022	493.575-	481.671.-	1134.788.44	---	1610	1285	1390.360	1153.637	223705.63
Tres Isletas	22- 9-40	284	55.000-	40.424.30	46.111.90	---	154	56	56.502	54.246	23910.50
Valcheta	8- 8-37	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Villa del Bique	12-10-37	113	24.000-	19.840.-	34.780.04	100.-	57	(2)	(2)	29.705	165536.67
Villa Diego	12- 5-35	1.764	289.400-	235.310.-	398.392.64	100.000.-	1062	230	568.566	478.997	80833.56
Villa Gral. Belgrano	5-12-42	115	116.300-	30.800.-	122.000.-	---	49	30	(4)	(4)	60.755.-
Villa Hugueta	- - -40	307	22.300-	18.802.-	27.144.26	---	251	---	---	---	22299.10
Villa Humchal	24- 8-33	165	27.850-	27.221.-	64.265.67	---	73	(2)	(2)	41.000	4800.-
Villa San José	- - -36	157	16.750-	16.223.-	9.824.19	3.750.-	143	(2)	(2)	49.364	19798.-
Total de 62 Cooperat.		76.885	11421.275-	9402.187.21	15.634.551.873	2.071.359.342.256	18.136	24.947.628	53.266.186	482.440.46	---

(.) Datos de ejercicios anteriores - (1) Deducidas las amortizaciones - (2) No tienen usina; adquirieron la energía y la distribuyen - (3) Alumbrado público y Mercado Municipal solamente.

ESTADÍSTICA GENERAL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO ELÉCTRICO EN LA REP. ARG.

Cooperativas que funcionan.	Socios	C A P I T A L . -			Aporte.
		Suscripto	Realizado	Invertido	Municipal
ante Brown	2.140	290.200.-	229.736.-	----	----
cho	355	89.900.-	51.434.-	8.141.58	----
Blanca	4.015	420.200.-	362.923.55	89.209.19	----
es	291	50.100.-	18.307.-	----	----
s (4)	----	----	----	----	----
el Pringles	600	90.900.-	84.578.-	128.50	----
el Suarez	778	54.550.-	49.190.-	400.-	----
ba (.)	8.000	824.600.-	255.261.-	39.981.70	----
r Ladeado (.)	163	26.500.-	3.780.-	----	----
se Sur	78	21.350.-	20.160.-	13.986.10	----
t	317	57.200.-	19.659.-	11.079.-	----
ncio Varela	437	75.000.-	55.818.-	1.672.-	----
(.)	352	31.900.-	14.499.-	----	----
al Pirán (4)	115	115.000.-	10.500.-	----	----
al Uriburu	3.100	407.750.-	331.050.-	84.591.97	----
ndo (.)	582	148.000.-	90.774.-	37.658.32	----
s (4)	----	----	----	----	----
ciente Alvear (4)	189	44.000.-	4.400.-	----	----
María	521	66.050.-	44.873.-	1.750.-	10.000.-
nda (.)	350	28.750.-	19.271.-	----	----
	5.150	342.650.-	252.326.-	14.619.15	----
udé (4)	96	31.200.-	20.300.-	----	----
(4)	----	----	----	----	----
de Zamora	2.399	291.900.-	175.597.-	412.50	----
o Paz (.)	400	70.000.-	29.081.-	23.748.05	----
hín (4)	----	----	----	----	----
(4)	----	----	----	----	----
(.)	85	19.300.-	3.496.-	----	----
or de la montaña	37	8.300.-	830.-	----	----
á	3.612	818.300.-	150.360.-	32.154.60	500.000.-
uerto	2.397	659.000.-	464.232.-	97.173.86	100.000.-
io	24.417	1.350.960.-	600.977.50	293.672.08	----
lillo (4)	----	----	----	----	----
ristobal	667	139.700.-	58.525.-	----	----
orge (4)	288	100.900.-	42.673.-	34.603.13	50.000.-
ulían	161	54.600.-	4.590.-	----	----
edro (4)	624	138.200.-	34.762.-	----	----
ónica, Sta. Teres-					
y Champaquí	24	2.400.-	410.-	----	----
Isabel	330	77.500.-	53.110.-	3.305.-	20.000.-
cha	108	9.200.-	9.200.-	----	----
	756	75.200.-	41.742.79	3.559.35	----
Dolores	803	180.600.-	70.893.-	----	57.800.-
Iris	122	23.750.-	19.037.-	7.401.39	----
María	722	84.300.-	52.704.-	----	100.000.-
Perdo	----	----	----	----	----
lar	----	----	----	----	----
de 46 Cooperat.	65.493	7.349.800.-	3.751.860.75	286.495.37	837.800.-
T O T A L E S G E N E R A L E S . -					
que no funcionan	46	65.493	7.349.800.-	3.751.860.75	286.495.37
en funcionamiento	62	75.885	11.421.275.-	9.402.187.21	15664.551.73
Cooperativas	Cent.	Socios	suscripto	Realizado	Invertido
ales Generales	108	141.378	18.771.075.-	13.154.047.96	1651.047.10
de reciente funcionamiento o de inscripción reciente o en trámite.-					

LA PRESTACION POR EL ESTADO

Hace ya algunos años que el Estado por intermedio de Obras Sanitarias de la Nación y Dirección de Irrigación, hoy grandes reparticiones de A.N.D.A., viene prestando en algunas localidades el servicio público de electricidad.

También algunos Municipios de distintas provincias lo realizan en la misma forma, pero es recién a partir del año 1944 que el Estado toma a su cargo la prestación directa en gran escala por expropiación de usinas en las Provincias de Tucumán, Entre Ríos, Jujuy y Corrientes.

La creación de la Dirección Nacional de la Energía en Octubre de 1943 las creaciones de las Direcciones Provinciales de Energía en las Provincias de Tucumán, Entre Ríos y Corrientes, la creación de Direcciones de Servicios públicos en otras provincias, el nombramiento de varias comisiones investigadoras de servicios de electricidad en la Capital Federal, Provincias y Territorias, la no renovación de concesiones del servicio público de electricidad, los proyectos de planificación eléctrica, el aumento de la fiscalización a las concesionarias, etc., está demostrando que existe una decidida política intervencionista del Estado en esta materia, que a medida que transcurre el tiempo, se irá afianzando para bien de la colectividad. El decreto N° 9888 - bis de la Provincia de Córdoba es una acertada solución provincial. La falta de un censo completo de la industria eléctrica en el país, es un inconveniente gravísimo, que debe superarse prontamente. Por ello los detalles son incompletos necesariamente.

DIRECCION PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE S.RIOS
USINAS QUE POSEEN

<u>Localidades</u>	Fecha de Exprop.	kwh. Generadoras Hasta el 31-12-43	DEUDADORES
PARANA	1-5-1944	8.552.400	10.111
COLON	4-6-1944	221.470	605
SEGUI	6-7-1944	8.771	103
VICTORIA	29-7-1944	486.614	2.132
ROSARIO TALA	22-8-1944	111.062	670
		<u>9.380.317</u>	<u>13.681</u>

DIRECCION PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE TUCUMAN
USINAS QUE POSEEN

<u>Localidades</u>	Fecha de Expropiación
TUCUMAN	
CONCEPCION	
MONTES	
ACHERAL	
AGUILAR	
VILLA ALVERDI	

SERVICIOS ELECTRICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY
USINAS QUE POSEEN

<u>Localidad</u>
JUJUY

LEY 4.158

LA RIOJA	1.488,0	1.126	1.009.170	647.891	Hidr. y C.Int.
Sgo DEL ESTERO	1.430.0	2.266	2.929.800	2.560.492	C.Int. y Vapor

b)- Usinas para consumo propio

LEY 10.998

Bragado, Cañada de Gomez, Goya, Pergamino, Posadas, Rafaela, Reconquista, R.de la Frontera, San Nicolás y Santa Rosa (La Pampa).

LEY 4.158

Mar del Plata, Paraná y Tucumán.

USINAS DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION

USINAS HIDROELECTRICAS

Localidad

ANDALGALA	27-5-1931	250	94.187,0	188
TILCUBA	1-1-1935	300	172.929,0	324
LA CARRERA	Abril 1936	256	-----	370
ROSARIO LERMA	1939	---	-----	490
LA QUIACA	1941	---	-----	---
CHOS MALAL	-----	---	-----	---
SANTA CATALINA	-----	---	-----	---
RIO TERCERO	-----	---	-----	---

MINISTERIO DE MARINA

1) ISLA MARTIN GARCIA.-

CENTRALES ELÉCTRICAS - Máquinas y redes.

Al 31 de diciembre de 1943 existían en el país 333 fábricas de electricidad de propiedad de 533 personas y tomando los años de 1936 y el citado, se comprueba como se viene produciendo la disminución de los propietarios por absorción de los trusts:

<u>Año</u>	<u>Establecimientos</u>	<u>Propietarios</u>
1936	532	520
1937	512	575
1938	531	531
1939	545	527
1940	554	541
1941	575	516
1942	577	516
1943	223	533

Máquinas

La estadística distingue los motores primarios H.P. de las concesionarias del servicio público, de los que poseen las industrias fabriles, dando:

<u>Concesionarias</u>		<u>Industrias Fabriles</u>	
<u>Año</u>	<u>H.P.</u>	<u>Año</u>	<u>H.P.</u>
1896	3.800		
1906	61.000		
1921	354.000		
1933	1.400.000	1933	160.050
1942	1.754.000	1942	430.000
1943	1.753.250	--	---

GENERADORES

AÑO	<u>Fla. continua</u>		<u>Cte. alternada</u>	
	Kv.	Año	Kv.	Año
1935	136.769	1935	1.099.670	
1937	137.780	1937	1.169.641	
1938	140.809	1938	1.140.232	
1939	144.514	1939	1.185.865	
1940	147.031	1940	1.191.402	
1941	148.865	1941	1.196.778	
1942	146.949	1942	1.266.365	
1943	145.893	1943	1.283.496	

Medios

Únicamente se poseen datos de la Capital Federal que son los siguientes guarniciones:

<u>AÑO</u>	<u>Entrega en Kw.</u>
1907	1.660
1916	6.500
1925	7.600
1935	11.670
1943	16.000

ENERGÍA PRODUCIDA Y CONSUMIDA

Existe una demanda creciente de la energía eléctrica que abarca hoy todos los campos de la industria, comercio y particulares.

<u>AÑO</u>	<u>Producción</u> miles de Kw.	<u>Consumo</u> Miles Kw.
1935	1.861.420	1.487.416
1936	2.051.000	1.668.000
1937	2.198.841	1.796.507
1938	2.328.302	1.924.350
1939	2.461.329	2.004.623
1940	2.549.974	2.128.204
1941	2.643.890	2.204.657
1942	2.773.874	2.314.329
1943	2.926.595	2.442.777

ENERGÍA PRODUCIDA Y CONSUMIDA

Existe una demanda creciente de la energía eléctrica que abarca hoy todos los campos de la industria, comercio y particulares.-

<u>AÑO</u>	<u>Producción</u> Miles Kw.	<u>Consumo</u> Miles Kw.
1935	1.861.420	1.487.416
1936	2.061.000	1.666.000
1937	2.136.311	1.725.507
1938	2.323.392	1.924.350
1939	2.461.329	2.066.623
1940	2.349.974	2.128.204
1941	2.643.800	2.204.607
1942	2.773.474	2.314.329
1943	2.936.595	2.442.777

Se puede discriminar la PRODUCCIÓN en:

CENTRALES TÉRMICAS

-con motores a vapor

-con motores de combustión interna

CENTRALES HIDROELÉCTICAS

Totales

<u>Miles de Kw</u>	<u>Mil</u>
AÑO 1943) AÑO 1942	3
2475.172) 2319.994	8,2
306.983) 284.257	4,3
144.441)	126.233
2.936.595) 2773.474	8,5

De acuerdo a las características de sus propietarios la producción y la potencia se clasifican para el año 1942, en:

ENTIDADES PRODUCTIVAS

	<u>Potencia Instalada</u>		<u>Producción</u>	
	Millares Kw.	%	Millones Kw.	%
Empresas privadas	1.135,7	97,9	2.740,9	98,7
Cooperativas	14,5	1,3	18,4	0,7
Obras Sanitarias de la Nación	6,8	0,6	10,6	0,4
Direc. de Irrigación de la Nación	1,8	0,1	1,9	0,1
Yacimientos Petrolíferos Fiscales	2,0	0,1	1,6	0,1
	<u>1.160,8</u>	<u>100,1</u>	<u>2.773,4</u>	<u>100,0</u>

Corresponde hacer notar que el índice correspondiente a la explotación directa por Reparticiones estatales ha aumentado considerablemente en 1944 con las expropiaciones de Usinas de las Provincias de Tucumán, Entre Ríos, Jujuy y Corrientes.

<u>Se puede discriminar el GASTO en:</u>	<u>-1943-</u>	<u>-1942-</u>	<u>Dif.</u>
	Miles de \$		
Casas habitación y negocios	732.133	772.479	+ 2,6
Alugero público	119.624	122.939	- 3,2
Fuerza motriz y otros usos ind.	1.139.718	1.025.668	+ 9,6
Treceña	322.559	313.609	+ 2,9
Suministro gratuito oficial	9.124	9.621	- 4,6
Sin determinar empleo.	124	179	- 30,7
	<u>2.448.777</u>	<u>2.314.329</u>	<u>+ 5,6</u>

PERSONAL EMPLEADO

Se no tienen estadísticas diferenciadas por sexo en el personal ocupado por las compañías de electricidad y sólo se puede comprobar como el número de obreros y empleados viene aumentando paulatinamente.-

<u>AÑO</u>	<u>Nº de Usinas</u>	<u>Empleados y obreros</u>
1902	55	2.400
1913	360	9.916
1923	753	13.833
1943	983	22.912

CAPITALES INVERTIDOS

No existen estadísticas al respecto y sólo se cita una suma aproximada a 1.500 millones de pesos moneda nacional (Pintas Olives) cuya base de cálculo desconocemos así como su descomposición.

Considerando que esos capitales deberán ser reconocidos por el Estado, como ya lo manifestamos, para obtener una base de determinación de tarifas justas y razonables y que en esa oportunidad no podrán reconocerse más que lo realmente invertido y afectado a la prestación del servicio, es decir dejando de lado los valores intangibles, entendemos que una cifra real será la que se obtiene disminuyendo la cifra de los citados capitales intangibles, por todo lo cual resulta que el cálculo sería de 1.000 millones, así distribuidos: 80 % capital privado (soc. anon. particulares, cooperativas, etc.) 10 % capital estatal (Nación, provincias, municipalidades).

A favor de mi cálculo tengo la declaración del ex-funcionario de la ASSECO ante la Comisión Investigadora, que textualmente dice:

"Puede dar una explicación de lo que a mi juicio personal ha podido ser el propósito de la financiación de ASSECO como he dicho antes, desembolsó por sus inversiones en la Argentina, más o menos 150.000.000 de pesos. Para poder hacer figurar un capital mayor, - como es las arreglabá IBABCOY.

"Ha creado en Ginebra un intermediario que es el que figura comprando las acciones que constituirían los intereses de los grupos Herlitzke, Atlas, Sofina y Ferrocarril Central Córdoba. Esta compra, que es la que calculo importó más o menos, en total, 150.000.000 de pesos, por tratarse de acciones y de otros bienes mobiliarios no era necesario que figurara legalmente efectuada ni en la Argentina ni en Norteamérica y ello para no dejar rastros del agua que se agregó al capital de ASSECO. Este mismo intermediario, vende separadamente a las varias compañías del grupo ASSECO los intereses que tenía en la Argentina y que le habían costado 150.000.000.- de pesos en tres o cuatro veces su valor. Para despistar, agregó a esos intereses acciones de compañías extranjeras en la India, Italia, etc. de valor desconocido. Pa_

ra que las compañías pudieran figurar pagarle ese precio, directamente o por medio de otro intermediario diferente suscribe la totalidad de las acciones de las compañías una vez agotado el capital de las mismas. Así que por un lado ANSAC compra sus instalaciones iniciales a un precio tres o cuatro veces mayor que el de adquisición de BASCO y por el otro mediante la suscripción de acciones consigue el dinero para pagar ese precio. Así el capital de ANSAC queda legalmente agudado.-

transcrito o continuación algunos datos contables de los balances de las más importantes compañías que pueden ser ilustrativos al respecto haciendo notar que algunos de ellos tienen incluidos el agudamiento y los valores intangibles.-

CAPITALES INVERTIDOS (cont.)

1) Cia. Argentina de Electricidad (C.A.D.E.) (memoria y Balance)		
al 31 dic, 1944	\$ 957.349.945.96	
Fondos para renovación	400.154.627.44	557.191.318.52
2) Cia. Italo Argentina de Electricidad (I.A.D.E.) (memor. y Balanc.)		
al 31 Dic. 1944	\$ 116.930.029.17	
Fondos para renovar.	" 32.213.454.07	84.144.566.05
3) Cia. Sul Americana de Servicios Públicos (S.U.S.A.S.) (memor. y balan)		
al 31 Dic. 1943	\$ 27.521.340.32	
Fondos para renovar.	" 8.131.116.24	19.790.229.08
4) Cia de Electricidad del Sur Argentino S.A.		
al 31 Dic. 1943	\$ 38.792.333.21	
Fondos para renovar.	" 3.264.434.26	35.527.898.95
5) Cia. de Electricidad de los Andes S.A.		
al 31 Dic. 1943	\$ 61.400.597.16	
Fondos para renovar.	" 12.653.624.17	48.746.712.99
6) Cia. Central Argentina de Electricidad S.A.		
al 31 Dic. 1943	\$ 35.315.711.94	
Fondos para renovar.	" 6.798.672.29	45.717.133.25
7) Cia de Electricidad del Este Argentino S.A.		
al 31 Dic. 1943	\$ 27.905.394.63	
Fondos para renovar.	" 3.893.354.55	34.016.029.97
8) Cia de Electricidad del Norte Argentino S.A.		
al 31 Dic. 1943	\$ 18.674.437.23	
Fondos para renovar.	" 1.743.291.41	16.930.815.62
9) Cia de Electricidad de Córdoba		
al 31 Dic 1943	\$ 14.874.295.55	
Fondos para renovar.	" 1.310.532.73	12.563.742.82
10) Cia. Suizo Argentina de Electricidad		
al 31 Dic. 1943	\$ 12.652.823.49	

RESULTADOS DE EXPLITACION

Varios son los indices que demuestran la importancia que tienen en la economía de la República las fábricas de electricidad, entre ellos tenemos:

Facturación

<u>A ñ o</u>	<u>Sumas en M\$n.</u>
1937	219.936.000
1938	233.295.000
1939	247.830 000
1940	262.835 000
1941	285.171 000
1942	302.368 000
1943	343.894.000

Sueldos y Salarios

<u>A ñ o</u>	<u>Sumas en M\$n.</u>
1937	43.243.000
1938	47.172.000
1939	49.348.000
1940	50.812.000
1941	53.089.000
1942	56.613.000
1943	59.491.000

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

<u>A ñ o</u>	<u>Sumas en M\$n.</u>
1937	28.865.000
1938	33.541.000
1939	37.493.000
1940	50.251.000
1941	63.728.000
1942	84.366.000
1943	120.165.000

El rubro de Combustibles y Lubricantes se discrimina así:

CLASE	Cantidades	Toneladas	Valores en miles \$	
	1943	1942	1943	1942
Fuel Oil	181.051,7	306.918,8	21.577	26.010
Gas Oil y Diesel F.	48.994,6	51.533,0	8.242	6.780
Carbón mineral	233.810,1	241.556,7	13.125	13.715
Coke	8.896,4	13.831,6	620	851
Leña	108.177,7	75.508,9	1.711	931
Carbón de Leña	203.143,0	135.044,7	15.245	8.510
Maíz	144.114,0	1.169.057,1	4.238	24.320
Semilla de Lino	428.417,0	-----	22.013	----
Trigo	410.235,0	-----	17.362	----
Aceite de Lino	54.344,0	-----	7.766)	1.317
Expellera de Oleag.	90.018,0	-----	3.424)	
Afrecho yafrechillo	34.314,0	-----	801	----
Otros combustibles	-----	-----	1.861	----
Lubricantes	-----	-----	2.190	1.932

COSTOS Y ZONAS

Los costos del KWH. es difícil conocerlos, debido a que las empresas concesionarias guardan el secreto profesional, comprensible en industrias privadas y no, en servicios públicos. Al respecto debía haber una amplia publicidad, por muchos motivos necesaria. Es por este motivo que no se pueden dar más que costos relativamente aproximados y se dan generalmente para los producidos por Usinas térmicas 0,08 y por Usinas Hidroeléctricas 0,02 ambos a la salida de las usinas, es decir en las barras de alta tensión.

Debido a la escasa importancia que tienen en la actualidad las usinas hidroeléctricas, no se puede hacer una división del país por zonas teniendo presente la situación de sus usinas térmicas o hidráulicas, aunque se puede decir que todo el litoral es de producción térmica, pues el grupo Lucio V. Lopez sobre el río Carcarañá en Sta. Fe, no varía esta fisonomía.

Más lógico sería dividir el país en:

- a) Zonas servidas por sistemas eléctricos importantes.
- b) Zonas o poblaciones servidas por pequeñas plantas.
- c) Zonas y poblaciones que carecen de servicios eléctricos.

Y, para esto, nada más apropiado que considerar la potencia de los generadores, que, según la estadística de 1941, da las siguientes cifras:

Capital Federal	521.411
Buenos Aires	726.015
Santa Fé	201.142
Córdoba	93.220
Tucumán	83.923
Chubut	60.126
Entre Ríos	43.418
Salta	39.044
Mendoza	35.679
Jujuy	25.113
Chaco	21.930
San Juan	11.546
Sgo del Estero	11.342
Corrientes	9.624
La Pampa	6.821
Río Negro	4.379
San Luis	4.811
Neuquén	2.725
Catamarca	2.652
Formosa	2.473
Santa Cruz	2.418
Misiones	2.141
La Rioja	1.964
T.del Fuego	443
Los Andes	79

que se puede completar con el consumo medio anual por habitante, que para el año 1942, da las siguientes cantidades:

que se puede completar con el consumo mediat anual por habitante, que para el año 1942, dá las siguientes cantidades:

Capital Federal	457
Buenos Aires	207
Santa Fé	125
T.del Fuego	135
Mendoza	89
Córdoba	71
Santa Cruz	71
Chubut	66
Chaco	61
San Juan	44
Rio Negro	43
Formosa	36
Tucumán	34
Entre Rios	33
La Pampa	32
Salta	31
Misiones	23
Neuquén	22
Jujuy	20
Corrientes	19
San Luis	13
Los Andes	12
Catamarca	11
sgo.del estero	10
La Rioja	8

RESULTADOS ECONÓMICOS

(Rendimiento de capitales, etc.-)

Si nos guiáramos por los dividendos que perciben los accionistas, de las compañías de servicio público de electricidad, no tendríamos un índice exacto de su verdadera situación económica financiera, debido a las maniobras que con sus capitales han realizado algunas de ellas.

A título de ilustración damos los dividendos de las más importantes:

CADSE -	35º Ejerc. 31-12-44	\$ 5,75	por acción
CIADE -	33º Ejerc. 31-12-44	\$ 7,80	" "
SUIZO ARGENTINA -	17º Ejerc. 31-12-44	\$ 3.--	" "
SUDAM -	el último dividendo lo abonó en el Ejerc. año 1930, \$ 5,50 por acción.-		

De acuerdo a los últimos balances de las Grandes concesionarias, tenemos los siguientes resultados; el 31 de Diciembre de 1944.-

<u>Empresa</u>	<u>Explotación</u>	<u>Ganancia</u>	<u>c/o s/explot.</u>
CADSE	97.608.877,49	36.391.679,75	27,9
CIADE	24.293.300,46	6.766.961,21	27,7
SUIZO ARGENTINA	1.676.125,30	195.471,95	8,6

LA POTENCIALIDAD FINANCIERA Y ECONOMICA DE LAS GRANDES EMPRESAS CONCE-
 SIONARIAS.-

Geográficamente considerado el servicio público de electri-
 cidad, manifiesta delimitadas zonas de interés económico en poder de e
 empresas subsidiarias de los grandes "holdings" internacionales.-

Así, en el Gran Buenos Aires, que abarca la Capital Federal
 y varios partidos de la Pcia. de Buenos Aires (Vicente Lopez, San Mar-
 tín, Matanza, Avellaneda, Schemverrie, San Isidro, San Fernando, Las -
 Conchas, Gra. Sarmiento, Pilar, Morón, Moreno, Gral Rodríguez, Merlo,
 Marcos Paz, Los Heras, Casuelas, San Vicente, Lomas de Zamora, Alte,
 Brown, Florencio Varela, Cnel. Brandeán, La Plata y Magdalena) el servici
 de electricidad lo prestan la Cie. Argentina de Electricidad (CADE),
 la Cie. de Electricidad de la Pcia. de Buenos Aires, ambas vinculadas

a la S.O.F.I.N.A. (Holding eléctrico que domina parte de Europa y Asia Menor) y la Cia. Italo-Argentina de Electricidad vinculada al grupo Columbus con intereses Suiza, Italia, y centro de Europa.

La ciudad de Rosario recibe el servicio por intermedio de la Sociedad de Electricidad de Rosario (S.S.R.) vinculada también a la S.O.F.I.N.A.-

La ciudad de Bahía Blanca y sus alrededores por las Empresas eléctricas de Bahía Blanca relacionadas con la C.I.A.D.E. -grupo Columbus-.

Luego la S.O.F.I.N.A. y COLUMBUS tienen una zona de interés económico que comprende el territorio ocupado por más de 5.000.000 de habitantes.

La potencialidad financiera de la S.O.F.I.N.A. la podemos valorar a través de la lista sociedades en las que posee intereses, según publicación del H.C. Deliberantes de la Ciudad de Buenos Aires.

S.O.F.I.N.A.

Sociedades en las cuales posee intereses la S.O.F.I.N.A.
COMPANIA HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD -Chade-Madrid-

a) Empresas de electricidades en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

1-Cia. Hispano Americana de Electricidad

2-Cia. Argentina de Electricidad

3-Cia. de Electricidad de la Pcia. de Bs. Aires.

b) Empresas de Gas.

1-Compañía de Gas de la Plata.

2-Compañía Explotadora de Usinas de Gas-Bernal

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ENERGIA HIDROELECTRICA (SIEDRO) Bruselas.

a) Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd.

b) Mexican Light and Power Co. Ltd.

c) México Tramways Co.

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO (S.S.R.) Bruselas.

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO (S.E.R.)-Bruselas.

COMPANIA GENERAL ARGENTINA DE LUZ Y FUERZA (COLUZ)-Gas de Rosario

COMPANIAS DE GAS Y ELECTRICIDAD - Lisboa-Portugal

SOCIEDAD ESTORIL - F.C. ELECTRICO LISBOA-CASCAES

TRANSPORTES ELECTRICIDAD Y GAS - Bruselas.

1-Tranvias de Estambul

2-Funicular entre Galata y Beyoglu

S.A. TURCA DE ELECTRICIDAD

S.A. TURCA DE GAS Y ELECTRICIDAD EN ESTAMBUL Y DE EMPRESAS INDUSTRIALES (Sotgazel)

GAS DE ESTAMBUL Y DE KADISKENY.

CIA. GENERAL DE TRANVIAS DE BUENOS AIRES) Bruselas

1-Anglo Argentine Tramways Co.

CENTRALES ELECTRICAS DE L'ENTRE SAMBRE-ET-NEUSE Y DE LA REGION DE WALMEDY - AUVELAIS.

1-Cia. de Electricidad de los Ardennes (Comardén-Bruselas.

2-Unión de las Centrales Electricas de Lieja-Namur Luxemburgo (U.C.E.) Linalux-Lieja.

3-Unión de las Centrales Electricas de Hainaut Agrupamiento de la Sambre (U.C.E.H.Sambre)Charleroi.

4-Unión General Belga de Electricidad (U.G.B.E.).

SOCIEDAD AUXILIAR PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA DE TRACCION-Bruselas

FINELGAS -S.A. Bruselas

SOCIEDAD ADRIATICA DE ELECTRICIDAD - Venecia.

Sociedad Anon. TRANVIAS PROVINCIALES DE NAPOLIS - Bruselas

SOCIEDAD CENTRAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA - Paris.

COMPANIA CENTRAL DE ENERGIA ELECTRICA - Paris.

SOCIEDAD ALGERIANA DE ALUMBRADO Y FUERZA - Algeria

SOCIEDAD DE LAS FUERZAS MOTRICES DE ALGERIA - Algeria.

SOCIEDAD GENERAL DE EMPRESAS - Paris

SOCIEDAD DE FUERZA MOTRIS DE LA TRUYERE - Paris

COMPANIA ELECTRICA DEL LOIRE Y DEL CENTRO - Paris

ENERGIA ELECTRICA DEL NORTS DE FRANCIA - Paris

UNION PARA LA INDUSTRIA Y LA ELECTRICIDAD (U.N.I.E.)-París.

COMPANIA GENERAL DE EMPRESAS ELECTRICAS - (Electrobel-Bruselas)

SOCIEDAD INTERCOMUNAL BELGA DE ELECTRICIDAD - Bruselas.

1-sociedad de electricidad de la cuenca de Charleroi.

2-sociedad de electricidad de Borinage

3-sociedad de electricidad del Norte de Bélgica

4-sociedad de electricidad del Este de Bélgica.

5-sociedad de electricidad del Oeste de Bélgica

BERLINER KRAFT-UND LICHT (BEWAG) A.G.Berlin.

GESELLSCHAFT FÜR ELEKTRISCHE UNTERNEHMUNGEN. LUDW LOEWE ET Co.

A.G.-Berlín.-

ELEKTRIZITÄTWERK SÜDWEST A.G. Berlín

ELEKTRIZITÄTWERK SÜDWEST A.G. Berlín

THE ELECTRIC AND RAILWAY FINANCE CORP.Ltd,Londres.

CANADIAN INTERNATIONAL LIGHT AND POWER INVESTMENTS LTD.Toronto.

SOCIEDAD FINANCIERA DE INDUSTRIAS Y TRANSPORTES - Barcelona.

S.M.E. - Sociedad de Electricidad y Mecánica - (Procedimientos Thomson - Houston - Vanden Kerck ve y Corels) GAND.

COMPANIA INTERNACIONAL PARA LA FABRICACION MECANICA DEL VIDRIO (Procedimientos Libbey-Owens) Bruselas

CARBONERAS DE HENDRES - POMMERHUL - Bruselas

CARBONERAS DE CHEVALIERS Y DE LA GRANDE MACHINE A PEU DE DOURS .

SOCIEDAD BELGA DE AZOE - Augree.

LA OXIDRICA INTERNACIONAL - Bruselas.

El resto del país esta repartido entre:

- 1) ANSEC (operadora en la Argentina del sub-holding de la Electric Bond and Share Co.-Empresas Electricas Argentinas - Florida EE.UU) que poseía antes de las últimas expropiaciones del gobierno argentino 136 concesiones para el servicio de 168 localidades con 2.726.600 habitantes, así distribuídas:

Cia.de Electricidad de los Andes S.A. (Pcias. de San Juan, San Luis, Mendoza, Territorio del Neuquén) 11 concesiones, 19 localidades, y 487.600 habitantes.

Cia. de Electricidad del Norte Argentino S.A. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy) 4 concesiones, 4 localidades y 79.000 habitantes.

Cia. de electricidad del sud Argentino S.A. (Provincias de Buenos Aires, Sur de Santa Fe y Territorios de La Pampa y Rio Negro) 57 concesiones, 57 localidades y 636.000 habitantes.

Cia. de electricidad del este Argentino S.A. (Provincia de Entre Ríos y Territorio del Chaco) 11 concesiones, 14 localidades y 273.000 habitantes.-

Cia. Central Argentina de electricidad S.A. (provincias de Córdoba y Norte de Santa Fe) 41 concesiones, 53 localidades y 496.300 habt.

Cia. Hidro electrica de Tucumán S.A. (Pcia. de Tucumán) 1 concesión 4 localidades y 169.000 habitantes.-

Cia. General de Electricidad de Córdoba (Pcia. de Córdoba) 1 concesión, y localidades y 224.500 habitantes.-

Cia. de Luz y Fuerza de Córdoba (Pcia de Córdoba) 1 concesión, 1 localidad y 12.000 habitantes.

Como referencia histórica que nos puede guiar en el conocimiento de la potencialidad financiera de esta concentración de empresas reunidas bajo la sigla ANSEC, tomamos del Tercer Informe de la Comisión Investigadora de las Concesiones Eléctricas, lo siguiente:

"En el año 1906, el grupo industrial de manufacturas eléctricas "General Electric Co., con el propósito de intervenir de modo sistemático y eficaz en las empresas de producción y suministro de energía eléctrica, con el objeto de impulsar su desarrollo, auxiliar su financiación, asegurar la colocación de sus productos en la misma, etc., en combinación con el grupo financiero MORGAN Bombricht, constituye en la ciudad de Nueva York la empresa Electric Bond and Share Co. (EBASCO).-

"Este empresa procede, a su vez a la formación de "holding companies" que dominan, por su parte, a un gran número de empresas de explotación diseminadas sobre la superficie del mundo entero. La "holding" "AMERICAN and FOREIGN POWER Co., dependiente directa de la EBASCO, y a extender sus dominios en forma acentuada en los siguientes países:

"Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, India, México, Panamá, Venezuela, y en menor escala, en Alemania, Canadá, Francia, Italia, y Japón.

"En lo que respecta a la Argentina, dependen de la American Foreign Power Co. por intermedio de su "holding" Empresas Eléctricas Argentinas con sede en el Estado de Florida - E.E.UU. de N.A. las ya citadas.

"Las actividades de esta gigantesca organización dieron motivo, en el año 1924, a que se presentara en el Senado de los Estados Unidos de Norte América un proyecto de resolución por el cual se designaba la investigación a cargo de la FEDERAL TRADE COMMISSION, respecto a la extensión en que la General Electric Co. ejercitaba directamente o indirectamente un extensísimo dominio sobre la industria. La resolución fue aprobada el 9 de febrero de 1925. Los resultados de esta investigación, realmente sorprendentes, dieron origen a una serie de medidas de gobierno adoptadas bajo la primera presidencia del Sr. - Roosevelt, que significaron un mayor control de las actividades de las compañías de energía eléctrica.

"A este respecto cabe citar la opinión autorizada del presidente Roosevelt, quien, refiriéndose al sistema "Holding" ha expresado que "es una invención en materia de sociedades mercantiles, que puede dar, a unos pocos, privilegios, poderes ilícitos e intolerables sobre el dinero de otras personas. Es la destrucción del control local y su substitución por una gerencia ausente que ha creado en el campo de los servicios públicos, lo que ha sido denominado justamente un sistema de estatismo privado que es perjudicial para bien de un pueblo libre.

Para prueba de lo ya manifestado, transcribo la lista de las Compañías subsidiarias que ya en el año 1929, poseía la AMERICAN FOREIGN POWER Co., según consta en un documento emanado del "Committee on Economic List, New York" de fecha 26 de mayo de 1930, que la reputo de interés informativo.

AMERICAN & FOREIGN POWER COMPANY Inc.

Lista de Compañías subsidiarias el 31 de Diciembre de 1929.-

- 1-Shanghai Power Co.
- 2-Cia. Hidro Electrica de Tucumán S.A.
- 3-Tucumán Tramsays Light and Power Co. Ltd.
- 4-Empresa Eléctrica de Bebedouro.
- 5-Cia. Melhoramentos de Batatas.?
- 6-Cia. Francana de Electricidad.
- 7-Cia. Carris Portoalegrense.
- 8-Cia. Linha Circular de Carris de Bahía.
- 9-Empresa Força e Luz de Ribeirão Preto.
- 10-Cia. Trilhos Centraes de Bahía.
- 11-Brazilian Electric Power Co.
- 12-Cia. Energia Electrica Rio Grandense.
- 13-Pernambuco Tramsays and Power Ltd.
- 14-Southern Brazil Electric Co. Ltd.
- 15-Cia. Campineiras de Tracao Luz e Força.
- 16-Empresa de Melhoramentos Urbanos de Paranaua.
- 17-Cia. Moyana de Luz e Força.
- 18-Empresa de Melhoramentos Urbanos (Piracicaba)
- 19-Empresa Electricas Brasileiras S.A.
- 20-Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo.
- 21-Cia. Chilena de Electricidad.Ltd.
- 22-Cia. Hidro Eléctrica.
- 23-Cia. de Tracción y Alumbrado de Santiago.
- 24-Cia- de Electricidad de Malparatico.
- 25-Cia. Colombiana de Electricidad.
- 26-The Costa Rica Electric Light & Traction Co.Ltd.

///

- 27-Cia. Nacional Hidro Electrica S.A. Costa Rica.
- 28-Costa Rica Electric Co.
- 29-Cia. Cubana de Electricidad.
- 30-Cia. de Gas y Electricidad de la Habana
- 31-Cia. Energía Eléctrica de Bahía.
- 32-The Argentine Tramways and Power Co.
- 33-Córdoba Light and Power Co. (Argentino)
- 34-The Córdoba (Argentine Electric Tramways Construction Co.)
- 35-Cia. Luz y Fuerza de Paraná (Argentino)
- 36-Paraná Tramways Co. (Argentino)
- 37-La Eléctrica del Norte S.A. (Argentine)
- 38-Brazilian Electric Power Co. New York.
- 39-Cia. Central Brasileira de Força Eléctrica
- 40-Cia. Paulista de Força e Luz.
- 41-Cia. Brasileira de Energia Eléctrica.
- 42-Empresa Força e Luz do Jahu.
- 43-Empresa Orion de Barretos.
- 44-Empresa de Electricidade de Rio Preto.
- 45-Cia. Força e Luz de Jabotical.
- 46-Cia. Electricidade Taquaritinga.
- 47-Cia. Central Eléctrica de Icom.
- 48-Cia. Daudorense de Electricidade.
- 49-South Brazilian Railways Co.
- 50-Cia. Força e Luz de Paracá (Brasil)
- 51-Empresa de Electricidade de Araraquara.
- 52-Cia. Caracolense de Luz, Força e Telephone
- 53-Cia. Hidro Electrica Molcan.
- 54-Cia. de Energia Eléctrica de Ciénaga-Colombia-.
- 55-Cia. de Hielo de Santa Martha.

- 56-Cia. de Servicio Público de Santa Martha (Colombia)
- 57-Empresa de Energía Eléctrica de Honda "
- 58-Cia. Nacional de Electricidad - Costa Rica.
- 59-Havana Electric Utilities Co.
- 60-Cuban Electric Cia. Inc N.Y.
- 61-Empresa Eléctrica del Ecuador.
- 62-Empresa Eléctrica del Ecuador Nueva York.
- 63-Cia. Provedora Eléctrica - Ecuador.
- 64-Empresa Guatemalteca de Electricidad.
- 65-Empresa Guatemalteca de Electricidad N.York.
- 66-Cia. Impulsora de Empresas Electricas.
- 67-Cia. de Electricidad de Mérida - México.
- 68-Mexican Utilities Cia. "
- 69-The Guanajuato Power & Electric Co."
- 70-Central México Light and Power Co. "
- 71-The Michoacan Power Co.
- 72-Cia. Hidro Electrica Guasajuatense,
- 73.-Cia. Hidro Eléctrica Queretana.
- 74-Cia. de Luz y Fuerza Motriz de Saltillo.
- 75-Cia. Productora y Abastecedora de Potencia Eléctrica.
- 76-Abastecedora Luz, Fuerza Agua S.A.
- 77-F.C. Eléctrico de Lerdo a Torrión.
- 78-Cia. Nacional de México de Electricidad.
- 79-Puebla Trways Light and Power - Canadá.
- 80-The Vera Cruz Electric Light Power & Traction.
- 81-Cia. Eléctrica de Tampico S.A.
- 82-Cia. de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Orizaba.
- 83-Cia. Eléctrica de Córdoba S.A.- México.
- 84-The Northern México Power and Development. cia.

- 85-Cia. Agrícola y de Fuerza Eléctrica del Río Cochos S.A.
 - 86-Cia. Eléctrica de Zacatecas S.A.
 - 87-North State Power Co. S.A.
 - 88-Cia. Eléctrica Parralense S.A.
 - 89-Cia. Hidro Eléctrica Porocina S.A.
 - 90-Cia. Eléctrica Mexicana.
 - 91-Panamá Power Ligth Corp.
 - 92-Cia. Panameña de Fuerza y Luz.
 - 93-Panamá Electric Co.
 - 94-Cia. Anon. Venezolana de Luz.
 - 95-Cia. Anon. Luz y Fuerza. Eléctrica de los Teques.
 - 96-American & Foreign Power Co.
 - 97-South American Power Co. Inc N.York.
 - 98.-South American Power Co. Florida.
-

- 2) CIA SUDAMERICANA DE SERVICIOS PUBLICOS, que hasta hace poco tiempo pertenecía al "holding" Intercontinent Power Co. y que posee más de 70 concesiones que abastecen 83 localidades en las Pcias. de Santa Fé, Córdoba, Buenos Aires, Mgo. del Estero y Territorios de La Pampa y Río Negro.

La Intercontinent Power Co. pujó en el país con la EBASCO por la compra de usinas en el año 1929 y no debe temerse en calificar su política de absorción como desastrosa vistos los precios pagados por las unidades térmicas que a veces triplicaban su valor real. Esta política desastrosa como los inversores norteamericanos habían considerado las tarifas elevadas de aquella época como una constante que se mantendría a través de todo el futuro desarrollo económico de las empresas creadas, para hacerse cargo de los servicios públicos de electricidad.

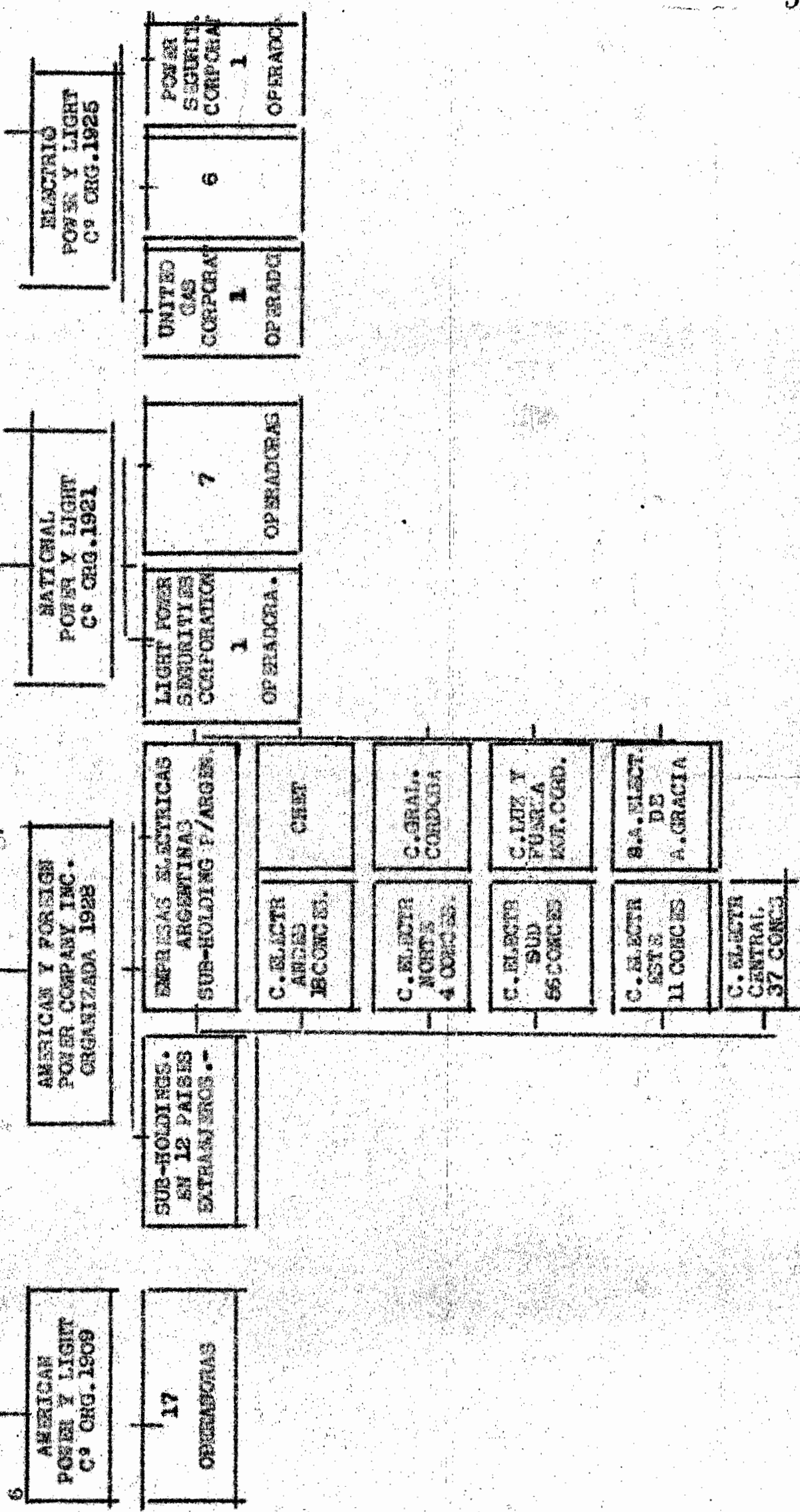
Factores de diversas índoles, como ser la crisis del año 1929 en EE.UU. de Norteamérica que dió motivo a la paralización de la corriente de inversiones en nuestro país y el retiro de algunos que habían buscado una inversión fácil; la crisis argentina del año 1930 que trajo una contracción general en todas las actividades comerciales e industriales con la consiguiente disminución del consumo de energía eléctrica; la política de municipalización de estos servicios o la formación de cooperativas en las distintas municipalidades; la renovación de los contratos de concesión con cláusulas no tan favorables como las anteriores, incidieron en el fracaso de los planes de los inversores norteamericanos.

Tan cierto es esto, que la Intercontinent Power Co. quebró el poco tiempo y sus acciones fueron a parar a sus acreedores.

- 3) CIA SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD, de características parecidas a las que pertenecen al grupo SOFINA, posee concesiones en las Pcias. de Entre Ríos, Corrientes, y Territorios del Chaco y Formosa.

ELECTRIC BOND AND SHARES CO.
ORGANIZADA EN 1905

ENTIDADES HOLDING -



VINCIAS Y PROVINCIOS	Nº de CENTRALES	POTENCIA Y PRODUCCION								CORRIENTE SUMINISTRADA						C.n/SUMIN		Nº de Clientes.	
		CENTRALES TERMICAS				Centrales Hidroelec		TOTAL		Carg Máx.	Resid. Comerc. y Oficl.	In-dus-trial	Alum brañ. Públi co.	Trac. s/incl. corrt. de cen-tral pr.	Sum. grat. ofc.	Total	Per-didas en distri-bucion		To tal
		C/MOT.VAPOR		C/MOT.a COMB.INT.		Pot. Ins.	Energ Prod.	Pot. Ins.	Energ Prod.										
		Pot. Ins.	Energ Prod.	Pot. Ins.	Energ Prod.					Pot. Ins.	Energ Prod.	Pot. Ins.	Energ Prod.						
		Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	Mil. kw.	on o/o		on o/o
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
Feder.	9	414,7	1415,4	3,1	0,3	---	---	417,8	1415,7	539,4	427,6	498,9	32,0	154,6	0,1	1113,2	11,7	21,3	578.096
Aires	266	365,3	691,3	85,0	108,9	0,2	0,2	450,5	800,4	539,4	185,2	395,6	44,5	116,6	2,0	743,9	11,7	7,5	570.779
La Fé	200	92,9	202,7	28,0	32,6	0,6	3,4	121,5	238,7	55,2	48,9	109,8	15,5	21,3	2,9	198,4	10,7	16,8	170.538
Loja	175	8,8	19,4	36,3	50,9	10,9	47,5	56,0	117,8	39,8	40,8	26,9	9,0	14,3	3,9	94,9	16,8	19,6	107.545
Loza	16	4,1	1,1	5,0	4,5	10,4	51,9	19,5	57,5	13,7	14,6	26,8	3,1	3,8	0,0	48,3	14,5	16,0	37.168
Pericos	64	2,5	5,7	16,4	27,7	---	---	18,9	33,4	11,0	11,9	8,3	4,5	0,7	0,1	25,5	14,7	23,6	38.045
San Juan	25	7,3	1,7	4,8	8,2	5,5	15,0	17,6	24,9	8,3	9,9	5,4	2,4	2,2	0,0	19,9	17,7	20,0	24.234
San Juan	16	0,1	0,2	9,5	13,8	---	---	9,6	14,0	4,8	4,7	5,9	1,2	---	0,0	11,8	12,1	15,7	9.784
San Juan	21	2,6	7,2	4,0	5,6	---	---	6,6	12,8	4,1	4,4	3,4	2,2	---	0,1	10,1	12,8	21,1	12.337
San Juan	8	0,3	---	5,7	10,4	0,7	2,1	6,7	12,5	3,9	4,2	4,5	1,4	---	0,0	10,1	15,5	19,2	13.032
San Juan	21	2,6	4,7	4,3	3,7	0,3	0,3	7,2	8,7	4,0	4,2	1,3	1,5	---	0,1	7,1	12,0	18,4	10.495
San Juan	17	0,7	1,8	4,4	6,2	---	---	5,1	8,0	2,9	2,7	3,2	0,9	---	---	6,8	7,8	15,0	11.621
Negro	10	---	---	2,7	3,7	0,4	0,9	3,1	4,6	1,9	1,9	1,2	0,6	---	0,0	3,7	18,4	19,5	5.829
San Juan	41	---	---	5,4	4,2	---	---	5,4	4,2	2,0	2,0	0,4	1,0	---	0,0	3,4	8,9	19,0	9.300
Luis	13	0,6	1,1	1,9	2,3	0,4	0,0	2,9	3,4	1,5	1,6	0,5	0,5	---	0,0	2,6	17,6	23,5	6.199
San Juan	9	---	---	2,3	2,6	0,3	0,4	2,6	3,0	1,4	1,6	0,5	0,5	---	0,1	2,7	4,5	10,0	5.103
San Juan	9	0,1	---	1,5	1,0	0,5	1,9	2,1	2,9	1,4	1,4	0,4	0,6	---	0,0	2,4	15,2	17,2	3.919
San Juan	16	0,1	0,1	1,4	2,1	---	---	1,5	2,8	1,4	1,6	0,7	0,4	---	0,1	2,8	---	0,0	4.452
San Juan	2	0,0	0,0	1,0	0,6	0,6	1,7	1,6	2,3	1,1	0,8	0,5	0,4	---	0,1	1,8	20,9	21,7	3.355
San Juan	5	---	---	1,0	1,6	---	---	1,0	1,6	0,5	0,6	0,6	0,2	---	0,0	1,4	11,2	12,5	1.733
Loja	8	0,3	0,1	0,6	0,3	0,6	0,9	1,5	1,3	0,7	0,6	0,2	0,1	---	0,0	0,9	26,7	30,7	1.896
San Juan	6	---	---	1,1	1,3	---	---	1,1	1,3	0,8	0,6	0,2	0,3	---	0,0	1,1	3,6	15,3	2.596
San Juan	6	---	---	0,8	1,1	0,0	0,1	0,8	1,2	1,9	0,4	0,3	0,1	---	0,0	0,8	18,4	33,3	1.583
Ego.	2	0,2	0,4	---	0,0	---	---	0,2	0,4	0,2	0,2	0,0	0,0	---	0,1	0,3	---	25,0	318
San Juan	1	---	---	0,0	0,0	---	---	0,0	0,0	0,0	0,0	---	---	---	---	0,0	---	---	53

Totales 977 903,2 2352,9 226,2 294,2 31,4 126,3 1160,8 2773,4 700,0 772,4 1095,5 122,9 313,5 9,6 2313,9 12,0 16,5 1630.010

NOTA: la coma separa las unidades de los decimales.

LA ARGENTINA EN LA ESTADÍSTICA MUNDIAL

Ocupa un lugar de poca importancia la Argentina frente a los países industrializados de clima más fríos, o de mayor desarrollo cultural.

EN EL CONSUMO

<u>Países</u>	<u>Consumo per habitante y por año.</u>
EE.UU. de N. América	600 kwh.
Canadá	2.500 "
Alemania	750 "
Suecia	1.200 "
Noruega	2.200 "
Suiza	2.000 "
Italia	400 "
Francia	650 "
Inglaterra	600 "
Argentina	200 "

(Cuadro Ing. Maggi)

EN LA PRODUCCIÓN

<u>Países</u>	<u>Año 1938 millones kwh.</u>	<u>\$/total</u>
EE.UU. de N. América	116.631	27,2
Alemania	56.238	12,9
Gran Bretaña	30.700	7,2
Canadá	25.999	6,1
Francia	19.300	4,5
Italia	18.108	3,5
Noruega	9.638	2,2
Suecia	8.158	1,9
Suiza	7.043	1,6
Belgica	5.503	1,3
España	4.084	1,
Portugal	426	0,1
Argentina	2.328	0,52

(cuadro Ing. Lasarte Kerr)

ESTADÍSTICA GENERAL - AÑO 1943

Número de fábricas.....	983
Propietarios o Directores Gerentes.....	633
Empleados.....	8134
Obreros.....	14.050
Sumas pagadas en Sueldos y Jornales	\$ 59.491.000.--
Combustibles y Lubricantes Consumo	\$ 120.166.000.--
Importe facturado por ven- ta de energía eléctrica y servicios auxiliares	\$ 343.894.000.--
Motores primarios	1.783.205 H.P.
Generadores de electricidad: Cts. corriente Kw.....	145,890
" alternada "	1.283,486
Motores secundarios	47.614 H.P.
Producción de energía en miles de Kw.h.....	2.926.665
Consumo de energía en miles de Kw.h.....	2.442.777
Número de clientes	1.698.264

CAPITULO III

EL ESTATUTO LEGAL DE LA ELECTRICIDAD

- 1) Disposiciones constitucionales.
- 2) La materia jurisdiccional.
- 3) El régimen de la concesión.
- 4) Leyes nacionales (Decretos y reglamentaciones)
- 5) Leyes provinciales.
- 6) Ordenanzas municipales.

Disposiciones constitucionales

Habiendo sido aplicada la electricidad con posterioridad, a la fecha en que fue sancionada nuestra Constitución Nacional, es lógico que esta no contenga disposiciones referentes al servicio público de electricidad.

Cuando se tratan temas referentes a medios de comunicación y transporte se recuerdan diversos artículos de la Constitución Nacional que atañen al problema de la jurisdicción, y que son los siguientes:

Art. 57 inc. 1a, preceptiva que corresponde al Congreso: "Promover la prosperidad e la bienestar del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración general y universitaria, promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables; la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estas líneas y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo"

El mismo art. 57 en su inc. 1a expresa: Corresponde al Congreso "Regular el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí".

El art. 107 dice que las provincias pueden "promover su industria la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estas líneas, y con recursos propios".

El art. 108 fija: Las provincias no ejercen el poder delegado de la Nación. No pueden celebrar tratados o actos de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior..."

Las Constituciones Provinciales contienen disposiciones que son aplicables a los servicios públicos, entre las que se encuentran indudablemente, al de electricidad, al tratar las obligaciones de las Municipalidades.

Para tener una ilustración al respecto, transcribamos algunas cláusulas constitucionales provinciales:

País. de Santa Fé del año 1900 en el art. 131 inc. 1a expresa: "como tampoco acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio sin autorización especial de las H. Cámaras Legislativas."

La de la Pcia. de Córdoba - Constitución de 1911 - art. 109 inc. 1a y "Ejecutar directamente o por intermedio de particulares los servicios de barrido, eliminación de residuos, provisión de aguas potables, tranvías u otros servicios de igual naturaleza".

La de la Pcia. de Corrientes - art. 101-Secc. 2 inc. 5 - "Venir a su cargo la ejecución y administración de los obras de salubridad ornato y vitalidad, de los cementerios, hospitales establecimientos de beneficencia y demás instituciones y servicios que le corres-

penden."

La de Catamarca - Constitución 1895 - art. 216 - inc. 2 - Tener su cargo la ejecución y administración de las obras de salubridad y ornato, los hospitales, la beneficencia, la viabilidad, el servicio y distribución de las aguas, los cementerios, sin perjuicio de la jurisdicción de la Iglesia en los puramente eclesias-
tico, y dada objeto de su institución.

División III- Punto 2

La materia jurisdiccional

En lo referente a la materia jurisdiccional en el servicio público de electricidad es idéntico el principio a ferrocarril y teléfonos. En efecto cuando no salen sus redes del municipio la jurisdicción es municipal, cuando se vinculan dos municipalidades la jurisdicción es provincial, cuando se vinculan dos provincias una provincia con un territorio y la Capital Federal es jurisdicción Nacional.

Por ser el servicio de electricidad de carácter "público", comprendería por analogía con los ferrocarriles, teléfonos y telegráficos, en lo que al ordenamiento jurídico se refiere, serían de aplicación los principios generales que a ellos los rigen.

La Constitución Nacional, en su art. 67, inc. 16, inc. 12, art. 107; art. 108, la ley nacional de ferrocarriles No. 2873; la ley nacional No. 4408 para los teléfonos " radiotelegráfía, así como la ley nacional 750 de telégrafos nacionales, determinan distintas jurisdicciones.

Para otorgar una concesión es requisito autorización legislativa, siempre y cuando, el Poder Administrador, esté limitado en su poder de organizar los servicios públicos o cuando la atribución de la concesión compete al Poder Legislativo, p.e. concesión ferroviaria.

El otorgamiento de las concesiones en jurisdicción comunal está previsto en las leyes orgánicas respectivas que generalmente restringen o limitan las atribuciones de los poderes municipales. Dentro del derecho Administrativo la capacidad está dada por la "competencia" y ésta se considera en cuanto a la esfera jurisdiccional (Nación, Provincia, Comuna) y respecto del órgano de la persona administrativa (Poder Legislativo ó Poder Ejecutivo). Dentro de nuestra organización institucional, repetimos, la facultad de conceder la gestión de un servicio pertenece al poder representativo (Congreso, Legislaturas Provinciales, Concejos Deliberantes o comisiones locales). Tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte Nacional - (Fallos 6111, 355)

Punto 3- El régimen de la Concesión.-

Fruto del Liberalismo político y económico ha sido, sin duda la prestación de los servicios públicos y entre ellos el de electricidad, por un régimen de concesiones.

En efecto, la mayoría de los autores de Teoría Política y de Derecho Administrativo han acusado al Estado de "pésimo administrador" ya desde el tiempo de H. Jevons, que expresaba en 1876 "No es de cesar que el gobierno tome entre manos ninguna clase de trabajos a menos que sea perfectamente claro que lo ha de hacer mucho mejor y más barato que lo que pudieran hacer los particulares", lo que aquí, en nuestro país se interpretó en prohibición absoluta para realizar trabajos que pudieran hacer los particulares. Y los abusos de éstos, fueron los que decidieron al Estado a iniciar tímidamente algunas explotaciones de servicios públicos y hoy, comprobada la bondad de sus procedimientos, es casi general la opinión de que los servicios públicos deben ser prestados directamente por él.

Con referencia a los servicios públicos de electricidad, en el dominio público que ellos se vienen prestando desde hace muchos años por concesionarios.

Estos servicios, de carácter generalmente municipal, fueran prestados por autorización dada de acuerdo con las leyes orgánicas de las Municipalidades mediante contratos de concesión.

Antes de la actuación de los grandes Trusts de electricidad en el país, los contratos estaban redactados en forma sencilla y con cláusulas que denotaban que se prevían situaciones exclusivamente locales. Posteriormente sobre todo después de 1927, fueron tomando idéntica redacción y así tanto el de la gran ciudad como el insignificante villorio traen la cláusula combustible ó la cláusula oro. La crítica que debemos hacer a los antiguos contratos de concesión son principalmente: que entregaban el monopolio por larguísima a años, lo mismo que el término del contrato; que no prevían los adelantos técnicos a favor de los usuarios, sobre todo en que el menor costo de producción debía Concesión- -2- beneficiar a los consumidores en la rebaja de tarifas; que las tarifas se fijaba en forma rígida inalterables por todo el término de la concesión; que el cálculo de tarifas no se hacía de acuerdo al capital invertido, ya que éste no se reconocía; que los plazos para que la Municipalidad aprobara los planes de redes y accesorios eran generalmente insuficientes; que la tolerancia que se daba al concesionario con referencia a la tensión de la red era muy superior a la normal; que el reconocimiento de importe mensual por atención de medidores reportaba un abuso; que no se especificaban penas, en caso de incumplimiento del contrato, sobre todo en forma bien explícita y no general; que los peritos técnicos para casos de desajustes venenciales se dejaban librados en su nombramiento entidades particulares, que establecían los depósitos de garantía, etc. A los nuevos contratos y sobre todo, a la Ordenanza 8028 de Diciembre de 1936 ampliatoria de la concesión a la C.A.D.E. que se puede calificar de sumamente beneficiosa para la empresa, se les hacen los siguientes cargos: inexistencia de la cláusula de los adelantos técnicos que permite la rebaja progresiva de las tarifas con la disminución del costo por progresos técnicos; inadecuada aplicación de la cláusula combustible que puede permitir a las empresas no sólo compensación sino beneficios; derogación del principio de la igualdad de tratamiento; que el usuario carga con el aporte patronal que las concesionarias deben efectuar a las cajas jubilatorias que las compañías que se titulan argentinas no puede exigir compensaciones por desvalorizaciones monetarias (cláusula oro); y la limitación de la fiscalización municipal.

Referente a la Concesión en general, el prof. Dr. Rafael Bielsa expresa en su artículo "Los servicios públicos. Sistemas de prestación" ... ya desde los preliminares del contrato de concesión de servicios públicos, se olvida el principio dominante en la gestión, que es el interés público y más precisamente, el interés de los administrados ó usuarios del servicio. Esta deficiencia ó ausencia se advierte más claramente en el régimen del contralor económico-financiero (fijación de tarifas y su revisión por una parte, y porcentaje de retribución al concedente por la otra) y en el contralor técnico y policial del servicio del mismo. Lo deplorable es que estas derivaciones morbosas del sistema de concesión, son más frecuentes en los servicios de interés local, ó sea municipal; y este Concesión- -3-

se explica pues no siempre los concejales ó funcionarios autorizados para otorgar las concesiones locales, tienen la competencia y la necesaria independencia y entereza para velar por el interés general". Luego, agrega: "... la concesión fomenta la corrupción de los funcionarios en su iniciación (corrupción legislativa), en la ejecución ó realización del servicio que es su objeto (corrupción administrativa) y hasta en los litigios que genera (corrupción arbitral)

Fuente de eternas discusiones, el régimen de la concesión, ha sido tergiversado en su fundamento Jurídico y acomodado a servir tal o cual teoría política o determinados fines financieros. Por todo ello y en lo que se refiere al servicio público de electricidad, se puede afirmar sin temor alguno que no ha dado el resultado esperado.

Los concesionarios han olvidado frecuentemente que la concesión de un servicio público se otorga teniendo presente que éste, debe ser realizado en la forma establecida y con vida, por tiempo determinado y sujeto a la vigilancia y control de la Administración Pública. Que ésta, reserva para sí, para ejercitarlo en cualquier momento, el poder de modificar "las formas y condiciones del funcionamiento del servicio público objeto de la concesión", puede siendo la concesión un procedimiento para realizar un servicio público cuyo fin es satisfacer un interés público, se comprende que ese interés no pueda ser obstaculizado por el interés particular del concesionario. Jéss dice: "Si pudiese admitir por un instante que, por efecto de los contratos de concesión, la voluntad de los concesionarios pudiera poner en jaque las decisiones tomadas por la Administración con un fin de utilidad pública, necesario sería condenar irremisiblemente el sistema de la concesión como contrario al interés general".

Concesión - -4-

Las conclusiones de la Comisión Investigadora de las Concesiones eléctricas (Decreto 796) - año 1943) al sintetizar en las siguientes palabras: "puede afirmarse categóricamente que las compañías integrantes del grupo ANSEP, (cerca de 130 concesiones), por los medios de lucha y subsistencia que emplean, realizan actividades que evidentemente son contrarias al bien público....", están demostrando las desventajas del sistema de la concesión en materia de servicio público de electricidad.

LEYES NACIONALES

Punto 4

Dice el Ing. V autera al tratar el tema "Ordenamiento legal de los servicios de electricidad en la República Argentina":

"Ante todo hay que separar, en los servicios de electricidad, las actividades vinculadas a la producción y las que se refieren al transporte y distribución; ó, en otros términos, el transporte a grandes distancias y alto voltaje y a la distribución en redes de bajo voltaje, para servir el consumo, proveniente la energía de grandes usinas centrales en el primer caso, ó de usinas transformadoras en el segundo. El régimen legal que domina el transporte y la distribución es único, cualquiera que sea el origen de la energía, en cambio el de la producción es distinto, según que aquél sea térmico ó hidráulico.

"La energía térmica - se obtiene con calderas y máquinas sometidas, en todos los países industriales de civilización avanzada, a una legislación apropiada, que tiende especialmente a ofrecer garantías de seguridad; debe controlarse no sólo al salir de fábrica sino periódicamente, por razones de uso, desgaste, etc. La energía hidráulica en cambio, proviene de receptores que usan saltos de agua, naturales ó artificiales, es decir una materia prima sujeta a legislación establecida por el Código Civil y por leyes uniformes para todo el país.

"El uso de las aguas en la producción de fuerza motriz es uno de los tantos aprovechamientos a que se prestan todos ellos, sujetos al régimen

"Las aguas son riquezas naturales propias y abundantes cuya utilidad nos permite desalojar las térmicas en uso con grandes beneficios generales en razón del abaratamiento de la energía que determinan, "no sería justificado gustrarlos de su actual régimen legal para conservar en todos sus aprovechamientos restantes, ya que ha resultado excelente."

Por expresa disposición del C. Civil los bienes públicos del Estado general y de los Estados particulares según la jurisdicción en que se encuentren."

Las Provincias que mayores beneficios han recibido del aprovechamiento de sus aguas, han dictado sus respectivas legislaciones especiales."

"Si la Nación al llevar su concurso pecuniario a las Provincias "en virtud de la Ley 6546, hubiera comprendido las ventajas de la uniformidad de la legislación local en sus bases fundamentales, "sin perjuicio de dejar toda la libertad de acción legislativa de detalle imputa por condiciones regionales se habría dado un paso decisivo para suprimir prácticas contrarias al mismo Código Civil que la Nación tolera y fomenta."

El Gobierno federal no es aceptado en muchas provincias que no quieren someterse a su fiscalización."

Capítulo III - Punto 4

LEYES NACIONALES --- (Decretos y Reglamentaciones)

No tiene el país una legislación nacional en materia de servicios públicos de electricidad y salvo la ley 4742 de la Pcia. de Buenos Aires tampoco existen de ese tipo en las demás provincias.

Ha quedado, pues, tan importante servicio librado a la regulación jurídica por vía municipal.

Referente a la producción hidroeléctrica corresponde recordar que la Ley 6546 autoriza en su art. 15 al P. E. a ejecutar obras de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, su explotación directa, ó arrendarlas.

Como proyecto más avanzado que en materia de aguas provinciales tenemos en el país está el elevadepos los señores, Ing. Juan D. Santes y Dr. Juan Carlos Cornejo Lineros a la Intervención Federal en Salta el 9 de Junio de 1945 que referente al servicio público que nos ocupa, dice en su art. 71 "El aprovechamiento de la energía hidráulica para la producción de electricidad destinada a la prestación de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, sólo pueden efectuarse por la A.G.A.G. ó por reparticiones nacionales mediante convenio con ésta."

La Ley Nacional No. 11.388 de las normas a las cuales se ajustan las Cooperativas de electricidad, la Ley No. 11.380 autoriza al Eco. de la Nación Argentina y al Eco. Hipotecario Nacional para hacer préstamos a las Cooperativas y las exonerar del pago de impuestos Nacionales. El decreto del 10 de Febrero de 1927 reglamenta el registro, inspección y fomento de Cooperativas. La ley 11.110 legisla sobre jubilaciones, pensiones y subsidio para el personal de las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, electricidad y radiotelegrafía.

Punto 4

-3-

Legislación Nacional

Esta ley tiene la particularidad de su art. 56, en virtud del cual se autoriza a las empresas para aumentar sus tarifas: "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponde, previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quien compete ejercer el control de las tarifas."

La reglamentación de la Ley No. 11.110 fue aprobada por decreto del P. E. de fecha 3 de Septiembre de 1928

Leyes especiales que exoneran de derechos de importación: Ley 3612, que exonera del pago de derechos de importación a los materiales de las Compañías de Electricidad de la Ciudad de Buenos Aires; Ley 108, exonerando de derechos de importación a los materiales para la Cia. de Alumbrado e Gas de Rosario; Ley 7075, exonerando de derechos de importación a la Cia. de Electricidad de Córdoba; Leyes 8.458 y 9.056, exonerando de derechos de importación a la Cia. Hidro Eléctrica de Tucumán; Ley 6.512 exonerando de derechos a la Cia. Unión Telefónica; Ley 315 exonerando de derechos a las Cias. de Tranvías Eléctricos.

El único Decreto Nacional que se refiere al servicio público de electricidad es el que lleva el No. 44.800 del 7 de Julio de 1934 conocido por "REGLAMENTO PARA CONCESIONES ELÉCTRICAS EN LOS DISTRICTOS NACIONALES".

En él se avanza en materia de legislación eléctrica, ya que se establece el tipo de corriente, la alternada; un depósito de garantía de cumplimiento de bases, \$ 5.000.- m/n.; alumbrado público, por lo menos, hasta la una de la mañana; si la empresa llegara a suspender el servicio se hará cargo la Municipalidad; las tarifas convencionales deberán registrarse ante autoridad municipal y a ellas podrá acogerse el que pruebe hallarse en las mismas condiciones; duración máxima de 20 años a cuyo término procederá a poder de la Municipalidad, la cual también tiene opción de compra después de transcurridos 10 años; la Municipalidad controla la cuenta capital y la empresa se compromete a consumir exclusivamente los productos de Y.P.F. Por ser de gran interés transcribimos a continuación el texto del decreto No. 44.800 y lo incorporado por el decreto No. 45.672 del 21 de Julio de 1934.-

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Julio 7 de 1934.

Vieta la precedente información de la Oficina de Territorios Nacionales y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer, con carácter general, las condiciones en que serán acordados los permisos que en lo sucesivo se soliciten al Poder Ejecutivo para el establecimiento de usinas destinadas a la producción y venta de energía eléctrica en pueblos de los territorios nacionales donde no existan municipalidades electivas.

Y atento las informaciones que han sido producidas en el expediente 17332-8-930 por la Dirección General de Alumbrado la Municipalidad de la Capital Federal y las Obras Sanitarias de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º. - Los permisos para el establecimiento de usinas o subestaciones para producir y vender energía eléctrica destinada al alumbrado público y particular, fuerza motriz, tracción y cualesquiera otros usos y aplicaciones de la misma, que sean solicitados al Poder Ejecutivo para llevarse a cabo en poblaciones de los territorios nacionales donde no existan municipalidades electivas, quedarán sujetos, en lo sucesivo a las siguientes Bases. (1).

ARTICULO 2º. - Los interesados en obtener la concesión para el establecimiento de los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante el Ministerio del Interior, directamente o por intermedio de la Gobernación que corresponde, adjuntando a su solicitud la descripción de los motores a instalarse y distribución de la red de cables y estableciendo sus tarifas en la siguiente forma: (2)

a) ALUMBRADO PÚBLICO:

Especificación de precios por cada lámpara de 500, 400, 300, 200, 100, 150, 100, 50 y 30 watts, por mes.

b) ALUMBRADO PARTICULAR:

Sin medidor: Especificación de precios por cada lámpara de 300, 200, 150, 100, 75, 50 y 30 watts, por mes.

Con medidor: Especificación, en la siguiente forma: Hasta 50 Kilowatts-hora; de 51 a 100; de 101 a 300; de 301 a 500; y más de 500. Por mes. Esta tarifa es para luz de Casas-habitación, escritorios comerciales e industriales.

c) CALENTACION Y FUERZA MOTRIZ:
Convencional.

ARTICULO 3º. - Antes de otorgar la concesión que se fuere solicitada, el Ministerio del Interior requerirá informes de la Gobernación del Territorio y autoridad municipal, si la hubiere en la localidad y los dictámenes de los asesores técnicos y legales que considere necesario.

- 2 -

ARTICULO 4o. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Repetidores, imprímase y archívese.

DECRETO No. 24.800.-

J U S T O
Isabelo Melo

- 0 -

- (1) Se refiere a las 68 primeras bases que están insertas en la página 3 y siguientes.
- (2) La determinación de estas tarifas se hará llenando íntegramente las planillas que están en la página 4 sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud.

CONCESIONES ELÉCTRICAS

BASES

1

Las concesiones serán precarias. Si se constituyera Municipalidad electiva en el pueblo la misma podrá ratificar o derogar, en parte ó totalmente, el permiso anteriormente acordado por el Poder Ejecutivo; si así no lo hiciera, la concesión quedará en las mismas condiciones de precariedad con que se acuerda.

2

La concesión no importa un monopolio de la producción y venta de energía eléctrica dentro de un Municipio. Si fuere solicitado con permiso análogo, con tarifas más económicas, o en condiciones más ventajosas, se dará vista al concesionario más antiguo quien podrá aceptar para su industria las nuevas condiciones propuestas, en cuyo caso el nuevo pedido no prosperará y el régimen de la concesión anterior quedará de hecho modificado. Si esas condiciones no fueran aceptadas en la opción ya citada el P. E. podrá acordar el nuevo permiso solicitado y transferir a éste el suministro de energía eléctrica para alumbrado público.

Cuando ya funcionara en una población una usina eléctrica el pedido de concesión que formulara otra persona o entidad, deberá ser acompañado de un certificado de depósito a la orden del Ministerio del Interior y en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional (5.000m/n). Si el concesionario más antiguo acepta prestar el servicio en la forma propuesta por el solicitante, se devolverá a éste el importe de depósito. Si así no fuera y se concediera el permiso para el establecimiento de una nueva usina y ésta no se instalara dentro de los plazos determinados en el derecho de concesión, el concesionario perderá todo derecho sobre esta suma que ingresará a Rentas Generales de la comuna local.

La opción para que el concesionario más antiguo se pronuncie sobre el nuevo pedido deberá resolverse dentro del plazo de treinta días a contar de su notificación. Si no fuere llamado para la primera notificación se le dirigirá carta certificada con aviso de retorno y desde la fecha de su entrega correrá el plazo ya citado. A la Gobernación del Territorio respectivo corresponderá el cumplimiento de esta disposición y si no pudiera realizarla en la forma ya determinada, se publicará por tres días una citación en dos diarios, uno de la capital del Territorio y otro de la población donde debe instalarse la usina, si la hubiera. El costo de estas publicaciones deberá ser abonado, por anticipado, por el solicitante y el plazo de treinta días para la opción se contará desde la última.

3

La empresa se obliga a instalar por su exclusiva cuenta la usina generadora, sub-usina de transformación, redes de cables y demás accesorios, con una capacidad suficiente para satisfacer los servicios actuales y deberá ampliar dichas instalaciones a fin de atender con facilidad las necesidades fu-

- 4 -

turas del consumo, debiéndose anticipar a estas necesidades siempre que estén justificadas en concepto de la autoridad municipal y de la Empresa. Al mismo tiempo se obliga a disponer de maquinarias de reserva suficientes para garantizar la continuidad de los servicios, reserva que en ningún caso podrá ser inferior a un treinta por ciento (30%) de la carga máxima del año.

-4-

La empresa conserva el derecho de adoptar el sistema de producción y distribución de la energía que estime más apropiado para los servicios, que deberá prestar, con la única restricción de que deberá adoptar como tipo de corriente la alternada; debiendo ser todas las instalaciones de sistema moderno y reunir las debidas garantías.

5

La empresa se obliga a efectuar por su cuenta y dentro del plazo que la fije la autoridad municipal, las reparaciones y modificaciones que esta le indique por razones de mejor servicio ó de seguridad pública.

6

Las redes de cables, sean primarias, secundarias ó auxiliares, podrán ser subterráneas ó aéreas a facultad de la empresa. En las redes subterráneas los cables conductores, cámaras de transformación, cajas de alimentación y de distribución, serán colocados debajo de las veredas.

En las redes aéreas los cables de alta tensión serán instalados sobre postes de madera dura o de pino abeto, columnas de hierro ó de cemento armado, de una altura suficiente para que con la flecha máxima la distancia de los cables al suelo sea por lo menos de ocho (8) metros y deberán colocarse en la línea de árboles de las veredas y donde no los haya a treinta centímetros de distancia del cordón.

Los aisladores para la alta tensión serán del tipo correspondiente al voltaje adoptado y al lado de cada aislador se colocará un dispositivo para evitar la caída eventual del cable.

Al cruzar las calles y los puntos de tráfico público se instalará horizontalmente debajo de la línea de alta tensión un tejido de alambre para sostener los cables en caso de roturas. Los postes para el sostenimiento de los cables serán provistos de un pararrayos.

Los cables de baja tensión ó de distribución de las redes aéreas, serán colocados a una altura mínima de cinco metros del suelo, soportados por columnas que reúnan las condiciones anteriormente mencionadas ó por ménsulas empotradas en los frentes de los edificios cuando sea posible y previa autorización de los propietarios.

///

///

- 5 -

Las líneas de baja tensión, no se colocarán nunca sobre los mismos postes que las de alta tensión.

Los transformadores, a la entrada de los cables, estarán protegidos de tal manera que no haya posibilidad de contacto con los de distinta tensión y tanto a la entrada como a la salida de los cables se colocarán pararrayos de protección.

7

La empresa deberá adoptar para las redes secundarias la distribución de corriente alterada trifásica a cuatro hilos de valores normales de tensión entre polos vivos de trescientos ochenta (380) volts (3 x 380) y de 220 volts entre un polo vivo y el polo neutro o de retorno. Y se obliga a mantener dicho voltaje en las conexiones de los consumidores con una diferencia que no exceda del cinco por ciento (5%) en más o en menos.

8

La empresa podrá utilizar para las instalaciones de transporte de energía eléctrica a consumir dentro del ejido, las calles, plazas, puentes y terrenos de propiedad pública ubicados dentro del mismo, siempre que ello no afecte la seguridad personal, los servicios a que se destinan ni la estética, debiendo solicitar en cada caso de la autoridad municipal o de quien corresponda, el permiso pertinente.

9

Los gastos por remoción o reparación de pavimentos y veredas originados por trabajos de la empresa serán por cuenta exclusiva de ésta, pero los reconocidos o trasladados de las instalaciones ya efectuadas de acuerdo y con permiso de la autoridad municipal, serán por cuenta de las partes que lo solicitan.

La autoridad municipal podrá disponer la modificación de instalaciones ya efectuadas con su permiso, siempre que hubieren transcurrido por lo menos cinco años de acordado y que razones de interés público así lo aconsejen. Estos trabajos se harán entonces por cuenta de la empresa.

10

Dentro de los noventa días de firmado el decreto que acuerde la concesión, la empresa presentará a la aprobación de la autoridad municipal los planos definitivos y memoria descriptiva en duplicado de la usina, sub-usina, maquinaria, redes de cables y demás instalaciones, modificando o cambiando todo aquello que la autoridad municipal observara, a cuyo efecto se fija el plazo de treinta días para que ésta se ocupa al respecto.

11

Los trabajos de instalación deben iniciarse dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la fecha del decreto que acuerde el permiso. La empresa queda obligada a librar el servicio público sus instalaciones dentro de los nueve meses subsiguientes, incurriendo en una multa de quinientos pesos (\$500.00) moneda nacional por cada mes de retardo en el cumplimiento de los plazos establecidos en esta base y

///

///

12

Si la obra a que se refiere la base anterior fuera de cuatro o mas meses, implicará la caducidad del permiso sin necesitarse para ello una declaración expresa de la autoridad, quedando a favor de la comuna local el depósito de garantía expresado en la base 24.

13

La autoridad municipal hará una recepción provisional de las instalaciones al ponerse éstas en funcionamiento y cuando los trabajos estén completos y satisfactoriamente terminados hará de inmediato una recepción definitiva levantando en ambos casos el acta de prácticas.

La recepción provisional consistirá en la comprobación de que las obras están terminadas de acuerdo con los planos y memoria a que se refiere la base 10. La recepción definitiva consistirá en la comprobación de que las instalaciones funcionan y rinden los servicios públicos y particular en la condiciones técnicas y calidad que se requieran.

La autoridad municipal acordará a la empresa un plazo de sesenta días para subsanar las deficiencias que ella notara, incurriendo la empresa en una multa de doscientos pesos (\$200,00) moneda nacional por cada mes de demora.

14

Durante la vigencia de la presente autorización la empresa queda eximida del pago de todo impuesto municipal creado o a crearse que corresponda a las propiedades e instalaciones necesarias para la prestación de servicios contratados; pero deberá pagar el afirmado, aguas corrientes, obras sanitarias y cualquier otro servicio de la misma índole o carácter creado o que se creare, y que corresponda, a las propiedades inmuebles, con excepción de las patentes de los camiones y vehículos que trabajen exclusivamente para la usina.

15

En retribución de la excepción hecha en la base anterior y durante el mismo término, la empresa se obliga a proveer gratuitamente a las oficinas de la autoridad municipal, sala de primeros auxilios u hospital y a la comisaría de policía cincuenta (50) kilowatts-hora mensuales a cada una, como también la energía gratis necesaria para la iluminación del frente del edificio municipal y monumentos públicos que se haga con motivo de las fiestas patrias (25 de Mayo y 9 de Julio exclusivamente) a razón de cuatro horas por noche y con una instalación de trescientas lámparas de 20 watts e su equivalente a opción de la autoridad municipal. El excedente de consumo, si lo hubiera, se cobrará de acuerdo a las tarifas comunes y con la rebaja del cincuenta por ciento (50)

16

La empresa dará cuenta trimestralmente a la autoridad municipal del movimiento de conexiones habido, indicando la cantidad de las mismas con la potencia máxima de cada una y el número de las conexiones cortadas.

///

////

- 7 -

17

Anualmente la empresa someterá a la aprobación de la autoridad municipal el proyecto de ampliaciones a efectuarse durante el año.

18

Transcurridos dos meses de presentado un proyecto sin que la autoridad municipal lo observe, la empresa procederá como si estuviera aprobado.

19

La empresa facilitará a la autoridad municipal en toda forma la fiscalización de las prescripciones y disposiciones técnicas de esta autorización e incurrirá en una multa de venta (\$20.00) moneda nacional a doscientos pesos (\$200.00) moneda nacional por la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones en que se haya expresado especialmente su penalidad.

20

La empresa se obliga a prestar los servicios con toda regularidad y si por negligencia probada se produjeran interrupciones parciales o totales se hará posible cada vez de una multa de hasta doscientos pesos (\$200.00-) moneda nacional; y si la interrupción durara más de diez días la autoridad municipal podrá rescindir la autorización sin más trámite que comunicarlo al Ministerio del Interior, todo ello salvo que mediare un caso de fuerza mayor debidamente comprobado, no pudiendo ser consideradas como tal las huelgas del personal de la usina.

21

El personal de la usina se considera afectado a su servicio público y aquella estará obligada a someter a la autoridad municipal y los cargos y desavenencias que tuviere con él y a acatar sus resoluciones al respecto.

El personal que trabaje en estas empresas, ya sea obrero o administrativo, gozará de los beneficios del salario mínimo nacional y se halla comprendido en la Ley 11.110, de jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares.

22

La empresa queda sujeta al cumplimiento de las ordenanzas de carácter general que se dicten por la autoridad municipal en uso de sus facultades, siempre que ellas no afecten la esencia misma de esta autorización.

23

Esta autorización no podrá ser transferida a persona o empresa alguna sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo o de la municipalidad electiva en su caso, y ello sólo después de la recepción definitiva de las instalaciones. La violación de esta cláusula implicará la caducidad de la concesión y la pérdida del depósito de garantía de la base 24 que ingresará a rentas de la autoridad municipal.

////

- 8 -

24

Dentro de los diez días a contar de la publicación del decreto de concesión en el Boletín Oficial o de la notificación personal del interesado o de su apoderado, si ella se realizara con anterioridad, la empresa efectuará un depósito de garantía de cinco mil pesos moneda nacional (\$5.000,00 m/n.) a la orden del Ministerio del Interior y en el Banco de la Nación Argentina. Este depósito significará la garantía del cumplimiento de las bases del respectivo permiso y lo será devuelta una vez que la Gobernación informe al Ministerio que los trabajos han sido realizados totalmente y que la autoridad municipal ha efectuado la recepción definitiva.

Las personas que hubieran obtenido el permiso para el establecimiento de una usina donde ya hubiera otra, accediéndose a la disposición de la base 2, no necesitarán efectuar un nuevo depósito de garantía, pues desempeñará el carácter de tal el que ya tienen efectuado de acuerdo con la misma base.

Antes de la devolución del depósito de garantía la empresa deberá comprobar que no adeuda a la autoridad municipal suma alguna en concepto de multas por violación de planes y prescripciones de estas bases y si alguna deuda hubiera y no fuere satisfecha, el Ministerio del Interior la abonará a pedido de la autoridad municipal y previo conocimiento de la empresa con los fondos del citado depósito.

25

El alumbrado público, cuando fuere solicitado, se hará todas las noches desde media hora después de la entrada del sol y hasta la una de la mañana. La autoridad municipal podrá optar en cualquier momento, por el encendido hasta media hora antes de la salida del sol.

26

La autoridad municipal al aprobar los planes y la memoria para la instalación de la usina, indicará el número de lámparas que ha de necesitar para el alumbrado público y determinará su ubicación. Dicha cantidad de lámparas deberá ser suministrada por la empresa siempre que la autoridad municipal lo requiera con una antelación de noventa días y por tramos, distanciados, no más de ciento cincuenta metros desde las lámparas más próximas.

27

Las lámparas de alumbrado público se suspenderán en las esquinas con alambres tensores, de manera que ellas queden en el eje de las calles, con excepción de las ubicadas en plazas y bulveres que irán suspendidas desde columnas de hierro que podrán reemplazarse con consentimiento de la autoridad municipal por columnas de palmas, pino-abeto o madera dura, que haya sido previamente tratada para evitar los perjuicios que le ocasiona la humedad del suelo y del ambiente.

En la parte principal de la población y donde la autoridad municipal lo requiera, la base de columna estará rodeada de un cordón circular de mampostería o piedra no menor de un metro de diámetro.

28

Las lámparas de alumbrado público serán del sistema en derivación, funcionarán independientemente del alumbrado particular y cada una estará protegida por un fusible de manera que un desperfecto local no afecte a las demás lámparas del

////

////

- 9 -

Mismo circuito.

29

La empresa deberá pagar una multa de cinco pesos (\$5.00) moneda nacional por cada lámpara que deje de funcionar en las horas establecidas o que una vez encendida se apague o permanezca apagada por más de una hora consecutiva. La misma penalidad regirá para las lámparas que no absorban la energía establecida, admitiéndose para esto una tolerancia del cinco por ciento (5%) en menos.

La aplicación de estas multas se hará con previo aviso y notificación de la empresa, siendo eximida de su pago en el caso de que la deficiencia estuviere producida por causas que escapen a su control. El importe de estas multas se deducirá de lo que corresponda pagar por el servicio del mes correspondiente.

30

Serán por cuenta exclusiva de la empresa autorizada los gastos que demande la instalación y conservación del servicio de alumbrado público.

31

A los efectos de la aplicación de los precios en las tarifas, por lámparas de quinientos, cuatrocientos, trescientos, doscientos y cien y cincuenta watts, etc. se entienden lámparas de filamento metálico del tipo comercial llamado "medio watt" que absorban esas cantidades a su tensión normal. Dichas lámparas deberán ser instaladas en una armadura especial con globo opalino o cualquier otro artefacto concebido de manera tal que a la vez que distribuya la luz haga que ésta no cede o moleste la vista. Dichos artefactos deberán ser aprobados por la autoridad municipal.

32

Para el alumbrado y calefacción de oficinas y demás dependencias nacionales y municipales, establecimientos públicos y de beneficencia, escuelas y hospitales las tarifas serán las que se establezcan en cada caso para los particulares, sobre la que se aplicará una rebaja del cincuenta por ciento (50%).

Para la iluminación extraordinaria de edificios y dependencias nacionales y municipales y lugares públicos con motivo de los establecimientos corraes y festividades se aplicarán los mismos precios, precedentemente por esta base o su equivalente calculado por lámparas instaladas y duración en horas del uso de las mismas.

33

Para el pago del servicio de alumbrado público se aplicará el siguiente procedimiento:

La autoridad municipal determinará el monto correspondiente a cada propiedad de acuerdo a una tasa uniforme. Confeccionará las boletas respectivas y mensualmente hará entrega de éstas a la empresa, la que tendrá a su cargo la cobranza domiciliaria.

Si hubiere déficit, la autoridad municipal lo cubrirá de rentas generales, pero de inmediato fijará las tasas para los meses siguientes de manera que se cubra el importe que debe percibir la empresa.

Si hubiere superávit, se aplicará al pago del mes siguiente y se efectuará la consiguiente reducción en las ta-

34

La ejecución de los deudores morosos estará a cargo de la empresa y el importe de estos deudores no podrá cargarse en el déficit.

- 34 -

La empresa no podrá suspender el servicio de alumbrado público sin orden de la autoridad municipal. Si, no obstante, así lo hiciera, la autoridad municipal podrá hacerse cargo de la usina y demás instalaciones para asegurar la continuidad de los servicios.

- 35 -

Durante la vigencia de esta autorización la empresa se obliga a suministrar energía eléctrica a particulares para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en la forma y condiciones determinadas por las bases siguientes.

- 36 -

El concesionario no podrá negar, por ningún concepto, el suministro de energía eléctrica que le fuere solicitado por quien esté radicado en la planta urbana, siendo de cuenta de los consumidores el pago de la conexión domiciliaria cuyo importe será determinado por la empresa de acuerdo con la autoridad municipal y no podrá cobrarse sin autorización de ésta.

- 37 -

Los servicios mencionados en este permiso serán permanentes pudiendo interrumpirse durante las horas del día, cuando la autoridad municipal lo constatare previa comprobación de un muy escaso consumo. La empresa tendrá el derecho de imponer el paro de los motores industriales desde la puesta del sol hasta las 22 horas.

- 38 -

La empresa se obliga a revisar las instalaciones particulares antes de suministrar la energía eléctrica solicitada y debe negar el suministro si éstas no reunieren las condiciones que establece el reglamento técnico para la ejecución de instalaciones eléctricas en la Capital Federal, dando inmediato conocimiento a la autoridad municipal, la que, previa inspección técnica, comprobará la deficiencia denunciada por la empresa y ordenará que sean puestas en las condiciones requeridas.

- 39 -

En los casos en que los ampliaciones de la red de distribución le fueran solicitadas a la empresa por vecinos que se encuentren radicados fuera de la planta urbana, la empresa estará autorizada para percibir una contribución proporcional, tomando en cuenta el consumo probable y que será de vuelta cuando el consumo alcance a justificarse. Se considerará justificada a una ampliación cuando el consumo dentro de la misma sea suficiente para cubrir la amortización de intereses del capital que sea necesario invertir por dicho

34

////
concepto.

Corresponderá a la autoridad municipal considerar la oportunidad en que puedan cobrarse estas contribuciones y efectuarse su devolución.

40

Las condiciones de servicio permanecerán de propiedad de la empresa, hasta el medidor inclusive, siendo por su cuenta su conservación. El abonado bajo ningún concepto, alterará o modificará dicha instalación y será responsable de cualquier perjuicio que produzca en la misma, debiendo facilitar a la empresa, en toda forma, su inspección.

41

La provisión de corriente eléctrica no podrá ser suspendida sino por falta de pago del consumo mensual dentro del segundo mes siguiente; de alteraciones del medidor o en la instalación tendientes a que a aquel no registre exactamente la energía consumida. En cualquiera de estos casos de bera darse previa intervención a la autoridad municipal.

42

Son obligaciones que acepta el abonado:

- a) mantener a su costo, en perfecto estado, las instalaciones del interior de su propiedad;
- b) dar aviso a las oficinas de la empresa de cualquier defecto que llegare a producirse en las instalaciones;
- c) permitir la entrada en sus respectivas casas o habitaciones, en horas razonables, a los empleados de la empresa para la inspección y verificación del medidor y de las instalaciones;
- d) Dar aviso a la empresa en el caso de que el abonado hiciera traspaso del derecho de ocupación del local en que se provee de corriente.

43

La empresa instalará medidores para registrar la energía eléctrica vendida a los particulares. Los sistemas de tipos de medidores que se empleen a esos efectos deberán ser tipo "vatmétrico" previamente aprobados por la autoridad municipal.

44

Los medidores antes de instalarse serán contratados y sellados por la autoridad municipal y quedarán bajo su fiscalización mientras estén en servicio.

45

A los efectos de la base anterior la empresa remitirá a la autoridad municipal los medidores acompañados de una planilla por duplicado en la que se hará constar los números de fábrica y orden, sistema, tipo y capacidad y en blanco los espacios suficientes con las palabras "error", "aprobado", "desaprobado" y "observaciones", las cuales, una vez llenadas, una será devuelta a la empresa y la otra quedará en poder de la autoridad municipal.

Los medidores que resulten aprobados serán devueltos sellados

////

des y acompañados de un volante en el que se hará constar los mismos datos contenidos en la planilla anteriormente citada y además, la inscripción que registre el medidor. El reverso de este volante llevará impreso un formulario, que llenará el instalador el medidor en casa del abonado, dirigiéndose a la autoridad municipal con el domicilio correspondiente y la fecha de instalación. El talón de este volante deberá quedar fijado en el medidor.

46

Las pruebas a que se refieren las bases anteriores se ejecutarán empleándose los procedimientos más exactos que la práctica haya establecido. Será aprobado todo medidor que esté en buenas condiciones mecánicas y que registre la energía con una tolerancia de tres por ciento (3%) en más o menos. Las pruebas se podrán efectuar a cualquier carga comprendida entre el diez por ciento (10%) y ciento veinte por ciento (120%) de la capacidad del medidor, pero a tensión normal. Los medidores que tengan bobina de tensión serán sometidos a una sobretensión del diez por ciento (10%) y no debiendo marchar en vacío con pequeñas vibraciones. Los medidores serán contrastados, adicionándose en conjunto una tolerancia de error de cuatro por ciento (4%) en más o en menos.

47

Los medidores deberán colocarse en los frentes de las casas habitación o negocios, y en lugar aparente en las propiedades que no estuvieran edificadas a la calle. Cuando a pedido del consumidor haya que colocar el medidor a más de diez metros de distancia del punto en que entra la energía en la propiedad aquel pagará el exceso de costo de colocación que origine esa mayor distancia. La autoridad municipal determinará lo que deba abonarse en cada caso.

48

Los medidores colocados exteriormente podrán a opción de la empresa ser encerrados en una caja de madera o de metal provistas y selladas por ella. Picha caja estará dotada de una ventanilla de vidrio que permita observar los cifras indicadores del consumo. Los medidores embutidos se colocarán a una altura del suelo de un metro y medio (mto. 1.50) pudiendo variar esa altura cuando así lo exija el abonado y así justificando a juicio de la autoridad municipal.

49

Los medidores se colocarán en forma que sea posible efectuar contraste sin abrirlos. Cuando la autoridad municipal o la empresa deban abrirlos para verificar su estado interior o cuando un motivo especial así lo exija, una u otra se dará aviso para hacerse representar en la operación y reparar los sellos.

50

La empresa no podrá en ningún caso retirar los medidores ya instalados sin dar aviso a la autoridad municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. El retiro de un medidor de un domicilio anulará el contrato y la tarjeta correspondiente y para ser colocado nuevamente deberán llenarse los requisitos de las bases, 44, 45, y 46 y haberse abonado los derechos establecidos.

////

La autoridad municipal podrá contrastar cualquier medidor a pedido del abonado. A ese efecto el recurrente llenará el pedido en una planilla especial y abonará el derecho de Oficiuas que la autoridad municipal determine. Para estas pruebas regirá una tolerancia de error de cuatro por ciento (4%) en más o menos, pudiéndose realizar la prueba a cualquier carga comprendida entre diez por ciento (10 %) y ciento veinte por ciento (120 %) de la capacidad del medidor. Cuando la prueba resultase que el medidor excede de la tolerancia en más, se la restituirá al abonado el importe pagado de más, correspondiéndole a la empresa el pago de este servicio municipal, aunque no lo hubiese solicitado.

A los efectos del funcionamiento normal y económico de los artefactos, maquinarias, etc., usados por los consumidores y para asegurar la exactitud de los medidores en servicio, se mantendrá la tensión en las redes lo más uniforme posible. Las variaciones de la tensión deberán mantenerse dentro del tres por ciento (3%) en menos y el cinco por ciento (5%) en más del valor normal, pudiéndose exceder esta tolerancia solo en períodos no mayores de dos minutos. Las infracciones por exceder estos límites serán penadas con multas de veinte pesos (\$20.00) moneda nacional diarias.

A los efectos de tener una curva continua que represente los valores de la tensión en la red, la empresa instalará por su cuenta un voltímetro registrador, de tipo aprobado por la autoridad municipal y que se hallará en la usina. El controlador de la tensión en las redes podrá hacerle también la autoridad municipal con voltímetros portátiles, dándose aviso a la empresa para que presencie la operación; en caso de negativa se dejará constancia con dos testigos. El voltímetro registrador instalado en la usina podrá ser controlado por la autoridad municipal a la hora que le desee.

La empresa al hacer las lecturas mensuales de los medidores anotará en ese mismo acto con lápiz tinta o tinta y en números, la mencionada lectura en una libreta que estará siempre sujeta al medidor y que tendrá indicaciones por lo menos para doce meses.

El concesionario se obliga a efectuar las mejoras técnicas que pudiera requerirle la autoridad municipal para cualquiera de sus instalaciones.

Las tarifas convencionales que la empresa acuerde con algunos consumidores y que nunca podrán ser superiores a las ordinarias, deberán registrarse ante autoridad municipal y a ellas podrá escoger cualquier consumidor que pruebe encontrarse en las mismas condiciones con respecto al carácter y estinidad de consumo.-

////

- 14 -

Si el precio del combustible utilizado descendiera o el costo de la explotación fuera reducido de manera que el precio del costo del kilowatt-hora llegara a ser inferior en un veinte por ciento (20%) del calculado en el momento en que se otorga el permiso, la autoridad municipal podrá requerir del concesionario una disminución equitativa en los precios generales y que no será menor de un diez por ciento (10 %).--

Si la rebaja no fuere concedida, la autoridad municipal formulará su reclamo ante el Ministerio del Interior, por intermedio de la Gobernación del Territorio, el que requerirá los informes necesarios para ilustrar las opiniones técnicas que deban producirse, dictará resolución definitiva.

58

Si la energía eléctrica fuera introducida al municipio por medio de cables de alta tensión, o cualquier otro sistema, en virtud del cual el costo de producción de la unidad de consumo resulte inferior en un veinte por ciento (20%) al calculado en el momento de concederse el permiso, la autoridad municipal podrá proceder en la misma forma determinada para el caso previsto en la base anterior.

59

Igual procedimiento corresponderá cuando el consumo de energía reporte una reducción del veinte por ciento (20%) en el costo de producción por unidad.

60

Los permisos se acuerdan para el establecimiento de una o más dentro de un pueblo. Cuando con la energía producida se atendieran servicios fuera del ejido deberá gestionarse un permiso especial ante el Poder Ejecutivo.

61

Las tarifas que se determinan para el servicio de alumbrado público son las máximas que por el mismo puede cobrar la empresa, este hecho no excluye la posibilidad de que la autoridad municipal pueda gestionar y obtener rebajas que, el no poder conseguir en un contrato por cesión de facultades para ello, deberán ser sometidas a la consideración y aprobación del Poder ejecutivo.

62

La determinación que por la base 25 se hace de la forma en que será realizado el alumbrado público de acuerdo a las tarifas que se fijan, tiene como excepción el período comprendido en el horario llamado "de verano". Durante la vigencia de este, corresponderá una rebaja proporcional al menor tiempo que dure el encendido de las lámparas.

63

En los puntos donde se expresen de autoridad municipal, corresponden a la Gobernación del Territorio los derechos y deberes que para aquellos se establecen, pero deberá disponerse la creación de Comisiones de fomento, una vez que el Poder Ejecutivo haya dictado el decreto de concesión.

////

1111

La duración máxima de esta concesión será de veinte (20) años, a cuyo término la usina y demás instalaciones pasará a ser propiedad de la autoridad municipal.

Las explicaciones que se hubieron hecho durante el transcurso de la concesión pasaran también a ser propiedad de la autoridad municipal, la que deberá indemnizar a la empresa en proporción al tiempo que les faltare para llegar a los veinte años.

65

La autoridad municipal tendrá opción para adquirir la empresa una vez que hubieron transcurrido diez (10) años y aboque una suma que se determinará tomando como base el capital reconocido de la empresa, deducido al cinco por ciento (5%) por cada año de explotación.

66

Igual opción que la determinada por la base anterior tendrá la autoridad municipal, en cualquier momento, si la empresa resolviera suspender sus actividades.

67

A los efectos de las bases anteriores, la autoridad municipal controlará la "Cuenta capital" de la empresa.

Para determinar el capital, en caso de compra, cada parte designará un perito y, si hubiera discrepancia, designará un tercero de común acuerdo.

68 (4)

La empresa se compromete a consumir exclusivamente los productos que elabora y expende la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

(4) Incorporada en virtud de lo dispuesto por el Decreto N°. 45.672 dictado en Acuerdo General de Ministros el 31 de Julio de 1934.

//////

ALUMBRADO PÚBLICO:

Por cada lámpara de 500 watts.	\$.....	por mes
" " " " 400	".....	" "
" " " " 300	".....	" "
" " " " 200	".....	" "
" " " " 100	".....	" "
" " " " 50	".....	" "
" " " " 30	".....	" "

ALUMBRADO PARTICULAR:

Sin medidor			
Por cada lámpara de 300 watts.	\$.....	" "
" " " " 200	".....	" "
" " " " 150	".....	" "
" " " " 100	".....	" "
" " " " 75	".....	" "
" " " " 50	".....	" "
" " " " 30	".....	" "
Con medidor			
Hasta 50 kilowatts-hora.	\$.....	por mes
de 51 a 100 kilowatts-hora	".....	" "
De 101 a 300 kilowatts-hora.	".....	" "
De 301 a 500 kilowatts-hora.	".....	" "
De 501 kilowatts-hora en adelante	".....	" "

Solicito se me aprueben las tarifas que preceden para el servicio que instalaré de acuerdo con las Reseñas a las cuales doy mi conformidad.

LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Capítulo I

Art. 1º.- Se declara público el suministro de energía eléctrica. La prestación de dicho servicio y las instalaciones de generación, transporte, transformación y distribución de la energía destinadas al mismo, se realizarán bajo la fiscalización de la Provincia o Municipalidades, de acuerdo con su respectiva jurisdicción, en las condiciones que en esta ley se establecen.

Art. 2º.- Es inherente al servicio de suministro de electricidad:

- a) Su carácter, regular y continuo, dentro de los límites horarios que establece la autoridad competente;
- b) la obligación de su prestación a todo aquel que lo solicite en las condiciones y con sujeción a las tarifas y cargas establecidas por el respectivo acto creador del servicio (ley u ordenanza) dentro del territorio abarcado por el mismo;
- c) la igualdad del trato en el suministro, en las condiciones que se establezcan en el acto creador del servicio (ley u ordenanza).

Art. 3º.- Créase una Dirección de Servicios de Electricidad, con las siguientes facultades:

- a) Estudiar sistemáticamente las necesidades de energía eléctrica, urbanas, industriales y rurales de la Provincia; llevar la estadística de producción y consumo y un registro de las personas naturales o jurídicas de cualquier clase, que introduzcan energía eléctrica en la Provincia y de aquellas que la generen para su propio uso o para proveer a los terceros, aunque éste sea parcialmente mediante la instalación y utilización de una planta auxiliar; compilar las concesiones sobre servicios eléctricos que se otorguen en la Provincia y las disposiciones legales o administrativas y documentación general relacionada con dichos servicios;
- b) Estudiar las modalidades regionales o locales del suministro de electricidad en la Provincia, teniendo en cuenta la densidad y distribución de la población, los tipos de viviendas, los sistemas existentes para la generación, transporte y distribución de la energía o en su caso la distancia de las centrales de generación y la existencia o inexistencia de diferentes clases de carga industrial;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo o a las municipalidades, según proceda, las disposiciones reglamentarias pertinentes sobre seguridad en la explotación de líneas eléctricas, unificación de voltajes, constatación del uso clandestino de la corriente eléctrica, contraste y control de los medidores eléctricos y límites de tolerancia en la tensión de la corriente en redes de distribución;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo o a las municipalidades, según correspondiera, las medidas conducentes a la utilización de la energía eléctrica en las labores del campo, y especialmente las de granja e industria agropecuaria, fomentando a tal fin la producción de electricidad por sociedades cooperativas en zonas rurales no abastecidas y su adquisición en esas por dichas sociedades en las zonas rurales servidas por líneas de transporte a alta tensión. Se considerarán zonas rurales a los efectos de la presente ley, las no comprendidas dentro de los límites de cualquier centro de población, incluido su ejido, con más de dos mil habitantes.

////

e) Colaborar con la Dirección de Hidráulica en el estudio de las fuerzas de carácter útiles para la captación de energía y en la preparación de las disposiciones que procedan sobre derivación y aprovechamiento de aguas para la producción de electricidad;

f) asesorar al Gobierno de la Provincia y a las municipalidades en la preparación de leyes y ordenanzas relacionadas con el suministro de electricidad, determinación de los tipos más racionales y convenientes de tarifas, y todas las demás cuestiones pertinentes;

g) Fiscalizar, de acuerdo con el apartado 3° del artículo 91 de la Ley número 4687, los servicios de jurisdicción provisional y los de los partidos municipales que lo hayan municipalizado, y aguar dicha fiscalización en los partidos donde los servicios estén a cargo del concesionario cuando las municipalidades deleguen expresamente en la Dirección su facultad de contratar;

h) Ejercer todas las demás funciones actualmente encomendadas a la Inspección de Máquinas, Ferrocarriles y Electricidad, en la concerniente a esta última.

Las personas o entidades productoras o distribuidoras de energía, deberán facilitar a la Dirección de Servicios de Electricidad las informaciones que requiere el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por la presente ley. La negativa o falsedad en las informaciones podrá ser penada por el Poder Ejecutivo a requerimiento de la Dirección y previo dictamen del Consejo Permanente, con multa de pesos 50 a 500 moneda nacional.

Art. 4°.- La Dirección de Servicios de Electricidad funcionará con el personal de la actual Inspección de Máquinas, Ferrocarriles y Electricidad que el Poder Ejecutivo ponga a su disposición y el que determine la Ley de Presupuesto. El nombramiento de Director de Servicios de Electricidad deberá recaer en un ingeniero especializado y con antecedentes de actuación en la administración provincial o nacional.

La Dirección dependerá de un Consejo Permanente presidido por el Ministro de Obras Públicas e integrado por el Director de Servicios de Electricidad, el Asesor de Gobierno, el Director de Hidráulica, el Director de Agricultura, Ganadería e Industrias, el jefe de la Inspección de Sociedades Jurídicas.

El Ministro de Obras Públicas podrá delegar sus funciones en el Subsecretario (Oficial Mayor) de su Ministerio y él o su delegado tendrán doble voto, si hubiera empate, en las resoluciones que se adopten.

La Dirección someterá anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo, y éste al Legislativo, el Presupuesto de gastos de la nueva Repartición aprobado por el Consejo Permanente. Hasta tanto se sancione dicho presupuesto, el personal y las partidas de gastos se tomarán de la Inspección de Máquinas, Ferrocarriles y Electricidad y de otros incisos del Presupuesto General de la Administración.

Art. 5°.- El Consejo tendrá amplias facultades para proponer al Poder Ejecutivo las disposiciones reglamentarias de esta ley y deberá ser oído indefectiblemente cuando se trate de aplicar los apartados o), c), e) y f) del artículo 3°; el a) del artículo 10° y los artículos 11°, 12°, inciso g), 17 y 20.

Art. 6°.- Las reclamaciones contra las resoluciones a que da lugar la aplicación de esta ley, cuando con ellas se vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor del reclamante por ésta o cualquier ley, decreto, reglamentación, contrato u otras disposiciones administrativas preexistentes, se ventilarán por la vía contencioso-administrativa, con sujeción al Código de la materia.

////

Art. 7º.- Las Municipalidades y concesionarios prestatarios del servicio con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, quedan sujetos a las disposiciones de la misma en cuanto no se alteren con ellas los derechos y obligaciones expresamente contraídos en virtud de las respectivas leyes u ordenanzas de concesión u otras disposiciones administrativas preexistentes.

Art. 8º.- A los efectos de la presente ley, quedan sometidos a la jurisdicción provincial las instalaciones de propiedad de la Provincia, el transporte de la energía generada en un partido de la Provincia y transmitida a otro u otros partidos, y el uso de los caminos públicos construídos, mejorados o conservados a costo o con intervención directa del Gobierno de la Provincia. Las concesiones que en virtud de este precepto correspondan a la Provincia, en cuanto afectan calles o caminos municipales, que no sean complementarios de los caminos provinciales, cuyo uso se autorice por aquéllas, deberán otorgarse previa la conformidad de las municipalidades afectadas, debiendo éstas dar su permiso o formular sus observaciones al respecto dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrán ser inferiores a un mes ni exceder de tres. Si transcurran dichos plazos sin que las municipalidades formulen observación alguna, se considerarán otorgados por ellas los permisos correspondientes.

Los servicios de suministro de electricidad dentro de cada uno de los partidos municipales que integran la Provincia, quedan sometidos a la jurisdicción municipal y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley número 4657.

Art. 9º.- En caso de guerra, de conmoción interior o de inminencia de un peligro grave para la paz, el Poder Ejecutivo podrá intervenir, por decreto, los servicios de electricidad de las localidades o territorios convulsionados, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan, debiendo indemnizar a los concesionarios los daños y perjuicios de cualquier naturaleza por la privación del producido de la explotación del servicio. Desparecida la causa de la intervención a que se refiere el presente artículo, un nuevo decreto determinará su cese, como también el restablecimiento del servicio por los concesionarios, previa devolución de las instalaciones y la indemnización que correspondan. Las disposiciones de este artículo formarán parte esencial de todo contrato de concesión que se otorgue en lo sucesivo.

Art. 10º.- Las municipalidades podrán proveer por cuenta directa el suministro de energía eléctrica mediante su municipalización con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Designación por el Consejo Deliberante de una Comisión de Estudio, compuesta de tres concejales y tres mayores contribuyentes, la que deberá expedirse según de la conveniencia social, técnica y financiera de municipalización, previa dictamen del Consejo Permanente. La resolución de la Comisión de Estudio deberá formularse dentro de un plazo no mayor de 90 días a contar desde la fecha del informe del Consejo Permanente, que deberá expedirse en un término no mayor de 60 días.

b) Aprobación previa del capital que la Municipalidad deba invertir en el establecimiento y prestación del servicio que se proyecte municipalizar y, si se destinara a ese objeto el producido de un empréstito, dotación para atender su amortización e interés, sin perjuicio de las demás disposiciones legales sobre empréstitos que rijan en la Provincia;

c) Aprobación de la municipalización del servicio por el respectivo Consejo Deliberante, debiéndose consignar en la ordenanza correspondiente, el área territorial y centros de población que se trate de servir, a los efectos de lo preceptuado en el inciso b) del artículo 2º. de esta Ley, las condiciones

generales del servicio y las tarifas máximas para las diversas modalidades del consumo, las que deberán cubrir, por menos los gastos de explotación, conservación y renovación del sistema, los cargos financieros que corresponda servir y la constitución de reservas;

d) Nombramiento de una Comisión encargada de la gestión administrativa y financiera del servicio municipalizado formada por 5 (cinco) vecinos de la localidad que figuren en la lista de mayores contribuyentes y que duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. Serán designados por el Intendente con acuerdo del Consejo Deliberante y solo podrán ser renovados en sus funciones por el voto de dos tercios de los concejales presentes a la sesión especial que deberá convocarse a ese efecto. En ningún caso los votos de destitución podrán ser menos de la mitad más uno del total de los miembros componentes del consejo.

La comisión deberá ajustarse a sus actuaciones a lo dispuesto en el Capítulo XVI de la ley número 4687, en cuanto fuera pertinente. Los cargos dentro de la misma serán incompatibles con cualquier función municipal, y las personas que los ejerzan quedarán sometidas a las responsabilidades establecidas en el artículo 147 y complementarios de la Ley número 4687.-

Art. 11º.-Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo que antecede en cuanto concierne al suministro de energía eléctrica por cuenta y riesgo exclusivo de las municipalidades, podrán las mismas asociarse para la prestación del servicio, previo informe favorable del Consejo Permanente, y aprobación por el Poder Ejecutivo del convenio que deberá celebrar el efecto. El decreto aprobatorio deberá expedirse dentro del plazo máximo de 3 (tres) meses a contar desde la fecha del informe del Consejo. Si transcurriera este plazo sin que renuncie resolución alguna, se considerará aprobado el convenio.

Art. 12º.-Con excepción de la Provincia y de las municipalidades, ninguna persona natural o jurídica podrá prestar el servicio de suministro de electricidad ni ocupar en forma permanente las calles, caminos y demás vías o lugares de tránsito público para su transporte y distribución, sin la obtención previa de una concesión provincial o municipal según corresponda, de acuerdo con lo que determina el artículo 8º de esta ley, concesión que solo podrá otorgarse al solicitante una vez cumplidos por el mismo los siguientes requisitos.

a) Acreditar su identidad y, tratándose de personas jurídicas que no hayan actuado en la Provincia como concesionarios del servicio eléctrico, acompañar certificados que prueben estar constituidas en la Nación, de acuerdo con sus leyes, e inscriptas en la Inspección de Sociedades Jurídicas y en el Registro Público de Comercio.

b) Expresar el objeto y la finalidad del servicio y las condiciones generales de su prestación, indicando las tarifas máximas para las diversas modalidades del consumo y la demarcación del área territorial y centros de población que el concesionario deberá servir con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8º de esta Ley.

c) Acompañar planos y memoria de las obras e instalaciones que deban construirse o efectuarse para atender el servicio dentro del límite del territorio objeto de la concesión, con indicación, cuando proceda, de la capacidad de las instalaciones de generación de la energía previstas para ello, en la cual deberá computarse el 25 % (veinticinco por ciento) en concepto de capacidad de reserva.

////

d) Presentar el presupuesto de las obras e instalaciones a que se refiere el inciso anterior y declarar la forma y plazo en que se constituirá el capital necesario para efectuar dichas obras e instalaciones, debiéndose acreditar, al formularse el pedido de concesión, la efectiva realización de no menos del 40 % (cuarenta por ciento) de dicho capital;

e) Designar un técnico responsable de las obras o instalaciones;

f) Constituir un depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden conjunta del depositante y de la autoridad que corresponda, por una suma equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto de las obras e instalaciones que se hayan de ejecutar cuando se trate de un nuevo concesionario. El importe de estos depósitos será devuelto cuando la autoridad correspondiente haya otorgado en conformidad, para librar las obras al servicio público. Los depósitos deberán efectuarse en peses moneda nacional o en títulos emitidos por el Estado, en cuyo caso las rentas serán percibidas por los depositantes;

g) Tratándose de localidades donde el servicio está ya organizado, obtener del Consejo Permanente un informe favorable sobre la conveniencia pública del nuevo servicio, debiendo, al requerirlo, acreditar ante el mismo el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos que anteceden. El informe del Consejo Permanente determinará las necesidades de energía en el área territorial o centros de población de que se trate y la posibilidad de atenderlas de modo completo sin recurrir al nuevo servicio cuya concesión se solicita; el interés público y general de la Provincia en admitir o rechazar, en cada caso, la superposición de sistemas; las garantías de mejora del nuevo servicio con relación al existente, en las tarifas y demás condiciones de su prestación que afecten al consumidor, eficiencia de las instalaciones y posibilidades técnicas y económicas, de su ampliación, referidas a las diferentes clases de consumo.

Art. 13°.- En tanto las obras e instalaciones necesarias para el servicio no estén íntegramente terminadas, los concesionarios no podrán gravarse con hipotecas ni préstamos que las afecten por más de un 30 % (treinta por ciento) de su valor total, ni dar en garantía la concesión.

Art. 14°.- Salvo casos de fuerza mayor debidamente constatada, toda concesión caducará de pleno derecho si el concesionario no cumpliera con lo dispuesto en los artículos 12° y 13° de esta ley o no diese comienzo a las obras e instalaciones necesarias dentro de los 3 (tres) meses de otorgada aquella.

Art. 15°.- El 70 % (setenta por ciento), por lo menos del personal empleado por los concesionarios y, tratándose de sociedades anónimas, la mitad de sus directores, deberán ser de nacionalidad argentina. En caso de emergencia se podrá autorizar temporalmente una proporción inferior por el período de tiempo necesario.

Art. 16°.- Cuando proceda conceder o municipalizar un nuevo servicio de electricidad, en partidos o localidades donde el mismo está ya organizado, las municipalidades deberán hacerlo en condiciones que no impliquen establecer una desigualdad de cargas entre el prestatario existente y el nuevo prestatario.

Art. 17°.- Siempre que con ello no se afecte la seguridad y continuidad del suministro de energía, ni el interés general de los consumidores, los prestatarios de dicho suministro podrán establecer, de común acuerdo, la interconexión de sus sistemas

////

////

y la coordinación de sus servicios, con autorización de la municipalidad que corresponda si se tratare de servicios de un solo partido municipal, o con autorización del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Permanente, si se tratare de servicios de varios partidos municipales. En este último caso, si la interconexión de sistemas o la coordinación de servicios requiriere la cesación de los casines de jurisdicción provincial, cualquiera de los interesados, o el consorcio de los mismos, deberán obtener del Poder Ejecutivo de la Provincia la correspondiente cesación que deberá acordarse o denegarse, previo informe del Consejo Permanente.

Art. 18.- Sin perjuicio de lo que dispongan las concesiones sobre el particular, en las localidades en que el servicio de suministro de electricidad este actualmente o llegue a estar a cargo de un prestatario cuya concesión haya terminado, este deberá seguir prestando el servicio en las mismas condiciones hasta que la Municipalidad provea a asegurar la prestación del mismo. Si a ese efecto la Municipalidad resolviese explotar directamente el servicio o contratarlo con otro concesionario, el concesionario anterior tendrá la obligación de ceder y la Municipalidad o el nuevo concesionario, en su caso, la obligación de adquirir las instalaciones de aquel, pagando el valor de tasación de las mismas en la fecha de la adquisición. La tasación deberá basarse sobre el valor real y de uso industrial que las instalaciones constituyen en el momento que aquella se realice.

Las disposiciones de este artículo formarán, además, parte esencial de todo contrato de concesión que se otorgue en lo sucesivo.

Capítulo V

Empresas mixtas

Art. 19.- Siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 88 de la Ley número 4687, las municipalidades podrán invertir el producido de empréstitos y compromisos o afectar bienes comunales, rentas o fondos del común en empresas destinadas a la explotación del servicio de electricidad cuando las mismas tengan el carácter de mixtas.

En los casos de aumento de capital, las municipalidades, si no usasen el derecho acordado por el artículo 354 del Código de Comercio, tendrán derecho a suscribir una cantidad proporcional al capital que ya hubiesen aportado a la sociedad concesionaria, pero en ningún caso su participación total podrá llegar a ser inferior al 15 (quince) ni exceder del 40 % (cuarenta por ciento) del capital social de la misma.

Art. 20.- A los fines de la creación de superestaciones generadoras de energía eléctrica para el abastecimiento de dos o más partidos, las municipalidades podrán constituir consorcios con cooperativas u otras sociedades o empresas comerciales, siempre que cumplan los requisitos determinados en los apartados a), b), c) y d)), del artículo 88 de la Ley número 4687 y concurren, además, las siguientes circunstancias:

1º.- Que los estatutos del consorcio hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, previo dictamen del Consejo Permanente;

2º.- Que en los casos de aumento del capital, si las municipalidades no hicieran uso del derecho acordado por el artículo 354 del Código de Comercio, tengan derecho a suscribir una cantidad proporcional al que ya hubiesen aportado, sin que su participación total pueda llegar a ser inferior al quince (15) ni

////

exceder del cuarenta por ciento (40 %) de la totalidad del capital del consorcio.

Los consorcios a que se refiere este artículo o las entidades integrantes de los mismos, podrán explotar el servicio de suministro de electricidad y cuidar de su distribución con arreglo a lo establecido en los artículos 10, 12 y demás pertinentes a la presente ley.

Art. 21º.- Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en esta ley.

Art. 22º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada por el Senado el 23 y por Diputados el 26 de Diciembre de 1938. Promulgada el 5 de Enero.

(1)
Entre los impugnadores de la ley destácase el distinguido profesor de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Rafael Bielsco, que expresa: "La ley vulnera varios preceptos constitucionales relativos a la jurisdicción municipal, e indirectamente también "el principio del Art. 5º. de la Constitución Nacional, que la "dicha Constitución provincial ha respetado.
"El régimen de la ley 4742, en sus líneas generales parece inspirarse en la idea o propósito de que los concesionarios sean "empresas fuertes en el sentido económico-financiero, lo que hace "ser virtualmente difícil para las pequeñas empresas y para las "cooperativas, la explotación del servicio en la esfera comunal, "y además permite la "superposición de sistemas" de explotación, si así lo considera el P. E. provincial, previo informe del Consejo Permanente, compuesto de funcionarios también provinciales, "de carácter administrativo.
"Hay empresas que pueden satisfacer las exigencias normales de "un buen servicio público comunal, y no las exigencias injustificadas de índole capitalista muy singulares de la ley; por "eso la aplicación de ésta coexiste contra aquellas empresas.
"La ley establece, al mismo tiempo que es el P. E. quien es definitivamente decide sobre la aprobación de todo convenio "dentro de "tres meses, a contar desde la fecha del informe del Consejo que "a su vez tiene un término máximo de sesenta días para expedirse) "Y esa potestad que la ley da al Poder Ejecutivo no tiene funda-

////

////

(2)

mento constitucional; al contrario. El Poder Legislativo tampoco puede dictar leyes que alteren el régimen municipal instituido en la Constitución provincial, y menos aún delegar en el P. N. la facultad de hacerlo.

Contando al art. 9º. dice: "pero lo que más importa en el citado precepto es lo relativo a la indemnización. No se ve claramente la razón de indemnizar a los concesionarios, por los daños y perjuicios que ellos sufren, si no existe relación de causalidad entre el hecho generador del daño y los perjuicios ocasionados, y si el hecho no es imputable a la Provincia; pues puede ocurrir que ese daño se sufra por motivos diversos. La sola intervención del Poder Público no puede ser nueva fuente de responsabilidad Civil, si ella es legal.

Respecto al art. 10º. expresa: "Si por la citada disposición la ley se propone atemperar cualquier iniciativa irreflexiva del Concejo Deliberante, no se justifica el nombramiento de una comisión mixta, compuesta de concejales y mayores contribuyentes, tratándose del suministro de la energía eléctrica que es pagado por consumidores y no por los contribuyentes, pues el sentido legal de contribuyentes sólo es aplicable a los que pagan alguna "contribución fiscal" (en todo caso sería la relativa al alumbrado público), y no a los que pagan el consumo propio de energía eléctrica, que siempre es mayor que la tasa fiscal; y entonces se les debe llamar usuarios o consumidores.

Más adelante critica la centralización que establece la ley 4722, expone las reglas de la ley orgánica municipal afectadas por la ley citada y termina su estudio con las siguientes palabras: "Conviene una revisión general de la ley, suprimir en ella lo que sobra y agregar lo que falta. En tal caso más que esas fórmulas primafacie seductoras por su carácter técnico y su aparien-

////

(3)

"de objetividad, lo que conviene es examinar las disposiciones
"en su substancia, según los dos principios irreducibles que he-
"mos señalado al principio y, además, en el muy importante del
"sistema de tarifas.

En contraste con la Ley 4782 de la Provincia de Buenos Aires, tenemos el último decreto del Gobierno de la Provincia de Córdoba sobre ordenamiento legal de la industria eléctrica N°. 9888 bis, de la Serie C, completado por el decreto N°. 10.560 de la misma serie.

Por ellos se declaran públicas todas las actividades vinculadas con la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica; prohíbe el otorgamiento de concesiones a particulares y que las vigentes queden hasta su término bajo la jurisdicción provincial; declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos que se juzgan necesarios e indispensables, prohibiendo a los concesionarios gravar, enajenar o transferir los bienes sujetos a expropiación; trae un plan de financiación; contempla todos los aspectos técnicos, económicos y administrativos; organiza el funcionamiento de la Sección "Industrial de la Energía Hidráulica" que tendrá a su cargo el desempeño inmediato de las funciones instituidas por el Decreto; se modifica el inc. 23 del art. 108 de la Ley 3373 (Ley Orgánica Municipal) que daba la atribución a los Consejos deliberantes para fijar las tarifas; se deroga el inc. 7 del art. 12 de la Ley 3732 que creó la Dirección General de Hidráulica en lo referente a la formación del fondo; contempla las cuestiones vinculadas al problema eléctrico nacional y por decreto N°. 10.560 se establecen las vinculaciones que existieron con la Dirección Nacional de la Energía.

El texto es el siguiente:

Departamento de Obras Públicas
Expediente 170 73 -H- 1944.

Córdoba Octubre 4 de 1944

Vistos los informes que eleva la Dirección General de Hidráulica y Comisión Especial de Estudios de Concesiones Eléctricas con respecto a las condiciones de la industria eléctrica en la Provincia, al régimen actual de la prestación de los servicios y a su organización racional futura;

Y CONSIDERANDO

Que la energía eléctrica por su vitalidad influye en forma cada vez más acentuada sobre todas las manifestaciones de la vida social, política y económica en tal medida que no se es superada por medio alguno, especialmente en su función de transformar grandes valores económicos, producir riqueza, contribuir a la defensa nacional y mejorar constantemente la salud, la comodidad y el confort de la población;

Que por ello, su producción, transporte y distribución, ha dejado de ser una industria especulativa, para asumir el carácter de un servicio público que el Estado debe prestar directamente, haciendo de esta actividad una política cuyo fundamento es el bien común servido en la medida de lo útil y lo necesario;

Que según las conclusiones de estudios realizados surge además que la prestación actual del servicio no se ajusta a condiciones racionales técnicas ni económicas por la disparidad y confusión de los elementos mecánicos que intervienen en el proceso de su generación y transformación;

Que el régimen que se adopta, de prestación directa de los servicios por la Provincia, no es, sin embargo, absoluto porque adal-

////

////

te la concurrencia de sociedades empresas o particulares que exploten concesiones acordadas por la autoridad pública mientras dure el término de vigencia de cada una;

Que la repartición mas indicada para tomar a su cargo esta actividad por la naturaleza de su constitución y por sus antecedentes es la Dirección General de Hidráulica, a la cual corresponderá también la tarea de racionalizar dentro de un plan general, el aprovechamiento de las otras fuentes de energía existentes en la Provincia que aun permanecen sin explotar;

Que al disponerse la prestación directa de esta clase de servicios su lógica consecuencia debe ser la prohibición en el otorgamiento de nuevas concesiones, porque no sería posible consagrar los esfuerzos destinados a promover en parte el bienestar general y estar creando al mismo tiempo una situación de competencia que terminaría por debilitar esos esfuerzos;

Que con la misma finalidad y a objeto de completar el sistema legal creado, debe declararse que las concesiones, permisos o franquicias en vigencia no serán renovadas al término de su vencimiento, como también declarar caducos las concesiones de carácter precario y las otorgadas sin término de vencimiento;

Que asimismo corresponde determinar que no podrán ser transferidas las actuales concesiones ya que tal prohibición no solo va implícita en el carácter mismo de la franquicia acordada, sino que además reconoce la prevision importante de evitar posibles negocios a costa del erario público por los que estimen lícito vender un permiso o una autorización de este carácter;

Que para completar la autorización que se acuerda a la Dirección General de Hidráulica debe establecerse igualmente que las concesiones vigentes que continúen en su ejercicio, pasan a ser de jurisdicción provincial y que su controlador este a cargo de aquella repartición, creándose una sola jurisdicción para esta clase de actividades y unificando un sistema con las ventajas consiguientes para la mejor actuación de aquel organismo;

Que en cuanto a los bienes incorporados a la explotación de las concesiones deben ser declarados de utilidad pública, sujetos a expropiación en cuanto tales, bienes, resulten necesarios e indispensables para la continuidad de los servicios, ya que de no serlo así, nada ganarian las necesidades de la población de aplicarse las otras que se resuelvan en materia de cesu u otorgamiento de concesiones, si las maquinarias, redes, edificios y demás implementos afectados a los servicios pudieran ser enajenados por su propietarios, desmontando las fabricas y demás sistemas de transporte y distribución, especialmente en momentos como el presente en que sería difícil, cuando no imposible en algunos casos sustituirlos;

Que por razones análogas y porque los trámites de la expropiación, no deben ser trabados, corresponde prohibir la constitución de gravámenes o la transferencia de aquellos bienes, sin que medie autorización de la Dirección General de Hidráulica, como también corresponde obligar a los concesionarios que resuelvan seguir explotando sus concesiones, a mantener los bienes incorporados en correcto estado de funcionamiento mediante las renovaciones y sustituciones que sean necesarias, debiendo aquella repartición efectuar un inventario general de bienes que formen el activo invertido por cada concesionario a fin de proceder a su individualización;

Que las expropiaciones habrán de efectuarse con arreglo a las disposiciones de la ley 3942, y su monto determinarse según la norma ya establecida por la Provincia en casos análogos, sin perjuicio de modificarla en la oportunidad que se demuestre la inconveniencia o perjuicio de su aplicación;

Que el plan hidráulico cumplido y proyectado permitirá asimismo, incorporar importantes fuentes de producción hidroeléctrica, que en virtud de lo dispuesto por la Ley 3732 deben quedar en poder del Estado a la vez que permitirán una explotación de los servicios mas provechosa y eficaz;

Que para entender al plan de adquisiciones resueltas y a la construcción de nuevas obras se prevé la emisión de obligaciones de dos cate-

////

////

gorías, las denominadas "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba" por treinta millones de pesos y las Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba" por veinte millones, según el régimen de financiación establecido por la Ley N° 3732;

Que de acuerdo a los estudios realizados por la Comisión Especial de Estudio de Concesiones Eléctricas se demuestra la factibilidad de efectuar la recuperación de valores que represente la adquisición de instalaciones eléctricas dispuesta, sin cargas para el presupuesto ordinario de la Administración, pudiendo redundar muy bien aquella medida en una fuente de ingresos para el erario fiscal;

Que el próximo vencimiento de las Leyes N° 1961, 2041, 2042, significará el pase de las instalaciones de producción y distribución actualmente de propiedad de las Empresas usufructuarias de dichas concesiones a poder del Estado, con lo cual quedarán en sus manos, las dos terceras partes de la industria eléctrica existente en la Provincia;

Que corresponde destacar, especialmente, que el plan de ornamento de la industria de servicios públicos de electricidad, en la Provincia, se efectuará sin vulnerar ningún derecho adquirido por los particulares a virtud de legítimas disposiciones del Poder Público, reintegrando además, a sus propietarios el justo valor de las instalaciones y demás bienes de su pertenencia que se declaren sujetos a expropiación;

Que tal plan supone positiva ventaja para el público consumidor y por ende para tal progreso material de la Provincia. Será posible resolver rebajas de tarifas a límites que ningún particular podría llevarlas por razones obvias de equidad comercial; extender los servicios hacia zonas, cuya prestación puede resultar no remunerativa y desarrollar, en suma, la industria, mediante normas de consumo que tiendan al fomento y estímulo de las actividades privadas;

Que con el fin de proporcionar las mayores garantías al público consumidor y, en general, a los demás intereses que resulten vinculados a esta medida de gobierno, se incluyen las disposiciones respectivas que proveen a la organización eficiente de la Industria en tres órdenes fundamentales, generación, transporte y distribución, se determinan las normas que regirán las relaciones permanentes de los consumidores y la Provincia, se crea también la repartición que tendrá a su cargo el desempeño inmediato de las funciones creadas por este Decreto a la cual se le dan sus atribuciones y deberes de manera específica y finalmente se establece el régimen de ingreso y promoción del personal directivo, técnico, administrativo, obrero y de servicio que integrará esta repartición;

Por tanto, y de conformidad, a lo informado por la Dirección General de Hidráulica, Comisión Especial de Estudio de Concesiones Eléctricas y dictamen N° 31.816 del Señor Fiscal de Estado y Tierras Públicas.

EL INTERVENTOR GENERAL

DECRETA

LA POLÍTICA DE ESTADO PARA LA INDUSTRIA DE LA ENERGIA ELECTRICA

Art. 1°- La producción y transporte de la energía eléctrica, térmica o hidráulica y su distribución a los consumidores, entre el territorio de la Provincia, es un servicio público; su prestación con figura una política de Estado, consistente en ejercer la máxima potestad sobre los distintos órdenes de esta industria a fin de subordinarla, efectivamente, a la economía social y al bien común.

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Art. 2°- El servicio a que se refiere el artículo anterior, será prestado, directamente, por la Dirección General de Hidráulica y por las sociedades, empresas o particulares que tengan concesiones acordadas a su favor, mientras dure el término de vigencia de tales

////

////

concesiones:

Aquella repartición racionalizará además, dentro de un plan general, el aprovechamiento de las fuentes de energía existentes en el territorio de la Provincia y procederá a la adquisición progresiva de las usinas particulares en cuanto ello reporte beneficio al interés público.

DE LAS CONCESIONES

Art. 3º- Desde la fecha de este Decreto no se acordarán nuevas concesiones, permisos o franquicias a sociedades, empresas, particulares o persona alguna viviente o jurídica, para la producción, transporte y comercio de la energía eléctrica en la Provincia; en tal virtud serán nulas y sin derecho a indemnización las que se concedan contraviniendo esta disposición.

Las concesiones, permisos o franquicias acordadas mediante leyes, decretos u ordenanzas a sociedades, empresas particulares o personas vivientes o jurídicas por la Provincia o las Municipalidades para producir, transportar o distribuir energía eléctrica, actualmente en vigencia, no serán renovadas al término de su vencimiento, como tampoco podrán ser transferidas por sus beneficiarios, so pena de caducidad.

Declarárase caducosa, por motivos de interés público, las concesiones de carácter precario y las otorgadas sin término de vencimiento.

Art. 4º- Todas las concesiones de servicios públicos de electricidad acordadas en la Provincia y que se mantengan vigentes, quedan desde la fecha, bajo la jurisdicción provincial y sometidas al control directo de la Dirección General de Hidráulica.

DE LOS BIENES INCORPORADOS A LA EXPLOTACION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD.-

Art. 5º- Declarárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fábricas generadoras y distribuidoras a energía eléctrica, como también todos los demás bienes, muebles e inmuebles, que se juzguen necesarios e indispensables para la continuidad de la prestación del servicio público y que hayan estado o estén afectados, directa o indirectamente, al desempeño de cualquier concesión, provincial o municipal, vencida, en estado de caducidad y vigente, comotambién, aquellos bienes pertenecientes a prestatarios de servicios que carecen de concesión.

Quedan exceptuados de esta disposición los bienes que deben pasar a propiedad de la Provincia en virtud de lo dispuesto por los arts. 1º, inc. b) de la ley N° 2041 y 26 de la ley N° 2042.-

Art. 6º- Los concesionarios de servicios públicos de electricidad, no podrán gravar, enajenar, ni transferir, por título alguno, los bienes que a la fecha tengan incorporados al régimen de explotación de sus concesiones in la autorización previa de la Dirección General de Hidráulica.

Quedarán también de mantenerlos en la integridad de su valor originario mediante las renovaciones, reparaciones y sustituciones que sean necesarias. Asimismo, cualquier incorporación de nuevos bienes, sean aisladamente, en forma de obras o de reparaciones que alteren substancialmente el valor de lo existente, sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa de la Dirección General de Hidráulica, la cual determinará, la necesidad y urgencia de dicha incorporación.

La citada repartición dispondrá, al efecto la realización de un inventario general de los bienes, que forman el activo invertido por cada concesionario para lo cual se tendrán en cuenta, especialmente, los antecedentes documentales en poder de la Comisión Especial de Estudio de Concesiones Eléctricas.

Art. 7º- La Dirección General de Hidráulica, queda autorizada para promover los juicios de expropiación de los bienes afectados al desempeño de las concesiones de servicios públicos de electricidad, provinciales o municipales, que hayan vencido a la fecha y las declaradas ca-

////

////

duces por el presente Decreto, como también, las de aquellos que estén incorporados a fábricas productoras y distribuidoras de energía eléctrica que presten servicio sin concesión.

La citada repartición queda autorizada también, para promover, oportunamente, los juicios de expropiación de bienes correspondientes a las concesiones que vayan en lo sucesivo.

Sin embargo, podrá prescindir de aquella medida, con la aprobación del Poder Ejecutivo:

- a) Cuando los propietarios se allanen a vender directamente sus bienes;
- b) Cuando a su juicio el estado de conservación, rendimiento y funcionamiento de los bienes a expropiarse mostrara que no es conveniente su adquisición;
- c) En los casos en que los servicios pueden ser prestados directamente desde otras centrales eléctricas mediante líneas de alta tensión o de interconexión.

Art. 8º.- Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 3942. El monto del capital a expropiarse a los fines de su consignación en juicio se determinará en cada caso, por el Poder Ejecutivo a base de la tasación que se efectúe la Dirección General de Hidráulica.

OBRAS A CONSTRUIR

Art. 9º.- Queda facultada la Dirección General de Hidráulica para adoptar con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley 3732, las medidas conducentes al estudio, proyecto contratación y construcción de todas las obras que completan el plan determinado en el Art. 4º de la citada ley y las otras no incluidas en dicho plan, que necesite construir a los fines de atender debidamente, el suministro de energía eléctrica.-

Art. 10º.- En especial, la Dirección General de Hidráulica promoverá las medidas necesarias para proyectar y construir las centrales eléctricas en los diques San Roque, la Villa y Cruz del Eje, las térmicas de reserva, las líneas de alta tensión y para interconectar las distintas usinas y las destinadas al transporte de la energía a los centros de consumo, como también, las demás obras complementarias. Asimismo, hará construir la línea de transmisión, que unirá la usina N° 1 instalada al pie del dique sobre el río Tercero, con la ciudad de Córdoba, de conformidad con el convenio concluido con la Nación y aprobado por las leyes Nacional N° 12707 y Provincial N° 3894.

EJECUCION DE CONVENIOS CON LA NACION

Art. 11º.- Queda a cargo de la Dirección General de Hidráulica, la ejecución de aquellos convenios que se concluyan entre la Nación y la Provincia, por obras destinadas a la producción de energía eléctrica que aquella ejecute y cuya explotación quede a cargo de la Provincia.

FINANCIACION

Art. 12º.- A fin de ejecutar las obras autorizadas por el art. 10º, se aplique en VEINTE MILLONES DE PESOS NACIONALES (\$20.000.000.-m/n.c/l.) nominales la emisión de las "Obligaciones Hidráulicas de la Provincia de Córdoba" autorizada por la Ley N° 3732, las cuales deben ganar un interés del 4½ % y serán amortizables a razón del 1% anual acumulativo, quedando sujeta esta nueva emisión, en lo demás, al mismo régimen establecido para las otras obligaciones similares en los artículos 50 al 55 inclusive de la citada ley.

Art. 13º.- Para atender las adquisiciones dispuestas en el art. 7º se emitirán títulos de renta denominados "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba" hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS NACIONALES (\$30.000.000.-m/n.c/l.) nominales.

La emisión de estas obligaciones se hará en series, cada una de las cuales, corresponderá el importe de las adquisiciones a efectuarse en cada año, una vez aprobado el plan respectivo por el Poder Ejecutivo. Estas obligaciones se emitirán a un tipo no inferior al 90% de su valor nominal, devengarán un interés del 4½ % anual y serán amortizables a razón del 3 % anual acumulativo, pudiendo la Dirección General de Hidráulica, rescatarlas, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

////

Las amortizaciones y liquidación de intereses se harán semestralmente por sorteo, cuando se hallen a la par o sobre la par y por licitación, cuando se coticen por bajo de la par.

Art. 14°-Las "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba" se entregaran en pago de las adquisiciones efectuadas con arreglo de las certificaciones aprobadas por la Dirección General de Hidráulica, al tipo de emisión oficial o al superior cotizado por el concesionario.

Art. 15°-Las "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba" podran negociarse directamente cuando su tipo de colocación sea superior al 90 % en cuyo caso el producido se aplicara al pago de los bienes adquiridos.

Art. 16°-Los servicios de intereses y amortizaciones de las "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba" se atenderan:

- 1) Con los fondos propios de la Dirección General de Hidráulica especialmente afectados a este servicio.
- 2) Con las rentas generales de la Provincia si las propias de la Dirección General de Hidráulica no alcanzaran a cubrir el monto de aquellos servicios.

Art. 17°-Estos títulos estan exentos de todo impuesto provincial o municipal.

Art. 18°-Queda afectado al cumplimiento de los servicios y amortizaciones e intereses de las "Obligaciones de la Industria Eléctrica de la Provincia de Córdoba", hasta el 70 % de las entradas líquidas que obtenga la Dirección General de Hidráulica, en la prestación de los servicios de suministro de energía eléctrica durante los tres primeros ejercicios (año calendario), de iniciada la explotación, transcurridos los cuales aquel porcentaje quedara reducido al 50 %.

SISTEMA DE EJECUCION DE OBRAS

Art. 19°-El estudio, el proyecto y la construcción de las obras detalladas en el art. 9° se llevaran a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 3732 y su reglamentación.

Art. 20°-El pago de las adquisiciones y obras a que se refieren los artículos 7° y 9° se efectuara en alguna o algunas de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) En títulos u obligaciones.

RECURSOS

Art. 21°- Para sufragar las adquisiciones autorizadas por el art. 7°, la ejecución de las obras del art. 9°, los gastos de funcionamiento y mantenimiento de las centrales eléctricas, los del suministro de energía, los de la administración de la industria y el control de los servicios, cuya prestación esté a cargo de particulares, las amortizaciones e intereses de las obligaciones y reserva para el recate de obligaciones y, en general, para abonar los demás gastos que irrogue el desempeño de las funciones encomendadas por este Decreto, la Dirección General de Hidráulica contará con los siguientes recursos:

- a) El producido de las entradas brutas obtenidas en la explotación de la industria eléctrica.
- b) Las patentes fijadas a las empresas sociedades o particulares que presten servicios eléctricos en la Provincia.
- c) El producido de las negociaciones de títulos y obligaciones autorizadas por el presente.

Art. 22°-Todos los recursos mencionados en el artículo anterior, sean comerciales, financieros o fiscales serán depositados en el Banco de la Provincia de Córdoba por los distintos agentes de su percepción en la cuenta "Fondos de la Industria Eléctrica de la Provincia", a la orden y disposición de la Dirección General de Hidráulica.

////

**CONFECCION DE PLANES PARA LA EJECUCION DE OBRAS Y ADQUISICIONES-
CALCULO DE RECURSOS, PRESUPUESTO, MEMORIA, BALANCE Y ESTADO DE
LAS CUENTAS DE RESULTADOS ANUALES.-**

Art. 23º-Anualmente, la Direccion General de Hidraulica prepara el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos concernientes a la explotacion de la Industria electrica a su cargo y lo eleva al Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto General de Gastos de la Reparticion de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 3732.

Formulara tambien los planes anuales: Organico de obras electricas, de ejecucion de trabajos, de adquisiciones, de prestacion de nuevos servicios, de ampliacion o mejoramiento de los existentes y de distribucion de fondos y los eleva al Poder Ejecutivo, en la misma epoca, juntamente con una memoria detallada de los trabajos realizados y servicios prestados en el año anterior, el balance general y las cuentas de resultados de la explotacion electrica.

De todos sus actos, se dara publicidad.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

Art. 24º-Abonados los gastos del presupuesto general de la Seccion electricidad, los servicios de amortizacion e intereses de las "Obligaciones de la Industria Electrica de la Provincia de Cordoba", las sumas para la ejecucion de obras, trabajos y adquisiciones y las especialmente destinadas al mejoramiento proporcional y equitativo de todos los sueldos y salarios del personal permanente de la Seccion, el excedente liquido que resulte de las entradas brutas y los ingresos por patentes de usinas obtenidas y aquellas erogaciones sera destinado a la constitucion de fondos de renovaciones y de reservas para el rescate de obligaciones, hasta cubrir los porcentajes fijados en cada ejercicio por el Honorable Directorio.

Los sobrantes ingresaran anualmente al Fondo Hidraulico.

Con excepcion de los gastos del presupuesto general y de los servicios de la deuda por obligaciones, en ningun otro caso, el excedente liquido de los recursos percibidos podra ser invertido exclusivamente en un solo rubro de los enumerados.

Los fondos provenientes de la venta de titulos y obligaciones tendran el destino expresamente asignado en los articulos 12 y 13.

DE LA PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA

Generacion y transformacion

Art. 25º-Tanto la adquisicion progresiva de usinas, autorizada por el art. 7º, como la construccion de las termicas e hidraulicas previstas por los articulos 9º y 10º y las otras que en el futuro sea necesario construir para el mejor aprovechamiento de nuevas obras hidraulicas, o de los recursos naturales, o que sean impuestas por las exigencias de los servicios de suministro, se hara de acuerdo a un plan general que contemple las necesidades presentes y futuras de la poblacion, las modalidades economicas de la industria y las posibilidades del progreso general de la Provincia. Especialmente, en la estructuracion de aquel plan se procurara la mayor estandarizacion posible de la maquinaria y equipo de generacion y transformacion, de manera que sus elementos constitutivos, unidades integrantes y demas piezas puedan ser intercambiables. Asimismo, se obtendra que las distintas fabricas unifiquen gradualmente, la produccion de la energia electrica, dentro de las mismas caracteristicas de frecuencia y tension y a medida que las condiciones tecnico-economicas de cada una lo permitan, sean interconectadas, a fin de integrar un sistema de centrales electricas que funcionen en paralelo.

Transporte, Interconexion y Distribucion

Art. 26º-Las lineas de transporte de alta tension, las de interconexion, las primarias de distribucion y las secundarias, se construiran para que trabajen a tensiones tipo, a fin de facilitar la racionalizacion de las centrales electricas que funcionen en paralelo.

////

En cuanto a las líneas ya existentes que sean adquiridas por cualquiera de los procedimientos señalados en este decreto y que no satisficieran aquellas condiciones, serán objeto de las reparaciones y sustituciones necesarias, realizadas gradualmente.

Art. 27°-Eventualmente y durante el plazo que el Poder Ejecutivo fijare a proposición de la Dirección General de Hidráulica, la prestación de los servicios podrá continuar en las condiciones actuales; transcurrido ese plazo, la citada repartición efectuará en forma gradual la uniformidad del suministro de energía eléctrica.

También, al decidir ampliaciones y mejoras al sistema de las distintas localidades se tendrá en cuenta la conveniencia de restringir y eliminar el suministro de corriente continua y alternada de voltajes distintos a los fijados para tensiones uniformes y de coordinar las líneas de distribución existentes a fin de suprimir en las ciudades o pueblos de la Provincia donde se diere el caso, la existencia de una doble red.

Cuando se resuelva el cambio del tipo de corriente suministrada a una propiedad, la Dirección General de Hidráulica canjeará los aparatos y demás implementos eléctricos en uso por otros que se adapten al nuevo tipo de corriente o bien los adaptará por su cuenta para que puedan utilizar la corriente a suministrarse.

Art. 28°-No será obligatorio el suministro de energía eléctrica para aparatos, equipos e instalaciones cuya utilización represente un peligro u origine inconvenientes en el servicio a otros consumidores. Dicha energía será asimismo destinada a los usos propios del consumidor, no pudiendo éste disponer de ella para terceros, en forma alguna.

SERVIDUMBRES

Art. 29°-La Dirección General de Hidráulica, gestionará directamente de las reparticiones públicas o empresas respectivas, las autorizaciones correspondientes para efectuar el cruce con sus redes, de caminos públicos y vías férreas, debiendo adoptar las previsiones necesarias para que tales redes ofrezcan la máxima seguridad al tránsito de aquellas rutas.

Salvo los casos de emergencia, la citada repartición dará aviso con la debida anticipación a la municipalidad respectiva o a las Direcciones Nacional o provincial de Vialidad, según corresponda, antes de ejecutar trabajos que afecten el tránsito o el pavimento de las calles, plazas y caminos de su respectiva jurisdicción.

Todos los gastos que dichos trabajos ocasionen serán por cuenta de la Dirección General de Hidráulica y las reparaciones de pavimento a que hubiere lugar, serán efectuadas dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de terminación de los trabajos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor.

CABLES SUBTERRANEOS

Art. 31°-En los municipios de primera categoría a los que se refiere el artículo 1° de la Ley 3373, la Dirección General de Hidráulica hará colocar subterráneamente los cables primarios aéreos y los que compongan su sistema de distribución, después de transcurridos los tres primeros ejercicios de iniciada la explotación en el municipio que corresponda. Estas obras se ajustarán con arreglo al plan que aquella someterá anualmente al Poder Ejecutivo y que preparará previa consulta a la municipalidad respectiva y teniendo en cuenta las calles en que, la densidad de carga de residencial y comercial y el progreso edificado justifique dicha medida.

DISTRIBUCION

Art. 32°-La Distribución de energía de las centrales eléctricas a que se refiere este decreto será efectuada directamente por la Dirección General de Hidráulica por intermedio de su Sección "Industrial de la Energía Eléctrica".

////

Art. 33º-Sólo podrá prescindirse de la distribución directa cuando se demuestre en forma documentada la conveniencia de recurrir a las municipalidades o entidades cooperativas para la prestación de los servicios.

REGLAMENTACION

Art. 34º-Durante los tres primeros años la Dirección General de Hidráulica podrá sujetar la prestación de los servicios en cada localidad a las cláusulas concesionarias y reglamentaciones vigentes en el momento de tomar a su cargo las centrales eléctricas. Vencido este plazo, la distribución se ajustará a las nuevas disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo tendientes al mejoramiento efectivo de los servicios y a la seguridad de su prestación.

Art. 35º-En la reglamentación a que se refiere el artículo anterior se establecerán con carácter general, los derechos y deberes recíprocos de la Dirección General de Hidráulica y los usuarios, así como también la intervención que pueda corresponder a los respectivos municipios.

TARIFAS

Art. 36º-Las tarifas vigentes en cada municipio o localidad podrán ser mantenidas durante los tres primeros ejercicios (año calendario) de iniciada la explotación por la Dirección General de Hidráulica. A partir del cuarto ejercicio o antes, si los resultados económicos de la explotación lo permitieran y los intereses o necesidades del progreso de cada zona lo demandaran, la Dirección General de Hidráulica, con autorización previa del Poder Ejecutivo, podrá promover su modificación.

Cualquier sistema de tarifas básicas que entonces se adopte, será estructurado siguiendo una norma general que responda a la mayor utilización y mejor provecho de los servicios eléctricos por la población y deberá fijar precios distintos para cada categoría de servicio con arreglo a la siguiente clasificación:

- SERVICIO RESIDENCIAL
- SERVICIO COMERCIAL Y GENERAL
- SERVICIO INDUSTRIAL
- SERVICIO OFICIAL
- SERVICIO DE RESERVA

Art. 37º-La tarifa correspondiente al SERVICIO RESIDENCIAL, regirá para el suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su aplicación, en casas y departamentos destinados exclusivamente para habitaciones y escritorios o consultorios de carácter profesional que formen parte de las casas o departamentos que habitan sus respectivos jefes.

No regirá para el consumo de fuerza motriz para motores de una potencia individual superior a 3 H.P. ni para varios motores instalados en un solo edificio, cuando su potencia en conjunto exceda de 15 H.P.

Art. 38º-La tarifa del SERVICIO COMERCIAL Y GENERAL, regirá para el suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su aplicación en teatros, cafés, restaurantes, hoteles, pensiones, salas de exposición o venta, depósitos de mercaderías, escritorios, negocios en general y en todos los demás locales donde no corresponda por disposición expresa la aplicación de otra tarifa.

Esta tarifa no regirá para el consumo de fuerza motriz para motores de una potencia individual superior a 5 H.P. ni para varios motores instalados en un solo local, cuando su potencia en conjunto exceda de 25 H.P.

Art. 39º-La tarifa del servicio INDUSTRIAL, regirá para el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz en locales y lugares donde el consumidor se dedique a una actividad industrial y que tenga una potencia conectada no menor de 1 H.P. ni mayor de 50 H.P. Regirá además para los suministros de fuerza motriz en los casos previstos por los artículos 37 y 38.

////

Las tarifas y demás condiciones para el suministro de fuerza motriz a los consumidores que tengan una potencia conectada superior a 50 H.P. serán las que se estipulen en cada caso y de común acuerdo entre la Dirección General de Hidráulica y el propietario.

Art. 40º-La tarifa para el SERVICIO OFICIAL, regirá en el caso de los suministros de energía eléctrica a la Nación, a la Provincia, y a las Municipalidades para el consumo de sus oficinas, dependencias, institutos de distintas actividades y para el alumbrado público. La energía eléctrica consumida será facturada al 50 % de los precios que rigen para los particulares de acuerdo a la tarifa que corresponde aplicar según la clase de los servicios suministrados.

Quedan equiparados a este servicio, a los efectos del facturado de la energía consumida, los edificios destinados al culto, los establecimientos en que se imparta alguna enseñanza, las bibliotecas, museos, academias consagradas al cultivo de la ciencia o a las artes y las instituciones dedicadas al deporte, la asistencia social y la beneficencia.

Art. 41º-Corresponderá la tarifa para Servicios de Reserva, en el caso de aquellos suministros de energía eléctrica para cualquier aplicación en locales o lugares donde el consumidor utilice para la misma aplicación, energía derivada de otra fuente.

El importe de la Energía eléctrica consumida será computada a las tarifas de los artículos 37, 38 y 39, según corresponda, pero el propietario estará obligado a pagar por el servicio un mínimo mensual al precio superior vigente, por cada kilovatio-hora o fracción de su potencia conectada.

Art. 42º-La Dirección General de Hidráulica, podrá convenir con los interesados las tarifas y demás condiciones que regirán para el suministro de energía eléctrica para usos transitorios, como ser: para circos, iluminaciones extraordinarias y obras en construcción que no excedan de tres meses, en cuyo caso las tarifas no podrán ser superiores a las máximas establecidas.

Art. 43º-Previa aprobación del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Hidráulica podrá establecer para ciertas categorías de consumidores o para determinados usos de la energía eléctrica o para ciertas modalidades del consumo, tarifas especiales distintas a las bases normales. Las condiciones para la aplicación de una tarifa especial podrán incluir las siguientes modalidades accesorias: garantías para el pago del consumo, limitación de la demanda máxima, cuota de demanda exclusiva de abastecimiento, consumo mínimo, horario y utilización factor de potencia, duración del contrato de suministro y otras similares.

Cualquier usuario podrá acogerse a las tarifas especiales que se pongan en vigor, siempre que reúna los requisitos estipulados para la aplicación de dicha tarifa y acepte las obligaciones y restricciones comprendidas en las obligaciones accesorias.

Art. 44º-En aquellos municipios cuya red de alumbrado público sea de propiedad de la Dirección General de Hidráulica y esta repartición tenga también a su cargo los demás servicios de extensión, conservación y mantenimiento de la misma, el facturado por el suministro de energía, incluirá una suma adicional en concepto de intereses del capital invertido y retribución por la prestación de aquellos servicios.

DEL FACTURADO DE LOS SERVICIOS.-

Art. 45º-Como norma general, la Dirección General de Hidráulica, facturará mensualmente sus servicios, pudiendo la factura abarcar un período de 25 a 35 días y será emitida a razón de una por cada servicio.

DEL COBRO Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.-

Art. 46º-El cobro de los servicios será mensual y se suspenderán cuando la cuenta de un mes vencido no hubiera sido pagada dentro de los veinte primeros días del mes siguiente, quedando a salvo el derecho de la Dirección General de Hidráulica para gestionar el pago de lo adeudado ante quien corresponda. Dicha suspensión no tendrá lugar cuando el abonado haga consignación judicial del importe.

////

Serán personalmente responsables los funcionarios que no aplicaran las medidas anteriores o fueran remisos en ellas o impidieran de alguna manera que los encargados de ejecutarlas cumplan con su obligación cualquiera sea el orden de su jerarquía en la administración.

Art. 48°-El cobro judicial de las cuentas atrasadas por suministros de energía eléctrica se hará por el procedimiento prescripto para el juicio de apremio, sirviendo de suficiente título la constancia de la deuda expedida por la oficina respectiva. Sólo serán admisibles en el juicio las excepciones de pago y prescripción.

Art. 48°-Podrán ser suspendidos también los servicios de suministro cuando se constata que la instalación se alimenta en todo o en parte por corriente que no se registra por el medidor, o que los sellos de este haya sido violados o que el funcionamiento normal del mismo haya sido alterado por medios ilícitos.

La conexión del servicio se efectuará previa eliminación de la causa que motivara la suspensión y mediando el pago de una indemnización por la energía eléctrica consumida y no registrada.

SECCION INDUSTRIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Art. 49°-En base a la Sección Electricidad e Industrias organizada por Decreto N° 4422 Serie C. crease en la Dirección General de Hidráulica, la Sección INDUSTRIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, que tendrá a su cargo el desempeño inmediato de las funciones instituidas por este Decreto. Estará integrada por cuatro departamentos que se denominarán:

ESTUDIOS ELECTRICOS
CONSTRUCCIONES ELECTRICAS
COMERCIAL DE ELECTRICIDAD
LEGAL DE ELECTRICIDAD

y será dirigida y administrada por un Consejo de Administración dependiente del Directorio de la Dirección General de Hidráulica.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL PRESIDENTE

Art. 50°- Formarán el Consejo de Administración los jefes respectivos de los Departamentos integrantes de la Sección.

El Consejo será presidido por un Director que integrará el Directorio de la Dirección General de Hidráulica. En caso de impedimento del titular, la Presidencia será ejercida por el miembro que el Consejo designe.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque.

Es inherente a las funciones del cargo de Jefe de Departamento, la obligación de asistir a todas las reuniones del Consejo y expedirse, por escrito en todos los asuntos considerados, pudiendo excusarse de tal obligación solo por motivos de enfermedad plenamente justificada. El Presidente confeccionará el orden de los asuntos que deben considerarse en cada reunión, de la cual se levantará un acta por el funcionario que el Consejo designe. Dicha acta será trasladada a un libro especialmente habilitado que suscribirán los asistentes.

Art. 51°-Además de las funciones propias de dirigir y administrar la Sección, las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar a la Dirección General de Hidráulica en todas las cuestiones relativas a esta industria.
- b) Realizar estudios sobre tarifas y determinarlas elevándolas al Directorio.
- c) Proponer al Directorio: la adquisición de nuevas usinas, previa avaluación que efectuara de sus bienes, provisión de nuevos servicios; ampliaciones en las plantas de generación y redes de transporte y distribución, sus extensiones y renovación; construcción de nuevas obras e instalación de nuevas plantas.
- d) Recibir a nombre de la Dirección General de Hidráulica las obras y materiales, las usinas, máquinas y demás bienes que se adquieran.
- e) Confeccionar los pliegos de condiciones y especificaciones que regirán en las licitaciones, sometiendo a la aprobación del Directorio.

////

- f) Visar los proyectos de contratos de adquisiciones de usinas maquinarias, herramientas, materiales y suministros eléctricos.
- g) Elevar al Directorio el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Sección y la demás documentación a que se refiere el artículo 23.
- h) Formular las bases de los concursos y pruebas de suficiencia para la provisión de cargos, los aprobará o desaprobará informará de sus resultados al Directorio.
- i) Preparar y elevar al Directorio, en la época fijada, los planes anuales establecidos en el art. 23.
- j) Dictar, con la aprobación del Directorio, los reglamentos de organización administrativa y técnica y su reglamento interno.
- k) Elevar el inventario general de todos los valores a cargo de la Sección o depositar los fondos en el Banco de la Provincia de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el Art. 22.

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 52°-Corresponderá al Departamento de Estudios Eléctricos, proyectar las obras de renovación y ampliación de redes, líneas de transporte de alta tensión y de distribución secundaria y sus extensiones, edificios, instalación de plantas generadoras y la provisión de nuevos servicios, confeccionando los planos, presupuestos, memorias descriptivas, especificaciones, etc. Proyectará asimismo los planes de adquisición de maquinarias y demás elementos mecánicos necesarios al desarrollo y funcionamiento de la industria.

Art. 53°-El Departamento de Construcciones Eléctricas, tendrá a su cargo el funcionamiento de las usinas y lo concerniente al transporte y distribución de la energía eléctrica; la conservación de edificios, maquinarias, redes y demás obras e instalaciones, la renovación de edificios, maquinarias, redes y demás obras e instalaciones la renovación y ampliación de usinas y redes; la construcción de líneas de transporte de alta tensión y de distribución secundaria, sus extensiones y demás obras complementarias, los edificios y las obras para el suministro de nuevos servicios; la instalación de plantas generadoras, maquinarias e implementos para las usinas y sistemas de distribución y el taller general de reparaciones.

Art. 54°-El departamento Comercial de Electricidad es el encargado de todo cuanto se relaciona con la venta de la energía eléctrica, el fomento de su consumo y la administración general de su comercio. Efectúa también el control de las concesiones provinciales y municipales vigentes, de suministro de energía eléctrica y levanta los inventarios de los bienes muebles e inmuebles afectados a su explotación. A los fines de su cometido estará integrado por las reparticiones que el Consejo de Administración resuelva crear a propuesta de su jefe respectivo.

Art. 55°-El Departamento Legal de Electricidad estará encargado de estudiar y dictaminar sobre la situación legal de las concesiones vigentes en la Provincia y de todos los asuntos que de ellas emanen; formulará los proyectos de contratos de adquisición de usinas, maquinarias, herramientas, materiales y suministros eléctricos. Realizará, en general, el asesoramiento legal y jurídicos a las Secciones en esta materia y asumirá la representación en juicio de la Dirección General de Hidráulica en aquellos asuntos de su especialidad.

DEL PERSONAL

Art. 56°-El personal de la Sección INDUSTRIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, será clasificado en las siguientes categorías:

- 1°-DIRECTIVO
- 2°-TECNICO
- 3°-ADMINISTRATIVO
- 4°-OBRERO
- 5°-DE SERVICIO

////

Corresponden a la primera categoría, los Jefes de Departamentos. Comprende la segunda categoría, al personal que tenga a su cargo funciones especializadas, para las cuales sea necesario poseer conocimientos científicos o técnicos determinados de cuyo dominio se haga una profesión, arte o cultura que se acredite mediante título habilitante otorgado por Universidades o Establecimientos Educativos de la Nación o de la Provincia. Formará parte también, de esta categoría, el personal que sin poseer título habilitante, realice tareas técnicas de significación secundaria consideradas como de auxilio o colaboración.

Pertenece a la tercera categoría, el personal que realice actividades de orden intelectual, de control, o de dirección de trabajos y que no esté comprendido en ninguna de las otras categorías.

Forman el personal obrero de la Sección los que se consagren a la realización de tareas exclusivamente manuales.

Los empleados que tengan a su cargo el cuidado, limpieza arreglo y vigilancia de las dependencias de la Sección forman la quinta categoría.

Art. 57°-Para ser jefe de Departamento se requerirá, indispensablemente, ser ciudadano argentino o naturalizado con diez años de residencia inmediata en la Provincia y poseer, según las funciones directivas que le corresponda, título de ingeniero civil, industrial, mecánico o electricista, abogado, doctor en ciencias económicas o contador público, expedido por Universidades o Establecimientos Educativos de la Nación o de la Provincia.

Para el ingreso a la segunda y tercera categorías, se requiere poseer títulos habilitantes y rendir concursos de oposición, o prueba de suficiencia cuando haya un solo aspirante al cargo.

Podrá prescindirse de la exigencia del título habilitante para el personal de la tercera categoría que deba ejercer sus funciones fuera de la Capital de la Provincia; pero, en este caso, como en el del personal técnico también exceptuado por el artículo anterior, el ingreso se efectuará mediante prueba de suficiencia rendida en concurso de oposición.

Se considerarán títulos habilitantes; el de Ingeniero Civil, Hidráulico, Industrial, Mecánico y Electricista; el de abogado; el de Doctor en Ciencias Económicas; el de Contador Público; de Electro Técnico; Electro-mecánico; Procurador; Perito Mercantil; Tenedor de Libros y Auxiliar de Comercio.

En los casos que la importancia de las tareas a realizar lo haga necesario o el número de aspirantes exceda al de los puestos disponibles, corresponderá exigir una prueba de suficiencia o de Selección para ingresar el personal de la cuarta categoría.

La Dirección General de Hidráulica, con la aprobación del Poder Ejecutivo, establecerá los cargos para cuyo desempeño se exigirá poseer título profesional habilitante y su clase, como también para cuales no regira esta exigencia.

Art. 58°-Para acordar los ascensos en el personal de la segunda, tercera y cuarta categorías, se tendrá especialmente en cuenta: la capacidad y aptitudes demostradas, la contracción y exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, la antigüedad en la administración y el título profesional cuando corresponda y los antecedentes personales del aspirante.

Sin embargo, si a juicio de la Dirección General de Hidráulica hubiere conveniencia para los intereses públicos en prescindir del procedimiento del ascenso, dada la importancia y responsabilidad de las funciones inherentes al cargo a proveer, la vacante podrá ser llenada mediante concurso de oposición y título en el que podrán participar los empleados de la Sección y los particulares interesados.

Art. 59°-Todo el personal de la Sección será provisto de una credencial que certifique su condición.

///

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60°-La Dirección General de Hidráulica estudiará y someterá al Poder Ejecutivo, un plan completo para la instalación de usinas destinadas a la producción de energía termoeléctrica a base de bas de leña, en aquellas localidades de la Provincia donde las necesidades exijan y las condiciones económicas de la región sea propicias. Dichas usinas se interconectarán a la red del sistema provincial.

El plan incluirá también las otras medidas que provean, a la instalación de otras plantas industriales para la destilación de la madera y cualquiera otra forma de su aprovechamiento industrial, a la adquisición y mantenimiento de las fuentes de materias primas y a la explotación del suelo, en forma racional, intensiva y diversificada.

Art. 61°-Las cuestiones no previstas en el presente Decreto serán resueltas por la Dirección General de Hidráulica con acuerdo previo del Poder Ejecutivo cuando se trate de adoptar medidas de carácter fundamental; en las de emergencia, indispensables para satisfacer la prestación de los servicios eléctricos la autorización podrá ser requerida a posterioridad.

Art. 62°-El inciso 23 del artículo 108 de la Ley N° 3373, queda sustituido por el siguiente:

"Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del Municipio."

Art. 63°-Deróganse: el inciso 7 del artículo 12 de la Ley 3732; los Decretos N° 22.947 Serie C. del 11 de Noviembre de 1936, 25.197 Serie C. del 10 de Julio de 1939. 4402 Serie C. del 27 de Enero de 1944 y 5079 Serie C. del 6 de Marzo de 1944 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 64°-Este Decreto será incorporado a la Ley N° 3732 formando parte integrante de la misma.

Art. 65°-Recabese del Poder Ejecutivo de la Nación, la aprobación del presente decreto.

Art. 66°-Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón al Tribunal de Cuentas y pase a la Dirección General de Hidráulica a sus efectos.

Decreto N° 9888 bis Serie C.

Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas con fecha Noviembre 25 de 1944

Alberto Guglielmo
Interventor Federal

Eugenio Alcaraz
Ministro de O. Públicas

DECRETO N° 10560 Serie C. del 4-11-1944
COORDINACION DE LOS PLANES EN MATERIA DE ELECTRICIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN EL ORDEN NACIONAL.-

Vistos los informes de la Comisión Especial de Estudio de Concesiones Eléctricas y de la Dirección General de Hidráulica, según los cuales la Dirección Nacional de la Energía tiene en tramitación un plan para la organización nacional de la industria y suministros eléctricos que por su naturaleza se vincula con el régimen creado por el Decreto N° 9888 bis Serie C. del 4 de Octubre de 1944.-

Y CONSIDERANDO

que es un deber patriótico contribuir al éxito de una política eléctrica que asegure en todo el territorio de la Nación los beneficios perseguidos en el Decreto N° 9888 Serie C., para lo cual es necesario que en las distintas provincias se desarrolle una acción concordante que evitara las dificultades emergentes de la adopción, en ellas de normas y procedimientos dispares, de acuerdo con los puntos de vista generales expuestos en la Circular N° 410 de fecha 20 de Octubre pdo. del Ministerio del Interior;

////

Que por otra parte la adopción de estas normas uniformes reportarán a los intereses públicos de la Provincia ventajas de carácter técnico y económico al mejorar las condiciones de generación y de venta de la energía;

Que para el logro de los propósitos enunciados es indispensable el conocimiento de la acción a desarrollar por los organismos nacional y provincial a cuyo efecto conviene que la Dirección General de Hidráulica haga conocer a la Dirección Nacional de la Energía los proyectos, planes y reglamentaciones que interesen a esa finalidad;

Que en el art. 6° del Decreto N° 9888 bis Serie C, no se fijan las normas a seguir para determinar el monto del capital a expropiarse a los fines de su consignación en juicio, para lo cual conviene se establezcan de acuerdo con la Dirección General de la Energía para que de ese modo respondan a un criterio general aplicable a todo el territorio del país;

Que en nada obsta para que la coincidencia buscada y a la cual se refieren las considerandos anteriores se logre, toda vez que no se altera el poder de la policía de los servicios de facultad privativa de la provincia, ni de su régimen jurisdiccional, ni tampoco se afecta ninguna disposición constitucional o legal vigente;

Por tanto, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Hidráulica, Comisión Especial de Estudio de Concesiones Eléctricas y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Estado y Tierras Públicas, bajo el N° 32193.

EL INTERVENTOR FEDERAL

DECRETA-

Art. 1°-La Dirección General de Hidráulica preparará los proyectos, planes y reglamentaciones en materia eléctrica teniendo muy en cuenta las normas y disposiciones generales que rijan en el orden nacional.

Pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Energía, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, los proyectos sobre construcción de líneas de alta tensión, de las usinas térmicas de punta y reserva de tipificación de las tensiones, frecuencias, maquinarias y materiales a que se refieren los artículos 9, 10, 25, 26, y 60 del citado decreto N° 9888 bis serie C., como también los proyectos de reglamentaciones y los que las modifiquen, a que aluden los artículos 34 y 35 para que aquel organismo pueda proponer las reformas que estime conveniente introducir, antes de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

La participación de la Dirección Nacional de la Energía, en los planes, proyectos y reglamentaciones, mencionados anteriormente, es al efecto de que aquellas obras que ejecute la Provincia y que puedan integrar el sistema eléctrico nacional, coordinen en todo cuanto sea necesario con los proyectos generales preparados por la Dirección Nacional de la Energía.

En cada caso de obras destinadas a integrar aquel sistema, corresponderá previamente la conclusión de un convenio sometido al trámite legal correspondiente.

Art. 2°-A los fines de su consignación en juicio, la fijación del capital a expropiarse, de los bienes afectados al desempeño de las concesiones de servicios públicos de electricidad, se efectuarán con arreglo a normas fijadas de acuerdo con la Dirección Nacional de la Energía y aprobadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 3°-Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Hidráulica a sus efectos.

Cuglielzone-Fuente Alcaraz.

División III - Punto 6

ORDENANZAS MUNICIPALES

Como hasta la fecha el servicio público de electricidad viene revisándose en gran parte del país el carácter comunal, es por medio de Ordenanzas municipales que se otorgan las concesiones de acuerdo a las Leyes Orgánicas de las Municipalidades dadas dentro del régimen de las Constituciones Provinciales.

Algunas Leyes Orgánicas de Municipalidades de Provincia establecieron el "referendum" o sea el sistema de consulta al pueblo cuando se tuviera que decidir sobre algún problema de gran interés público, como son las concesiones de servicios públicos.

Las Cartas Orgánicas de las Municipalidades de Santa Fe y Rosario por la Constitución de la Provincia del año 1921, establecieron el referendum y en las ciudades de Villa Diego y Rufino se realizaron dos en los cuales el pueblo se manifestó contrario a la renovación del contrato de concesión a empresas privadas.

En la Pcia. de Córdoba se sancionó en el año 1939 la Ley N° 3836 llamada Ley de Revocatorio Municipal, la que de conformidad a lo dispuesto por el art. 152 de la Constitución de la Provincia, otorga al electorado de los municipios los derechos de INICIATIVA, REFERENDUM y DESTITUCION, de los funcionarios electivos.

El referendum es obligatorio y facultativo. La única ordenanza que debe ser sometida al referendum obligatorio es la de concesión de servicios públicos por mas de diez años; las de plazo menor están sometidas al referendum facultativo.

Las ordenanzas 8028 y 8029 de la Municipalidad de Buenos Aires que modifican fundamentalmente las concesiones del servicio público de electricidad de la Capital Federal a favor de C.A.D.E. y de la C.I.A.D.E. fueron motivo de estudio y pública discusión y dió lugar al nombramiento de un Comisionado Investigador, que ha presentado su informe al P.N. pero cuyas conclusiones no se han hecho públicas, todavía.

C A P Í T U L O I V

LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

- 1) La producción y distribución
- 2) Las tarifas
- 3) Monopolio de Estado o monopolio de empresas
- 4) Las últimas expropiaciones de Usinas
- 5) La Dirección Nacional de la Energía
- 6) Los problemas legales y el contrato
- 7) Las conclusiones de las Comisiones investigadoras

DIVISION IV Punte 1

LA PRODUCCION Y LA DISTRIBUCION

La producción y la distribución está, en nuestro país, reunida generalmente en una sola unidad económica. Salvo el caso de la Usina de Riocorco que produce y conecta los cables de siete Cooperativas que únicamente distribuyen, no se ha extendido el sistema de producción por el Estado y distribución por particulares que propician algunos entes. Quizás, cuando el país esté electrificado por intermedio de la Dirección Nacional de la Energía, pueda darse a las Cooperativas e Usinas Populares y a las Municipalidades las tareas distributivas en aquellas localidades que por su situación geográfica y su desarrollo económico, sea de utilidad manifiesta hacerlo así, pero la verdad es que hoy la producción y distribución la hace la misma concesionaria o el Estado, con la excepción señalada, y únicamente existen los "contratos de intercambio" en aquellos lugares en que existen dos o más usinas, mediante los cuales los contratantes se comprometen a facilitarse mutuamente corriente en los momentos de "máxima" o con motivo de limpieza de máquinas, etc.

DIVISION IV P u n t o 2

- 1 -

L A S T A R I F A S

Uno de los más arduos problemas que se plantean en el servicio público de electricidad prestados por concesionarios, es el referente a las tarifas.

Las tarifas que autorizaba el Poder concedente como precio del servicio prestado por la concesionaria, estaban determinadas en forma anticientífica pues, en ningún caso, se tenía presente que, como enseña la sana doctrina, las tarifas se establecen considerando los capitales invertidos por las concesionarias, realmente afectadas a la prestación del servicio.

Así lo dice - Navarro Lahitte - " La tarifa interesa a la administración pública por su influencia en la economía del Estado." Luego:

- a) La determinación de las tarifas no pueden dejarse librada al concesionario.
- b) Ellas están sujetas al control y aprobación del concedente.
- c) Deben determinarse sobre el capital real y utilmente invertido y no sobre el costo de producción.

La tarifa razonable y justa debe retribuir los gastos de una explotación económicamente eficiente y remunerar a la concesionaria con un interés sobre un capital efectivamente afectado, todo lo cual forma "el costo del servicio."

Salvo el caso de los ferrocarriles donde el poder concedente ejercita la fiscalización y reconoce los capitales, en ningún otro servicio público se procede así y menos en el más importante, el servicio público de electricidad.

En éste servicio, el poder concedente generalmente fija las tarifas sin consideración alguna a principios técnicos y menos a los intereses de los usuarios.

Puede obrar en descargo de las pequeñas cosas los escasos conocimientos que en la materia tuvieron los consejales que integraban los cuerpos deliberativos que concedían la explotación de éstos servicios, aunque esto

no los libera de la responsabilidad de no haber pedido la colaboración de técnicos.

Las tarifas exorbitantes así homologadas, fueron las determinantes en el cálculo que hicieron antes de su establecimiento en el país los grandes trusts de origen norteamericano que hoy dominan por la concentración de la mayoría de las concesiones de servicios públicos de electricidad, obtenidas por compra principalmente a partir del año 1927, asegurándose así efectivos beneficios por largos años.

En el estudio de los contratos-concesión hemos encontrado casos curiosísimos, no por ello contados, donde sin saberse que capital invertiría el concesionario se le reconocían tarifas de hasta sesenta centavos el kilowatt-hora asegurándose las mismas por toda la vigencia del contrato que casi siempre otorgaba el monopolio por períodos de hasta treinta o más años.

El problema de las tarifas a vuelta a agitarse con las diversas medidas que en el orden provincial han adoptado algunas intervenciones Federales posteriores al 4 de Junio de 1943, ya que las poblaciones tuvieron el beneficio inmediato de la rebaja al recostar esos servicios las provincias, aún cuando los precios de estos habían aumentado considerablemente considerándose que los combustibles, los repuestos y los materiales aumentaron sus precios varias veces.

Se viene hablando en los círculos vinculados a estas cuestiones de interés público de la necesidad de una revisión total de tarifas, basados en la exageración de las actuales y fundándose en que la tarifa no es un valor inmutable y que la administración pública pueda rever la tarifa periódicamente ya que continúa siendo dueña de ese servicio.

Las conclusiones de la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados son bien claras al respecto, por cuyo motivo las transcribimos:

* La tarifa uniforme y cierta es un elemento esencial de la organización de un servicio público.

* La tarifa no tiene carácter contractual, es un acto reglamentario de la administración pública, sobre el precio del servicio para el usuario.

"La tarifa, para tener validez, debe ser necesariamente fijsada u homologada por la autoridad pública.

" La tarifa puede ser modificada en todo momento sobre las bases determinadas en la concesión. La intervención del concesionario en la fijación de la nueva tarifa, es necesaria. La decisión que fijase la tarifa sin la intervención del concesionario sería jurídicamente nula.

" La tarifa debe ser modificada según las necesidades económicas, sociales o políticas.

" Es inalienable el poder de la autoridad pública para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público. La intervención del concesionario en la preparación o modificación de las tarifas no debe ser considerada como una participación en el acto jurídico de la tarifa, en calidad de coautor.

" La comprobación de que no rigen en general principios técnicos en la determinación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad la tenemos en la diversidad de las mismas, para poblaciones del mismo número de usuarios, de la misma zona económica, de la misma producción y de idénticos términos de concesión, para cuyo conocimiento los transcribimos a continuación.

TARIFAS QUE RIGEN EN LA CAPITAL FEDERAL de acuerdo a las ordenanzas 8028 y 8029 sancionadas en Diciembre de 1936 que prorrogaron las concesiones.

		Oro	Papel
Casas habitación, escritorios particulares e instituciones no comerciales	base	0.10	0,22,72
	excedente	0,05	0,11,35
Fuera matriz y cualquier aplicación en establecimientos industriales	1a. base	0,12	0,27,27
	2a. base	0,07	0,17,03
	excedente	0,06	0,14,77
Luz, fuera matriz y otras aplicaciones en salas de espectáculos y negocios.	1a. base	0,13	0,29,55
	2a. base	0,10	0,22,73
	3a. base	0,06	0,15,18
	excedente	0,07	0,15,91
Alumbrado de establecimientos públicos		0,05,6	0,12,73
Fuera matriz y cualquier aplicación en establecimientos públicos		0,03,64	0,08,72
Alumbrado público municipal		0,02,9	0,06,75

TARIFAS QUE NISOS EN LA CIUDAD DE ROSARIO, donde presta el servicio la "Sociedad de Electricidad de Rosario", filial del trust societá financiero de Transporte et d'Entreprises Industrielle. S.A.T.I.S.A., Grupo C.A. D.R., produce 140 millones de Kw-hora.

Iuzi: Casas habitación y orientate	Negocios, luz y otras aplicaciones		Juzma motriz		Establecim. públicos		Alumbrado público				
	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel			
buse Kw-hora.	0,15 0,095	0,34 0,215	buse Kw-hora.	0,19 0,06	0,3070 0,16,16	1a. buse 2a. buse Kw-hora.	0,08 0,06 0,045	0,18,18 0,14,70 0,10,22	0,07 12a. 0,05	0,16 Motriz 0,116	0,0325 0,0724

TARIFAS QUE Tienen en vigencia las utimas porciones
EN PESOS MONEDA NACIONAL

TIPO	DOMESTICA	FUERZA MOTRIZ	ALUMBRADO PUBLICO
Reservaciones			
Luz de alumbr. pública			

A Z U L	desde 0,20 a 0,10	mes depreciable desde 0,23 a 0,07	desde 0,15 a 0,12	Recos de 500 y 15 p. mes " " 300 " " 11 " " " " 200 " " 8 " " " " 100 " " 5 " "
---------	-------------------	-----------------------------------	-------------------	--

TAMBIL	Decreciente desde 0,26 a 0,10	Cocina, calefacción y aparatos domésticos: depreciable desde 0,16 hasta 0,07	Decreciente desde 0,20 a 0,08	No se le ha concedido
--------	-------------------------------	--	-------------------------------	-----------------------

VENADO TUENTO	Decreciente desde 0,26 a 0,16	Calefacción y cocinas 0,08	Decreciente desde 0,15 a 0,11	Recos de 300 y 14 p. mes " " 200 " " 9,50 "
---------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------	--

TARIFAS QUE rigen EN LOCALIDADES DONDE PRESTA EL SERVICIO
 OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
 (EN PESOS MILEVA NACIONAL)

L V Z	PUREZA MORRIZ	ESTABL. PUBLICOS	ALDEHANO PUBLICO
<u>CASTRIDA</u>	Base 0,20 Excedente 0,14	Base 0,14 Excedente 0,10	1.º zona 3000 y 9 p. mes 2.º zona 1500 y 4 p. mes
<u>CONCEPCION del UNICVAL</u>	Base 0,20 Excedente 0,14	Base 0,14 Excedente 0,10	1.º zona 500 y 15 p. mes " " 300 " " 10 " " " " 100 " " 4 " "
<u>LA BANDA</u>	Base 0,20 Excedente 0,30	Base 0,20 Excedente 0,14	1.º zona 24. zona 0,12 kWh 0,08 kWh

TARIFAS EN PESOS MONEDA NACIONAL QUE RIGEN EN DIVERSAS CIUDADES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ADYACENTES A LA CAPITAL FEDERAL, por la C.A.D.E. y la C.I.A.D.E.

Ciudad	Fecha de la Concesión	Usos y utilizaciones domésticas	Puestos
<u>AVELLANEDA</u>	24 Sept. 1925	<u>Casas habitación</u> Consumo base 0,2743 Excedente 0,1372 <u>Reseales</u> Consumo base 0,1636 Excedente 0,1818	Consumo base Excedente
<u>VISENTE LOPEZ</u>	22 Dic. 1932	Primeros 30 kw-hora 0,28 31 a 100 0,25 más de 100 0,20 cuota fija 0,50	Primeros 100 150 más cuota
<u>LAS CUECHAS</u>	9 Oct. 1935	Primeros 30 kw-hora 0,28 31 a 100 0,25 más de 100 0,22 cuota fija 0,50	Primeros 100 más cuota
<u>MAYANEAS</u>	10 Sept. 1934	Primeros 20 kw-hora 0,30 21 a 60 0,28 más de 60 0,25 cuota fija 0,50	Primeros 200 más cuota
<u>PILAR</u>	19 Oct. 1932	Primeros 15 kw-hora 0,36 16 a 30 0,34 31 a 50 0,32 más de 50 0,30 cuota fija 0,50	Primeros 50 50 más cuota
<u>LAS HERAS</u>	24 Nov. 1933	Primeros 15 kw-hora 0,36 16 a 30 0,34 31 a 50 0,32 más de 50 0,30 cuota fija 0,50	Primeros 50 50 más cuota
<u>MOHENO</u>	10 Dic. 1932	Primeros 15 kw-hora 0,36 16 a 30 0,34 31 a 50 0,32 más de 50 0,30 cuota fija 0,50	Primeros 50 50 más cuota
<u>GENERAL RODRIGUEZ</u>	17 Abril 1933	Primeros 15 kw-hora 0,36 16 a 30 0,34 31 a 50 0,32 más de 50 0,30 cuota fija 0,50	Primeros 50 50 más cuota

BASES DE LA
abastecidas

<p>Electricidad</p>	<p>Alumbrado Público por lámpara y por mes</p>
<p>Por base 0,2273 Por ante 0,1477</p>	<p>Lámpara 100 V \$ 11.36 p.mes " 200 " " 14.77 " " " 300 " " 18.18 " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,20 " a 200 0,18 " de 200 0,18 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 60 V \$ 5.- p.mes " 100 " " 10.- " " " 200 " " 17.- " " " 300 " " 21.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,22 " de 100 0,18 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 60 V \$ 5.- p.mes " 150 " " 12.- " " " 200 " " 19.- " " " 300 " " 21.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,20 " de 200 0,18 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 60 V \$ 6.- p.mes " 75 " " 7.- " " " 100 " " 12.- " " " 200 " " 18.- " " " 300 " " 22.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,24 " a 100 0,22 " de 100 0,20 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 100 V \$ 12.- p.mes " 200 " " 19.- " " " 300 " " 23.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,24 " a 100 0,22 " de 100 0,20 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 100 V \$ 12.- p.mes " 200 " " 19.- " " " 300 " " 23.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,24 " a 100 0,22 " de 100 0,20 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 100 V \$ 12.- p.mes " 200 " " 19.- " " " 300 " " 23.- " "</p>
<p>Por hora 1 kw-hora 0,24 " a 100 0,22 " de 100 0,20 " ta fija 0,50</p>	<p>Lámpara 100 V \$ 12.- p.mes " 200 " " 19.- " " " 300 " " 23.- " "</p>

6.

<p>GENERAL CAMBIENTO 17 Enero 1940</p>	<p>Primeros 15 kw-hora 0.30 16 a 50 0.28 más de 50 0.25 cuota fija 0.50</p>	<p>Primeros 100 kw-hora 0.20 101 a 200 0.18 más de 200 0.15 cuota fija 0.50</p>	<p>Lámpara 75 V 7.00 p.mes " 100 " 10.00 " " " 200 " 13.00 " " " 300 " 16.00 " " " 500 " 21.00 " "</p>
--	---	---	--

Todas estas tarifas son aumentadas en favor de la empresa por los siguientes factores:

- 10.- Por la cláusula Combustibles, que permite a las empresas aumentar los precios si aumenta el precio del carbon o petroleo empleado.
- 20.- Por la cláusula Monetaria, que permite a las empresas calcular su tarifa de acuerdo a \$ 1.00 papel igual a 0.44 oro de acuerdo a las leyes monetarias 1130 y 3071.
- 30.- Si disminuye la jornada de trabajo de sus obreros e empleadas de acuerdo al salario-horario que se adopta.
- 40.- Cargando al público el aporte patronal que establece la ley 1110 para la jubilacion del personal.
- 50.- Cargando tambien todo impuesto que se crea, estando exoneradas las empresas de los impuestos existentes de orden municipal.

De manera que, por virtud de estos factores, estas tarifas son en realidad mayores.

C O O P E R A T I V A S

TARIFAS MÁXIMAS COMPARATIVAS

Cooperativa	Localidad	Alumbrado particular	Fuertza particular	Precio Promedio del Kw. pagado por consumidor con recargo	Tarifas		A C T U A L
					Anterior	de la cooperativa	
					Alumbrado particular	Fuertza particular	
	Almafuerte	0.20	0.05	0.13	0.65	"	
	Avellaneda (Sta. Fé)	0.45(1)	0.45	0.30	No existe	servicio	Sin servicio
	Basavilbaso	0.32	0.20	0.149	0.45	0.30	"
	Barrabevé	0.30	0.20	0.224	0.48	0.35	Sin servicio
	Berreturen	0.25	0.07	"	0.70	0.70	"
	Canale	0.35	0.30	0.314	0.45	"	"
	Castex, Eduardo	0.40	0.20	0.229	0.50	0.30	"
	Caucete	0.36	"	0.336	0.40	"	"
	Ceres	0.30	0.20	0.273	0.50	0.30	"
	Claroncó	(2)	"	"	(2)	"	0.20
	Conodoro Rivadavia	0.22	0.15	0.166	0.65	"	"
	Concarán	"	"	"	"	"	no fijada
	Concordia	0.30	0.23	0.223	0.30	0.30	0.225 (3)

Coronel Regada	0.30	0.20	-	0.50	0.30	de 0.40 a 0.25	sin servicio
Don Juan	0.30	0.22	0.2196	0.48	0.20	sin servicio	sin servicio
Marxondo	0.40	0.25	0.29	"	"	"	"
Barravida	0.45	"	0.40	0.70	"	"	"
Espeña	"	"	"	"	"	"	"
Olivera	"	"	"	"	"	"	"
Cedekou	0.40	0.25	0.307	0.50	"	"	"
Godoy Cruz	"	"	"	"	"	"	"
Hinoja	0.40	"	0.34	"	"	"	"
Huina Renauot	0.36	0.22	0.236	0.36	0.22	sin servicio	sin servicio
Ing. Jacobacci	0.40	0.32	0.35	0.50	"	"	"
Lebulays	0.27	0.30	0.16 (3)	0.40	"	"	"
Las Flores	0.30	0.20	0.225	0.36	0.25	sin servicio	0.25
Las Paredes	0.42	0.31	0.297	0.45	"	"	"
Los Cándores	0.25	0.07	"	0.65	"	"	"
Magnincho	0.50	"	0.50	0.50	"	"	"
Mujpu	0.25	0.20	0.243	0.40	0.30	"	"
Mar del Plata	0.20	0.12	0.16	0.30	0.20	"	0.18
Metan	0.30	0.16	"	0.55	"	"	"
Mecoches	0.30	0.15	0.215	"	"	"	0.20
Menguán	0.25	0.15	0.105	0.51	convenga	"	0.20
Oliverria	0.20	0.13	0.137	0.40	0.22	"	0.20
Pampa del Infierno	0.40	0.40	0.40	de exstia serv.	"	"	"
Terres	0.40	0.25	0.269	0.50	0.30	sin servicio	sin servicio
Porguino	0.26	0.15	0.203	0.350	0.206	sin servicio	0.146
Picte	0.28	0.25	0.208	0.32	0.25	sin servicio	sin servicio
Portela, Iremoc	"	"	"	"	"	"	"
Portesa	0.50	0.30	0.353	0.55	0.35	sin servicio	sin servicio
Punta Alta	0.18	0.12	0.10	0.50	"	"	"
Rio Torcoro	0.25	0.20	0.111	0.45	0.25	sin servicio	0.10
Rafas	0.28	0.25	0.203	0.40	0.40	sin servicio	0.28

Coronel Bogado	0,30	0,20	-	0,50	0,50	de 0,40 a 0,20	sin servicio
Don Innes	0,30	0,28	0,2106	0,48	0,28	sin servicio	sin servicio
Elortondo	0,40	0,25	0,29	-	-	"	"
Esmeralda	0,45	-	0,40	0,70	-	"	"
Eusebia	"	-	"	"	-	"	"
Elbert	"	-	"	"	-	"	"
Godokan	0,40	0,26	0,307	0,50	-	sin servicio	sin servicio
Godoy Cruz	"	"	"	"	-	sin servicio	"
Hinoja	0,40	"	0,34	"	-	sin servicio	"
Hulda Renard	0,36	0,22	0,286	0,36	0,22	sin servicio	sin servicio
Ing. Jacobacci	0,40	0,32	0,35	0,50	-	"	"
Isabellaye	0,27	0,20	0,16 (3)	0,40	-	"	"
Las Flores	0,30	0,20	0,225	0,36	0,26	0,32	0,25
Las Varajas	0,42	0,31	0,297	0,45	-	sin servicio	sin servicio
Los Cándores	0,25	0,07	"	0,65	-	"	"
Maquinhuac	0,50	-	0,50	0,50	-	"	"
Majpu	0,25	0,20	0,243	0,40	0,30	0,26	0,18
Mar del Plata	0,20	0,12	0,16	0,30	0,20	"	"
Metan	0,30	0,16	"	0,55	-	"	"
Rescochee	0,30	0,16	0,215	"	-	"	"
Reuquan	0,25	0,18	0,195	0,53	convenc	0,26	0,20
Olaverria	0,20	0,18	0,137	0,40	0,22	sin servicio	sin servicio
Pampa del Inferno	0,40	0,40	0,40	0,40	0,22	sin servicio	sin servicio
Peres	0,40	0,25	0,269	0,60	0,30	sin servicio	sin servicio
Porfemino	0,26	0,18	0,203	0,350	0,224	0,225	0,144
Piñón	0,20	0,20	0,208	0,32	0,25	sin servicio	sin servicio
Portela, Irene	"	"	"	0,32	0,25	sin servicio	"
Portesa	0,50	0,30	0,355	0,55	0,35	sin servicio	sin servicio
Punta Alta	0,10	0,12	0,10	0,50	-	sin servicio	0,10
Rio Torcoro	0,20	0,20	0,111	0,45	0,25	sin servicio	sin servicio
Rafael	0,28	0,25	0,263	0,40	0,40	sin servicio	0,25

San Antonio de Arce	0.23	0.18	0.107	0.42	0.30	"	"
San Antonio Oeste	0.40	0.20	0.275	0.50	0.30	"	"
Santa Lucia	0.35	0.25	0.207	0.50	0.35	"	"
Santa Rosa	0.30	0.20	0.18	0.50	0.40	"	"
Sta. Rosa Calamuchita	0.20	0.07	0.138	No existia serv.	"	"	"
Sinca	0.35	0.35	0.35	0.45	0.45	Sin servicio	"
Trenel	0.50	0.35	"	0.50	0.35	"	"
Tres Algarrobos	0.50	0.30	0.31	0.50	0.30	"	"
Tres Arroyos	0.50	0.20	0.188	0.40	0.20	"	"
Tres Islotes	0.45	0.25	0.40	No existia serv.	"	"	"
Valchata	0.45	0.25	0.35	"	"	"	"
Villa del Dique	0.25	0.25	0.165	"	"	"	"
Villa Diego	0.30	0.22	0.109	0.39	0.18	Sin servicio	"
Villa Eugenia	0.45	0.30	"	"	"	"	"
Villa Guadalupe	0.20	0.05	0.12	No existia serv.	"	"	"
Villa San José	0.40	0.35	0.335	0.50	0.50	Sin servicio	"
Villa Ouel. Belgiano	0.55	0.25	"	No existia serv.	"	"	"

- (1) Hay tambien tarifa por lamparas
- (2) Tarifa por lamparas
- (3) La cooperativa practicamente suministra agua al municipio.

COMPANIA SUD AMERICANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

TARIFAS LEGALES Y VIGENTES

EN LOS SERVICIOS RESIDENCIALES

E INDUSTRIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Alberdi	De 1 a 25 KWH. \$ 0,45 Excedente \$ 0,40 Mínimo mensual 7 KWH.	De 1 a 100 KWH. \$ 0,25 Excedente \$ 3,20 Sin mínimo
Alegría	De 1 a 4 KWH. \$ 0,35 " 5 " 19 " " 0,30 Excedente \$ 0,28 Mínimo mensual 4 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " 0,20 Excedente \$ 0,16 Sin mínimo
Alejandro	De 1 a 15 KWH. \$ 0,42 " 16 " 30 " " 0,38 Excedente \$ 0,35 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " 0,21 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP.: 10 KWH. y 5 KWH. por c/HP. en exceso
Alejo Ledesma	Los primeros 10 KWH. \$ 0,40 por cada 500 W. Los siguientes 10, \$ 0,35 Excedente \$ 0,30 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " 0,20 Excedente \$ 0,18 Mínimo 5 KWH.
Alem	De 1 a 25 KWH. \$ 0,45 Excedente \$ 0,40 Mínimo 7 KWH.	De 1 a 100 KWH. \$ 0,25 Excedente \$ 0,20 Sin mínimo
Andino	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,50 " especial \$ 2,00	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Arequito	De 1 a 12 KWH. \$ 0,38 " 13 " 27 " " 0,3325 Excedente \$ 0,265 Mínimo 8 KWH. Mínimos especiales: 6 y 4 KWH.	De 1 a 15 KWH. \$ 0,2375 Excedente \$ 0,19 Mínimo hasta 10 HP., 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Arias	Los primeros 10 KWH. por ca- da 500 W. o fracción \$ 0,35 Los siguientes 10, \$ 0,30 Excedente \$ 0,25 Mínimo 7 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " 0,20 Excedente \$ 0,18 Mínimo 6 KWH.
Artiaga	De 1 a 15 KWH. \$ 0,45 Excedente \$ 0,40 Mínimo: 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 " 16 " 30 " " " 0,23 Excedente \$ 0,20 Mínimo: hasta 10 HP. 10 KWH. y 5 KWH. por c/HP. en exceso

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Ayacucho	Tarifa Única \$ 0,25 Mínimo \$ 2,00 (hasta e inclusive 2 HP.) De 1 a 15 KWH. \$ 0,30 " 16 " 30 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,80	Tarifa Única \$ 0,15 (Motores mayores de 2 HP.) Mínimo por c/HP. o frasco. \$ 1,50 De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,23 " 11 " 20 " " " " 0,19 " 21 " 220 " " " " 0,15 " 221 " 420 " " " " 0,14 Excedente \$ 0,13 Mínimo hasta 10 HP. \$ 2,30, adi- cional por cada HP. en exceso y hasta e inclusive 30 HP. \$ 1,15 Adicional por cada HP. en exceso de 30 HP., \$ 5,00.
Berghi		
Buchardo	Tarifa Única \$ 0,45 Mínimo 8 KWH. Alquiler medidor \$ 0,50 De 1 a 15 KWH. \$ 0,45 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,25 Mínimo \$ 2,50 Mínimo especial \$ 2,00 (A particular y fuerza motriz menor de 1 HP.)	De 1 a 20 KWH. \$ 0,28 " 21 " 50 " " 0,26 " 51 " 100 " " 0,22 Excedente \$ 0,20 Sin mínimo. Alquiler medidor \$ 0,50
Cañada Verde		Tarifa Única \$ 0,28 (Motores de 1 HP. y mayores). Mínimo hasta 10 HP. \$ 3,00 Adicional por cada HP. en exceso \$ 1,00
Carcaraña	De 1 a 10 KWH. \$ 0,34 Excedente \$ 0,27 Mínimo \$ 1,40	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,16 Excedente \$ 0,15 Sin mínimo
Carlos Casares	De 1 a 5 KWH. \$ 0,32 " 6 " 25 " " 0,30 " 26 " 50 " " 0,26 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,60	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 " 16 " 30 " " " " 0,175 Excedente \$ 0,15 Mínimo hasta 10 HP. \$ 3,00 Adicional por c/HP. en exceso \$ 1,00
Carlos Tejedor	De 1 a 10 KWH. \$ 0,50 " 11 " 25 " " 0,45b " 26 " 30 " " 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 4,00	Tarifa Única \$ 0,40
Carmen de Arco	De 1 a 5 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,31 (A par- ticular y fuerza motriz menor de 1 HP) Mínimo 5 KWH	De 1 a 20 KWH. \$ 0,26 " 21 a 40 " " 0,24 Excedente \$ 0,22 (Motores de 1 HP y mayores) Mínimo, hasta 10 HP \$ 2,50 y por cada HP en exceso \$ 2,20
Coronda	De 1 a 15 KWH \$ 0,32 " 16 " 30 " " 0,30 " 31 " 60 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,60	De 1 a 15 KWH por HP \$ 0,21 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP \$ 3,00 y \$ 1,00 por cada HP en exceso.

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Chañar Ledado	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,30 Mínimo 5 KWH. " Especial 3 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 " 16 " 30 " " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,00 y \$ 1,00 por c/HP. en exceso
Clarké	Tarifa Única \$ 0,40 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y \$ 1,00 por c/HP. en exceso
Coronel Pringles	De 1 a 50 KWH. \$ 0,32 " 51 " 100 " " 0,31 Excedente \$ 0,29 Sin mínimo Alquiler medidor 0,50 \$	De 1 a 50 KWH. \$ 0,22 " 51 " 100 " " 0,20 Excedente \$ 0,18 Alquiler medidor \$ 0,50
Corral de Bustos	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 " 11 " 20 " " 0,35 Excedente \$ 0,30 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 " 16 " 30 " " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,00 y \$ 1,00 por c/HP. en exceso
Correa	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,37 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Cruz del Eje	De 1 a 15 KWH. \$ 0,29 " 16 " 30 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,60	De 1 a 100 KWH. \$ 0,18 " 101 a 200 " " 0,15 Excedente \$ 0,12 Mínimo \$ 1,80
Darragueira	De 1 a 15 KWH. \$ 0,45 " 16 " 30 " " 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,70	Tarifa Única \$ 0,20 Mínimo 6 KWH.
Díaz	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,50	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
El Trébol	\$ 2,65 con derecho a 8 KWH. por mes. De 9 a 30 KWH. \$ 0,30 " 31 " 60 " " 0,28 " 61 " 120 " " 0,25 Excedente \$ 0,22	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,25 " 11 " 20 " " " " 0,20 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Firmit	De 1 a 30 KWH. \$ 0,30 " 31 " 70 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 " 16 " 30 " " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Sin mínimo
French	De 1 a 15 KWH. \$ 0,50 " 16 " 40 " " 0,45 Excedente \$ 0,40 Mínimo 6 KWH. Alquiler de medidor 0,50	Tarifa Única 0,35 Sin mínimo Alquiler de medidor \$ 0,50

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Frijas	De 1 a 30 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,35 Mínimo 5 KWH. " especial 4 KWH.	De 1 a 150 KWH. \$ 0,20 Excedente \$ 0,17 mínimo 5 KWH.
Gaiman	Tarifa Única \$ 0,50 Sin mínimo Alquiler de medidor \$ 0,50	Tarifa Única \$ 0,30 Sin mínimo Alquiler de medidor \$ 0,50
General Alvour	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,38 Excedente \$ 0,35 Mínimo \$ 2,50	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 " 16 " 30 " " " 0,23 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 3,00
General Belgrano	Los primeros 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,20 (Se aplica de acuerdo a las bases asignadas a cada abonado) Mínimo 4 KWH.	De 1 a 20 KWH. por HP. \$ 0,20 " 21 " 40 " " " 0,17 Excedente \$ 0,14 Mínimo, hasta 10 HP. 5 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
General La Madrid	De 1 a 30 KWH. \$ 0,35 " 31 " 60 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,80	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 1,80 y por c/HP. en exceso \$ 0,50
General Guanini	De 1 a 15 KWH. \$ 0,35 " 16 " 30 " " 0,32 " 31 " 45 " " 0,23 Excedente \$ 0,18	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " 0,18 Excedente \$ 0,14 Sin mínimo
Inrivillo	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 " 11 a 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 2,40	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 " 16 " 30 " " " 0,23 Excedente \$ 0,20 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,40 y por cada HP. en exceso \$ 1,00
Isla Verde	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,30 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,25 " 16 " 30 " " " 0,23 Excedente \$ 0,20 Mínimo 7 KWH. por HP.
Jabson (Vera)	De 1 a 20 KWH. \$ 0,34 " 21 " 40 " " 0,32 Excedente \$ 0,28 (a particular y fuerza matriz menor de 1 HP.) Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,216 " 16 " 30 " " " 0,198 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH. (Motores de 1 HP. y mayores)
Justo Daraet	De 1 a 15 KWH. \$ 0,50 Excedente \$ 0,45 Mínimo 3 KWH. Alquiler medidor \$ 0,50	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,30 " 11 a 20 " " " 0,25 Excedente \$ 0,22 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH. Alquiler medidor \$ 0,50
La Banda	Casas de Comercio: de 1 a 50 KWH. \$ 0,30 " excedente " 0,20 Casas de Familia: de 1 a 25 KWH. \$ 0,30 excedente " 0,20 Mínimo 3 KWH. Alquiler de medidor \$ 0,50	Tarifa Única \$ 0,20 Mínimo 5 KWH. Alquiler de medidor \$ 0,50

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Laborde	De 1 a 20 KWH. \$ 0,40 " 21 " 40 " " 0,35 Excedente \$ 0,25 Mínimo familia 5 KWH. " comercio 10 "	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,27 " 16 " 30 " " " " 0,24 Excedente \$ 0,21 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por cada HP. en exceso 5 KWH.
La Dulce	Tarifa única \$ 0,45 Sin mínimo	Tarifa única \$ 0,35 Sin mínimo
Laprida	De 1 a 30 KWH. \$ 0,35 " 31 " 60 " " 0,30 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,80	De 1 a 100 KWH. \$ 0,18 Excedente \$ 0,14 Mínimo \$ 1,00
La Salada	Tarifa única \$ 0,40 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Leones	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,00	Tarifa única \$ 0,28 Sin mínimo
Los Quirquinchos	De 1 a 15 KWH. \$ 0,37 " 16 " 30 " " 0,32 Excedente \$ 0,26 Mínimo 5 KWH.	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,24 " 16 " 30 " " " " 0,20 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Los Surgentes	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,25 Mínimo 5 KWH.	Motores hasta 2 HP. \$ 0,30 " mas de 2 HP. " 0,25 " " " 10 " " 0,225
Lucio V. López	Tarifa única \$ 0,40 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Monte Naia	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,38 Excedente \$ 0,35 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,28 " 16 " 30 " " " " 0,23 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Orense	De 1 a 25 KWH. \$ 0,43 " 26 " 50 " " 0,4085 (con 5 % de Dto.) De 51 a 100 KWH. \$ 0,387 (con 10 % de Dto.) De 101 KWH. en adelante \$ 0,3655 (con 15 % de Dto.) Mínimo 5 KWH. Alquiler de medidor \$ 0,60	De 1 a 1000 KWH. \$ 0,25 " 1001 a 2000 " " 0,225 (con 10 % de Dto.) De 2001 KWH. en adelante \$ 0,20 Con 20 % de Dto. Alquiler de medidor \$ 0,60
Paseanas	De 1 a 15 KWH. \$ 0,42 " 16 " 30 " " 0,40 Excedente \$ 0,35 Mínimo \$ 3,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,25 " 16 " 30 " " " " 0,23 Excedente \$ 0,20 Mínimo, 7 KWH. per HP.

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Fellegrini	De 1 a 15 KWH. \$ 0,34 " 16 " 30 " " 0,29 Excedente \$ 0,23 Mínimo \$ 2,10	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 de 16 " 30 " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,20 y por c/HP. en exceso \$ 1,10
Feyrano	De 1 a 20 KWH. \$ 0,42 Excedente \$ 0,37 Mínimo 10 KWH.	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,20 " 16 " 30 " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 0,50
Pueblo Irigoyen	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,35 Mínimo \$ 4,00 " especial \$ 2,50	No hay
Pueblo Madryn	Tarifa única \$ 0,50 Mínimo \$ 2,00 Alquiler de medidor \$ 1,00	De 1 a 100 KWH. \$ 0,25 Excedente \$ 0,20 Alquiler de medidor \$ 1,00
Puerto San Martín	De 1 a 15 KWH. \$ 0,30 " 16 " 30 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,50	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,23 " 11 " 20 " " " 0,19 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,30 y por c/H P. en exceso \$ 1,15
Roldan	De 1 a 15 KWH. \$ 0,35 " 16 " 30 " " 0,32 " 31 " 60 " " 0,29 Excedente \$ 0,25 Mínimo \$ 1,90	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,20 " 11 " 20 " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,00 y por c/H P. en exceso " 1,00
Salliqueló	De 1 a 15 KWH. \$ 0,34 " 16 " 30 " " 0,29 Excedente \$ 0,22 Mínimo \$ 2,10	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 " 16 " 30 " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,20 y por c/HP. en exceso \$ 1,10
Salto Grande	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,50	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,25 Excedente 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
San Cayetano	De 1 a 30 KWH. \$ 0,32 " 31 " 60 " " 0,28 Excedente \$ 0,20 mínimo \$ 1,92	De 1 a 200 KWH. \$ 0,20 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP/ en exceso 5 KWH.
San Genaro	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,35 Mínimo \$ 4,00 " especial \$ 2,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 " 16 " 30 " " " 0,20 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso " 1,00
San Cristóbal	De 1 a 12 KWH. \$ 0,31 Excedente \$ 0,27 Mínimo \$ 2,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
San Gerónimo	De 1 a 20 KWH. \$ 0,35 Excedente \$ 0,25 Mínimo \$ 1,90	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,20 " 11 " 20 " " " \$ 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,00 y por c/HP. en exceso " 1,00
San Jorge	De 1 a 10 KWH. \$ 0,30 " 11 " 20 " " 0,25 Excedente \$ 0,20 Mínimo 6 KWH.	Tarifa única 0,15 \$ Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
San José de la Esquina	De 1 a 15 KWH. \$ 0,36 " 16 " 30 " " 0,31 Excedente 0,21 \$ Mínimo \$ 2,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 " 16 " 30 " " " 0,20 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
San Justo	De 1 a 12 KWH. \$ 0,31 Excedente \$ 0,27 Mínimo \$ 2,00	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,22 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP/ en exceso \$ 1,00
San Lorenzo	De 1 a 15 KWH. \$ 0,30 " 16 " 30 " " 0,25m Excedente \$ 0,20 Mínimo \$ 1,60	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,23 " 11 " 20 " " " 0,19 " 21 " 220 " " " 0,15 " 221 a 420 " " " 0,14 Excedente \$ 0,13 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,30 Por cada HP. en exceso de 10 HP. \$ 1,15, y por c/HP. en exceso de 30 HP. \$ 5,00
Santa Isabel	De 1 a 15 KWH. \$ 0,42 " 16 " 30 " " 0,38 Excedente \$ 0,34 Mínimo 6 KWH. " especial 3 KWH.	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,26 " 16 " 30 " " " 0,25 Excedente \$ 0,22 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Santiago del Estero	Casas de Comercio: De 1 a 50 KWH. \$ 0,30 Excedente \$ 0,20 Casas de Familias: De 1 a 25 KWH. \$ 0,30 Excedente 0,20 Sin mínimo. Alquiler de medidor \$ 0,50	Tarifa única \$ 0,20 Sin mínimo Alquiler de medidor \$ 0,50
San Urbano	De 1 a 15 KWH. \$ 0,42 " 16 " 30 " " 0,40 Excedente \$ 0,35 Mínimo 8 KWH.	De 1 a 15 KWH. per HP. \$ 0,26 " 16 " 30 " " " 0,25 Excedente \$ 0,22 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso " 1,00
Sastre	Por un consumo: hasta e inclus. 5 KWH. \$ 0,42 " " " 15 " " 0,39 " " " 25 " " 0,35 " " " 40 " " 0,30 " " " 70 " " 0,28 " " " 100 " " 0,26 superior a 1000 " " 0,25 Mínimo 7 KWH.	De 1 a 10 KWH. per HP. \$ 0,25 " 11 " 20 " " " 0,20 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Serodino	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,50 " especial \$ 2,00	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Timbúes	De 1 a 10 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,30 Mínimo \$ 2,50	De 1 a 10 KWH. por HP. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Totoras	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 Excedente \$ 0,37 Mínimo 7 KWH.	De 1 a 20 KWH. \$ 0,25 Excedente \$ 0,15 mínimo, hasta 10 HP. \$ 3,00 y por c/HP. en exceso \$ 1,00
Tres Arroyos	De 1 a 30 KWH. \$ 0,28 " 31 " 100 " " 0,24 Excedente \$ 0,17 Mínimo 3 KWH.	De 1 a 20 KWH. por HP. \$ 0,20 " 21 " 40 " " " " 0,175 Excedente \$ 0,15 Mínimo 10 KWH.
Tres Lomas	De 1 a 15 KWH. \$ 0,34 " 16 a 30 " " 0,29 Excedente \$ 0,22 Mínimo \$ 2,10	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,22 " 16 " 30 " " " " 0,18 Excedente \$ 0,16 Mínimo, hasta 10 HP. \$ 2,20 y por c/HP. en Exceso \$ 1,10
Ucacha	De 1 a 15 KWH. \$ 0,40 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,28 Mínimo \$ 2,00	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,23 " 16 " 30 " " " " 0,21 Excedente \$ 0,18 Sin mínimo
Vedia	De 1 a 25 KWH. \$ 0,45 Excedente \$ 0,40 Mínimo 7 KWH.	De 1 a 100 KWH. \$ 0,25 Excedente \$ 0,20 Sin mínimo
Vela	Tarifa única \$ 0,50 Mínimo 4 KWH.	Tarifa única \$ 0,50 Sin mínimo
Vicuña Mackenna	Tarifa única \$ 0,50 Mínimo 10 KWH. Alquiler medidor \$ 1,00	Tarifa única \$ 0,27 Sin mínimo Alquiler medidor \$ 1,00
Villa Cañas	De 1 a 10 KWH. \$ 0,388 " 11 a 25 " " 0,3395 Excedente \$ 0,291 Mínimo 6 KWH. " especial 4 KWH.	De 1 a 10 KWH. p. HP. \$ 0,2328 " 11 " 20 " " " " 0,1843 " 21 " 40 " " " " 0,1358 " 41 " 70 " " " " 0,1261 Excedente \$ 0,1164 Mínimo, hasta 10 HP. 10 KWH. y por c/HP. en exceso 5 KWH.
Villa	De 1 a 15 KWH. \$ 0,38 " 16 " 30 " " 0,35 Excedente \$ 0,30 Mínimo 6 KWH. " especial 3 KWH. (A particular hasta e inclu- sive $\frac{1}{2}$ HP.)	De 1 a 15 KWH. por HP. \$ 0,20 Excedente \$ 0,18 Mínimo, hasta 10 Hp. 10 KWH. y por c/HP/ en exceso 7 KWH.
Dolores		

Localidad	Tarifa Residencial	Tarifa Industrial
Venezuela Escalante	De 1 a 15 KWH. \$ 0,45 " 16 a 30 " \$ 0,40 Excedente \$ 0,35 mínima 10 KWH. " especial 5 KWH.	No hay

OBSERVACIONES:

Tarifa especial para empleados: \$ 0,10 en todas las usinas.

Otras tarifas especiales son otorgadas según contrato-concesión o contratados.

D I V I S I O N I V P u n t o 3

MONOPOLIO DE ESTADO O MONOPOLIO DE EMPRESAS

Don parte las localidades en que el servicio público de electricidad lo presten dos o más empresas, por lo que se tiene que, la mayoría de las compañías gozan de las ventajas del monopolio.

En aquellas ciudades donde no existe el monopolio, y salvo en las que existen cooperativas o usinas populares de propiedad tendencia competitiva se da muchas veces el caso de un convenio entre las concesionarias, mediante el cual se distribuye en zonas evitando la competencia.

Existe además del monopolio legal otorgado por los contratos-concesión un monopolio de hecho que se realiza mediante la absorción de diversas compañías por una de mayor capacidad económica y financiera que mantiene la individualidad jurídica de las absorbidas.

Ante esos grandes holdings eléctricos, el Estado puede hallarse en determinado momento en manifeste inferioridad. Los recursos empleados por los holdings o sub-holdings de gran importancia sectores de la vida pública y hacen servir sus designios por el empleo de medios permitidos o no.

Las conclusiones de la Comisión Investigadora de Concesiones Eléctricas son demeritativas de lo que se afirma.

El monopolio de empresas es evidentemente inconveniente, ya que el principio que lo rige es la obtención del mayor lucro, mientras que el monopolio del Estado sólo sirve los elevados intereses populares por medio del fomento del consumo de la electricidad como política de engrandecimiento nacional.

Entre uno y otro, están las cooperativas que han desarrollado y desarrollan en el país un estuario meritosa y digno de reconocimiento.

Hoy, debe ser el Estado el que debe decidirse a prestar directamente el servicio público de electricidad, de acuerdo a un plan bien meditado, exacto y real, y de gradual realización al país, como argumentamos más adelante.

Al respecto es de gran ilustración la declaración que hizo ante la Comisión Investigadora de Concesiones Eléctricas, el ex-funcionario de la ANSIC Ingeniero Malone, al preguntársele como se distribuyeron los intereses por las mas de esos grupos-ahorros, SOPINA y SUDAK, que textualmente expresa:

* Con la Sudam no hubo acuerdo alguno. Con la Sofina, representada a-
* qui por la CADA, en el año 1929 llegaron a un acuerdo. El acuerdo consis-
* tía en que la Cade, o sea la Sofina, quedo con todas las usinas del grupo
* ANSEC en un radio de 100 Km. alrededor de Buenos Aires, y de 50km. alrededor
* de Rosario, cediendo al grupo Ansec todas las usinas fuera de ese radio.
* Por virtud de ese convenio las Sofina cedió a Ansec las usinas de propie-
* dad de la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, situa-
* das fuera de ese radio y cuyo control tenía la Sofina por la compra de ac-
* ciones de la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, Co-
* cediendo además a Ansec sus intereses en la Compañía Luz y Fuerza de Bende-
* za. Por su parte Ansec cede a Cade (Sofina) las usinas de General Brandsen
* Moreno, Gral Rodriguez, Marcos Paz, San Vicente, Pilar, Buenos Aires y
* Arroyo Seco, de su propiedad pero dentro del radio asignado a Cade.*

Y agrega el Comisionado Investigador, pag. 65 Tomo III: "Las adquisi-
* ciones de usinas, influenciadas por la alta fiebre de especulación financie-
* ra fueron hechas con fines de especulación y no con verdadero criterio econó-
* mico.

* Nada nuevo a traído al país el grupo Ansec, las usinas que hoy son de
* su propiedad existían. La constitución de sociedades anónimas, como si se t-
* ratara de la iniciativa de hombres de empresa con capitales y residen-
* cias en nuestro país con el objeto de desarrollar e impulsar la indus-
* tria eléctrica del país, indujo a error a los gobiernos concedentes".

D I V I S I O N IV

P u n t o 4

LAS EXPROPIACIONES ULTIMAS

Los técnicos llamados a celebrar con las autoridades posteriores al 4 de Junio de 1943, entendían que si bien la solución integral del problema eléctrico se daba con el aprovechamiento de la energía hidráulica no debía perderse la oportunidad de realizar la nacionalización de los servicios públicos de electricidad por la trascendencia político económica que ello tenía para el país de acuerdo con el pensamiento de la revolución y los deseos repetidamente manifestados por especialistas, y de los cuales el último era el del Congreso de Ingeniería de Córdoba (1942) que aconsejaba la pronta sanción de las leyes de nacionalización.

Fue la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán la primera que se dispuso a iniciar esta nacionalización reiniciando la investigación ordenada por la Honorable Legislatura de la provincia y en cuya primera parte se había pedido la caducidad de la concesión.

El 24 de abril de 1944 el Comisionado Investigador de las Concesiones Eléctricas comunicó al Señor Ministro que "de la investigación realizada puede extraerse desde ya las siguientes conclusiones:

- 1o. que el trámite de la Ley-Concesión No. 1682 a la CHET sancionada el 10 de Diciembre de 1936, fue irregular por cuanto se realizó sin el requisito de la licitación, que exige el artículo 10 de la Constitución de la Provincia de Tucumán sin el debido estudio técnico-financiero;
- 2o. que existen móviles ilegítimos que determinaron la sanción de la mencionada ley concesión, como lo fueron:
La coacción política que se ejerció sobre los legisladores que votaron la ley y el entendimiento y connivencia injustificable entre el Presidente de la Comisión redactora del proyecto de ley y la empresa beneficiaria de ella
- 3o. que la ley tuvo por fin legitimar y prorrogar sin compensaciones razonables una concesión anterior, caduca por incumplimiento de la Empresa.
- 4o. que la misma ley-concesión es lesiva de los intereses públicos por cuanto:
a-) CANCELÓ la obligación principal contraída por la empresa de construir las obras de embalse de las que habían de derivar grandes beneficios para la provincia, obras cuya ejecución constituyó la razón determinante del otorgamiento del pri-

villegio exclusivo del uso de las aguas del río Lules.

- b) Las tarifas establecidas no guardan la relación debida con el costo y la calidad de los servicios y significaron además un aumento considerable sobre las fijadas por el Dec. del 28 de febrero de 1913, en vigencia aunque no se aplicara.
- c) Autorizó la fusión y la amalgama de las empresas LA ELECTRICA DEL NORTE/ S.A. e HEMIELECTRICA DE TUCUMAN S.A., con fines de monopolio sin que significara una ventaja económica o un progreso técnico de consideración.
- d) Permitió la adquisición por la CHET de los bienes de la Cia Eléctrica del Norte S.A. y el crédito de esta empresa contra la Municipalidad, sin hacerse cargo del pasivo a que se encontraba afectado ese patrimonio y sin pagarse el respectivo importe con lo que se perjudicaron los intereses de la Comuna .

Con fecha 26 de abril de 1944, el Gobierno de Tucumán remite al Sr. Ministro del Interior, nota acompañando copia de los cuatro decretos dados el día anterior para la recuperación por parte la Provincia del servicio público de electricidad y que son:

- Decreto N.º. 222.- Revocando la concesión y expropiando los bienes de la Chet.
- " " 258.- Autorizando al Directorio del Banco de la Provincia de Tucumán a acordar al Gobierno un crédito extraordinario de \$ 3.000.000.- para hacer frente al precio de la expropiación.
- " " 261.- Facultando al Ministro de Gobierno Educación y Economía a suscribir en representación del Gobierno de Tucumán el contrato relativo al préstamo.
- " " 262.- Aprobando el convenio entre el Gobierno de Tucumán y el Banco de la Provincia.

Los fundamentos de cada uno de ellos están redactados teniéndose presente las condiciones a que arribara la Comisión Investigadora de la Honorable

ble Legislatura del la Provincia de Tucumán (presentadas en 1941) y las del informe de la Comisión Investigadora de las Concesiones Eléctricas (Superior Dec. 7.963/43).

Por la trascendencia de la política eléctrica que se inicia con estos decretos, transcribimos a continuación el de expropiación de la CHET.

INVESTIGACION FEDERAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Des. Ley de Provincialización de los Servicios Eléctricos de la Ciudad
de
Tucumán

Tucumán, 25 de abril de 1944

REGULANDO:

que ha quedado comprobado con la amplia y documentada investigación a la Compañía Hídro Eléctrica ordenada por la Legislatura en 1939 y concretada analíticamente en los despachos del a Comisión Especial aprobados por las leyes 1918 y 1921, de la que resulta evidente que esta Compañía quebró los supuestos básicos de la nueva concesión y es prueba:

- a) que la ley sancionada en 1936 importó una prórroga de la concesión y la pretendida legalización de una fusión inconveniente para los intereses generales ya concertada con anterioridad por esas Compañías sin conocimiento ni autorización del Poder sancionante y en perjuicio del público;
- b) que por la mencionada Ley 1.662, la Compañía además de las obligaciones virtuales y propias de todo servicio público contrajo el compromiso de "satisfacer todas las demandas de consumo actuales y futuras de la ciudad de Tucumán y de las ciudades y pueblos de la Provincia que contrataren en el futuro con la Compañía la prestación de estos servicios" y "a tomar las medidas necesarias para dar a sus consumidores un servicio eficiente de acuerdo con las prácticas modernas en instalaciones similares"... (Art. 3 y 4 y primer párrafo respectivamente);

Que por ende estas obligaciones sueramente contraídas, los servicios de la Compañía no han sido colocados dentro de las exigencias del progreso y bienestar de la población, a pesar de aplicar tarifas excesivamente

te remuneradoras. Hoy como hace muchos años, sus servicios están circunscritos virtualmente a los límites urbanos de la ciudad y, aun dentro de éste, hay zonas que carecen de tal vital servicio;

Que en tal virtud la Legislatura mediante la Ley 1918 ordena se promovieran acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad y/o caducidad de la concesión otorgada a la Compañía, a la vez que por la Ley 1921, dispuso la rebaja de los ariferos y la continuación de la fiscalización, sin perjuicio de los resultados de aquel juicio;

Que en cumplimiento de la citada Ley 1918 el Poder Ejecutivo estableció juicio de nulidad y/o caducidad de la concesión fundada en la falta de requisito constitucional de la licitación pública prevista, y en error en la persona del concesionario por una parte, y en algunos actos ulteriores de la concesión, por la otra;

Que por su lado, la Compañía ha demandado la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 1921 sobre rebajas de tarifas encontrándose también a fallar este juicio;

Que después del otorgamiento de la nueva concesión (Ley 1.682) la investigación antes citada ha probado:

- a) que la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S. A. forma parte de una organización financiera entraba a la concesión que la provincia le otorgó a título personal y que la Ley de fondeo obliga a tener órganos propios de decisión y de ejecución dentro de la jurisdicción del país sin subordinación ni sujeción a ninguna otra empresa;
- b) que la mencionada Compañía ha enajenado en otras empresas sus propia autonomía financiera, técnica y administrativa;
- c) que la casi totalidad de las acciones de la Compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán S. A. (menos 11) se encuentran en poder de una organización financiera constituida fuera del país;
- d) que los balances de esta Compañía demuestran ninguna fe por estar adulterados sus libros de contabilidad y agudados sus capitales;
- e) que con el evidente propósito de defraudar a la Municipalidad de Tucumán participa de una operación por la cual aparece ad-

quiere, según escrituras celebradas en enero de 1937 y en virtud de un convenio que repugna a los más elementales principios del derecho, de la técnica y de la economía, créditos contra la Municipalidad y un conjunto de bienes anticuados en su mayoría, sin determinación de valores individuales, por un suma global de casi \$ 7.000.000.- de otra Compañía dependiente de la misma holding que la controla ;

- f) Que los plantales de generación vapor y las instalaciones de transporte y distribución de corrientes adquiridos a la Compañía La Eléctrica del Norte S. A. por el mencionado convenio, se importan un mejoramiento real para el servicio si la incorporación de un capital focuado, como una medio de afianzar en forma artificial y en favor de la organización que la controla, la dependencia en que se encuentra del organismo extranjero;

Que por el decreto del Poder Ejecutivo de Nación No. 7963 de fecha septiembre 11 de 1943, se designó al Teniente Coronel D. Alfredo José Intzabergat a fin de que investigue los antecedentes relacionados con la concesión acordada a la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S. A.;

Que con fecha 24 de abril último dicho comisionado informa al Ministerio del Interior, a requerimiento de titular de la Cartera, que de la investigación realizada pueden extraerse desde ya las siguientes conclusiones:

10.- Que el trámite la ley concesión 1682 a la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán sancionada el 10 de diciembre de 1936, fue irregular por cuanto se realizó sin el requisito de la licitación que exige el art. 10 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y sin el debido estudio técnico financiero;

20.- Que existen móviles ilegítimos que determinaron la sanción de la mencionada ley concesión, como lo fueron:

La coacción política que se ejerció sobre los legisladores que votaron la ley y el entendimiento y la connivencia injustificable, entre el Presidente de la Comisión Redactora del proyecto de ley y la empresa beneficiaria de la misma;

30.- Que la ley tuvo por fin legitimar y prorrogar sin compensación una concesión anterior en estado de caducidad

por incumplimiento de la empresa;

4o. que la misma ley concesión esletiva de los intereses pública con por cuanto ;

a) Ganceló la obligación principal contraída por la empresa de construir las obras de embalse de las que hubieran de derivar grandes beneficios para la Provincia, obras cuya ejecución constituyó la razón determinante del privilegio exclusivo del uso de las aguas del río Jules;

b) Las tarifas establecidas no guardan la relación debida con el costo y utilidad de los servicios y significaron además un aumento considerable sobre las fijadas por el decreto del 26 de febrero de 1917, en vigencia aunque no se aplicaran;

c) Autorizó la fusión y amalgama de las empresas La Hidrotrivía del Norte S.A. e Hidro Hidrotrivía de Tucumán S. A. con fines de monopolio sin que significara una ventaja económica o un progreso técnico de consideración;

d) Permitió la adquisición por la Compañía Hidro Hidrotrivía de Tucumán S.A. de los bienes de la Compañía La Hidrotrivía del Norte S.A. y de créditos de esta empresa contra la Municipalidad sin hacerse cargo del pasivo a que se encontraba afectado ese patrimonio y sin pagarse el respectivo importe con los que se perjudicaron los intereses de la comuna;

5o. que aparecen como principales responsables de la sanción de esta concesión ;

a) El doctor Fernando de Prat Gay, que intervino con el título e incompatible carácter de abogado de las empresas y a la vez diputado nacional y senador provincial.

b) El Presidente de la Comisión Reductora de la misma concesión, Dr. Manuel Andrzejak , que aparece en evidencia con vivencia con las empresas;

c) El Vicepresidente de la misma Comisión Dr. José Ignacio

Araoz (N) , tuvo tambien una actuacion decisiva en la elaboracion y sancion de la ley al obrar en todo momento solidariamente con el dr. Ambrossi: y

C O N S I D E R A N D O:

que aun cuando existen pendientes de la decision del Superior Tribunal una demanda promovida por la Provincia para que se declare la extincion de la concesion otorgada a la Compania Hidro Eléctrica de Tucumán S.A. por su nulidad originaria y la caducidad, circunstancia y hechos sobrevinidos obligan al Gobierno a proceder sin dilaciones a la declaracion de utilidad pública y expropiacion de bienes fisicos y necesarios para continuar la prestacion de servicios por administracion;

que encontrándose la Provincia en condiciones económicas que le permiten tomar a su cargo la prestacion del servicio público de electricidad, tanto por la gravitacion que tiene en la economia y progreso general de la colectividad como por lo que afecta a la defensa y seguridad nacional, es un deber imperioso llevarlo a cabo;

que la Provincia ha creado recientemente la Direccion Provincial de la Energía , con la firme finalidad de dirigir la mejor explotacion de las fuentes de energia, lo que le permite contar con el medio adecuado para la más económica y eficiente realizacion del vital servicio público cuya fuente generadora se resalta por el presente Decreto-Ley;

que recientemente ha sido preciso dictar el decreto número 441, del 3 de abril corriente, prohibiendo la transferencia o venta de materiales útiles para el servicio por tener conocimiento el Gobierno de que se estaba ordenando transferencia de materiales, que de no haberlas impedido habrian colocado al servicio público en peligrosas condiciones para cumplir con sus altísimas finalidades;

que éste último, unido al estado financiero de la Compania Hidro Eléctrica de Tucumán S. A. revelado por el balance del último ejercicio enviado con fecha 15 del corriente a requerimiento de la Direccion Provincial de la Energía, evidencia que no es posible esperar la resolucio del juicio pendiente para llegar a la solucio que la Legislatura resolvió por unanimidad, la sancionar la Ley 1918 en 1942;

que existiendo los medios jurídicos para proceder de inmediato

a revocar la concesión y sin detener las pronunciamientos judiciales, que siempre serán necesarios para liquidar el pasado, así debe hacerse, pues de lo contrario se corre el riesgo de que llegado el momento de la extinción de la concesión, las maniobras de la holding a que responde la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S.A. dejen a la Provincia desprovista del los medios para hacer frente al servicio, creándose una situación de continuidad gravemente perjudicial para la seguridad pública, el progreso y la economía general;

que resulta ya irreparable el perjuicio que la compañía ha producido a la Provincia al no haber ejecutado las obras de embalses que debió realizar para producir toda energía que demandan las múltiples necesidades de la colectividad, y que ahora, mediante una política de restricciones, suplido con sistemas onerosos e inconveniente, como lo prueba tener que invertir para una provisión menor del 35 % del total de la demanda vegetativa y sin estimular una suma mayor de cinco veces lo reclamado por el sistema hidráulico que fué el que la Provincia le concedió;

que si la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S.A. en más de 30 años no ha cumplido con la concesión, toda posibilidad ahora en que se endeude artificial y ficticiamente en más de once millones de pesos, para unificar un sistema que es irracional y gravosísimo en pugna con toda economía y eficiencia técnica, resulta más que illusoria, imposible;

que el Gobierno actual puede declarar la utilidad pública, porque de no ser así no podría realizar elementales funciones inherentes a la vida administrativa de la Nación; no podría proseguir las obras públicas, ni ampliar los servicios públicos, ni crearlos; funciones todas éstas que no admiten solución de continuidad. Esto no implica iniciativas de índole legislativa ni reformas institucionales; es simplemente la aplicación de un régimen que existe desde hace más de medio siglo;

que sobre el carácter de las garantías constitucionales existen una confusión explicable por el desconocimiento del sistema de la Constitución y de los principios del derecho público en que ella se funda. La declaración de utilidad pública es necesaria cuando el Estado, para construir una obra pública u organizar un servicio público debe adquirir necesariamente bienes particulares. Si solo por virtud de la prestación de un servi-

de público se atribuye a los concesionarios las facultades de expropiar bienes para prestar dichos servicios y si este derecho lo ejercen ellos en razón de la causa expropiadora, con mayor fundamento y extensión debe tenerlo y ejercerlo el concedente como Poder Público, en quien reside originariamente esa potestad que ha delegado condicional y transitoriamente en el concesionario:

que no se concibe en Gobierno alguno consciente de su deber por limitada que sea su duración y determinadas las propositos de su institución, que puede conservar o restringir su acción administrativa y especialmente de los servicios públicos que son la razón misma de la existencia del Estado, y por ende del Gobierno;

que no se altera garantía constitucional alguna relativa a la expropiación cada vez que se fija judicialmente la indemnización respectiva.

En este sentido, es preciso recordar que las garantías formales concierne al principio de la separación de los poderes, legislativo y ejecutivo, y las sustanciales son las que atañen a la defensa de la propiedad que precisamente es lo que la Constitución protege con la indemnización;

que el legislador ha delegado una vez en el Poder Ejecutivo la determinación de los bienes afectados a la utilidad pública para los fines de la expropiación. Si esto es así coexistiendo formalmente los dos poderes, con mayor razón el Poder Ejecutivo en funciones de Gobierno, puede hacerlo, ejercitando facultades en tanto y cuanto lo requiera el desenvolvimiento normal de la acción administrativa, según la declaración de la Corte Suprema, con los preceptos de la ley de la materia y del Código Civil;

que se las garantías primordiales que la Constitución establece para el propietario de los bienes sujetos a la expropiación son con tanto la de la declaración de utilidad pública—este absolutamente discrecional del Poder Público y en consecuencia irrevisible por los jueces—sino la justa indemnización, garantía que está asegurada por la permanencia y funcionamiento integral del Poder Judicial;

que la indemnización previa no significa en modo alguno requisito esencial ineludible para que el Estado tome posesión de los bienes, pues, expresamente la ley nacional y con misma las leyes locales y el Código Civil autorizan la posesión inmediata en casos de urgencia, consignándose el

precio ofrecido, quedando ambas partes a la resuelta del juicio. Y esta disposición es perfectamente constitucional, como lo ha declarado la Corte Suprema;

Que la disposición de fondos para indemnización de bienes expropiados es una facultad normal del Poder Administrador, como lo es la de autorizar y ejecutar el presupuesto de la administración para asegurar el funcionamiento de los órganos del Estado y la realización de sus funciones;

Que en cuanto a la viabilidad jurídica para poner término de una vez por todas a la causa generadora de perjuicios para la Administración pública y para lo menar del servicio, ella resulta de la jurisprudencia y de la doctrina más autorizada. La nulidad de la concesión por falta del requisito constitucional de la licitación previa, si bien debe ser declarada en definitiva por la Justicia, no obsta a que el Poder público así lo haga en la vida administrativa, por que, como lo ha declarado la Suprema Corte de la Nación, en caso en que también faltaba el requisito de la licitación, las personas jurídicas, estas habilitadas y son en general las llamadas a hacerlo para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes (fallos T. 137 Pag. 583; T. 144 Pag. 255, etc.) agregando en otro caso " que por los demás en esta clase de permisos la revocación es en principio libre y aunque haya de temerse en cuanto el perjuicio a causar frente al interesado que explota una empresa en funciones, es de considerar también, que existen motivos de revocación resultantes del mismo permiso, que excluyen toda responsabilidad. Así sucede cuando aquel ha sido incorrectamente acordado o cuando es jurídicamente inoperante, en cuyos casos la autoridad al acordarle ha excedido sus poderes. Si el ha sido dado por una autoridad llamada en general a realizar actos de esta naturaleza, pero está viciado de falsa aplicación de la ley o de avances sobre competencias extrañas, el permiso produce sus efectos y continuará produciéndolos durante largo tiempo en la medida en que tal poder no halla sido quitado por una autoridad competente, que puede ser la misma autoridad que acordó el permiso, volviendo sobre su decisión anterior. (Véase Mayer, Derecho Administrativo, especialmente T. 2, Pags. 55, 76, 77 y 80 Jurisprudencia Argentina T42 pag. 8);

que en virtud de estos principios y siendo propósito del Gobierno recuperar todas las servicios públicos de electricidad y dar término a una situación de permanente perjuicios y conflictos, ninguna otra consideración puede oponerse a la revocación tendiente a estos fines.

Por todo ello

El Interventor Federal, en Acuerdo de Ministros

D E C R E T O:

- Artículo 1o.- Revócase la concesión irregularmente acordada a la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S. A., a fin de prestar directamente por la Provincia el servicio público de electricidad.
- 2o.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación todas las bienes muebles e inmuebles afectadas a la prestación del servicio público que se juzga necesarios e indispensables para su continuidad, sea o no de propiedad de la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S. A., quedando desde ya exceptuados todos los elementos que integran los planteles a vapor que pertenecieran a la Eléctrica del Norte S.A.
- 3o.- La Fiscalía de Gobierno promoverá el juicio de expropiación y realizará los trámites necesarios con recomendación de urgente despacho.
- 4o.- A los efectos de responder por lo que resulte de la tasación a practicarse de los bienes expropiados conforme a su costo de origen, menos depreciación por uso, depositese en el juicio de expropiación la suma de Tres millones de pesos moneda nacional(\$ 3.000/000.-)
- 5o.- Tómese posesión de todos los bienes expropiados y proceda el señor escribano de Gobierno, con la colaboración y asesoramiento de la Dirección Provincial de la Energía, al levantar inventario de los mismos, notificando a los que resulten sus propietarios.
- 6o.- A los efectos del Art. anterior, designase representante del Excelentísimo Gobierno de la Provincia a su Señoría, el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Economía, Sr. Adolfo Gi

lensi de Stagni , y facultose al Director Provincial de la Energía Sr. Manuel Varón, a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio sin solución de continuidad.

Artículo 7o. - Téngase por Decreto-Ley de la Provincia, comuníquese, públíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro de Leyes.

Firmando: Alberto Baldrich

Adolfo Silensi de Stagni

Ramón Dell

A la Provincia de Tucumán siguió la Provincia de Entre Ríos en la obra de recuperación del servicio público de electricidad, con la deferencia que en esta última la política de reciente se dirigió exclusivamente hacia aquellas concesionarias que tenían las concesiones vencidas y orientada a que gradualmente todo éste importante servicio fuera prestado por el Estado.

El 12 de mayo de 1944 se expropió la primera ruina de la Provincia, la de Paraná, en base a los siguientes considerandos:

Decreto No. 2691 I.E.

Paraná, 12 de Mayo de 1944

V I S T O S:

Elevado precio que cobra la Compañía de Electricidad de Este Argentino S.A. a los consumidores y habiéndose comprobado que ello se debe a gastos financieros y de asesoramiento que la misma abona a la organización ANSEC, encareciendo innecesariamente el costo de producción, con el consiguiente perjuicio para la economía provincial que necesita en estos momentos ser fortalecida, y siendo también uno de los principales postulados de la Revolución del 4 de Junio, atender a la necesidades urgentes que reclama el bien común.

CONSIDERANDO:

que es un deber impostergable que el Estado tome directamente y

bajo su responsabilidad el servicio eléctrico, para hacer desaparecer esos gastos que gravitan enormemente en el costo del kWh, reduciendo así las cargas de los presupuestos familiares, comerciales industriales y Municipales;

que la Compañía de Electricidad del Este Argentina S. A. tiene vencida la concesión otorgada para prestar servicios en ésta y que la permanencia de esa situación perjudica la economía de los usuarios;

que el actual Gobierno puede declarar la utilidad pública y al hacerlo así no altera garantía constitucional alguna, pues la legislación en general autoriza la posesión inmediata de los bienes expropiados, con signados el precio y quedando ambas partes a las resultas del juicio en cuanto a éste último;

que el crédito y la responsabilidad de la Provincia permiten la realización de ésta expropiación;

que el Gobierno en sus facultades normales de Poder administrativo puede disponer de los fondos para la indemnización de los bienes expropiados;

que tal decisión es el principio de la recuperación económica de la Provincia cuyas fuentes vitales en materia de energía deben pasar al Estado al los efectos de planificar su producción, distribución y consumo con miras de una explotación racional de invaluables beneficios para la industria el comercio y las demás actividades del pueblo entrerriano;...

Ese mismo año, el 4 de junio de 1944 la Provincia de Jujuy expropiaba la usina de la ciudad Capital, y la provincia de Corrientes expropiaba, el 9 de julio de 1944, la usina también de su ciudad Capital.

Luego, fué el año 1944 el que se caracterizó por ésta política, por la que pasaron a la explotación estatal las siguientes usinas:

Provincia de Tucumán: Usina Hidro Eléctrica de Lules, usina Concepción usina Acharal, usina Aguilares y usina Villa Alberdi.

Provincia de Entre Ríos: Usina Papandé, usina Victoria, usina Colón, usina Rosario Tala y usina Togni.

Provincia de Corrientes: usina de Corrientes.

Provincia de Jujuy: Usina Hidro Eléctrica y Térmica de Jujuy.

DIVISION IV

Punto 5

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ENERGÍA

Desde que se vienen proyectando leyes para solucionar los diversos problemas planteados por los servicios públicos de electricidad, se ha entendido que ello solo sería factible por medio de un organismo nacional.

La Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz en el proyecto Ghieldi; la Dirección General de la Energía en el de Serrero; Centrales Hidroeléctricas del Estado en el de Febilat Videla y especialmente la Dirección Nacional de la Energía en el plan del ingeniero Sabati, son antecedentes que dicen de la necesidad de creación del actual organismo.

Decía el ingeniero Sabati en agosto de 1943: "Podríamos sintetizar los puntos principales del plan de acción de la siguiente manera:

- a) Tenemos un déficit de calorías que debemos cubrir con combustibles importados (por un valor de \$ 230.000.000.- en 1938)
- b) Debemos eliminar dicho déficit por la incidencia desfavorable que tiene en la balanza comercial del país y para que la vida de éste no dependa de contingencias externas.
- c) La solución inmediata la tenemos en una explotación coordinada e intensiva - sin dejar de ser racional - de nuestras fuentes pedecederas de combustible sólido, líquido y gaseoso.
- d) La solución permanente del problema de la energía está en la utilización de las fuentes inpedecederas, las que de inmediato deben ser estudiadas, proyectadas y construídas.
- e) Las calorías procedentes de las fuentes inpedecederas deben ir sustituyendo áquellas producidas por las pedecederas, que tendrían cada vez más el carácter de reservas; además, las primeras debían también producirse con criterio de fomento para crear nuevas actividades industriales en el interior del país.

* Se comprende que el cumplimiento de un programa de ésta naturaleza y magnitud no puede sino ser realizado por el Estado. La Energía, en sus diver-

estas formas, y particularmente la eléctrica, debe ser un medio de fomento antes que una finalidad de lucro; todo lo que en nuestro país debe intensificarse o hacerse depende de la oferta de una energía abundante y barata que preceda y estimule la demanda de la misma.

" Proponemos para ella la creación de la Dirección Nacional de la Energía, que tendrá carácter autárquico; la experiencia en nuestro país demuestra que organismos de esta naturaleza pueden realizar con éxito las más variadas gestiones técnicas y económicas.

" La Dirección Nacional de la Energía constaría de cuatro grandes secciones: una encargada de todo lo relativo a la exploración y explotación de los yacimientos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y al comercio de sus productos o derivados; la base de esta sección sería I.P.F.; la segunda sección tendría como base la actual Dirección de Irrigación, que se encargaría de las obras hidráulicas para riego y generación de energía; la tercera sección tendría a su cargo todo lo relativo a la generación de energía eléctrica y su venta al por mayor sin propósito de lucro y en determinados casos con criterio de fomento. Por último, una cuarta sección encargada de realizar estudios económicos para ilustrar a la iniciativa particular sobre las actividades productoras más convenientes de cada zona; esta sección se formaría en base a diversos repartimientos de algunos ministerios."

Un Directorio General coordinaría la labor de la Dirección Nacional de la Energía, cuyas funciones fundamentales serían aquellas consignadas a continuación:

- 1) .- Realizar un inventario de todas las fuentes de energía y los estudios relativos a la conveniencia de su explotación.
- 2) .- Formular un plan orgánico para la utilización racional y coordinada de aquellas fuentes de energía, dando preferencia a la producción de energía hidroeléctrica .
- 3) .- Proyectar, construir y explotar las obras aprobadas del plan a que se refiere el inciso anterior.
- 4) .- Vender la energía eléctrica a las dependencias del Estado, a las Municipalidades y cooperativas a los efectos de su distri

bución como servicio público, y a las grandes industrias que exijan cantidades considerables de energía eléctrica a un precio de fomento, que no podrá ser superior al de coste.

- 5) .- Estudiar las posibilidades de explotación de aquellas riquezas naturales, cuyo proceso de industrialización exige mucho consumo de energía eléctrica y situadas en la zona de influencia económica de los centros de generación; propiciar la formación de organismos de economía mixta para la explotación de dichas riquezas naturales.
- 6) .- Formular un plan tendiente a la más inmediata estatización de todas las fuentes de energía actualmente explotadas por particulares y destinadas a un servicio público, las que serían expropiadas de acuerdo con las leyes que se dictasen oportunamente. Entre dichas fuentes se incluyen todas las instalaciones eléctricas de producción y distribución explotadas por concesionarios, debiendo darse preferencia a la expropiación de aquéllas correspondientes a los grandes centros de consumo.
- 7) .- Estudiar el desenvolvimiento técnico-económico y las actividades financieras de las actuales empresas concesionarias, formulando directivas generales especialmente relacionadas con la contabilidad, a fin de determinar el capital invertido, las ganancias y las tarifas justas y razonables que corresponden a un servicio público concedido.

Los planes de gran envergadura son a menudo calificados como utópicos e irrealizables; éste no llega a ser sino un argumento derrotista, esgrimido directa o indirectamente por los interesados en que no se cumplan. Lo importante y necesario es saber qué es lo que se quiere, a dónde debe llegarse.

" El cumplimiento de este plan se fundamenta en la siguiente estructura de la actividad económica: "

- 1) .- Una base amplia y sólida formada por el Estado, el que tendría directamente a su cargo la explotación de las fuentes de energía y prestación de los servicios públicos afines: eléc-

tricidad, gas, etc..

- 2) .- Sociedades de economía mixta tendrían a su cargo la explotación de los recursos naturales para preparar la materia prima necesaria para el desarrollo de ciertas industrias como las metalúrgicas, químicas etc.; es lo que ha consentido a hacer la Dirección de Fabricaciones Militares.
- 3) .- Amplias facilidades a la iniciativa privada, para la industrialización de dicha materia y la comercialización de los productos obtenidos.

Fundamentándose el Poder Ejecutivo en las mismas premisas del Ingeniero Sábató referentes a la necesidad de lograr la máxima duración de las fuentes de combustibles naturales, Dictó el Decreto No. 12.648, que textualmente dice:

Ministerio de Agricultura
de la Nación

Buenos Aires Octubre 28 de 1943

CONSIDERANDO:

Que las fuentes de combustibles naturales con que cuenta el país sujetas a explotación, no son innagotables, por lo que es función del Gobierno disponer con suficiente antelación las medidas necesarias para lograr la máxima duración de las existentes así como la explotación de otras fuentes sustitutas;

Que para el logro de ese fin es menester coordinar la explotación distribución y uso de los distintos combustibles extendiendo a las posibilidades de su empleo;

Que para la explotación de nuevas fuentes sustitutas y mejor aprovechamiento de las actuales es menester la realización de los estudios y ensayos técnicos correspondientes;

Que el estudio y ejecución de este programa de conservación y explotación de nuestras fuentes de energía no es un problema de solución de emergencia sino que debe ser realizado en forma continua, de modo que vayan empleándose con la oportunidad necesaria los métodos técnicos de explotación y distribución más indicados;

Que también es un deber impostergable del Gobierno Nacional intensificar el estudio ordenado de utilización de las fuentes de energía hidroeléctricas del país, con lo que podría lograrse no sólo el abaratamiento y mayor difusión del uso de la electricidad en la República, sino que concurrería al propósito de la conservación del es combustible de producción limitada, como son el petróleo y el gas natural;

que el desarrollo de la explotación de las fuentes de energía hidroeléctrica ha de permitir extender el uso de la electricidad a los hogares del campo, haciendo que ellos también se beneficien con las posibilidades de mayor eficiencia técnica que presenta la electricidad aplicada a las industrias rurales, y tengan participación efectiva en las comodidades y bienestar que se derivan de su uso en la vida familiar, realidad que hasta el presente ha sido nuestra República, beneficio casi exclusivo de la población de las ciudades;

Que las consecuencias derivadas de la actual situación internacional han agravado el desequilibrio particularmente para el petróleo entre el consumo de los combustibles y su producción en el país, imponiendo al Gobierno Nacional la urgencia de buscar solución a la situación planteada;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional de la Energía, como entidad autónoma, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º.- Con atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de la Energía:

- a).- Regular la producción, distribución y consumo de todo el combustible existente en el país, de cualquier origen procedencia y pertenencia y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que a tal fin adoptare.
- b).- Coordinar la utilización de los combustibles, de acuerdo a su conveniencia y posibilidades de uso y sustitución.

- c) .- Tomar las medidas de provisión para asegurar las reservas necesarias para la Defensa Nacional y los servicios más indispensables de la población, así como el mantenimiento y eficiencia de las instalaciones existentes de cual quier pertenencia y en cualquier oportunidad.
- d) .- Regular y controlar la producción, explotación y consumo de la energía eléctrica, cualquiera sea su forma de obtención.
- e) .- Procurar la producción de combustible de máximo rendimiento del mismo, y la aplicación de los procedimientos de explotación y elaboración tendientes a prolongar la conservación de los yacimientos.
- f) .- Implantar y explotar a la mayor brevedad usinas hidroeléctricas en el país.
- g) .- Intensificar la búsqueda de nuevos yacimientos de petróleo y de carbón y procurar la explotación racional de estos últimos.
- h) .- Realizar la explotación de los yacimientos de petróleo y de gas natural del Estado, así como la elaboración y comercialización de sus productos y subproductos.
- i) .- Prender a la producción de carbón de leña por sí o por intermedio de los organismos que sea necesario crear.
- j) .- Realizar armónicamente con el Ministerio de Agricultura y los gobiernos provinciales, la explotación de los bosques fiscales.
- k) .- Procurar, en breve término la fabricación y el empleo del carburante nacional, a base de alcohol procedente de la melaza y otros productos, en condiciones económicas.
- l) .- Difundir y reglamentar el empleo de gasógenos.
- ll) .- Prender a la construcción de plantas experimentales

de fabricación de resina sintética y de fuentes aún no explotadas de energía.

- m) .- Organizar las laboratorios y realizar las investigaciones y experiencias que sea necesarias para la consecución de los fines de su creación.
- n) .- Mantener y ampliar los medios de transporte necesarios para la explotación y comercialización de sus productos así como construir por sí o mediante convenios las vías de comunicación convenientes para el fácil acceso a las fuentes de energía .
- ñ) .- Intervenir en los estudios referentes a convenios para la provisión de combustibles a otros países.
- o) .- Fomentar la iniciativa privada para el logro de las finalidades de los incisos k, l y ll.
- p) .- Realizar toda otra actividad tendiente al logro de los fines de su creación.

Artículo 3o. .- La Dirección Nacional de la Energía, será administrada por un Directorio, designado en Acuerdo de Ministros, compuesto por un Presidente, Oficial Superior del Ejército o de la Armada, y seis miembros: uno en representación de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, y Obras Públicas y dos representantes del Ministerio de Agricultura. Los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina deberán ser Oficiales Superiores del Ejército y de la Armada, respectivamente; los de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas deberán ser Doctor en Ciencias Económicas, o Abogado o Ingeniero Civil, respectivamente; los del Ministerio de Agricultura, deberán ser Ingenieros (Civil e Industrial), uno, especializado en electromecánica y otro en petróleo.

Los Directores serán nombrados a propuesta de los Ministerios que representan, y durarán, al igual que el Presidente, seis años en sus cargos, renovándose por mitades cada tres, y por sorteo la primera vez .

Los miembros del Directorio sólo podrán ser separados por mal desempeño de sus cargos.-

Artículo 4o.- La Dirección Nacional de la Energía, propondrá dentro del término de sesenta días (60) de su constitución las medidas que considere necesarias para la obtención de la finalidad del presente Decreto, y proyectará la reorganización, bajo su dependencia, de las oficinas y reparticiones nacionales que actualmente intervienen en cualquier forma en la explotación, administración o fiscalización de los combustibles y otras fuentes de energía.-

Artículo 5o.- La Dirección Nacional de la Energía funcionará con el personal y fondos que poseen actualmente las reparticiones cuya centralización y unificación se dispenga y los que oportunamente se le acordaren.

Artículo 6o.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.-

Artículo 7o.- Téngase nota, comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO No. 12.648

Firmado: RAMÍREZ

ES COPIA

Alberto Gilbert
Diego I. Mason
Gustavo Martínez Zuviria
Luis César Ferlinger
César Ameghino
Edelmaire J. Farrel
Ricardo S. Vago
Benito Sueyro.

Este decreto fué modificado por el siguiente:

Secretaría de Industria y Comercio

DECRETO No. 22.380/43

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1.943

VISTO: La Precedente elevación que hace la Secretaría de Industria y Comercio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. del Decreto-Ley No. 12.648/43, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto No. 12.648/43 dictado en Acuerdo General

de Ministros con fecha 28 de octubre de 1.943, se dispuso la creación de la Dirección Nacional de la Energía, como entidad autárquica, con el objeto de dar solución con adecuada unidad a las actividades dispersas del Estado en cuanto se refiere a todos los problemas vinculados con las fuentes de producción de la energía, tanto en lo relativo a combustibles sólidos y fluidos como a la energía eléctrica, sobre los cuales nuestra legislación se encontraba en notable retraso, frente a la intensa preocupación de otros países donde la armonización de esas actividades ha dado frutos muy provechosos en cuanto al desenvolvimiento de la economía industrial;

Que se encomendó a las autoridades designadas para dicho organismo que propusieran las medidas más convenientes para la obtención de las finalidades perseguidas por su creación y en cumplimiento de esa misión, el Directorio de la Dirección Nacional de la Energía ha elevado el proyecto del régimen legal necesario para su funcionamiento;

Que es indispensable para la inmediata iniciación de esa función otorgar al organismo la estructura completa requerida para ello, la cual debe contemplar los diversos objetivos que se tuvieron en vista en el ya recordado Decreto de creación, abarcando su intervención todas las etapas del ciclo económico en materia de combustible y energía eléctrica desde la exploración hasta su distribución y consumo. Se constituirá así la Repartición con una armazón funcional que conducirá paulatinamente a la coordinación y uso racional de todas las fuentes de energía;

Que para el mejor desenvolvimiento de sus actividades se hace necesario dar a este organismo los instrumentos de gobierno que le permitan una administración eficaz y ágil y los medios financieros necesarios para lograr el suministro de energía abundante y a precios reducidos, como factor de estímulo para el desarrollo de las industrias y la economía general de la Nación;

Que es conveniente mantener y consolidar la política seguida en cuanto a la explotación de nuestras fuentes de combustibles líquidos, con miras a una adecuada y racional utilización de los yacimientos, y a la necesidad de efectuar una explotación conservativa de sus fuentes productoras;

Que hasta el presente, el aprovechamiento de la riqueza en fuentes de gas natural existente en el país no se ha realizado integralmente, lo que

ha diferido la obtención de los beneficios consiguientes para la economía nacional, circunstancia que ha determinado al Gobierno a emprender de inmediato la acción estatal necesaria para lograr en el menor tiempo posible, el máximo de aprovechamiento de tan importante fuente de riqueza para beneficio de la población;

Que el potencial de riqueza de nuestras corrientes de agua no ha sido suficientemente utilizado hasta ahora y que de los estudios realizados se llega a la convicción de que es impostergable la intensificación de los estudios e instalación de plantas generadoras que en futuro contribuirán a la alimentación del gran sistema nacional de producción y distribución de la energía eléctrica, lo que permitirá, además, la necesaria descentralización de los núcleos industriales, que por diversos motivos de orden económico y social, se hace menester activar;

Que la explotación con destino a combustible de nuestros bosques no ha sido realizada hasta ahora en forma provechosa en cuanto a adecuada renovación, lo que es necesario remediar de inmediato, como así adoptar las medidas que convengan para que la industrialización de los combustibles vegetales se haga mediante procedimientos técnicos que permitan el mejor aprovechamiento de los mismos ;

Que el Gobierno está empeñado, asimismo, en dar la importancia e impulso que les corresponde a las explotaciones mineras de combustibles sólidos, aprovechando la experiencia adquirida en los últimos años y en favorecer el desarrollo de las vías de comunicación que facilitan el acceso a los yacimientos ;

Que el empleo de substitutos como la mezcla nafta-alcohol y los gasógenos, la producción de nafta sintética y el estudio y explotación de otros productos capaces de neutralizar la escasez de combustibles para casos de emergencia, debe constituir un motivo de permanente preocupación, existiendo notoria conveniencia en que esas actividades sean centralizadas en un órgano de Gobierno que tenga a su cargo todos los problemas vinculados con la explotación de las fuentes de energía.

Por todo ello, y habiendo pasado a la Secretaría de Industria y Comercio la dependencia de la Dirección Nacional de la Energía, según Decreto

No. 20.262/44, de fecha 28 de julio 1.944,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T O

Artículo 1º.-La Dirección Nacional de la Energía se regirá en adelante por las disposiciones del presente decreto. Funcionará en la Capital Federal como entidad autárquica dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio. Será una institución de derecho público y tendrá capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Nación y las normas especiales que afecten su funcionamiento.

Artículo 2º.-Además de los organismos que la Dirección Nacional de la Energía establezca para el cumplimiento de sus fines, la integran como entes autárquicos dependientes: la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos fiscales, y las siguientes que se creen: la Dirección General del Gas del Estado; la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado; la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados, y la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.

Artículo 3º.-Queda a su cargo el ejercicio de las facultades del Estado en todo cuanto se refiere al estudio, exploración, producción, explotación, industrialización, transporte, distribución y comercialización de los combustibles sólidos y fluidos y de la energía eléctrica, como asimismo el control, la regulación, y el uso racional de los mismos:

Sin que ello importe restricción a las facultades precedentemente atribuidas, le corresponde especialmente:

- a-) Mantener al día la estadística de la producción, importación, y consumo de los combustibles y de la energía en el país, en coordinación con el respectivo organismo de Estado;
- b-) Intensificar la exploración de todo el territorio del país, en coordinación con los otros organismos del Estado que realicen análogas tareas con el objeto de establecer y definir las fuentes de energía que en él se encuentran, de cualquier naturaleza.

za que fueren;

- c-) Regular, conforme a los planes que dicte el Poder Ejecutivo, la producción, distribución y consumo de la energía eléctrica y de todos los combustibles existentes en el país, de cualquier origen, procedencia y pertenencia, y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que a tal fin adoptase;
- ch-) Ejercer el contralor de las actividades técnicas, económicas y financieras vinculadas con la producción, distribución y comercialización de todos los combustibles y de toda clase de energía cualquiera sea su forma de obtención;
- d-) Preparar al Poder Ejecutivo el régimen de importación y exportación de los combustibles y de la energía eléctrica;
- e-) Establecer y controlar el cumplimiento de las normas que se dicten tendientes al empleo racional de los combustibles y de cualquier forma de energía;
- f-) Intervenir, asesorando al organismo correspondiente, en el otorgamiento y cancelación por la Nación, de la personería jurídica de las sociedades anónimas que presten servicios públicos con cualquier forma de energía, o exploten yacimientos de combustibles, así como en la modificación de sus estatutos y en sus aumentos o reducciones de capital;
- g-) Tomar las medidas de provisión necesarias para el aprovisionamiento de energía requerido para la Defensa Nacional y los servicios más indispensables de la población;
- h-) Intervenir en los estudios referentes al comercio internacional argentino de combustibles y en los convenios de igual carácter relacionados con cualquier forma de energía;
- i-) Proponer al Poder Ejecutivo los precios de la energía eléctrica de los combustibles sólidos y fluidos y sus derivados y de cualquier forma de energía, como igualmente las condiciones de venta de los mismos;
- j-) Procurar la obtención del máximo rendimiento de los combustibles mediante la aplicación de los mejores procedimientos de utilización;

- k-) Regular la explotación de los yacimientos de combustibles minerales y otras fuentes naturales de energía, procurando el mantenimiento de suficientes reservas;
- l-) Realizar la explotación de los yacimientos de petróleo, gas natural y combustibles sólidos del Estado, como asimismo su industrialización y comercialización, y de los subproductos y estimular el aprovechamiento racional de los de propiedad privada;
- ll-) Producir, manufacturar, transportar, distribuir y vender combustibles gaseosos destinados a cualquier uso u objeto; inclusive la prestación de servicios públicos de gas, en cuanto sean de jurisdicción nacional, pudiendo celebrar convenios con las provincias y con las municipalidades para la prestación del servicio público de gas, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Se dará especial preferencia al aprovechamiento de las fuentes de gas (gas natural) y al producido en la elaboración del petróleo (gas de destilería);
- m-) Formular los planes - mediante primas y otras formas de fomento - tendientes a la repoblación forestal de especies vegetales adecuadas a la producción de combustibles, de conformidad con la reglamentación que acuerde el Poder Ejecutivo;
- n-) Planear, construir y explotar el sistema nacional de la energía eléctrica, formado por centrales eléctricas y medios de transmisión como asimismo el sistema nacional de transporte de combustibles, tales como gasoductos y oleoductos. Dichos sistemas se proyectarán con prescindencia de límites jurisdiccionales y considerando al país como una unidad político-económica;
- ñ-) Producir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica destinada a la prestación de servicios públicos de electricidad en cuanto sean de jurisdicción nacional, pudiendo celebrar convenios con las provincias y las municipalidades para la prestación del mismo servicio público de electricidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se dará especial preferencia a la producción de energía hidroeléctrica;
- o-) Fomentar la implantación de cooperativas eléctricas y de otros organismos análogos de economía mixta, integrados exclusivamente

por el Estado y los Usuarios;

- p-) Realizar, por sí o en la forma que le juzgue más conveniente, la fabricación y comercialización del carburante metanol-alcohol o de cualquier otro que permita economizar combustibles provenientes de fuentes perdedoras, y disponer su empleo en las mejores condiciones técnicas y económicas;
- q-) Fomentar y controlar el empleo racional de gasógenos o de cualquier otro sistema que permita cumplir los propósitos de economizar combustibles provenientes de fuentes perdedoras;
- r-) Prender a la construcción de plantas de destilación de combustibles sólidos vegetales y desarrollar y/o preservar toda fuente de energía ;
- s-) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades oficiales correspondientes, para la construcción, mantenimiento y ampliación de los medios de transporte y vías de comunicación y acceso a las fuentes de energía, como asimismo las necesarias para la racional ubicación de plantas industriales que utilicen esa energía;
- t-) Organizar los laboratorios necesarios a las plantas industriales y contribuir a la organización y sostenimiento del Instituto Tecnológico de la Secretaría de Industria y Comercio;
- u-) Fomentar la iniciativa privada para el logro de las finalidades del presente decreto, en cuanto sea compatible con las funciones de la Dirección Nacional de la Energía;
- v-) Constituir sociedades mixtas cuando los considere conveniente pero en ningún caso destinadas a la prestación de servicios, con la excepción contenida en el inciso e-).

Artículo 4o.- La Dirección Nacional de la Energía regulará su acción en base a los planes a largos plazos de sus actividades que apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta de su Directorio. Encuadrados dentro de estos planes y a esos efectos, los entes autárquicos dependientes elevarán a la consideración del Directorio de la Dirección Nacional de la Energía sus programas anuales de trabajo.

Artículo 5o.- Las facultades relativas a estudio, exploración, producción, explora-

tación, industrialización, transporte, distribución y comercialización de los combustibles sólidos y líquidos y de la energía eléctrica, las ejercen los entes autárquicos dependientes que integran la Dirección Nacional de la Energía, los que tramitarán por sí, y dentro de sus atribuciones resolverán, en todo expediente que se relacione con sus facultades ejecutivas, pudiendo a esos efectos, comunicarse directamente con el Poder Ejecutivo de la Nación y demás organismos de Estado. Quedan a cargo de la Dirección Nacional de la Energía, las facultades que se refieren a controlar, regulación y uso racional de los combustibles y de la energía eléctrica, como igualmente las actividades de carácter general que se le atribuyen, las que podrán, asimismo, ser delegadas a los entes autárquicos dependientes por resolución del Directorio.

Artículo 66.— La Dirección Nacional de la Energía funcionará con un Directorio formado por un Presidente, oficial superior de las Fuerzas Armadas, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado; y en carácter de Directores, por el Director General de Industria, el Presidente del Directorio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el Director General del Gas del Estado, el Director General de Centrales Eléctricas del Estado, el Director General de Combustibles Sólidos Alerales.

El Presidente durará seis años en su cargo y podrá ser reelegido por el representante legal y administrativo de la Dirección Nacional de la Energía en todos los asuntos en que dicha representación no la tuvieran los entes autárquicos dependientes, estando facultado para realizar inspecciones en los mismos.

El Directorio designará de entre sus miembros al Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en casos de impedimentos.

Los miembros del Directorio son responsables personal y solidariamente por los actos del Cuerpo, salvo expresa constancia en actas de los votos en disidencia con sus resoluciones.

Artículo 70.— El Presidente y los Directores Generales de los entes autárquicos dependientes, deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de

treinta años de edad.

No podrán ejercer esos cargos:

- a-) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado superior y miembros de los institutos de Defensa Nacional;
- b-) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso;
- c-) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos diez años intereses directos o indirectos con empresas privadas de combustibles o de energía eléctrica, excepto las sociedades de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y los usuarios.

Los que, con posterioridad a su nombramiento tengan algunas de estas inhabilidades, cesarán en sus funciones.

Artículo 8e.- La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Víscerosos, se regirá por la Ley No. 11,068.

Artículo 9e.- La Dirección General del Gas del Estado tendrá a su cargo la producción, manufactura, acondicionamiento y almacenamiento de los combustibles gaseosos del Estado, como así también el transporte, la distribución y la venta en cualquier estado físico, de los mismos o de los que adquiriera, y de sus productos derivados, destinados a cualquier uso u objeto, inclusive la prestación de servicios públicos de gas.

Utilizará preferentemente gas que provenga de fuentes naturales (gas natural) y de la elaboración del petróleo (gas de destilería y licuado), pudiendo a este efecto, celebrar convenios con los organismos fiscales y particulares que explotan yacimientos gasíferos y/o petrolíferos y con los que elaboran el petróleo.

Los demás entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía podrán producir, almacenar, y transportar gas con el exclusivo fin de satisfacer sus propias necesidades, en la medida que lo requieran y cuando su uso resulte indispensable e conveniente a la economía general.

Artículo 10.- La Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado tendrá a su cargo el estudio; el proyecto, la ejecución y la explotación

de centrales eléctricas (hidráulicas y térmicas), medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución, para la venta de energía eléctrica. Podrá también vender energía eléctrica a otros organismos de la Nación, provincias e municipalidades, a las cooperativas y sociedades de economía a que se refiere el inciso c-), artículo 3o., a los efectos de su distribución como servicio público.

Artículo 11.- La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados tendrá a su cargo el estudio y el planeamiento de la población y repoblación forestal de especies adecuadas a la producción de combustibles, los que realizarán en coordinación con las otras dependencias del Estado que corresponda; la población y repoblación de las tierras fiscales con especies vegetales destinadas a combustible; la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de los productos y subproductos que obtenga de la explotación que realice en los bosques fiscales; la fabricación por el Estado, del alcohol de origen vegetal destinado a combustible y el fomento de la producción, de la distribución y del consumo de combustibles vegetales apropiados para gasóleos.

Artículo 12.- La Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales tendrá a su cargo la exploración y la explotación de yacimientos de combustibles sólidos minerales del Estado, así como la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de dichos productos y sus derivados.

Artículo 13.- Las entidades autónomas cuyas funciones se establecen por los artículos 9, 10, 11 y 12, se regirán en adelante por las disposiciones del presente decreto y por las leyes orgánicas complementarias que se dicten para las mismas. Funcionarán en la Capital Federal y serán instituciones de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las normas especiales que afecten su funcionamiento, y serán administradas por un Consejo de Administración, integrado por un Director General y tres funcionarios de jerarquía superior, pertenecientes a las mismas, nombradas por el Poder Ejecutivo. Los

membros de los Consejos son responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo, salvo expresa constancia en actas de los votos en disidencia de sus resoluciones.

Artículo 14.- Las entes autárquicas dependientes atenderán su funcionamiento con los recursos ordinarios recursos ordinarios provenientes de las entradas que obtengan como consecuencia de su explotación industrial y comercial.

Artículo 15.- Los recursos de la Dirección Nacional de la Energía tendrán carácter de ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son: las tasas que prevengan del control y regulación que se realice y la contribución que la Ley del presupuesto de la Nación fije a cada ente autárquico dependiente para financiar su presupuesto normal de gastos.

Los recursos extraordinarios destinados a la constitución del "Fondo Nacional de la Energía", con el cual afrontará el cumplimiento de los planes de obras especiales no incluidas en los presupuestos ordinarios de los entes autárquicos dependientes, se integrarán con los importes que se obtengan por los siguientes conceptos:

- a) Con los impuestos que se establezcan con destino a dicho Fondo sobre los combustibles líquidos y sólidos de importación y sobre el petróleo que se extraiga en el país;
- b) Con el recargo que se fije con destino al Fondo por unidad específica sobre los combustibles líquidos y energía eléctrica que se consuma en el país;
- c) Con la participación que se establezca en las rebajas de tarifas de energía eléctrica de servicio público;
- d) Con los impuestos o recargos que se establezcan con destino al Fondo sobre los combustibles sólidos;
- e) Con los impuestos o recargos que se establezcan con destino al Fondo sobre los residuos que se empleen como combustibles;
- f) Con las sumas que se obtengan del uso del crédito;
- g) Con los importes que produzca la negociación de empréstitos;
- h) Con cualquier suma que la Dirección Nacional de la Energía reciba con destino al Fondo.

Artículo 16.- La Dirección Nacional de la Energía y los entes autárquicos dependientes prepararán sus presupuestos correspondientes al año inmediato siguiente, de acuerdo a los planes y programas actuales de trabajo a que se refiere el artículo 4o., y los elevarán al Poder Ejecutivo antes del 30 de Noviembre de cada año. El Poder Ejecutivo podrá modificar los presupuestos de referencia, pero si hasta el 1o. de Enero del año inmediato siguiente al que los elevaron no hubiese vacado resolución, los presupuestos elevados entrarán en vigor, hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre los mismos. El Poder Ejecutivo enviará anualmente dichos presupuestos a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 17.- Los ejercicios financieros y económicos de la Dirección Nacional de la Energía y de los entes autárquicos dependientes, se iniciará el 1o. de Enero y se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año, debiendo quedar liquidados definitivamente el 31 de Marzo del año siguiente.

Artículo 18.- La Dirección Nacional de la Energía y los entes autárquicos dependientes quedan autorizadas para nombrar y remover su personal, para adquirir todos los elementos necesarios a los fines de estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio de combustibles y sus derivados, como igualmente para el estudio, producción, transmisión, distribución y venta de la energía, de acuerdo con las leyes de contabilidad y de obras públicas nacionales, pudiendo apartarse de las exigencias de licitación pública en los casos que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- La Dirección Nacional de la Energía y los entes autárquicos dependientes necesitarán autorización previa del Poder Ejecutivo para la instalación de plantas completas de elaboración o distribución de combustibles y de producción o distribución de energía que no hayan sido previstas en planes previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. También será necesaria la previa autorización del Poder Ejecutivo para celebrar convenios con las provincias, para el uso del crédito, para vender o gravar bienes raíces y los derechos adquiridos como consecuencia de la explotación de los servicios a su cargo y para la constitución de las sociedades mixtas.

tas a que se refiere el inciso v-), del artículo 3.

Artículo 20.- Las maquinarias, materiales, útiles, herramientas, y elementos necesarios para el desenvolvimiento de la Dirección Nacional de la Energía y de los entes autárquicos dependientes, que se imparten, quedan exentos de todo derecho de importación. Igualmente quedan exceptuadas de toda contribución e impuesto, los bienes de propiedad del Estado a cargo de la Dirección Nacional de la Energía y de los entes autárquicos dependientes y los actos y contratos en que los mismos intervengan y celebren.

Artículo 21.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios a los fines del cumplimiento del presente decreto, y especialmente los que se precisen para el estudio, construcción, instalación, funcionamiento, seguridad, producción, transformación y transporte, vinculados con la energía en cualquiera de sus formas, inclusive para la construcción de las vías de acceso requeridas para la producción o utilización de la energía, como igualmente las instalaciones, construcciones y sistemas privados de explotación de combustibles y energía que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto. En los casos que el Poder Ejecutivo haga uso de la precedente facultad, a propuesta del Directorio de la Dirección Nacional de la Energía, ésta tendrá personería suficiente para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

Artículo 22.- Cuando para el cumplimiento de sus propios fines a uno de los entes autárquicos de la Dirección Nacional de la Energía le sea menester el uso racional de combustible o energía, producida por cualquiera de los otros organismos que la integran, el ente requerido deberá dar preferencia a la satisfacción de esas necesidades, proveyendo la energía o combustible al precio que fije la Dirección Nacional de la Energía.

Artículo 23.- Las reparticiones nacionales no podrán construir centrales eléctricas para uso propio sin previa intervención de la Dirección Nacional de la Energía; ésta invitará a los organismos provinciales y municipales a que coordinen con ella la implantación de sus propias centrales, a fin de hacer efectivo en todo el país, lo dispuesto

en los incisos c) y e) del artículo 3o.

Artículo 24.— Una Comisión Coordinadora, integrada por tres funcionarios de la Administración Nacional del Agua, y tres funcionarios de la Dirección Nacional de la Energía, se reunirá periódicamente para coordinar los estudios y planes relativos al aprovechamiento hidroeléctrico de las fuentes de energía y a la construcción de las obras e inmuebles destinadas a la utilización integral del agua.

Artículo 25.— Dentro de los sesenta días de dictado este decreto, en coincidencia con lo dispuesto en el artículo 37, del Decreto No. 33.425 del 11 de Diciembre de 1944, la Comisión creada por el artículo anterior elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación relativa a la esfera de acción de la Dirección Nacional de la Energía y de la Administración Nacional del Agua, en los referentes al aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica, de manera que no resulten interferidas las atribuciones que los Decretos Nos. 12.648, del 27 de Octubre de 1943, y 33.425, del 11 de Diciembre de 1944, han fijado a dichos organismos.

Artículo 26.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o.— La Dirección General de Gas del Estado se organizará sobre la base del actual Servicio de Gas de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y comenzará a funcionar como ente autárquico dependiente, en las condiciones establecidas en el presente decreto, el día 1o, de Enero de 1946, antes de cuya fecha el Poder Ejecutivo, a Propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, determinará el valor de los bienes propios de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que se le transfieren para el cumplimiento de sus funciones, y el término, forma y modo de extinción, de las obligaciones emergentes de esta transferencia.

Todas las obligaciones contraídas y disposiciones legales dictadas con motivo y/o en función de las actividades del Estado a cargo del Servicio de Gas de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, continúan en vigencia y su cumpli-

niente estará a cargo de la Dirección General del Gas del Estado

Artículo 20.- La Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales se organizará sobre la base de la actual División Carbón de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y comenzará a funcionar como ente autárquico dependiente, en las condiciones establecidas en el presente decreto, el día 1.º de Enero de 1946, antes de cuya fecha el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, determinará el valor de los bienes propios de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que se le transfieren para el cumplimiento de sus funciones, el término, forma y modo de extinción, de las obligaciones emergentes de esa transferencia.

Todas las obligaciones contraídas y disposiciones legales dictadas con motivo y/o en función de las actividades del Estado a cargo de la División Carbón de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, continúan en vigencia y su cumplimiento estará a cargo de la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.

Artículo 21.- Hasta tanto los entes autárquicos dependientes cuyas funciones se establecen por los artículos 10 y 11 del presente decreto, estén en condiciones de atender su funcionamiento en la forma establecida por el artículo 14, funcionarán con los recursos que especialmente fije el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía.

Artículo 22.- La Dirección Nacional de la Energía propondrá oportunamente al Poder Ejecutivo el paso, bajo su dependencia, de los otros organismos de la Administración Pública que han de incorporarse a ella en el futuro, para integrar su desenvolvimiento funcional.

Déase cuenta en su oportunidad al Honorable Congreso de la Nación, comuníquese, dése el Registro Nacional y archívese.

Firmado : FARIAS

Juan Forán
J. Ristarini
Antonio J. Benítez
J.H. Quijano
Juan I. Ceche
B. de la Colina
A.O. Antillo
Amare Avales
Alberto Teissaire
Mariano Abares

Al tiempo de cumplirse el primer aniversario del Decreto creando la Dirección Nacional de la Energía, por el Ministerio del Interior se remite una circular a los señores Interventores Federales solicitándoles tengan a bien prestar a la Dirección Nacional de la Energía la mayor y más amplia colaboración para la realización de su plan nacional de electrificación del país, que por sus considerables extensiones de interés trasciende las fronteras.

CIRCULAR N.º 410

Buenos Aires 5, octubre 20 de 1.944

AL SEÑOR INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE

Como es del conocimiento de V.S., el Gobierno de la Nación, por Decreto Ley N.º 12.648 de fecha octubre 20 de 1.943, ha creado la Dirección Nacional de la Energía, con el objetivo fundamental de ejercer las facultades del Estado en todo cuanto se refiera al estudio, exploración, producción, explotación, industrialización, transporte, distribución y comercialización de los combustibles sólidos y líquidos, y de la energía eléctrica, como asimismo el control, la regulación y el uso racional de los mismos.

Por el cumplimiento de tan elevados propósitos integrarán la Dirección Nacional de la Energía diversos entes industriales y dependencias nacionales, unas existentes y otras de reciente creación, tales como Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Yacimientos Carboníferos Fiscales, Dirección y Administración de Combustibles Vegetales y Derivados, Dirección y Administración del Gas, y la Dirección del Inventario de las fuentes de energía.

Para realizar sus planes a la Dirección Nacional de la Energía le es indispensable considerar al territorio de la República como una unidad política-económica, por cuanto serían irrealizables si cada provincia o municipio dispusiera de sus fuentes de energía y servicios públicos de electricidad sin considerar las conveniencias de toda la Nación.

Hasta el presente, las provincias en general han obtenido bien pocos beneficios de sus fuentes naturales de energía por cuanto, o no las han explotado o las entregaban en concesión a empresas privadas sin compensaciones razonables y proporcionadas con la importancia de las riquezas

concedidas. Han sido, particularmente deficientes, en extremo gravosas a los intereses públicos las concesiones acordadas para la prestación de los servicios de energía eléctrica, íntimamente ligados al aprovechamiento racional de las fuentes naturales de energía (combustibles y fuerzas hidráulicas).

El desarrollo de la producción y formas de transporte de la energía obliga a considerar a todo el país como una unidad geoeconómica, por cuanto:

a.) Los acendrados progresos de la técnica en la generación y transporte de la energía eléctrica, así como la instalación de oleoductos y gasoductos a grandes distancias, dan un nuevo carácter y una mayor extensión a los servicios públicos de abastecimiento de energía, circunscriptos antes — especialmente los de electricidad — al estrecho límite de los pueblos y ciudades, para abarcar hoy zonas mayores que exceden los límites de los municipios y de las provincias, lo que determina la necesidad de ampliar la jurisdicción territorial, por cuanto el problema presenta aspectos de amplitud nacional.

b.) Los distintos regímenes hidrológicos de las zonas del país donde se encuentran situados los posibles aprovechamientos hidroeléctricos, exigen una explotación coordinada de las respectivas centrales eléctricas, las cuales deberán intercambiar energía mediante líneas de interconexión que excederán, por ventajas económicas de explotación, los límites provinciales, complementando el sistema, las centrales termoeléctricas, de punta y de reserva, que necesariamente deberán ubicarse en zonas de fácil abastecimiento de combustibles.

c.) Es indispensable e importante la descentralización industrial del gran Buenos Aires para radicar en las provincias las industrias que están realizando la explotación de sus grandes riquezas naturales. La experiencia de otros países nos enseña que el factor preponderante para lograr la industrialización de una región determinada es contar con energía abundante y barata, lo que sólo es posible obtener con estos caracteres, mediante una explotación intensiva realizada por el Estado con criterio social y de fomento, a fin de que la oferta de ener-

gía preceda a la demanda, objetivos imposibles de alcanzar en las
plataformas realizadas por las empresas privadas con fines de lucro.
2a) La realización del plan de explotación racional de los combustibles,
de las fuerzas hidráulicas y de la electrificación del interior del
país con fines de fomento, exige la inversión de grandes sumas de di-
nero con financiaciones a bajo interés y a largos plazos, sólo posi-
bles de realizar con la garantía y los amplios recursos de que dis-
pone el Gobierno Nacional.

Las características propias de estos problemas los convierten por su mis-
ma naturaleza en asuntos de jurisdicción nacional pues, como queda demoes-
trado, exceden los límites territoriales de las autoridades locales.

La Constitución Argentina, declara de competencia federal todos los as-
untos relacionados con la organización de la defensa de la Nación y no
hay duda, por las evidencias que nos ofrece un mundo en guerra, que la pro-
ducción, transporte y distribución de energía en sus distintas formas se
encuentran íntimamente vinculadas a las acciones militares de ataque y
defensa ya que la destrucción de las instalaciones afectadas a dichos fi-
nes, puede paralizar la vida de los grandes centros industriales, de los
medios de transporte, de los que depende el abastecimiento de las fuerzas
combatientes y de las poblaciones. Además, los elementos básicos de toda
operación militar moderna, suponen siempre la existencia de industrias,
que se fundan en un gran consumo y en un adecuado transporte de la ener-
gía.

Fundadas especialmente en estas poderosas razones de la defensa nacio-
nal, los Estados Unidos de Norte América, con un régimen federal mucho más
acentuado que el argentino reformaron en el año 1935 la ley denominada
"Federal Water Power Act" de 1920, por la ley "Public Utility Act", por v
virtud de la cual se amplía la competencia federal en estos asuntos y se
pone a cargo exclusivo del gobierno de los Estados Unidos, por intermedio
de un organismo general, la "Federal Power Commission", el aprovechamiento
racional de los recursos hidroeléctricos del país.

Este organismo federal tiene por objetivo en Norteamérica, evitar la
explotación con fines de lucro de estos aprovechamientos hidráulicos y
coordinar todas las instalaciones de generación y transmisión en el te-

territorio de la República del Norte, para lograr el suministro más abundante y más económico de energía eléctrica a la industria y a las poblaciones .

Por todas estas razones que abonan la necesidad de poner en vigencia el plan nacional y racional de la energía, el Superior Gobierno de la Nación autoriza a la provincia y municipales a concertar convenios con la Dirección Nacional de la Energía, en todos aquéllos asuntos que puedan considerarse exclusivamente locales, convenios en los que deben ser contemplados con equidad los intereses recíprocos.

Por la acción nacional ha sido posible en nuestro país el estudio y la explotación de las obras de abastecimiento de agua potable en las ciudades y poblaciones de toda la República, por intermedio de Obras Sanitarias de la Nación.

Gracias a otro gran organismo del Estado Federal, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que hoy forma parte de la Dirección Nacional de la Energía la Nación pudo emprender la explotación del petróleo con los resultados y ventajas que todos conocemos, suministrando combustible tanto a las provincias y territorios con yacimientos propios como a las privadas de ellos.

Nadie podrá desconocer tampoco los inmensos beneficios que ha reportado a todo el país, la construcción de la extensa red de caminos ejecutada en los últimos años por la Dirección Nacional de Vialidad.

Por estas razones que apreciará en todo su alcance el elevado criterio y el firme patriotismo de las autoridades de esa Intervención, solicito a V.E. quiera servirse tener a bien prestar a la Dirección Nacional de la Energía la mayor y la más amplia colaboración para la realización de su plan nacional de electrificación del país.

El señor Interventor de la Provincia de Entre Ríos, General Humberto Sosa Molins, se ha dirigido al Gobierno Nacional solicitando autorización para transferir a la Dirección Nacional de la Energía todos los planteles que integran las usinas recientemente expropiadas, mediante la subrogación en los derechos y obligaciones de la Provincia, porque, como lo dice en su nota, ha querido que fuera Entre Ríos la primera provincia argentina que se adhiera a los altos propósitos que

se propone realizar este gran organismo nacional.

Con tal motivo, saludo a V.E. con mi mejor consideración.

(Fdo) A. TEISAIRE

Ministro Interino del Interior

La primera provincia adherida fué, pués, la de Entre Ríos, y en virtud de un convenio realizado con la Dirección Nacional de la Energía, ésta se hará cargo a partir del 1.º de Enero de 1946 de la explotación de las Usinas expropiadas y de los juicios pendientes por este motivo.

Transcribimos el Decreto Nacional aprobando el convenio:

Entre Ríos, Intervención.-Ratificase el Decreto No.7.289 dictado por esta Intervención el 20/8/45, que aprueba el convenio celebrado con la Dirección Nacional de la Energía.

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 1945.-22.229/45.-Expte.41.040

E-1945.

Visto este expediente por el que la Intervención Federal de Entre Ríos solicita ratificación del Decreto No. 7.289 de Agosto 20 ppdo., por el que se aprueba el convenio celebrado el 31 de julio último, por ésta Provincia, con la Dirección Nacional de la Energía, relativa a la adhesión de aquélla a la política nacional de la energía; y

CONSIDERANDO :

que por el mencionado convenio, celebrado " ad-referendum " del Gobierno Nacional, la Provincia de Entre Ríos se declara acogida al régimen establecido en el Decreto No. 12.638/45 sobre nacionalización de las fuentes de energía, se incorpora a dicho sistema conforme al plan de electrificación del país, y dispone la distribución, por intermedio de sus municipios y cooperativas, de la energía eléctrica producida por las centrales del sistema nacional;

que con arreglo al artículo 27 del convenio, éste debe ser oportunamente ratificado por la Honorable Legislatura Provincial, no obs-

tante los cual la Intervención Federal consideró oportuno aprobarlo mediante el Decreto cuya ratificación se solicita en estas actuaciones:

que teniendo en cuenta la importancia excepcional que ha adquirido en el país el problema eléctrico, agravado por la disminución de las materias primas necesarias para la generación de la energía y el criterio sustentado en el orden nacional, manifestado por el citado Decreto No. 12648 la medida dictada justifica, en el orden local, el uso de facultades que, normalmente son del resorte del Poder Legislativo;

que la citada Intervención ya había adoptado una política definida frente al problema eléctrico local, mediante caducidad de las concesiones otorgadas con anterioridad a empresas particulares y a la explotación del servicio por el organismo provincial creado con tal sentido;

Por ello, y atento a las informaciones producidas,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifíquese el Decreto No. 7.269, dictado con fecha 20 de Agosto de 1948 por la Intervención Federal de Entre Ríos, mediante el cual se aprueba el convenio celebrado el 31 de Julio último entre dicha Provincia y la Dirección Nacional de la Energía, relacionado con el accedimiento de aquélla a la política nacional de la energía, establecida por Decreto No 12648 del 45.

Artículo 2º.- Deberá darse cuenta oportunamente del presente Decreto a la H. Legislatura Provincial.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Nacional y archívese.

Firmado : FARREI.

J. Hortensio Quijano.-

DIVISION IV Punto 6

EL CONTRALOR

El hecho de fijar las tarifas, hacer cumplir las cláusulas del contrato, modificar el pliego de condiciones, la existencia de cláusulas de reversión, la la revocación, la caducidad o rescisión, hacen que el Estado deba obligatoriamente ejercitar su poder de policía y controlar a los concesionarios.

Surge pues, de los mismos poderes del Estado la facultad de controlar la actividad del concesionario, no sólo en su aspecto legal sino también en el financiero, y se comprende, si la tarifa la aprueba el Poder concedente, y ella la determina de acuerdo al capital real y fictivamente invertido, el controlador es en este aspecto, financiero.

La necesidad del controlador no se discute, es evidente, el concesionario no prestaría un servicio eficiente si no supiera que todos y cada uno de sus actos serán examinados.

Y así lo han reconocido los antiguos legisladores que han ordenado sobre la materia.

La fiscalización - dice Siburn - tiene por objeto defender los intereses generales del público.

La evolución que se viene operando en lo referente al controlador es muy importante debido a la magnitud de los problemas, planteados por los concesionarios y es interesante hacer notar que todas las sociedades anónimas (forma jurídica que en la actualidad revisten la mayoría de las empresas concesionarias de servicios públicos de importancia), eran antiguamente más rigurosamente controladas que en la actualidad pues se partía del principio que la limitación de los socios no debía resultar perjudicial a los intereses de terceros no accionistas y que el otorgamiento de concesiones para explotar ciertos privilegios de orden real, harían necesaria la fiscalización.

Esta fiscalización fué atemperándose y reduciéndose en razón inversa al crecimiento y desarrollo de las sociedades anónimas.

Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos e Italia, por modificación de sus leyes sobre la materia en el siglo pasado, liberaron a las sociedades anóni-

mas del contralor gubernamental para darles, según se exprese, mayor agilidad a su funcionamiento y no perturbar el desarrollo mercantil. quedaba así únicamente, el contralor para aquellas empresas que afectaran servicios públicos por concesión o revistieran características especiales, como bancos, compañías de seguros, etc.

Disposiciones Legales

El Código de Comercio Argentino contiene las normas legales que deben cumplir las sociedades anónimas para su constitución, para su funcionamiento y para su disolución.

La fiscalización privada dentro de nuestro Código la ejerce el Síndico, para lo cual está facultado en forma amplia y expresa por el artículo 340. Motivos cuyo examen escapa a la naturaleza de este trabajo, impiden que el Síndico, desgraciadamente en la mayoría de los casos, cumpla con su deber, pero basta leer la precitada cláusula legal para entender que ello no se debe a la falta de atribuciones.

Además de la fiscalización privada, establecida exclusivamente en favor de los accionistas, el Código Argentino establece la fiscalización pública en resguardo del bien común.

El artículo 342, dice textualmente:

" Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o que tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir a todas las sesiones del Directorio y Asamblea General y hacer constar en las actas de sus reclamaciones para los efectos siguientes.

Informarán siempre a la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de las sociedades y al fin de cada año, les presentará una memoria

detallada sobre los que juzguen conveniente observar.

Cuidarán, igualmente, de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.-"

Referente a aquellas concesionarias que no revisten el carácter de sociedad anónima, repetimos que, siendo de la esencia del servicio público su fiscalización por el Poder concedente, es claro que éste puede realizarla, exista o no disposición contractual.

La Jurisprudencia ha establecido (J.E.R. 1943/271): Es condición implícita en todo contrato de concesión de servicios públicos que el Poder de policía de la autoridad concedente, esencial para asegurar la eficacia del funcionamiento de los servicios .

Organismos de Contralor

Corresponde citar como organismos importantes de contralor los siguientes:

Provincia de Córdoba- Comisión de Servicios Públicos-

Provincia de Tucumán- Dirección Provincial de Servicios Eléctricos-
que pasó a formar parte de la Dirección Provincial de la Energía.

Provincia de Entre Ríos- Dirección Provincial de la Energía.

Provincia de Buenos Aires- Dirección de Servicios de Electricidad,
Mecánica y Ferrocarriles.

Provincia de Salta- Fiscalización Oficial de Servicios Eléctricos

Municipalidad de Buenos Aires- Dirección de Servicios Públicos.

D I V I S I O N IV P u n t o 7

LAS CONCLUSIONES DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS

Han sido varias Comisiones Investigadoras de los servicios públicos de electricidad nombradas con posterioridad al 4 de Junio de 1.943 por las distintas autoridades: Poder Ejecutivo de la Nación, Interventores Federales y Comisionados Municipales.

Dos son las más importantes, puesto que abarcan grandes compañías con la mayoría de la producción y consumo de energía eléctrica en el país y son:

- 1) Comisión Investigadora de los servicios públicos de electricidad de la Ciudad de Buenos Aires - Decreto 4.610 -6/8/943
- 2) Comisión Investigadora de las concesiones eléctricas - Decreto 7.963, año 1943.

Ambas han cumplido su cometido, publicándose únicamente el informe de la segunda.

Esta Comisión Investigadora concretó sus estudio al grupo ANSEC que comprende las siguientes compañías: Cía de Electricidad de los Andes (18 concesiones); Cía de Electricidad del Norte Argentino (4 concesiones); Cía de Electricidad del Sud Argentino (57 concesiones); Cía de Electricidad del Este Argentino (11 concesiones); Cía Central Argentina de Electricidad (41 concesiones), Cía Hidro Eléctrica de Tucumán (4 localidades); Cía General de Electricidad de Córdoba (1 concesión); Cía de Luz y Fuerza de Córdoba (1concesión) y S.A. de Electricidad de Alta Gracia (1 concesión)

De éstas, como las de Córdoba han sido investigadas por el Gobierno de la Provincia, la Comisión solamente investigó las demás.

Esta labor - dice el Comisionado Investigador - por la falta material de tiempo, no ha podido ser efectiva ni ha podido abarcar el estudio de las 131 concesiones explotadas por el grupo ANSEC. Sólo trata en parte el complejo problema que este grupo representa para el servicio eléctrico en nuestro país y su influencia en diversos órdenes de la actividad pública.

" En su estudio, el suscripto ha mantenido en todo momento la más es-

tricta objetividad y ha expuesto tan sólo cuanto resultara de la documentación compulsada.

"Cierra este trabajo un capítulo de conclusiones, a las que se llega después de analizar el material mencionado en este informe.

Conclusiones Finales (Comisión Investigadora de los Servicios Públicos)

" Debemos ahora esquematizar los resultados generales que hemos arribado a lo largo de nuestra investigación, y para ello, distinguiremos entre su enumeración taxativa y las circunstancias generales de ambiente, de costumbres y de vacíos o lagunas legales dentro de nuestra legislación, que permitieron y facilitaron la realización del proceso analizado.

En cuanto a lo primero, podemos afirmar que del contexto general de nuestro estudio surgen las siguientes conclusiones:

1o.) que las compañías: "Cía de Electricidad de Los Andes S.A."; "Cía de Electricidad del Norte S.A."; "Cía de Electricidad del Sud Argentino S.A."; "Cía de Electricidad del Norte Argentino S.A." y "Cía Central Argentina de Electricidad S.A.", integrantes del grupo ANSEC se constituyeron en contravención con la letra y el espíritu de nuestras leyes respectivas, desde que:

- a-) Las personas que figuraron como socios fundadores de las mismas, no aportaron capital alguno, ni actuaron por cuenta propia ni en ejercicio de mandato de terceros; se sabían no responsables por las obligaciones que simuladamente contraían, limitándose a actuar obedeciendo órdenes que recibieran como agentes del trust, sin siquiera conocer la identidad de los verdaderos propietarios de las acciones;
- b-) Se burló el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Comercio, al establecerse capitales autorizados que ocultaron sus verdaderos propósitos comerciales al Poder Ejecutivo desde que, siendo insuficientes para cubrir el monto de las adquisiciones ya efectuadas por las compañías, inmediatamente de acordadas las personerías jurídicas, fueron elevadas en forma exagerada, viéndose obliga-

das posteriormente aquéllas, a reducirlos en dos oportunidades sin dar explicaciones satisfactorias, manteniéndose ello no obstante, muy abultados los activos fijos;

c.) Los directores de las cinco compañías, como así también sus síndicos, fueron ilegalmente designados, desde que las asambleas estaban viciadas de nulidad en términos absolutos.

2c.) que las tarifas aplicadas soportan la atención de gastos, no sólo imprevistos sino también contrarios de suyo a normas técnicas y además, son el resultado del gran agudamiento de los capitales, no respondiendo, en consecuencia, a un criterio justo y razonable.

3c.) que la constitución de estas compañías, es un aspecto del proceso de concentración financiera en industria eléctrica dentro del país y de su dominio por el trust internacional, pues el control y adquisición que BRASCO, desde 1927, hiciera de las compañías del grupo Meritaka, haciendo actuar a éstas como subholdings, sucede en 1929 la constitución de las empresas que integran el grupo ANSES, que juntamente con la Cía Hidro Eléctrica de Tucumán S.A., la Cía Gral. de Electricidad de Córdoba, Cía. Luz y Fuerza de Córdoba, S.A. de Electricidad de Alta Gracia y hasta 1936 la S.A. La Eléctrica del Norte, integrantes del mismo grupo, han delimitado con SOFINA sus respectivas zonas de influencia, abarcando la totalidad de los principales centros de consumo de energía eléctrica del país, a efectos de no tener que soportar competencia alguna que pueda atentar contra sus propósitos esencialmente especulativos.

4c.) que el grupo ANSES ha tenido influencia preponderante en el clima de concupiscencia y venalidad que soportó el país, entregando considerables cantidades de dinero a funcionarios públicos y caracterizados dirigentes políticos, como asimismo utilizando la prensa para inducir a error al pueblo y sostener campañas difamatorias contra las cooperativas populares, sus dirigentes, técnicos y demás asocres.

5c.- Que facilitó también el desarrollo de tales propósitos, la total ineficacia con que la Inspección General de Justicia desempeñó en todo momento las funciones de control que le incumben específicamente, comenzando por la imprecédente conformidad otorgada a disposiciones estatutarias que nunca debió aceptar.

6c.- Que el erráneo concepto mantenido por la Caja de Jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares (Ley 11.110) a propósito de la función social que le compete desarrollar, permitió que estas empresas redujesen extraordinaria y considerablemente los beneficios de la Previsión legal, tornando sus disposiciones generales en privilegios generosos para determinados sectores de su personal, que por lo común, desarrollaban tareas de importancia y confianza, bien remuneradas.

"En síntesis, puede afirmarse categóricamente, que las compañías integrantes del grupo ANSEC, por la forma de su constitución y desarrollo, así como también por los medios de lucha y subsistencia que emplean, realizan actividades que, evidentemente, son contrarias al bien público, correspondiendo por ello que el Poder Ejecutivo Nacional, en defensa de los superiores intereses que custodia y ejercitando las facultades que le confieren los artículos 48 del Código Civil y 370 del Código de Comercio, proceda de inmediato a retirar la personería jurídica a las compañías mencionadas."

CAPITULO V

LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS ELECTRICOS

- 1) Legislación Extranjera
- 2) Proyectos de leyes formulados
- 3) La solución integral

V - LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS ELECTRICOS

LEGISLACION EXTRANCERA

V-LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS ELECTRICOS

-LEGISLACION EXTRANJERA-

Estados Unidos de Norte América

Podemos ver la evolución legal de las Empresas de servicios públicos consultando los resultados de los casos resueltos por la Suprema Corte Norteamericana que se mencionan a continuación:

Wolff Packing Co. - v - Kansas, 262 U.S. 536

Munn v-v Illinois 94 U.S. 113

Peick v-v Chicago North Western Railway 94 U.S. 164

Chicago, Milwaukee and St. Paul Railway Co. -v- Minnesota 134 U.S. 418.

State of Missouri ex 541 Southwestern Bell Telephone Co. -v- Public Services Commission of Missouri 262 U.S. 289.

Smith -v- Illinois Bell Telephone Co. 282 U.S. 133

Smith -v- Ames 169 U.S. 466

Ley de garantías 1933.

Actualmente rige la Ley Federal sobre energía de 1935 que pone en manos de la Nación la fiscalización de ésta al régimen particular estadual, siguiendo la política que el Presidente F.C. Roosevelt expone en su libro "Mirando Adelante" (pag.109): Las fuentes naturales de fuerza hidroeléctrica que pertenecen al pueblo deben seguir siempre en posesión suya. Esta política es tan radical como la libertad americana, tan radical como la Constitución de los EE.UU. Nunca, mientras yo sea presidente de los EE.UU. el gobierno federal abandonará su soberanía y control sobre sus fuentes de fuerza" -Esta ley crea comisiones especiales que tienen por objeto fiscalizar las actividades de las empresas públicas de electricidad, fijar sus tarifas y las condiciones en que deberá prestar sus servicios. Se le reconoce un interés mínimo al capital-invertido y se controla severamente la cuenta capital para evitar su inflación.

Referente a municipalización de servicios, el Presidente Roosevelt agrega: "El solo hecho que una comunidad, por el voto de su electo-

rado, pueda crear una central para propio uso, garantizaría en muchos de los casos un buen servicio y tarifas baratas (pag.108)

Propugna además, la siguiente política: "Para la reglamentación y control de los servicios públicos comprometidos en los negocios de fuerza, corporaciones, y compañías referentes a ellos.

- 1- Amplia publicidad respecto a todo capital en acciones, bonos y otros títulos, deudas pasivas y estado del deudor, inversiones de capital, y frecuente información sobre el monto de las ganancias netas.
- 2- Publicidad del capital propio en acciones, bonos y otros títulos, incluyendo el que poseen todos los empleados y directores.
- 3- Publicidad respecto a todo los contratos celebrados entre compañías y servicios de intercambio de fuerzas.
- 4- Regulación y control de las compañías de influencias por la Comisión Federal de fuerza y la misma publicidad respecto a aquellas compañías que la que se exige a las de Operaciones.
- 5- Cooperación de la Comisión Federal con las Comisiones de Tenedores de títulos públicos de los varios Estados, obteniendo información y datos convenientes a la regulación y control de tales servicios públicos.
- 6- Regulación y control de la emisión de acciones, bonos y otros títulos bajo el principio solamente de una prudente inversión.
- 7- Abolición por la ley de la teoría del coste de reproducción para la confección de las tarifas y estableciendo prudente principio de inversión para ser tomado como base para la confección de las tarifas.
- 8- Legislación por la cual resulte criminal, publicar o hacer publicar falsa o engañosa información respecto a los servicios públicos.

También en 1935, se creó la Administración de Electricidad rural que hasta el año 1943 había otorgado préstamos por 25 años a un in-

terés de 2,67 % por mas de 370.000.000.- dolares para construcción y operación de líneas conductoras de corriente eléctrica, facilitadas en su mayor parte a organizaciones cooperativas de agricultores y en menos medida a compañías públicas y particulares, prestando también colaboración técnica.

La construcción llegó a 614.770 kms. de líneas transmisoras al servicio de 805 sistemas eléctricos para suministrar electricidad a 1.046.436 clientes.

La Administración fomenta entre los campesinos el uso de utensilios eléctricos como incubadoras, molinos y mezcladoras y motores portátiles (boletín de la Secretaría General -coordinación económica- México 1944).

La Política eléctrica estadounidense tendió al aprovechamiento hidráulico. Así surgieron las grandes obras de los rios Colorado, Tennessee y sus afluentes, y los proyectos de aprovechamiento del Columbia y del San Lorenzo.

La explotación del Boulder Dam es famosa por poseer la presa mas grande del mundo - 200 mts. de altura que forma un lago de 70.000 hecta. (Lake Mead) y puede abastecer, además del riego a las tierras limítrofes, fuerza motriz y alumbrado para diez millones de habitantes.

La capacidad de trabajo de sus turbinas es superior a 1.800.000 de obreros de fuerza extraordinaria, hombres-kilovattios al decir de J. del Rio.

INGLATERRA

La ley de Energía eléctrica del 15 de diciembre de 1926, crea el comité central de electricidad, a quién compete el conocimiento de todos los aspectos de la industria eléctrica.

Como solo al Estado le corresponden determinados planes de construcción y explotación del servicio eléctrico nacional y correspondiéndole también el transporte y distribución en gran escala de la electricidad -al comité Central de electricidad le corresponde la simplificación y coordinación de los sistemas de producción, múltiples

y complicaciones que existían con anterioridad reduciendo el número de centrales, creando de mayor capacidad de acuerdo a la concentración de la población y de la industria.

El Board compra la corriente a los productores que ha reunido y seleccionado, y la revende a los distribuidores que puede disponer de ella como les plazca.

Datan de 1882 las primeras leyes inglesas sobre electricidad, cuyo progreso obligaron su modificación sancionando en 1900 las leyes de producción a granel y las fallas de éstas dieron lugar a la sanción de las leyes de 1919 que dividían al país en distritos especiales para la distribución de energía eléctrica. Pero como el problema eléctrico inglés no era ni municipal ni regional, sino nacional, la solución la vino a traer la ley del 15 de Diciembre de 1926, quedando las tarifas regidas por la ley de 1922 que quedan condicionadas por las ganancias de las compañías.

FRANCIA

Cuenta esta república con el gran consejo Nacional de la Energía con atribuciones para conocer y obrar en esta materia.

Sobre todo su intervención se hace sentir en materia de planes de construcción y explotación y en tarifas. Estas las fija el Estado. Se preocupa en aprovechar al máximo las caídas de los Pirineos, Alpes y Macizo central.

El Estatuto sobre la energía eléctrica fue decretado por Ley del 16 de Julio de 1935.

El Consejo Nacional está integrado por:

- 25 representantes de los intereses generales de la Nación.
- 25 id. id. usuarios
- 25 id. id. industrias eléctricas.

ITALIA

El decreto real del 11 de diciembre de 1933 codificó el régimen legal de la industria eléctrica completando y coordinando los diversos textos legales. El Estatuto legal que así se crea se divide en dos partes: en cuanto a las tendencias y en cuanto al objeto.-

En cuanto a la primera, la producción de energía eléctrica está reglamentada únicamente la hidráulica, ya que la térmica es libre salvo el permiso si se trata de establecer nuevas instalaciones de acuerdo a la ley del 12 de Enero de 1933.

El régimen es parecido al existente en Francia, especialmente en cuanto a las ventajas especiales que el Estado acuerda a los concesionarios variando en lo referente a las tarifas máximas que no provee la ley italiana y sí la francesa de la producción eléctrica proveniente de las caídas de agua. Por el contrario la intervención estatal es mayor en Italia en todo lo referente a la energía hidráulica.

En cuanto a la segunda parte o sea el transporte y la distribución de la energía eléctrica no existe al respecto. La intervención estatal se concreta a: 1o. Reglamentación técnica de la instalación de las redes de transporte o distribución; 2o. Otorgamiento a los propietarios de las redes del derecho de establecer en su provecho ciertas servidumbres (armazones, corte de árboles, etc.)

ALEMANIA

La ley de socialización de la economía pública de electricidad se promulgó el 31 de diciembre de 1919 buscándose la mayor concentración, en manos del Reich por vía de expropiación y mediante indemnización, de Centrales Eléctricas y su distribución por el Estado. Esta ley general al decir de J. del Rio "no llegó a ejecutarse completamente, fué sustituida en el régimen del nuevo Reich por un sistema que somete a las industrias eléctricas a un control tan severo que en realidad las convierte en organismos oficiales, bajo la dictadura del Ministerio de Economía, que fija las tarifas y dispone por completo de los planes de construcción y explotación, sin que

sus decisiones puedan ser revisadas ni siquiera por los Tribunales". Desde 1930 se ha tratado de ir aprovechando la energía de las aguas, rios, cascadas, etc. Ya en 1926 las estadísticas denunciaban el caracter estatal del 50% de las Usinas de las grandes ciudades.

RUSIA

Economía totalmente socializada la de este país; la producción, transporte y distribución de la energía la realiza el Estado.

De poderosas fuentes energéticas, ya que posee grandes yacimientos de carbón, turba y petróleo, ha iniciado con sus grandes planes quinquenales la era hidroeléctrica.

La Central del Dniepper que tenía 810.000 A.P., velada por razones estratégicas en la última guerra, debe agregarse "el plan de reconstrucción del Volga que permite obtener una energía equivalente a cerca de 10.000.000 caballos vapor, a poco más de un centavo el kilovatt-hora. Ya estaban en pleno desarrollo las obras del gran dique Kuybishev, capaces de dar 2.000.000 de caballos. El dique ya planeado del Angara, desagüe del lago del Baikal puede producir 6.000.000 de caballos" (Augusto Dunge -El milagro soviético). Para 1942 se calculaba la producción del kilovatt hora de 75.000.000.000.-

URUGUAY

Desde 1931, tiene el Estado el monopolio del servicio eléctrico por intermedio de la Administración de las Usinas Eléctricas del Estado, creada en 1912 y que prestaría "con exclusión de toda otra empresa o persona la provisión a terceros, de energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, tracción y demás aplicaciones, en todas las ciudades y pueblos de la República".

Arranca en el año 1896 la intervención del Estado, cuando adquiere el servicio de alumbrado de la ciudad capital y a cincuenta años de aquel acontecimiento puede ofrecer hoy las siguientes instalaciones. En Montevideo, dos centrales térmicas de un total de 90.000 K.V.A. En el Interior, conexión de líneas con las centrales de la capital o pequeñas usinas térmicas, en total alrededor de 10.145 K.V.A.

La gran obra sobre el río Negro cuya central hidroeléctrica de una capacidad de 128.000 K.V.A. reemplaza a las Usinas térmicas con las conocidas ventajas, aunque éstas ya las han obtenido los usuarios con el servicio estadual que rebajó las tarifas de un 10 al 60%.-

M E J I C O

La obra legislativa mas importante después de 1925 en este país, fué el Código Nacional Eléctrico, cuyas disposiciones trataron de los asuntos técnicos de la explotación.

El art. 1 reconoció la facultad del gobierno federal para reglamentar la generación, transmisión y distribución de la electricidad

El art. 4 declaró que la industria eléctrica era de utilidad pública.

El art. 26 fijó como condición para la validez de las concesiones y contratos su aprobación por el Gobierno federal y diversas disposiciones que establecieron las condiciones bajo las cuales podrían darse terminadas las concesiones.

La ley de aguas nacionales del 6 de Agosto de 1929, la complementaria del 4 de Febrero de 1930 y la de Agosto de 1934, estableció por periodos limitados reservas dentro de las cuales no podrían concederse permisos para la explotación particular; fijó un máximo de sesenta y cinco años para las concesiones de generación y venta de energía; dió facultades exclusivas a la Secretaría de la Economía Nacional para fijar tarifas y para revisar por lo menos cada cinco años; autorizó la creación de empresas de propiedad pública en los casos que fuera necesario, a fin de mantener las tarifas a un nivel razonable; se trazarían reservas federales permanentes; prohibió el monopolio en los servicios de luz y fuerza eléctrica.

El decreto del 2 de Enero de 1937 declaró que en el futuro solo se otorgarían concesiones a las sociedades que tuvieran mayoría de accionistas integradas por ciudadanos mejicanos nativos, si fueran extranjeros tendrían que renunciar a su nacionalidad y se limitaba a 50 años el término de las concesiones.

Por el decreto del 12 de Agosto de 1937 se creó la Comisión Federal de Electricidad para la integración nacional de la Industria de Luz y Fuerza motriz; la organización de sociedades cooperativas; el fomento de la contratación colectiva entre consumidores y compañías; la organización de pequeñas compañías y la construcción de plantas para proveer de electricidad comarcas aisladas; la rebaja de los precios de aparatos eléctricos; la construcción siempre que fuera necesario, de planta o la adquisición de las existentes con el fin de combatir el monopolio.

PROYECTOS DE LEYEN FORMULADOS

**Punto II.-
PROYECTOS DE LEYES FORMULADOS**

I. LEGISLACION DE SERVICIOS ELECTRICOS. Proyecto de ley del diputado Américo Ghioldi. Julio de 1932.

Artículo 1º- Declárase de utilidad pública todas las actividades vinculadas a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica en cuanto estén vinculadas a la prestación de un servicio público y no se destinan exclusivamente para uso privado.

Art. 2º- Las actividades a que se refiere el artículo anterior quedan bajo el control del gobierno de la Nación, el que ejerce todas las funciones de fiscalización e inspección técnica y económica que considere necesario en salvaguardia del interés nacional.

Art. 3º- Las comunas, asociaciones de comunas y provincias, así como la Nación, podrán acordar en la forma prescripta por las disposiciones legales pertinentes y dentro de sus respectivas jurisdicciones, concesiones para la explotación del servicio público de luz y fuerza motriz dentro de los términos de la presente ley.

Art. 4º- Créase la Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 5º- La repartición mencionada en el artículo anterior deberá confeccionar tipos de pliegos de condiciones o de ordenanzas de concesión que sirvan de modelos para el otorgamiento de concesiones de servicios eléctricos; preparará reglamentaciones jurídicas, técnicas y económicas relativas a esta clase de servicios públicos; estudiará los tipos de tarifas más convenientes y racionales de modo de eliminar bases y términos equívocos en la tarificación; proyectará modelos de reglamentación técnica sobre tipos de corriente, instalaciones, conductores, etc., en defensa de la seguridad pública; llevará la estadística de la producción y venta de energía eléctrica del país; contestará las consultas que sobre el servicio público de electricidad formulen las comunas, asociaciones de comunas y provincias.

Art. 6º- Desde la promulgación de la presente Ley las concesiones que se otorguen deberán llenar los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) La duración de la concesión no será mayor de veinte años.
- 2) Establecerá la igualdad de tarificación para los consumidores de igual carácter, y asegurará a las autoridades locales el conocimiento de la aplicación de las tarifas a fin de garantizar que se ajustan a los términos de las ordenanzas y leyes de la materia.
- 3) Establecerá la más amplia facultad y la fiscalización y control de la autoridad que otorga la concesión y de la Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz en todos los aspectos de la actividad de la empresa concesionaria (técnico, económico, financiero).
- 4) Establecerá expresamente la facultad de la autoridad local que acuerda la concesión para rever las tarifas cuando las utilidades obtenidas por la empresa excedan del 7 % sobre el capital realmente invertido.

Art. 7º- No podrán otorgarse concesiones sino a personas jurídicas o entidades mercantiles constituidas en el país según las leyes de la materia. Las empresas concesionarias que al momento de sancionarse la presente no estuvieran en las condiciones del párrafo anterior, deberán regularizar su situación en el término de un año a contar de la promulgación de la presente ley.

////

Las relaciones de la sociedad concesionaria con otras entidades nacionales o extranjeras, serán consideradas como de carácter privado y sin ningún valor para el cumplimiento de esta ley y de la concesión.

Art. 8º- Comuníquese etc.

2. FOMENTO DE LAS USINAS ELECTRICAS, proyecto de ley del diputado Americo Ghioldi. Julio 1932.

Artículo 1º- Los fondos de la presente ley se destinan al fomento de la instalación y renovación de usinas eléctricas de la República, y serán administrados por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2º- Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la ayuda federal que concede la presente; las provincias, las municipalidades, las cooperativas de electricidad y las entidades de economía mixta que explotan servicios públicos de electricidad.

Art. 3º- La ayuda federal se prestará bajo los siguientes requisitos:

- 1) Aceptación de las condiciones financieras y técnicas que fije la Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz y de su fiscalización a los fines de asegurar el regular servicio de interés y amortización de las sumas otorgadas;
- 2) La dirección técnica de las obras estará a cargo de la Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz, salvo los casos que la entidad que solicita acogerse a los beneficios de esta ley demuestre poseer, a juicio de la dirección, los elementos necesarios para ejercerla directamente. En tal caso la dirección ejercerá las funciones de fiscalización;
- 3) Las administraciones de las usinas mantendrán en buen estado de funcionamiento las maquinarias, instalaciones y edificios, a cuyo efecto constituirán un fondo especial de conservación y renovación;
- 4) En los casos de tratarse de usinas exclusivamente municipales, deberán estar a cargo de administraciones autónomas;
- 5) Los poderes públicos que solicitan acogerse a los beneficios de la presente, no podrán otorgar concesiones de electricidad a ninguna empresa mientras no haya sido cancelada totalmente la deuda con el gobierno de la Nación.

Art. 4º- Los fondos de que dispondrá el Poder Ejecutivo para los fines de esta ley se constituyen:

- 1) Con la emisión de bonos autorizados por los artículos siguientes;
- 2) Con el producto del gravamen fijado en el Art. 8º;
- 3) Con las sumas que anualmente le fije la ley de presupuesto de gastos de la Nación.

Art. 5º- Con destino al fomento de la institución y renovación de usinas eléctricas en la República, de acuerdo a las condiciones de la presente ley, autorizase al P. E. a emitir hasta la cantidad de 50.000.000 de pesos m/n. de curso legal en bonos de dos tipos: unos para préstamos destinados a la adquisición de maquinarias e

///

////

instalaciones mecánicas y eléctricas, gozarán de un interés no mayor del 6% y tendrán una amortización del 5% anual acumulativa, y otros para préstamos destinados a la adquisición de bienes inmuebles para instalar las usinas, gozaran de un interés no mayor del 6% y tendrán una amortización del 1% anual acumulativa. El P. E. podrá emitir indefinidamente con aquel interés y amortización y con el mismo destino los bonos de esta ley que fueran retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias. El servicio de los bonos se hará semestralmente. La amortización se hará por licitación mientras los bonos se coticen a menor precio de su valor nominal y por sorteo a la par, en caso de cotizarse a igual o mayor precio. El P. E. podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 6º-El servicio de interés y amortización será atendido con las entradas de la usina, que se afectan especialmente para este fin. Sin perjuicio de ello y con el mismo fin la autoridad local que solicite acogerse a la presente afectará todos los bienes de la empresa a nombre del Poder Ejecutivo, así como reservará a este el derecho exclusivo de administrar la usina, y el derecho de fijar tarifas que retribuyen el costo de explotación durante el tiempo necesario para la extinción de la deuda.

Art. 7º-La Dirección General de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz depositará en el Banco de la Nación Argentina, a los efectos de la amortización periódica correspondiente, toda suma que ingrese por concepto de cuotas remitidas por las instituciones acogidas a la presente ley. Si estos recursos fueran en algún momento insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido del impuesto establecido en el artículo 8º y con cargo de reintegro. Periódicamente la citada repartición envía al Crédito Nacional los fondos y balances respectivos, para que este pueda hacer en su oportunidad el servicio de los bonos.

Art. 8º-Con destino al fondo de esta ley establécense un impuesto de un centavo y de medio centavo, respectivamente, por cada kilowatt-hora de consumo para alumbrado y fuerza motriz y otras aplicaciones, con excepción de la energía para alumbrado público y tracción eléctrica de servicios públicos de transportes colectivos. El impuesto incide sobre toda la energía consumida, tanto sea producida por usinas particulares o usinas que presten servicio público.

Art. 9º-La Dirección General de Servicio Eléctrico de Alumbrado y Fuerza Motriz propondrá al Poder Ejecutivo la forma de distribuir los fondos disponibles y la proporción de bonos y dinero que corresponda otorgar. Por la parte de dinero efectivo concedida a la entidad a que se refiere esta ley, se aplicará un interés anual de 5% y el tipo de amortización igual al de los bonos. El interés producido engruesará los fondos de la presente ley.

Art. 10º-El Poder Ejecutivo concederá préstamos a las entidades públicas enumeradas en el art. 2º hasta una suma no mayor al 70% del valor real de las maquinarias, instalaciones y edificios, y con destino exclusivo al pago de los mismos. En el caso de que se trate de la adquisición de una usina existentes, el préstamo se concederá sobre el valor real establecido según inventario.

Art. 11.-Comuníquese, etc.

3. EXIGENCIA NACIONALISTA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, proyecto de ley del diputado Américo Ghioldi. Julio 1943.

Artículo 1º- Ningún órgano del poder público podrá otorgar conce-

///

iones sino a personas jurídicas o entidades mercantiles constituidas en el país, según las leyes de la materia. Las empresas concesionarias que al momento de sancionarse la presente no estuvieran en las condiciones anteriores, deberán regularizar su situación en el término de un año a contar de la promulgación de esta ley. Las relaciones de la sociedad concesionaria con otras entidades nacionales o extranjeras serán consideradas como de carácter privado y sin ningún valor para el cumplimiento de la concesión y de las leyes.

Art. 2º-El control y la fiscalización de las actividades de las empresas concesionarias, de su capital y gastos de explotación por parte de la autoridad que otorga la concesión, y del gobierno federal, en cuanto afecten altos intereses nacionales, se considerará un derecho implícito en toda concesión de servicio público.

Art. 3º-Comuníquese, etc.

4. DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD ALUMBRADO Y FUERZA MOTRIZ, proyecto de ley de los senadores Ceballos y Ceballos Reyes. Agosto 22 de 1933.-

Artículo 1º- Créase la Dirección General de Electricidad, de Alumbrado y Fuerza Motriz, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Esta Dirección estará formada por un presidente un vicepresidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo desempeñar otros cargos.

Art. 2º- Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Administrar con aprobación del Poder Ejecutivo los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades, deberes y atribuciones que él determine;
- b) Convenir con los gobiernos de provincias, municipalidades, cooperativas o sociedades mixtas o de municipalidades, el estudio, construcción, producción, transporte y distribución de energía eléctrica en las ciudades, pueblos y colonias de la Nación;
- c) Preparar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, fijando la cuota que habrá de cobrarse por la provisión de energía eléctrica y fuerza motriz;
- d) Intervendrá en la confección de tarifas para los consumidores asegurando su igualdad para los de igual carácter y que ellos se ajusten a los términos de las leyes y ordenanzas vigentes.
- e) Conservará y practicará la más amplia facultad de fiscalización y control sobre las sociedades, comunas o gobiernos de provincias que se acogan a los beneficios de esta ley.

Art. 3º-A los efectos del cumplimiento de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de 500.000.000 de pesos moneda nacional, en series de 50.000.000 en bonos que gozarán de un interés no mayor del 6% y una amortización del 1 al 5% anual acumulativa. Podrá así mismo emitir indefinidamente en las mismas condiciones, los bonos que fueron retirados por amortización ordinaria. El servicio de esta emisión se hará semestralmente y por la Junta Directiva del Crédito Público. La amortización se hará por licitación mientras los bonos estén a menos precio de su valor nominal y por sorteo a la par cuando se coticen a igual o mayor precio.

Art. 4º-Los servicios de esta emisión serán atendidos de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Incluidos los gastos de estudio, confección de planos, construcción, expropiación, producción y distribución de energía de una obra, se cobrará una cuota suficiente para cubrir los intereses y amortizaciones de los bonos emitidos para la misma, pasando a poder de las municipalidades, se-

///

ciudades de municipalidades o sociedades mixtas o gobiernos de provincias las obras completas, una vez que ellos han sido pagados en su totalidad.

Art. 5º.-Lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior, no quitará al poder público su facultad de controlar y regular las tarifas de las fuentes productoras de energía eléctrica y fuerza motriz.

Art. 6º.-La ayuda federal se prestará a las entidades jurídicas o comerciales antes citadas, o a las extranjeras constituidas en el país y que acepten las disposiciones de esta ley o se encuadren en ella dentro del año de su promulgación.

Art. 7º.-Cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, podrá establecer, para aumentar el fondo amortizante de los títulos, un impuesto de un centavo por cada kilowatt-hora de consumo a las usinas particulares o de servicio público.

Art. 8º.-El Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a las entidades arriba enumeradas y a las que se ajusten a los términos de la ley 11.388, por sumas no mayores al 70 % del valor de las maquinarias, instalaciones y edificios y con el exclusivo objeto del pago de los mismos.

Art. 9º.-Declaráranse de utilidad pública todas las actividades vinculadas a la producción, transporte, distribución y venta de energía eléctrica y fuerza motriz y cuando ellas están vinculadas a la prestación de un servicio de orden público, excluyéndose los que se destinan a uso privado.

Art. 10.-Las entidades creadas por esta ley o que se acojan a sus disposiciones, estarán exentas de todo impuesto, contribución o derechos fiscales creados o a crearse sobre los edificios o maquinarias destinados a la industria electromotriz.

Art. 11.-Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 12.-Cómuníquese, etc.

5. DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA , proyecto de ley del senador Carlos Serrey. Julio 25, 1939.-

Artículo 1º.-Créase en el Ministerio de Obras Públicas la Dirección General de la Energía, que tendrá carácter autárquico.

Art. 2º.-La dirección se compondrá de un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales. Cuatro de ellos deberán ser ingenieros y dos abogados. Para ocupar uno de esos cargos se exigirá como requisitos indispensables la ciudadanía argentina y haber ejercido la respectiva profesión durante un mínimo de diez años. Los cargos serán rentados e incompatibles con cualquier otro empleo, con el ejercicio profesional y con el de actividades iguales, análogas o vinculadas a las que están llamadas a dirigir.

Art. 3º.-Los miembros de la Dirección durarán seis años en el desempeño de sus funciones. Se renovarán por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos, la primera renovación se hará por sorteo.

Art. 4º.-Las funciones de la Dirección General de la Energía son las siguientes:

///

///

- 1) Formular una estadística completa de las actividades relacionadas con los servicios actuales de energía, sus fuentes naturales y su distribución regional;
- 2) Estudiar el aprovechamiento integral de nuestras corrientes de agua, sean de jurisdicción nacional o provincial;
- 3) Presentar, dentro de un plazo no mayor de cinco años, un plan orgánico regulador para el aprovechamiento progresivo de las fuentes naturales, de preferencia hidráulicas;
- 4) Fijar el orden de prelación para la ejecución de las obras completas de cada hoya hidrográfica y los contornos de sus zonas de influencia en vista de su ulterior interconexión;
- 5) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición, sujeta a las responsabilidades y deberes establecidos por las leyes generales;
- 6) Promover la implantación de industrias que requieran gran consumo de energía a infimo precio, entre otras la explotación de minas, electrificación de vías férreas y cosección de energía;
- 7) Dictaminar sobre la ejecución de obras proyectadas por los particulares;
- 8) Asesorar a las autoridades provinciales y municipales así como a los mismos usuarios de energía;
- 9) Asegurar la uniformidad de las normas técnicas y administrativas de la explotación de estos servicios en el país;
- 10) Dictar su propio reglamento dentro de los seis meses de constituida, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo....

Art. 5º- La nación no hará inversiones para obras destinadas a producir energía hidroeléctrica en provincias que no hayan dictado o reformado su legislación general de aguas, de manera que esté en perfecto acuerdo con el Código Civil.

Art. 6º- No se entregará a ninguna provincia obras del carácter señalado en el artículo anterior, si antes no ha implantado la legislación que el mismo indica y se le haya dado cumplimiento.

Art. 7º- El régimen legal establecido para el aprovechamiento de las aguas del dominio público se aplicará a todas las actividades vinculadas a los servicios de la energía eléctrica.

Art. 8º- El suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su procedencia, como así todos los contratos que a ella se refieran o de ella deriven, participan de la naturaleza jurídica de la locación de servicios y será regida por las disposiciones del Código Civil relativas a dicha locación.

Art. 9º- Las reparticiones públicas están obligadas a prestar su cooperación a la Dirección General de Energía en el desempeño de sus funciones y poner a su disposición toda la documentación que solicite.

Art. 10- La Dirección queda facultada para imponer las normas de la estadística dirigida a satisfacer las necesidades de sus investigaciones y a fiscalizar la veracidad de las informaciones recogidas. Será considerado desacato a la autoridad y estará sujeta a la sanción establecida por el artículo 244 del Código Penal, cualquier resistencia opuesta a los requerimientos de la Dirección o cualquier información que resulte falsa.

Art. 11- Mientras se incorpore al presupuesto la cantidad necesaria para atender al funcionamiento de la Dirección, los gastos que demande se harán de rentas generales con imputación a la presente ley. Queda el Poder Ejecutivo autorizado a fijar el importe de los sueldos y gastos por decretos cuya vigencia cesará en cuanto se dicte la ley de presupuesto o una especial que haga la fijación.

///

Art. 12.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

6. EXPROPIACION DEL ACTIVO FISICO DE EMPRESAS EXTRANJERAS DE SERVICIOS PUBLICOS, proyecto de ley del senador Matias G. Sanchez Sorondo. Junio 18, 1949.

Artículo 1º- Autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar el activo físico de las empresas extranjeras de servicios públicos con concesiones otorgadas por el gobierno de la Nación.

Art. 2º- A los efectos del artículo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir un empréstito que se le denominará de Rescate Nacional hasta la cantidad de \$ 1.500.000.000 m/n. en series de pesos 250.000.000 m/n. de 4% de interés y 1/2% de amortización acumulativa anual.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo podrá tomar posesión inmediata del activo físico de las empresas mencionadas en el art. 1º, depositando judicialmente a la orden de la empresa expropiada, en títulos del empréstito de Rescate Nacional el precio de su cotización en plaza, el importe del respectivo activo físico, según tasación hecha por las reparticiones oficiales competentes, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º- El importe definitivo será fijado, o de común acuerdo entre las empresas expropiadas y el Poder Ejecutivo, o por resolución judicial, según lo dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 5º- Comuníquese, etc.

7. CENTRALES HIDROELECTRICAS DEL ESTADO, proyecto de ley del Diputado Arturo Poblet Videla, Septiembre 24, 1940.-

Artículo 1º- Créase el ente autárquico nacional, que se denominará Centrales Hidroeléctricas del Estado para el estudio, construcción, financiación y explotación de las fuentes de energía hidráulica y la transmisión de la energía eléctrica a las zonas de utilización, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º- Las funciones del ente consistirán en el estudio, proyecto y construcción de todas las obras necesarias para la:

- a) Producción de energía hidroeléctrica;
- b) Producción de energía eléctrica en otras fuentes minerales (petróleo, gas natural, carbón etcétera);
- c) Transmisión de energía eléctrica producida por medio de líneas de interconexión de las centrales indicadas anteriormente;
- d) Producción de energía eléctrica a tensiones primarias de distribución ubicadas en zonas estratégicas y conectadas a las líneas anteriores;
- e) Transformación de la energía eléctrica a tensiones primarias de distribución.
- f) Venta de energía a las tensiones anteriores a las dependencias del Estado o entidades distribuidoras en el siguiente orden de prioridad: defensa nacional; reparticiones de los gobiernos nacional; y provinciales; municipalidades; cooperativas eléctricas; empresas de servicio público de energía eléctrica.

Art. 3º- El gobierno nacional transferirá al ente a crearse, las centrales hidroeléctricas de Rio Tercero, que constituirán la base de iniciación en la explotación de la energía hidroeléctrica.

Art. 4º- La administración del ente estará a cargo de un directorio formado por un presidente y vocales nombrados por el Poder Ejecutivo

///

nacional, con acuerdo del Senado. El presidente ejercerá sus funciones durante un período de seis años y los vocales por igual término, renovándose por terceras partes cada dos años, debiendo resolverse la primera renovación por sorte. El número de vocales será como mínimo, tres y seis como máximo, un vocal será oficial del estado mayor y propuesto por el Ministerio de Guerra; un vocal por cada provincia adonde se explote un aprovechamiento hidroeléctrico y a propuesta del Poder Ejecutivo provincial; un vocal elegida en asambleas de delegados de los distribuidores de energía del ente (reparticiones del Estado, municipalidad y cooperativas). Los delegados deberán ser designados por el Consejo Deliberante en caso de municipalidades y por asambleas en caso de cooperativas. Cada distribuidor tendrá un solo delegado.

Art. 5º.- Tanto el presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos, mayores de treinta años de edad. El presidente deberá poseer título de ingeniero civil, electricista o industrial expedido por universidad nacional. Los vocales propuestos por los gobiernos provinciales deberán tener los mismos títulos o en su defecto, los de doctores en ciencias económicas o en derecho. El vocal propuesto por los distribuidores de energía, podrá no poseer dichos títulos.

Art. 6º.- No podrán ser miembros del directorio:

- a) Los que ejerzan cualquier función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal;
- b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso;
- c) Los que tengan o hayan tenido, dentro de los últimos cinco años, relaciones o intereses directos o indirectos con empresas o sociedades que explotan el servicio público de energía eléctrica u otros servicios públicos análogos, con excepción de las sociedades cooperativas;
- d) Los directores que posteriormente a su nombramiento tengan algunos de esas inhabilidades, cesarán de inmediato en sus funciones y deberán ser reemplazados.

Art. 7º.- El presidente tendrá durante los cinco primeros años, una remuneración mensual de mil quinientos pesos y los vocales una de mil. Según la marcha de la explotación y pasado dicho término esas remuneraciones podrán ser modificadas con autorización previa del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8º.- La residencia del directorio estará dentro de la zona de influencia de las centrales o de sus líneas de interconexión.

Art. 9º.- Para poder cumplir con las funciones que establece el artículo 2º, el ente podrá adquirir centrales, líneas de transmisión y estaciones transformadoras de propiedad de gobiernos provinciales o que hayan pasado a su propiedad por terminación de concesiones en cláusulas de reversión y también de propiedad de empresas particulares.

Art. 10.- El ente tendrá las atribuciones de las personas jurídicas, con las limitaciones de la presente ley. Dichas facultades no podrán ser delegadas. El presidente del directorio tendrá la representación administrativa y legal del ente.

Art. 11.- Para la formación del capital del ente, la Nación contribuirá:

- a) Con el valor que arroje un inventario valorizado de los bienes especialmente destinados a la producción de energía hidroeléctrica de las centrales de Rio Tercero, incluyendo la parte proporcional de las obras hidráulicas.
- b) Con los aportes anuales hasta un total de pesos 10.000.000 a/n.

////

///

que deberán ser entregados en un plazo máximo de siete años;

- a) Con nuevos aportes si el plan de obras proyectado por el ente excede de su capacidad financiera, teniendo en cuenta los fondos que establece esta ley.

Art. 12.- La venta de energía eléctrica la realizará el ente a un precio medio que permita cubrir un interés del 4% y una amortización acumulativa del 1,5% sobre el capital y además las dotaciones anuales necesarias para formar:

- a) Un fondo de renovación del activo fijo sujeto a depreciación técnica y que no será menor del 3% de ese activo;
- b) Un fondo de ampliaciones con una cuota anual no menor del 1% del capital;
- c) Un fondo de fomento con una cuota no menor del 1% del capital;
- d) Un fondo de reservas especiales con una cuota no menor del 0,25 % del capital.

Todos los fondos que no se utilicen de acuerdo con los artículos siguientes, se capitalizarán a interés compuesto, adquiriendo títulos del Crédito Argentino Interno.

Art. 13.- Dentro de los límites del anterior artículo, el directorio fijará los porcentajes que constituirán los fondos indicados, de acuerdo con el desenvolvimiento del ente, debiendo reducir las tarifas de venta de energía al término de cada período de cinco años, cuando la importancia de esos fondos sobrepase el programa de ampliaciones en estudio o en ejecución.

Art. 14.- El fondo de ampliaciones se destinará a nuevas obras dentro de la zona de influencia del ente o para la ampliación de éste.

Art. 15.- El ente prestará en forma continua y regular todo asesoramiento técnico, económico y legal necesario a los distribuidores de la energía que produzca. El ente podrá disponer del fondo de fomento para construir o adquirir las instalaciones de distribución que estarán a cargo de las municipalidades o cooperativas. El aporte será devuelto al ente en un plazo no mayor de cinco años con un interés del 4%, volviendo al fondo de fomento.

Art. 16.- El ente tendrá el control de las tarifas de venta a los abonados de los distribuidores. Las tarifas deberán ser las mismas para consumidores de iguales características.

Art. 17.- Los gastos generales del ente, comprendiendo entre ellos los sueldos, viáticos y demás gastos técnicoadministrativos, e incluyendo un fondo de propaganda, no podrán ser mayores del 10% de las entradas brutas que obtengan por venta de energía eléctrica.

Art. 18.- En ningún caso serán enajenables los bienes, centrales hidroeléctricas, supercentrales, líneas de transmisión, etcétera, pertenecientes al ente.

Art. 19.- Estarán exceptuados de todo derecho de importación, la maquinaria, materiales, útiles y herramientas necesarias para el ente, quedando igualmente exceptuados de toda contribución o impuestos nacionales o provinciales los bienes inmuebles y muebles de propiedad del Estado a cargo de dicho ente.

Art. 20.- Los empleados y obreros al servicio del ente ganarán el sueldo y salario mínimo que fije el presupuesto general de la Nación.

Art. 21.- Dentro de un plazo de dos años, contados a partir de la iniciación de sus actividades, el ente deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el estatuto que regirá en todos sus detalles su actuación de acuerdo con la presente ley.

////

///

Art. 22.- La contabilidad será llevada por partida doble, en los libros y en la forma que corresponda a una entidad central y a tantas contabilidades parciales cuanto sean las administraciones y dependencias.

Art. 23.- Las rendiciones de cuentas que el ente debe llevar a la Contaduría General de la Nación, a los fines estatuidos en el artículo 87 de la ley número 428 consistirán en un balance mensual de fondos y al finalizar cada ejercicio, en balance de presupuesto un resumen del activo y pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas.

Art. 24.- El ente y sus dependencias deberán depositar dentro de las 48 horas, en el Banco de la Nación Argentina, el producido de las ventas efectuadas, sobre cuyos fondos no podrá girar sino el presidente del directorio o funcionarios que lo reemplacen, atestando su firma el tesorero o en su reemplazo otro director especialmente autorizado y previo la intervención de la contaduría de la repartición.

Art. 25.- Anualmente el ente elevará al Poder Ejecutivo y al Congreso una memoria que contendrá:

- a) El balance de ganancias y pérdidas y el balance del activo indicado en el artículo 23 de la presente ley;
- b) Un informe detallado con datos comparativos de la explotación y operaciones efectuadas.

Art. 26.- El ente aprobará anualmente su presupuesto general de recursos y gastos para el año subsiguiente y deberá elevarlo para la aprobación del Poder Ejecutivo antes del mes de noviembre, pudiendo este modificarlo, pero en el caso de que hasta el 1 de enero no hubiere recaído resolución, el presupuesto sancionado por el ente entrará de hecho en vigor hasta que el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre el particular. El Poder Ejecutivo someterá anualmente el presupuesto del ente a consideración del Congreso de la Nación.

Art. 27.- El ente está facultado para celebrar convenios, ad-referendum del Poder Ejecutivo con los gobiernos de provincia sobre todos aquellos asuntos que competen a la producción, transmisión y venta de la energía eléctrica y sobre el aprovechamiento de las fuentes naturales de energía hidráulica ubicadas en jurisdicciones provinciales.

Art. 28.- Comuníquese, etc.

8. DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES Y DE ELECTRICIDAD, GAS Y LAS EXPLOTACIONES FRIGORÍFICAS Y PETROLÍFERAS, Proyecto de ley del diputado Solano Peña. Noviembre 27, 1940.-

Art. 1º.- Declárese de utilidad pública los servicios públicos de transporte ferroviario, tranviario, automotor, subterráneo, etc. de generación y distribución de energía eléctrica; de servicios telefónicos; de gas de alumbrado como así también los frigoríficos y explotaciones petrolíferas.

Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar convenios con las empresas mencionadas, ad-referendum del Congreso, para la adquisición de las instalaciones existentes y en su defecto para iniciar las expropiaciones sobre la base de un revaluamiento integral de las mismas.

Art. 3º.- El congreso dictará oportunamente las leyes necesarias para la creación de los organismos que tendrán a su cargo el gobierno de las distintas ramas de los servicios públicos adquiridos por la Nación y establecerá un régimen de absoluta autonomía de dichos organismos. Asimismo creará un sistema especial de responsabilidades para los funcionarios que los integran.

////

///

para los funcionarios que los integren.

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar los empréstitos necesarios, externos e internos destinados a este fin.

Art. 5º.- Comuníquese, etc.

9. CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS, proyecto de ley del diputado Ismael Marino. Junio 1941.-

Art. 1º.- A partir de la promulgación de la presente ley y en todo el territorio de la Nación, sólo podrán otorgarse, transferirse, modificarse o ampliarse, concesiones de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales, a personas, empresas o entidades exclusivamente argentinas.

Art. 2º.- Las concesiones se otorgarán por licitación pública, previa su estimación venal. En relación al valor atribuido, la Nación las provincias o municipios deberán tener una participación en las empresas concesionarias de servicios públicos, sin que esta circunstancia implique la exención de los impuestos que correspondan.

Art. 3º.- La Nación, provincias o municipalidades tendrán especialmente en cuenta en los respectivos contratos la justa remuneración de los capitales invertidos, el equilibrio de la ecuación económica de la empresa y el interés público en la prestación del servicio.

Art. 4º.- Será nula y sin ningún valor, toda delegación que en forma directa o indirecta haga la Nación, las provincias o municipios de sus facultades de contralor y de autoridad concedente.

Art. 5º.- Los interventores federales y los comisionados municipales no podrán otorgar concesiones, ni prorrogar o modificar las existentes. Solo podrán autorizar rebajas de tarifas, permisos precarios o la continuación del servicio, conforme al régimen concedido y hasta la constitución de las autoridades provinciales o municipales, en caso de caducidad durante su mandato.

Art. 6º.- Esta ley se declara de orden público.

Art. 7º.- Comuníquese, etc.

LA SOLUCION INTEGRAL

No puede ser hoy motivo de disensión en el campo técnico los medios a desarrollar para dar la solución integral al problema eléctrico nacional.

Hace mas de veintañitos que este problema se viene debatiendo con toda seriedad y hoy el país en está en condiciones de solucionarlo, pues cuenta con la ilustración necesaria sobre sus diversos aspectos y cuenta con los medios para hacerlo.

Se prueba a través de los debates parlamentarios, congresos científicos, fundamentos de tesis, informes de comisiones investigaciones, que el país dará la solución de fondo el día que aproveche las enormes fuentes de energía hidráulica que posee. Sólo demora esta realización la elección del principio rector que guiará esta explotación; el Estado ó los particulares.

La "nacionalización" de usinas en el país, que recibió un gran impulso por las expropiaciones de las intervenciones federales, como hemos visto, no empezó en este momento sino antes con la obra de las cooperativas eléctricas de capitales exclusivamente nacionales y que fueron verdaderas avanzadas en la competencia contra los trusts. Pero en el estado actual de la estructura económica nacional, esa etapa ha sido superada pues como bien lo dice el Ing. Ackermann "las cooperativas no podrán efectuar los grandes aprovechamientos hidroeléctricos que es indispensable realizar para una mayor independencia económica en cuanto al combustible que viene del extranjero y a fin de destinar la mayor cantidad posible de los productos del petróleo argentino para automotores y ciertas industrias".

La Argentina para producir energía eléctrica, gasta y agota otras fuentes de energía (p.ej. leña (bosques)) por \$ m/n 120.000.000 anuales -año 1943-, cifra suficientemente elocuente para eximirnos de comentarios. Además de esa cifra puede considerarse que un sexto (\$ 20.000.000) de la misma emigra del país en pago de importación de combustible (principalmente carbón mineral) para la producción de energía eléctrica.

Sea decididamente de una verdad irrefutable las razones en que nos podemos fundamentar para propiciar la utilización de las fuentes naturales para el fin citado: 1o. -Economía de combustible (120.000.000.-) @ M/N); -2o. Economía por la diferencia de costo (120.000.000.-@M/N) de la producción hidroeléctrica y la térmica; -3o. -Se evitan las remesas al exterior por pago de combustibles (\$20.000.000.-). Y si la explotación la realiza el Estado como propiciamos, las ganancias y servicios financieros de las compañías extranjeras no emigrarían del país (120.000.000.- @m/n).

El Congreso de Ingeniería de Córdoba, año 1942, aprobó la moción del Ing. Civil Emilio Dickmann que expresó: "Considerando que es de urgente necesidad por razones de política nacional, en defensa de la integridad del país y como base fundamental de capacitación técnica económica de los argentinos la estatización de la energía eléctrica por los Estados Nacional y provinciales, el Tercer Congreso Argentino de Ingeniería, resuelve: aconsejar a los poderes públicos la pronta sanción de las leyes nacionales o provinciales de estatización de la energía eléctrica."

La revolución del 4 de Junio de 1943 con su programa de recuperación económica permitió la expropiación de importantes usinas en diversas provincias. Así la Provincia de Tucumán (Intervención Baldrich) expropió totalmente; la Provincia de Entre Ríos (Intervención Zavalla) solamente las grandes usinas con concesión vencida; la Provincia de Jujuy (Intervención Forcher) la usina hidroeléctrica y su planta térmica de la capital y la Provincia de Corrientes (Intervención Uriburu) la usina de la capital.

Con el aplauso general de las poblaciones beneficiadas por la rebaja de tarifas, también se escucharon agrias críticas a esa política eléctrica. Una de orden principista, la vieja doctrina del Liberalismo económico: El Estado no debe intervenir allí donde el particular pueda actuar; la otra de orden económico-financiero: El Estado compra un utilaje que mañana no tendrá valor ante su reemplazo por usinas hidroeléctricas.

Los fundamentos de una y otra crítica son fácilmente rebatibles.

Traer hoy a la discusión, el olvidado y desprestigiado principio de que el Estado no debe prestar directamente los servicios públicos, es no comprender la evolución político-económica que se ha operado en el mundo. La gradual y continuada intervención del Estado en materia económica empezó, hace mucho tiempo ya por la nacionalización de los servicios públicos y nuestro país no tuvo que esperar la terminación de ninguna guerra para determinarse a seguir el mismo camino; Una importante red de ferrocarrilos, marina mercante y puertos, se nacionalizaron hace algunos años. Hoy es el servicio de electricidad el que debe ser recuperado totalmente.

No puede compararse nuestro país con los E.E.UU. en este problema, pues por cuanto allí los capitales empleados en estas empresas son nativos y las ganancias no emigran; en el nuestro, por el contrario, los capitales son extranjeros y las ganancias y los servicios financieros se giran al exterior ocasionando una continua succión a nuestra economía y esto sin considerar la inmorales de la política de muchas concesionarias puesta de manifiesto por una comisión investigadora.

Es un hecho repetidamente comprobado que las grandes empresas concesionarias no extienden sus líneas mas allá del lugar que les ofrece buena y segura venta, no se determinan más que por el lucro. La nación nó, buscará el mayor desarrollo cultural de las poblaciones, extenderá al mayor número los beneficios de la electricidad en virtud de la obligación de fomentar el progreso, v.g. la electrificación rural.

Obras sanitarias, Ferrocarriles del Estado, Marina mercante, Gas, etc. están demostrando palmariamente los beneficios de la prestación directa del Estado de los servicios públicos. Ésa, tratándose de la energía eléctrica, que tiene la importancia del agua en la vida económica-social moderna.

Los grandes partidos políticos triunfantes hoy en Gran Bretaña y Francia propiciaron desde el llano esta nacionalización que ya ha iniciado la Argentina.

Criticar la estatización basándose en la inutilización del utillaje

de las usinas térmicas al momento de tener las hidroeléctricas, no deja de ser un juicio parcial de algunos profanos. En efecto, si bien no todas las usinas térmicas tendrán su papel que desempeñar aún cuando tengamos las hidráulicas, pero servirán de reserva en caso de inconvenientes en el servicio de estas últimas. Debiéndose comprender también, que la realización del plan de aprovechamiento hidroeléctrico requerirá en el país un tiempo aproximado de quince a veinte años y que durante el mismo, el servicio será en gran parte de origen térmico ya que las estadísticas demuestran, que actualmente, de casi 3.000 millones de kilovat-hora producidos, solamente el 5% o sea 150 millones de kilovat-hora los producen las centrales hidráulicas.

Mientras se espera la construcción de las grandes centrales sobre el río Uruguay (Salto Grande-Concordia); Mendoza; San Juan; Salta; Rio Negro y Neuquen; combinados a las de Córdoba y Tucumán, es conveniente que el Estado vaya experimentando sobre las que, por expropiación, ya se encuentran en su poder, por medio de la Dirección de Centrales del Estado, dependiente de la Dirección Nacional de la Energía.

Cuando se formó la Flota Mercante del Estado y se adquirieron diversos barcos, nadie esperaba en virtud de que cuando terminara la guerra iniciada en 1939 se construirían mejores, mas económicos y mas veloces. Era el momento oportuno y no se dejó la idea para cuando se pudieran comprar los nuevos modelos, lo mismo podemos argumentar en el caso de las usinas eléctricas. Hoy y aquí, visto los grandes intereses en juego, la Argentina nacionaliza el servicio público de la electricidad, empezando por aquellas que tienen concesiones vendidas y de acuerdo a un plan bien meditado que puede ser de realización paralela y simultánea al de aprovechamiento hidroeléctrico.

El plan que en este sentido sigue la Provincia de Córdoba puede servir de ejemplo.

Dentro del plan no deben olvidarse las cooperativas, a quienes conjuntamente con los municipios podrían dárseles el encargo de la distribución en aquellas ciudades con población inferior a ochenta mil

habitantes y la producción directa cuando no lluevan, por diversas razones, las veces del Estado.

Es en la energía hidráulica pues, donde el Estado argentino debe buscar la solución integral del problema eléctrico, ya que para ello la Naturaleza le brinda desniveles importantes en sus cursos de agua fácil y económicamente aprovechables, tal como lo comprueba el siguiente cuadro:

Países y regiones	Por ha2 de superficie
AFRICALASIA	1.1
EUROPA	1.3
ASIA	1.6
BRASIL	2.0
SUDAMERICA	2.1
NORTE AMERICA	2.2
AFRICA	5.7
ARGENTINA	7.0
SUECIA	8.0
EE.UU.	8.2
JAPON	8.7
NORUEGA	10.0
AUSTRALIA	25.0
RUSSIA	46.0

Sin embargo nuestra producción hidroeléctrica es la más baja según el siguiente cuadro:

PAISES.	Riqueza en recursos hidráulicos totales que posee la nación en kw.	POYENCIA INSTALADA		ENERGIA PRODUCIDA POR AÑO		Relacion de potencia hidráulica a la total (Col. 4/3) %	Relacion de la potencia hidráulica aprovechada a la total disponible (Col. 4/2) %
		Total del país	Hidráulica solamente	Total kwh.	Origen hidráulicos en ks.		
1	2	3	4	5	6	7	8
Argentina	20.000.000	1.300.000	45.000	3.000.000.000	110.000.000	3,5	0,225
EE.UU. de N.A.	92.000.000	42.000.000	12.000.000	125.000.000.000	50.000.000.000	26,6	13,05
Italia	-----	5.000.000	4.000.000	16.000.000.000	15.400.000.000	80,0	50,0
Canadá	33.000.000	7.000.000	6.500.000	30.000.000.000	28.000.000.000	93,0	19,9
Suiza	-----	1.900.000	1.720.000	5.700.000.000	5.670.000.000	91,0	-----
Suecia	16.000.000	2.500.000	2.000.000	8.500.000.000	-----	77,0	12,5
Francia	8.000.000	11.000.000	3.500.000	25.000.000.000	12.000.000.000	31,8	38,8
Alemania	8.000.000	17.000.000	3.000.000	55.000.000.000	-----	17,6	75,0
Noruega	20.000.000	1.500.000	1.450.000	7.900.000.000	7.840.000.000	97,0	7,3
Japón	10.000.000	7.500.000	4.500.000	30.000.000.000	23.000.000.000	60,0	41,0
México	11.000.000	800.000	400.000	2.500.000.000	-----	50,0	10,0
Brasil	4.000.000	900.000	700.000	1.000.000.000	-----	78,0	4,66
Uruguay	15.000.000	1.000.000	50.000	240.000.000	-----	33,0	5,0

Los datos de este cuadro se han extraído de diversas fuentes, en especial de las publicaciones del Comité Argentino de la Conferencia Mundial de la Energía y de los Anales de la Third world Power Conference.-

"La comparación de estos ridículos porcentajes - dice el Ing. Maggi- con los demás países que figuran en el cuadro es elocuente y no necesita otros comentarios.

"Para dar una idea gráfica aproximada de la riqueza hidráulica que posee el país basta saber que, si se aprovechara solamente el 10% de su riqueza potencial estimada, ó sea 2.000.000 de kilovats., éstos podrían producir anualmente utilizándose 4000 de las 8760 horas del año, cuatro veces más energía eléctrica que la total que actualmente produce el país en todas sus usinas. Esta energía producida hidráulicamente se podrá vender en los lugares del consumo a un precio igual a la tercera parte del promedio que actualmente pagamos el kilovat-hora de energía producida en usinas técnicas."

Hoy el problema se agudiza visto el desarrollo de la industria argentina y sus perspectivas futuras. Como dice el Ing. Dickmann

"Siendo la energía la base de todo desarrollo industrial, es comprensible que la producción y la distribución de la misma, no esté sujeta al interés privado de los que poseen las usinas. Actualmente ocurre así y se tiene la situación extraordinaria de que el Estado puede tener interés en el desarrollo industrial del país en un sentido, y los propietarios de los medios de producción y cambio de la energía eléctrica, en otro sentido; prevalecerá entonces el interés privado, pues son múltiples y peligrosos sus recursos para obtener lo que mas convenga a su interés de ganancia. Dentro de los actuales recursos legales, y con el mecanismo de las concesiones tal como existe, no es posible cortar esa grave anomalía.

Para comprender la importancia que la energía eléctrica tiene para las industrias, no hay que tomar el promedio de las mismas que induce a error debido a la gran cantidad de industrias que casi no la utilizan. Es necesario considerar las industrias electrometalúrgicas ó las industrias químicas.

"La energía barata - dice el Ing. José M. Ahumada - es la esencia de las industrias por procesos eléctricos. Cada libra de aluminio requiere 10 kWh. de energía eléctrica, mientras cada libra de magnesio requiere 10-15 kWh. Las aleaciones metálicas, caucho sintéti-

co, y gran número de productos metálicos y químicos dependen también de la energía eléctrica adecuada y económica. En el caso de aluminio, por ejemplo, una rebaja de un milésimo de dólar por kWh. ahorrará 24 dólares por tonelada."

"Las industrias por procesos eléctricos aumentarán enormemente, especialmente por la guerra. La energía barata será la garantía de esta tendencia. Los nuevos usos de aluminio, magnesio, soda, caustica, clavo y de otros productos electrometalúrgicos se basan en la provisión de energía barata. En otras industrias repercute favorablemente la electricidad barata, que adquiere enorme significado en la expansión y progreso económico y en el mejoramiento de la vida del pueblo".

La electrificación del país es fácilmente realizable y a corto plazo. Ello evitaría la disminución de la riqueza natural, consecuencia de la utilización, como ya lo tenemos dicho, de combustibles (leña, etc.) en las usinas térmicas. Aumentaría rápidamente nuestro índice de consumo por habitante (Hoy tres veces menos que Francia y cuatro que E.U.U.) y nuestros costos industriales se verían beneficiados.

Podría realizarse la descentralización industrial y la radicación de nuevas industrias en el interior facilitando la explotación minera y transformando rápidamente el aspecto económico de las provincias, hoy llamadas pobres.

Son varios los proyectos que se han discutido sobre aprovechamiento de las caídas de agua de nuestro país. Desde el de las Cataratas del Iguazú y el Salto Grande en el río Uruguay como los más importantes, son varios los de aprovechamiento de diversos ríos interiores y con carácter regional.

El plan deberá considerar, las usinas hidroeléctricas existentes, entre las cuales existen algunas que pueden ser aumentadas ó incluidas en el futuro plan.

USINAS HIDROELECTRICAS

EN LA ACTUALIDAD EXISTEN EN LOS SIGUIENTES LUGARES

Provincia de Buenos Aires

- 1) Oriente - F.C.Sud. - Sanllorenzi y Brunand.

Provincia de Catamarca

- 1) Andalgalá - F.C.C.N.A. - Dirección de Irrigación
 2) Catamarca id. id. id.
 3) La Carrera id. id. id.

Provincia de Córdoba

- 1) La Calera - F.C.C.N.A. - Cía. Luz y Fuerza Motriz de Cba. S.A.
 2) Casa Bomba id. id. id.
 3) Alta Gracia F.C.C.A. - Municipalidad de Alta Gracia
 4) Rio Terroso - Dirección de Irrigación
 5) La Cascada - id.
 6) Valle Hermoso - F.C.C.N.A. Cía. Central Arg. de Electricidad S.A.
 7) Cosquín id. id. id.
 8) Bique Molet - Cía. Gral. de Electricidad de Córdoba
 9) Córdoba - id. id.
 10) Bialest-Basse - F.C.C.N.A. - Enrique G. Zárate
 11) Villa Carlos Paz --- - Soc. de Margarita A. de Paz
 Huerta Grande - F.C.C.N.A. - José Palacio
 La Paz - F.C.P. - Juan Adolfo Krutli

Provincia de Jujuy

- 1) Jujuy F.C. del E. - Provincia de Jujuy
 2) id. id. - Santiago Chaves
 3) San Pedro id. - Alfredo Aisen
 4) Tilcara id. - Dirección General de Irrigación

Provincia de La Rioja

- 1) La Rioja - F.C.C.N.A. - Obras Sanitarias de la Nación
 2) Monogasta - F.C.C.N.A. - Alfredo Larguía Dávila

Provincia de Mendoza

- 1) Godoy Cruz - F.C.P. - Cía. de Electricidad de los Andes S.A.
 2) Cachuta F.C.P. - id. id.
 3) Luján de Cuyo F.C.P. - id. id.
 4) Tunuyán F.C.P. - Empresa Luz y Fuerza
 5) Rivadavia F.C.P. - Houchetti y Galletti
 6) Malargüe F.C.P. - Eugenio Izasky
 7) Mercurio F.C.P. - Barballes Hnos. y H.L. Eías

Provincia de Salta

- 1) Campo Quijano - Dirección de Irrigación.

Provincia de San Juan

- 1) Zonda - F.C.P. - Cía. de Electricidad de los Andes
 2) Concepción id. id. id.
 3) Albarcón id. - C.H.E.D.A. Cía. Central Hidroeléctrica
 4) Jachal F.C.C.N.A. - Ruigros y Gáncara

Provincia de San Luis

- 1) Las Chacras - F.C.P. - Cía. de Electricidad de los Andes

Provincia de Santa Fé

- 1) Lucio V. López - F.C.C.A. - Cía. Sudamericana de Ser. Publ.

Provincia de Tucumán

- 1) Quebrada de Lules --- - Provincia de Tucumán

Territorio Nacional del Hanguán

- 1) Choa-Talal - Dirección General de Irrigación
- 2) San Martín de los Andes - Gabriel Saurel
- 3) id. - Luis Tosi
- 3) Junín de los Andes - Francisco Jofré

Territorio Nacional del Rio Negro

- 1) San Carlos de Bariloche - F.C. del E. - Cía. de Serv. Públ.

Confirmando lo antedicho, agregamos algunos detalles de estudios realizados en el País sobre aprovechamiento hidroeléctrico.

HIDROELECTRICO

ESTUDIOS APROVECHAMIENTO, APIPE, IGUAZU y SALTO GRANDE

El primer estudio completo de aprovechamiento hidro-eléctrico de los tres saltos citados, lo realizaron en el país los Ingenieros Brea. Francisco A. Mermoz y Humberto Gamberale y lo presentaron a la Dirección de Irrigación en Diciembre de 1927.

Después de éste, se han realizado otros estudios y entre ellos, el mas reciente del Ing. Forti sobre el Salto Grande.

El anterior se considera de mucha utilidad sobre todo en lo referente a topografía ó hidrografía para los estudios futuros ya que los cálculos de centrales eléctricas, por el tiempo transcurrido es lógico que se modifiquen. Así mientras los Ings. Mermoz y Gamberale calculaban una potencia de kW 380.000 para Salto Grande, el Ing. Forti considera aprovechables K.W. 800.000.-

Como datos ilustrativos del estudio realizado por los Ings. Mermoz y Gamberales, tenemos:

Descripción	Unidad	Apipe	Iguazu	Salto Grande
Altura normal de caída	mts.	13.25	78	23
Potencia total a instalarse	kW	580.000	395.000	380.000
Usina térmica auxiliar	kW	115.000	95.000	88.000
Potencia a entregar a Bs.As. para planta hidroeléctrica	kW	300.000	250.000	200.000
Distancia de la transmisión	Kms.	1.000	1.200	450
Energía a entregar en Bs. As. para un factor carga 6=0.40	kWh. millones	1.051	876	701

Descripción	Unidad	Apipé	Iguazú	Salto Grande
Costos de las obras				
Obras hidráulicas y usinas	\$-millones	195	49	102
Usina térmica auxiliar	id.	29	24	22
Línea de transmisión	id.	125	128	53
Costo de la energía en la Usina		0,0177	0,0096	0,0173
Transporte a Bs. As.		0,0254	0,0277	0,0143
Costo total en Buenos Aires		0,0431	0,0373	0,0316

Referente al precio de costo del kWh, proveniente de Usinas hidroeléctricas el Ing. Soler Sanuy lo calcula alrededor de cuatro centavos, mientras que el Ing. Murgia lo calcula en la mitad.

APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

"Habría según el Ing. Niebühr (cuadro adjunto), disponibles las siguientes potencias en la Provincia de Buenos Aires:

Zona I (Costa del Atlántico).....	17.370 KW
Zona II (Sierras).....	15.700 KW
Zona III (Orillas del Paraná).....	11.190 KW
Zona IV (Oeste de la Provincia).....	10.940 KW

TOTAL.....113.200 KW

"Para llegar a estas cifras, se ha tenido que suponer un completo "dominio del agua, que se obtiene por amplios embalses cuya evacuación sería constante a través del año.- Ponemos para este caso "8000 horas de funcionamiento, cifra que no ha sido superada en ninguna usina hidroeléctrica (el número total de horas del año normal "es de 8.760)".

"Disminuyendo el número de horas de funcionamiento, es mayor la potencia que pueden desarrollar las aguas acumuladas en las horas de inacción, aumentando en la siguiente forma:

Horas de funcio. anuales	Potencia máxima generable de acuerdo al cuadro No. 6
8.000	113.000 KW
7.000	129.000 KW
6.000	151.000 KW
5.000	189.000 KW
4.000	225.000 KW
3.000	300.000 KW
2.000	450.000 KW

Potencia de los cursos de agua en la Provincia de Buenos Aires.

Curso de Agua	Area de la cuenca en Km.2 (pag. 13)	Pendiente media (pag. 22)	SN (pag. 51)	Lluvia anual en mm.			Coeficiente de derrame	Potencia en KW	
				Media (pag. 27)	Año de minima	aprovech		Basada en 7 y le caídas total	aprovech en las barras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Sauce Chico	1.800	0,0036	292.800	578	332	455	0,16	6.400	3.400
Saladillo Montoya	640	0,0041	56.600	550	298	424	0,17	1.200	560
Naposta Grande	1.451	0,0050	212.800	"	"	"	0,16	4.900	2.500
Sauce Grande	3.880	0,0031	465.600	611	416	513	0,16	11.500	5.800
Divisorio	400	0,0025	44.800	"	"	"	0,15	1.000	480
Las Mostazas	1.000	0,0025	224.000	"	"	"	0,15	5.200	2.700
Cortaderas	330	0,0025	128.000	"	"	"	0,15	3.000	1.200
Quequén Salado	3.528	0,0024	624.000	651	406	528	0,15	14.800	7.600
Indio Rico	1.088	0,0023	128.000	"	"	"	0,14	2.800	1.400
Claromecó	6.408	0,0015	902.000	658	509	583	0,13	20.500	10.600
Segundo Brazo	368	0,0025	32.000	"	"	"	0,16	900	400
Primer Brazo	400	0,0020	8.000	"	"	"	0,14	200	60
Cristiano Muerto	1.600	0,0019	156.000	690	463	580	0,14	3.800	1.900
Zabala	1.120	0,0016	144.000	690	476	583	0,13	3.300	1.500
Quequén Grande	3.943	0,0015	1040.000	778	614	693	0,14	30.000	15.600
Calangueyú	245	0,0015	16.000	"	"	"	0,15	500	240
Calaveras	119	0,0020	12.800	"	"	"	0,15	400	160
Pescado Castigado	2.736	0,0015	228.000	"	"	"	0,14	6.600	3.400
Dulce	445	0,0025	64.000	"	"	"	0,16	2.100	1.000
Quequén Chico	1.012	0,0020	129.000	"	"	"	0,15	4.000	2.100
Quelacinta	400	0,0013	32.000	"	"	"	0,14	900	400
Tamangueyú	864	0,0025	72.000	"	"	"	0,16	2.400	1.200
Seco	144	0,0016	33.600	"	"	"	0,14	1.000	500
Moro	720	0,0019	59.200	760	455	607	0,14	1.500	700
Mala Cara	349	0,0021	72.000	779	503	643	0,15	2.100	1.000
Las Flores	433	0,0025	24.000	"	"	"	0,16	700	300
Nutria Manca	440	0,0023	25.000	"	"	"	0,15	700	300
Pescado	448	0,0025	27.000	"	"	"	0,16	800	400

Potencia en los cursos de agua en la Provincia de Buenos Aires.

Curso de agua	Area de la cuenca en Km2. (pag. 13)	Pendiente media (pag. 22)	SH (pag. 51)	Lluvia anual en mm. -			Coeficiente de derrame.	Potencia en kw.	
				Media (pag. 27)	Año de mínima	aprovech.		Basada en la caída y la caída total (27)	aprovech. en las barras.
12 Arroyos	2.058	0,0030	93.870	758	487	622	0,17	3.000	1.500
Vivorata	712	0,0017	32.000	784	582	683	0,15	1.000	500
Dulce	584	0,0012	33.600	"	"	"	0,15	1.000	500
Pantano	296	0,0010	9.600	"	"	"	0,14	270	100
San Francisco	2.182	0,0014	184.000	768	597	682	0,15	5.600	2.800
Bachicha	296	0,0010	19.200	"	"	"	0,14	550	240
Guarangueyú	264	0,0020	14.400	"	"	"	0,16	470	200
Hunco	312	0,0018	11.200	"	"	"	0,15	340	130
Las Chilcas	1.125	0,0017	91.200	799	574	687	0,20	3.800	2.000
Tandileofú	864	0,0027	46.840	762	548	655	0,17	1.600	800
Chapaleofú	2.472	0,0011	304.000	"	"	"	0,15	9.000	4.700
Los Huesos	2.744	0,0016	240.000	"	"	"	0,14	6.600	3.400
Azul	3.672	0,0011	272.000	"	"	"	0,13	7.000	3.600
Tapalque	2.946	0,0015	248.000	"	"	"	0,13	6.300	3.200
Matanza	1.744	0,00044	24.000	891	529	710	0,13	660	270
Morales	450	0,0004	8.000	"	"	"	0,13	220	80
Las Conchas	1.512	0,0005	35.200	"	"	"	0,13	980	440
La Choza	200	0,0005	3.200	"	"	"	0,13	90	10
Luján	3.304	0,0012	80.000	"	"	"	0,13	2.200	1.000
Areco	3.384	0,00046	91.200	"	"	"	0,13	2.500	1.200
Coiles	400	0,0005	6.400	"	"	"	0,13	180	60
Arreef. Sto. y Rja.	6.392	0,0005	392.000	"	"	"	0,13	11.000	5.600

CUADRO N.º 6 (cont.)

Potencia de los cursos de agua en la Provincia de Buenos Aires.

Curso de agua	Area de la cuenca en Km ² (pag. 13)	Pendiente media (pag. 22)	SH (pag. 51)	Lluvia anual en mm.			Coeficiente de derrame	Potencia en Kw	
				media (pag. 27)	Año de mínima	aprovech.		basada en la caída total	aprovech. en las barras.
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Saladillo	1.000	0,0010	24.000	891	529	710	0,14	720	320
Las Saladas	700	0,0005	9.600	"	"	"	0,13	270	100
Pergamino	1.700	0,0005	64.000	"	"	"	0,13	1.800	830
Ramallo	750	0,0011	32.000	"	"	"	0,14	950	400
Sanantiles	300	0,0006	4.200	"	"	"	0,13	130	30
Del Medio	1.304	0,00083	60.800	"	"	"	0,13	1.700	800
Sauce Corto	3.000	0,0021	240.000	687	438	562	0,12	4.900	2.900
El Perdido	200	0,0030	12.800	"	"	"	0,13	280	120
Curusa lan Grande	1.264	0,0030	112.000	679	430	584	0,13	2.400	1.200
Guamini	960	0,0035	116.800	687	443	535	0,14	2.800	1.400
Arroyo Corto	200	0,0033	8.000	"	"	"	0,14	190	100
Pigüé	1.192	0,0033	118.400	668	371	619	0,12	2.200	1.100
Chasicó	2.080	0,0033	464.000	600	353	479	0,11	7.300	3.800
Peliculará	800	0,0020	28.800	"	"	"	0,10	400	180
Saliqueló Grande	424	0,0035	19.200	"	"	"	0,12	330	140
S U M A								Kw.113.200	

Conclusiones complementarias de carácter técnico del estudio del
Ing. Niebuhr "La electrificación de la Peña de Buenos Aires."

"Se debe seguir perfeccionando las estadísticas demográficas, eléctricas e industriales, localizando los consumos actuales y futuros"

"Se deben hacer planos acotados de las cuencas hidrográficas, importantes especialmente la de los ríos cuyas inundaciones causan estragos, aumentando también las observaciones pluviométricas.-"

"Debe estudiarse embalses reguladores contra las crecientes y acasos contra las sequías, de cuyo costo una parte podrá ser absorbida por los usufructuarios de la energía eléctrica".

"Al S.O. de la isleta de los 600 mm anuales, toda el agua debe ser reservada para uso doméstico y riego.-"

"La integración de redes existentes y con clientela hecha, mediante fuerzas hidroeléctricas debe estudiarse preferentemente en las zonas de Mar del Plata, Necochea y Tres Arroyos, en la serrana de Tandil y Olavarría y en combinación con el mejoramiento de la laguna de Epecuen.-"

"Las fuerzas hidráulicas deben aprovecharse con un alto factor de utilización y, en consecuencia, debe hacer frente a la carga básica, salvo casos excepcionales.-"

"En las zonas del Norte de la Provincia y en la de los grandes puertos sobre el atlántico, se deben agrupar los partidos, fijando de oficio límite entre los grupos o dejando fajas neutrales en las cuales las redes se extenderán de acuerdo a razonamientos futuros de modo de evitar superposiciones.-"

"Se deben individualizar entre las centrales eléctricas existentes las que por su magnitud, emplazamiento y posibilidad de ensanche son aptas para ser puntos dominantes de las zonas.- Fuerza de las centrales adyacentes a la Capital Federal, existen en la Provincia las siguientes de más de 1000 kw:"

"a) En las zonas de producción termoeléctrica: Bahía Blanca, Bolívar, Bragado, Chivilcoy, Junín, Mercedes, Pergamino."

"b) En las zonas donde la producción podrá integrarse con energía hidroeléctrica: Azul, Balcarce, Carhué, Olavarría"

"Tandil, Tres Arroyos.-"

"Para cada zona habrá que elegir los voltajes y ciclos mas convenientes para el desarrollo futuro, tomando en cuenta que zonas vecinas deben tener iguales características para facilitar las interconexiones de emergencia.-"

"Las líneas de distancia deben proyectarse con miras al progreso probable de cada región, eligiendo trazados rectos, seguros y económicos, responsabilizándose el Estado de su vigilancia, acaso subvencionándoles.-"

Julio de 1936

PROVINCIA DE SALTA

En la Pcia. de Salta existen enormes posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico que fueran motivo de estudio por parte del Ing. Juan Alfonso Peralta. Apreció la potencia que podría alcanzarse aprovechando la energía hidráulica en los embalses de Pucará, Las Condras, Cabra Corral y El Turrul, llegando a 11,566 KW. También entiende que es de fácil realización un proyecto de Usina hidroeléctrica en Hojotoro de mas de 14000 H.P. ó sea 11.000 KW, a la que se podría agregar otra de unos 7000 H.P.-

Posibilidades hidráulicas de los Territorios Argentinos.-

Estudiando en rápida síntesis las posibilidades hidráulicas de nuestros territorios, es interesante hacer algunas observaciones sobre las perspectivas que ofrecen cada una de ellas en particular, considerando sus potenciales permanentes de energía aprovechable y observando si esas mismas energías se hallan dentro de las zonas necesitadas o libera (a una distancia relativa) de los centros industriales o simplemente poblados.

El Norte Argentino tiene en sus tres grandes territorios: Chaco, Formosa y Misiones, posibilidades muy variadas e interesantes, si observamos la contradicción aparente (si consideráramos geográfica-

mente la situación de cada uno aclararíamos nuestro criterio) que ofrecen los dos primeros con relación al tercero. Muy distintas posibilidades, caracterizan a cada uno de estos grupos. Con relación a Chaco y Formosa, tienen una importancia hidráulica nula debido a la carencia de lluvias, dependientes y de ríos caudalosos, dado que los dos con que cuenta: el Bermejo y el Pilcomayo tienen el inconveniente de divagar frecuentemente de cauce formando los extensos y perjudiciales esteros, y en cuanto al Territorio de Misiones podemos decir, (he aquí la contradicción) que es en el Norte Argentino el más rico en cuanto a potencia hidráulica se refiere. Todo allí se ofrece propicio para la explotación de la energía: la variedad de potencia de los saltos "Una ligera comparación entre la potencia aprovechable de las cataratas y el "Salto Encantado" recientemente localizado por la Dirección de Viabilidad en el arroyo Guñapiru" nos ilustrará al respecto) y la cantidad bastante numerosa de los que se conocen nos dará una idea aproximada de la riqueza hidráulica de ese territorio tan beneficiado por las lluvias y lo escarpado del terreno. En los vastos territorios australes encontramos a la Pampa en situaciones análogas a los dos primeros. Los dos factores principales para la riqueza hidráulica de una región: el declive y las lluvias se hallan ausentes en este extenso territorio y por lo tanto debemos considerar nulas sus posibilidades en este sentido.

La perspectiva de represar el espléndido caudal del río Colorado en los 350 kms. inexplorados en que forma el límite Sud de la Pampa podría ser factible, pero lo excesivo de la distancia desde allí hasta los centros poblados, harían más conveniente el aprovechamiento de esa energía, por su mayor proximidad, para los territorios de Río Negro y Neuquén.-

En lo que se refiere al Río Colorado, el territorio de Río Negro está en iguales condiciones que el de la Pampa.-

En este territorio es indudable que el río que lleva su nombre tiene una gran importancia hidráulica, debido a su caudal calculado en 1020 m³/s como término medio y un mínimo conocido de 150 m³/s.-

interceptando (he aquí el porqué de la zona árida oriental) las corrientes que vienen desde la cordillera.-

Esta misma característica se observa en la parte norte del Chubut, por lo que tendremos que considerar al oeste del territorio como inapto, por la falta de arterias y de precipitaciones.- Es por lo tanto la zona recorrida por los ríos Chubut, Merquino, Tecka, Gennon, Senguar, etc. de un verdadero valor hidráulico dentro del territorio, aunque (obsérvese que este fenómeno ya se ha repetido varias veces) el desconocimiento de las posibilidades técnicas en casi todos ellos impiden ilustrar al lector con datos que pudieran darle una visión exacta del futuro hidrológico de nuestros territorios.- Podríamos citar sin embargo como único aprovechamiento de importancia a la Central Hidroeléctrica de Esquel, construida por las O.S.N. con un grupo electrógeno de 350 kw de capacidad máxima.- Muchas son además las posibilidades que ofrecen el extenso territorio sembrado de lagos que en la parte Sur se extiende desde el lago General Paz hasta la Laguna Blanca y aunque por lo inhabitable de la zona permanecen desconocidas los desniveles que se adivinan por la poca distancia que separa la tierra limítrofe de picos, nos dan la pauta de que su capacidad potencial ha de ser excelente.-

Si las comunicaciones desde los centros populosos de la república fueran más activas y si el incremento de la población fuera una realidad, es indudable que territorios como el de Santa Cruz, perdería en mucho su fama de inhospitalario, porque si bien es cierto que sus vientos huracanados y sus escasas lluvias no son un mito, existen dentro de ese criterio generalizado y contrario más desconocimiento que realidad, pues para el viajero conocedor de esos lugares le son comunes los cañadones abrigados y fértiles propicios para la vida del hombre que se hallan interrumpidos por la sucesión de mesetas que caracterizan a este territorio. En cuanto a la potencia podemos decir que la pendiente del río Santa Cruz que es bastante uniforme y cuyo represamiento podría ofrecer enormes posibilidades para el riego y la electricidad "deberán acaso subordinarse a la navegación que siempre ha sido el sueño de nuestra marina de

El importante papel que desempeña este río al irrigar una zona vasta y productiva, es indudable que tendría que tenerse en cuenta para no afectar esa, su misión más esencial, al proyectar la realización de cualquier planta hidroeléctrica.-

Una planta en Cinco Saltos podría producir 4.000 kw y aunque la demanda actual no llega a los 1000 kw, es de esperar que en un término más o menos breve esa diferencia se vería prontamente compensada por todas las poblaciones y aquellas pequeñas industrias, que como una derivación lógica de la riqueza del lugar podrían comenzar a funcionar, siempre que se considerase el aliciente de un régimen de tarifas razonables.-

Otro río importante por su caudal sería el Limay situado al Noroeste, pero dado lo poco conocido de su régimen y a la permeabilidad de algunas de sus mesetas, deberíamos citarlo como una posibilidad más remota que el Río Negro cuyo aprovechamiento aunque costoso resultaría altamente beneficioso.-

Salvo estos dos grandes ríos, el territorio del Río Negro se halla especialmente al Sud, carente de ríos que desembocen en el océano y que por lo tanto tengan caudal suficiente como para proyectar una explotación hidráulica regular.-

Las divergencias observadas en los distintos territorios desde el punto de vista hidrológico se observan también en Neuquén: podemos decir que físicamente este territorio se halla dividido en dos zonas francamente contradictorias: la zona subandina propicia para la explotación hidráulica y el resto del territorio, árido, inapropiado para producción de energía.-

Podemos calcular la capacidad productiva de la primera zona, restando el aporte que a la estimación de 2.000.000 de kw hacen los territorios de Chubut y Río Negro para completar el extenso territorio comprendido entre los paralelos Sud $39^{\circ}40'$ y $43^{\circ}40'$ que suma un total de 32.000 km² de extensión.-

Toda esta primera zona aunque carente de lluvias regulares, se halla favorecida por los ríos colectores que corren por ella y que tienen la particularidad de recorrer el territorio de Norte a Sud

guerra". Pero sin embargo existe en el río la Leona una fuente de energía disponible superior a los 51.000 kw si se llegara a conseguir tan solo una tercera parte de su desarrollo en una usina eléctrica.

Por último en el gran austral de nuestro continente, en contraposición a Tierra del Fuego con un cordillera transversal que lo divide en dos porciones completamente distintas: la del Norte, con sus lagunas, lluvias escasas, pero con arroyos y ríos de aguas permanentes y la del sur con un carácter aerario, sus impetuosos ríos aptos para el transporte de madera y sus imponentes ventisqueros, con características que alzan de sus posibilidades de aprovechamiento hidráulico. Resumiendo tenemos: en Histones, abundancia de fuerzas hidráulicas y de leña; en Guaco, Formosa y la Pampa, leña; en la parte andina del Baquedán, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, fuerzas hidráulicas, en parte petróleo, gas natural, leña y carbón; en las mesetas del Chubut y Santa Cruz, petróleo y gas natural y en Tierra del Fuego fuerzas hidráulicas, leña y turba. (Ing. Adolfo Kiebur - La Mecanización de los Territorios Nacionales de la Rep. Arg.)

BIBLIOGRAFIA

- Rafael Bielsa- Sobre servicios públicos- Cuestiones de actualidad-
1940
- Adolfo Niebuhr- La electrificación de los Territorios Nacionales de
la República Argentina -1940
- " " - La Electrificación de la Provincia de Buenos Aires-
1936
- Jorge del Rio- El servicio público de electricidad de la ciudad de
Buenos Aires-1940
- " " " - Cooperativas de electricidad y usinas populares-1940
- Henke y Rumpf- La economía pública de la electricidad en Alemania-
1932
- Carlos Wauters- Régimen legal de los servicios de electricidad en
la Argentina - 1933
- Juan Sabato - Planificación nacional de la energía -1944
En defensa de la economía eléctrica de la ciudad-
1936
- Eduardo L. Tissot- El aspecto técnico-económico y el administrativo
de la instalación de usinas en las poblaciones
argentinas - 1938
- Augusto Bunge - El milagro soviético - 1943
- F. R. Sintes Olives- El servicio eléctrico en la Rep. Argentina
- José M. Ahumada- La planificación en los EE.UU. 1945
- F. D. Roosevelt - Mirando adelante - 1939
- D. J. Bolton - Costos y tarifas en el suministro de electricidad -
1944
- G. A. Revel - Análisis del costo del kilovatio-hora - 1937
- Natalio Muratti - Municipalización de los servicios públicos - 1928
- Manuel Varón - El servicio público de electricidad - 1936
Ante el intento de prorrogar la concesión a la S.E.R.
1942
- Comisión Investigadora de las Concesiones eléctricas - 4 tomos-1944
- Ministerio de Obras públicas - Córdoba- Comisión especial de estu-
dio de concesiones electricas -Ordenamiento legal de
la industria de servicios públicos de energía eléctri-
ca en la Provincia de Córdoba - 1944
- H. Cámara de Diputados - Tucumán - Comisión especial de servicios e-
léctricos - Negativa a entregar documentos-1941
Investigación a la Cía Hidro Eléctrica de Tucumán-1944
- Ministerio de Hacienda - Tucumán- El servicio público de electrici-
dad
- Intervención Federal - Entre Ríos- Decretos leyes No. 2690 y No. 2691
creando la Dirección Provincial de la Energía y expro-
piación usina eléctrica de Paraná - 1944
Obra social de la Dirección Provincial de la Energía-
1944

Ministerio de Obras Públicas de la Nación - Memoria 1942

Obras Sanitarias de la Nación - Memoria 1942

Revista de Economía Argentina - colección

id. La Ingeniería - id.

id. Ingeniería e Industria - id.

id. Electrotécnica - id.

id. Informaciones petroleras - Y.P.F. - colección

La electricidad - Colección.-

EVARISTO M. PIÑÓN
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
C.P.C.E. ~~1257~~ F. 1013